

ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

21

Invisibles en la "Última frontera"

Manual jurídico para la
defensa de las personas
extranjeras en los centros
de internamiento (CIE)

Cristina Almeida

Abogada. Cáritas Diocesana de Salamanca

Julián Ríos

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Penal.
Universidad Pontificia Comillas (ICADE)

Susana Cuesta

Asesora jurídica. Cáritas Diocesana de Bilbao

Eduardo Santos

Abogado



Caritas

Octubre 2020

© Cáritas Española Editores

“La presente edición ha sido realizada en el marco del Proyecto I+D+i “La movilidad humana: entre los derechos y la criminalización” (IUSMIGRANTE), [DER2016-74865-R (AEI/FEDER, UE)]

ISBN: 978-84-8440-826-0

ÍNDICE

PRÓLOGO	17
1. Concepto y naturaleza de los CIE	20
1.1. ¿Qué son los centros de internamiento de extranjeros (CIE)?	20
1.2. ¿Cuántos centros de internamiento existen?	22
1.3. ¿Qué naturaleza jurídica tienen los CIE?	24
1.4. ¿Existen alternativas al internamiento?	26
1.5. ¿Qué ocurre con la multa como sanción subsidiaria de la expulsión?	29
1.6. ¿Qué situaciones se denuncian por las ONG de apoyo a extranjeros?	30
2. Normativa de los CIE	32
2.1. ¿Cuál es la normativa que ha regulado los CIE?	32
2.2. ¿Cuál es la normativa que regula en la actualidad los CIE?	33
2.3. ¿Se pueden crear, modificar o suprimir los CIE?	35
2.4. ¿Qué jueces intervienen en el ámbito del internamiento de extranjeros?	37
2.5. ¿Qué competencias tienen los jueces de control de los CIE y cuál ha de ser su modo de proceder?	39
3. Gestión pública y privada de los CIE	41
3.1. ¿De quién depende la gestión de estas cárceles?	41
3.2. ¿Se privatizan algunos servicios en los CIE?	41
3.3. ¿Quién tiene la responsabilidad de la contratación privada de servicios en los CIE?	42
3.4. ¿Se tiene que realizar un seguimiento de la prestación de los servicios sanitarios, asistenciales y sociales? (Art. 52 RD 162/2014)	42
4. De las instalaciones y condiciones materiales y de infraestructura	44
4.1. ¿Qué instalaciones según el reglamento debe tener cada CIE? (Art. 6 RD 162/2014)	44

4.2.	¿Qué condiciones y que medios básicos debe tener cada CIE? (Art. 7 RD 162/2014)	44
4.3.	¿En qué condiciones de infraestructura se encuentran los CIE en estos momentos?	45
4.4.	¿Cómo valoran los juzgados de instrucción, en su función de control de los CIE, las condiciones de infraestructura de estos centros?	48
4.5.	¿Qué se puede hacer ante las malas condiciones de infraestructura de los CIE?	52
4.6.	¿Qué cuestiones hay que tener en cuenta a la hora de valorar la separación de personas condenadas de las que no lo son?	53
5.	De la asistencia sanitaria	56
5.1.	¿Cómo tienen que ser los servicios de asistencia sanitaria según la normativa?	56
5.2.	¿Cómo han entendido los juzgados que debe ser la asistencia sanitaria?	56
5.3.	¿Qué funciones tiene el servicio de asistencia sanitaria?	61
5.4.	¿Qué irregularidades en el ámbito sanitario señalan los informes del Defensor del Pueblo y de otras asociaciones?	63
5.5.	¿Qué cuestiones hay que conocer respecto del ámbito sanitario?	66
5.6.	¿Qué tiene que hacer el médico del CIE si detecta lesiones en el reconocimiento médico inicial? (Art. 30 RD 162/2014)	67
6.	De la asistencia social	69
6.1.	¿Cómo tienen que ser los servicios de asistencia social y cultural? (Art. 15 RD 162/2014)	69
6.2.	¿Qué aspectos de la intervención social hay que exigir?	69
6.3.	¿Quién presta la atención social? (Art. 15 RD 162/2014)	70
7.	De la asistencia jurídica	73
7.1.	¿Cómo tiene que ser la asistencia jurídica en un CIE?	73
7.2.	¿Qué calidad debería tener la defensa letrada?	76

8. De la asistencia de intérprete	79
8.1. ¿Las personas encerradas en los CIE tienen derecho a intérprete?	79
8.2. ¿Qué han dicho los jueces de control sobre este derecho?	79
9. De los órganos de gobierno de los CIE	81
9.1. ¿Qué personas u órganos dirigen o gestionan un centro de internamiento de extranjeros?	81
9.2. ¿Qué responsabilidades tiene el director del CIE? (Art. 9 RD 162/2014)	81
9.3. ¿Qué funciones tiene la junta de coordinación? (Art. 10 RD 162/2014)	83
9.4. ¿Qué funciones tiene la Unidad de Seguridad (Art. 11 RD 162/2014)	83
9.5. ¿Qué obligaciones tiene el administrador? (Art. 12 RD 162/2014)	85
9.6. ¿Qué tarea tiene asignada el secretario? (Art. 13 RD 162/2014)	85
10. De la formación de los policías y de la inspección de los CIE	87
10.1. ¿Deben estar formados los agentes de policía que prestan sus servicios en el CIE? (Art. 48 RD 162/2014)	87
10.2. ¿Cuáles son las reglas de conducta exigibles a los policías en los CIE? (Art. 49 RD 162/2014)	87
10.3. ¿Qué mecanismos de control e inspección existen en los CIE? (Art. 50 RD 162/2014)	88
10.4. ¿Qué libros de registro existen en los CIE? (Art.51 RD 162/2014)	89
11. De los derechos y deberes de los extranjeros encerrados en el CIE	91
11.1. ¿Qué derechos tienen las personas extranjeras encerradas en el CIE? (Art. 16 RD 162/2014)	91
11.2. ¿Qué deberes tienen las personas extranjeras encerradas en los CIE? (Art. 18. RD 162/2014)	94
12. De las peticiones, quejas y recursos	96
12.1. ¿Pueden presentar quejas, peticiones y recursos? (Art.19 RD 162/2014)	96
12.2. ¿Se puede pedir una entrevista personal con el director? (Art. 20 RD 162/2014)	99

13. Del ingreso de la persona en el centro de internamiento de extranjeros	100
13.1. ¿En qué casos se puede ingresar a una persona extranjera en un CIE? (Art. 21 RD 162/2014)	100
13.2. ¿Qué dos sistemas existen para la tramitación de la expulsión por estancia irregular?	108
13.3. ¿Puede haber expulsiones colectivas?	109
13.4. ¿Quién solicita el internamiento y cómo se desarrolla el proceso ante el juez de instrucción? (Art. 23 RD 162/2014)	111
13.5. ¿Qué criterios ha de seguir la Policía para solicitar el internamiento ante el juez de instrucción?	114
13.6. ¿Qué criterios y qué circunstancias debe tener en cuenta el Juez para decidir el internamiento? (Art. 62 LOEx 4/2000)	117
13.7. ¿Quién es competente para ordenar el internamiento en un CIE por aplicación del art. 89.8 CP? (Art. 24 RD 162/2014)	123
13.8. ¿Durante cuánto tiempo puede estar una persona ingresada en el CIE? (Art. 21 RD 162/2014)	124
13.9. ¿Cómo ingresa una persona extranjera en un CIE? (Art. 25 RD 162/2014)	126
13.10. ¿Qué documentación se debe aportar al ingreso? (Art. 26 RD 162/2014)	126
13.11. ¿Qué datos se incluyen en el expediente personal de la persona extranjera? (Art. 27 RD 162/2014)	127
13.12. ¿Qué ocurre con los objetos y enseres del extranjero cuando ingresa en el CIE? (Art. 28 RD 162/2014)	128
13.13. ¿Se le informa de los derechos y obligaciones dentro del CIE? (Art. 29 RD 162/2014)	129
13.14. ¿Existe un reconocimiento médico inicial? (Art. 30 RD 162/2014)	133
13.15. ¿La persona extranjera puede comunicar su ingreso en el CIE a terceras personas? (Art. 31 RD 162/2014)	134
13.16. ¿Qué objetos se entregan a la persona extranjera al ingreso en el CIE? (Art. 32 RD 162/2014)	135
13.17. ¿Se puede trasladar a un extranjero a otro CIE? (Art. 33 y 34 RD 162/2014)	136

13.18. ¿La persona extranjera puede ser trasladada a un centro hospitalario o a consultas especializadas? (Art. 35 RD 162/2014)	137
13.19. ¿Los extranjeros pueden comunicar a su familia y abogado los traslados de CIE y a hospitales?	139
13.20. ¿Se puede trasladar a las personas extranjeras inmovilizadas con esposas?	140
14. Excarcelación del CIE	141
14.1. ¿Qué gestiones destinadas a su libertad puede hacer la persona extranjera o quien le conozca?	141
14.2. ¿Cuándo puede la persona extranjera ser excarcelada del CIE? (Art. 37 RD 162/2014)	141
14.3. ¿Cómo se procede a la excarcelación del extranjero? (Art. 37 RD 162/2014)	142
14.4. ¿Es necesaria alguna intervención de apoyo social para quienes son liberados sin ser expulsados?	143
14.5. ¿Tiene derecho la persona extranjera a que se le comunique con antelación suficiente el día de la expulsión?	144
14.6. ¿Qué recomendaciones se hacen ante las deficiencias de los Operativos de repatriación de extranjeros?	147
14.7. ¿Qué ocurre si la persona extranjera no puede ser expulsada? (Art. 38 RD 162/2014)	148
14.8. ¿Es posible abonar el tiempo de CIE para el cumplimiento de la condena?	149
15. Colectivos que pueden ser encerrados en el CIE	151
15.1. ¿Se puede internar a personas que han tenido autorizaciones de residencia y trabajo antes de la detención?	151
15.2. ¿Se puede internar a personas extranjeras cuya autorización de residencia está en trámite?	151
15.3. ¿Es legal encerrar a personas que están en condiciones de ejercer el derecho al asilo?	153
15.4. ¿Es legal encerrar a mujeres embarazadas?	160
15.5. ¿Es legal encerrar en el CIE a personas con enfermedades crónicas?	161

15.6.	¿Se puede expulsar a ciudadanos europeos?	162
15.7.	¿Qué ocurre con personas extranjeras residentes en España de larga duración?	165
15.8.	¿Es posible encerrar en un CIE a personas que han terminado de cumplir su condena de prisión?	168
15.9.	¿Se puede encerrar en los CIE a personas extranjeras con hijos con o sin residencia legal?	169
15.10.	¿Puede acordarse el internamiento en un CIE de un menor extranjero no acompañado?	173
15.11.	¿Qué ocurre con las personas a las que no se les puede documentar o no son admitidas por sus países de origen?	175
15.12.	¿Qué ocurre con las personas que son potencialmente víctimas de trata?	177
16.	De los horarios	179
16.1.	¿Qué horario de vida se puede establecer en el CIE? (Art. 40 RD 162/2014)	179
16.2.	¿Tienen derecho a actividades recreativas? (Art. 44 RD 162/2014)	180
16.3.	¿Tienen derecho a la práctica religiosa? (Art. 45 RD 162/2014)	181
17.	De las comunicaciones y visitas	183
17.1.	¿Tienen derecho los extranjeros encerrados a comunicar con los abogados? (Art. 41 RD 162/2014)	183
17.2.	¿Pueden recibir visitas de sus familiares y amigos? ¿Y de quién más? (Art. 42 RD 162/2014)	185
17.3.	¿Cómo se informa a los extranjeros encerrados y a las familias o amigos de los horarios de vista?	188
17.4.	¿Cuántas personas pueden visitar a la persona extranjera?	188
17.5.	¿Si la persona está enferma y ubicada en la enfermería, podría ser visitada en ese lugar?	189
17.6.	¿Si la persona está enferma y es trasladada a un hospital, puede ser visitada en ese lugar?	190
17.7.	¿Se pueden entregar objetos durante la visita?	191
17.8.	¿Los visitantes pueden ser sometidos a registros?	192
17.9.	¿Se pueden suspender las comunicaciones?	193

17.10. ¿Se pueden intervenir las comunicaciones?	194
17.11. ¿Qué requisitos exige el Tribunal Constitucional para que una intervención/retención o suspensión de las comunicaciones –orales, escritas, telefónicas– pueda realizarse?	195
17.12. ¿Se pueden utilizar medios para hacer fotografías a los amigos o familiares encerrados durante las visitas?	199
17.13. ¿Las personas encerradas pueden realizar llamadas telefónicas? (Art. 43 RD 162/2014)	200
17.14. ¿Las ONG pueden visitar los CIE? (Art. 59 RD 162/2014)	202
17.15. ¿Qué ocurre cuando un extranjero encerrado solicita una comunicación con una organización determinada?	209
17.16. ¿Tiene derecho la persona extranjera encerrada a enviar y recibir correspondencia? (Art. 46 RD 162/2014)	209
17.17. ¿La persona extranjera tiene derecho a recibir paquetes? (Art. 47 RD 162/2014)	210
18. De la Vigilancia y seguridad de los CIE	211
18.1. ¿A quién le corresponden las medidas de vigilancia y seguridad en los CIE? (Art. 53 RD 162/2014)	211
18.2. ¿Qué principios deben regir las medidas de seguridad?	211
18.3. ¿Se pueden instalar cámaras de videovigilancia? (Art. 53 RD 162/2014)	212
18.4. ¿Qué habría que hacer para que los sistemas de videovigilancia fueran efectivos y garantes con los derechos e intereses tanto de detenidos como de policías?	214
19. De los registros de celdas y cacheos	216
19.1. ¿Se pueden hacer registros en las celdas y demás instalaciones? (Art. 54 RD 162/2014)	216
19.2. ¿Qué deficiencias tiene esta norma y qué limitaciones de derechos fundamentales genera?	216
19.3. ¿Qué garantías tienen que guardar los registros en la celda?	217
19.4. ¿Es obligatoria la entrega del acta de registro?	221
19.5. ¿Qué es un "registro" personal?	221
19.6. ¿Es posible someter a un registro personal cacheo o cacheos con desnudo integral a la persona extranjera encerrada en el CIE? (Art. 55 RD 162/2014)	222

19.7.	¿Qué derechos fundamentales pueden quedar afectados por un cacheo?	223
19.8.	¿De qué forma deben realizarse?	224
19.9.	¿Qué objetos son prohibidos o no autorizados en el CIE? (Art. 56 RD 162/2014)	224
20.	De los medios coercitivos. La contención y la separación	226
20.1.	¿Existen sanciones como tal en un CIE?	226
20.2.	¿Cuáles son las medidas coercitivas que se pueden aplicar a las personas encerradas en un CIE?	227
20.3.	¿Quién puede acordarla y en qué casos? (Art. 57 RD 162/2014)	227
20.4.	¿Cómo tienen que ser las celdas en las que se cumpla la medida de aislamiento o "separación preventiva"?	229
20.5.	¿Qué límites tiene la medida de aislamiento o de "separación preventiva"?	229
20.6.	¿Qué ocurre si una persona extranjera encerrada en el CIE tiene conductas suicidas o autolesivas?	232
20.7.	¿Es legal que los agentes de seguridad porten armas de fuego?	236
20.8.	¿Qué es un medio de "contención"?	238
20.9.	¿Dónde deberían estar ubicados y qué medios de control sobre su utilización son necesarios?	238
20.10.	¿Qué mecanismos de control institucional existen para la aplicación de los medios coercitivos?	239
20.11.	¿Pueden utilizarse las esposas -sujeción mecánica- como medio coercitivo?	241
20.12.	¿Cómo se regula en el ámbito penitenciario y, por tanto, cómo debería procederse en el ámbito del CIE la sujeción mecánica con correas homologadas?	243
21.	De los tratos inhumanos y degradantes en los CIE	247
21.1.	¿Existen y han existido torturas y/o tratos degradantes en centros de internamiento de extranjeros?	247
21.2.	¿Por qué es difícil conocer si han existido torturas y/o tratos humillantes o degradantes en los CIE?	249
21.3.	¿Qué argumentos oficiales se utilizan para negar la existencia de torturas y/o tratos inhumanos o degradantes?	249

21.4. ¿Qué puede ocurrir cuando una persona detenida denuncia malos tratos y/o torturas?	250
21.5. ¿A pesar de las dificultades de investigación y enjuiciamiento hay condenas a miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad por delitos de malos tratos y/o torturas?	251
21.6. ¿Qué conductas referidas a los tratos degradantes y a las torturas son prohibidas por la Constitución y la Convención de Derechos Humanos de Naciones Unidas?	251
21.7. ¿Qué conductas relativas a los tratos inhumanos prohíbe la Constitución española?	252
21.8. ¿Cómo define el Código Penal el delito de torturas?	252
21.9. ¿Se castiga en el Código penal a policías que, sin haber ejercido la tortura o tratos inhumanos, pudieran haberla evitado?	253
21.10. ¿Cuál es la obligación jurídica de España de prevenir la tortura y otros malos tratos?	254
21.11. ¿Qué argumentos exigen una investigación oficial –judicial/ fiscal– adecuada ante la denuncia de tortura o tratos degradantes?	255
21.12. ¿Qué cuestiones deben tener en cuenta los jueces para iniciar una investigación por torturas o tratos degradantes?	256
21.13. ¿En qué momento es importante denunciar los tratos inhumanos?	259
21.14. ¿Qué diligencias de investigación se deberían solicitar al juez?	260
21.15. ¿Cuáles son los criterios generales que establece la jurisprudencia del TEDH para que los jueces de instrucción investiguen?	261
21.16. ¿Cuáles son los criterios generales que establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que los jueces de instrucción investiguen?	262
21.17. ¿Es suficiente para sobreeser una denuncia por torturas señalar el principio de confianza y veracidad de las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando se hallan en el ejercicio de sus funciones?	262
21.18. ¿Por qué es importante el informe de lesiones en un caso de denuncia de malos tratos o torturas?	263

21.19. ¿Qué ocurre si la persona torturada se niega a ser examinada por el médico en el centro de detención o en el juzgado?	264
21.20. ¿Cómo valora el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional la práctica de los reconocimientos médicos?	265
21.21. ¿Qué anomalías existen con los informes médicos o en su interpretación?	266
21.22. ¿Cuáles son las causas de los errores en los informes médicos en personas detenidas?	268
21.23. ¿Qué obligaciones y estándares internacionales se exigen para la prevención de malos tratos y tortura en los informes médicos?	268
21.24. ¿Qué exigencias establece el Protocolo de Estambul como instrumento internacional de prevención de tortura?	269
21.25. ¿Qué intervenciones son las correctas para garantizar la imparcialidad y objetividad en los informes médicos?	270
21.26. ¿Qué debe hacer un médico que observa lesiones en un detenido compatibles con malos tratos o torturas?	275
21.27. ¿Qué ocurre si un médico no realiza el parte médico con las exigencias requeridas?	276
21.28. ¿Qué síntomas puede presentar una persona sometida a tortura?	277

MODELOS Y FORMULARIOS **279**

I Solicitud de excarcelación y quejas por internamiento **280**

1. Solicitud de certificado de excarcelación y de por qué no puede ser expulsado	281
2. Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión al juzgado de instrucción que autorizó el internamiento	282
2.a. Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión al director del CIE	283
2.b. Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras	284
3. Solicitud a la Subdelegación o Delegación de Gobierno de la revocación de la orden de expulsión a mujeres embarazadas	285

3.a.	Queja al juzgado de control del CIE/juzgado que autorizó el internamiento/Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por el internamiento y la expulsión de mujeres embarazadas	286
4.	Solicitud a la Subdelegación o Delegación de Gobierno de la revocación de la orden de expulsión cuando sufren una enfermedad crónica	287
4.a.	Queja al juzgado de control del internamiento/juzgado que autorizó el internamiento/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por internamiento cuando se sufre una enfermedad crónica	289
5.	Queja al juzgado de control del CIE/juzgado que autorizó el internamiento/Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía General del Estado por internamiento en el CIE de un menor de edad	291
6.	Solicitud al juzgado de instrucción que autorizó el internamiento de la inmediata puesta en libertad por circunstancias personales familiares o médicas	293
7.	Denuncia al juzgado de instrucción que autorizó el internamiento por privación de libertad innecesaria	294
II	De instalaciones y condiciones materiales y de infraestructuras	296
8.	Queja al juzgado de control del CIE por malas condiciones en la infraestructura	297
8.a.	Queja al Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía General del Estado por malas condiciones en la infraestructura	299
III	De la asistencia sanitaria	301
9.	Queja al director del CIE por no haber sido sometido a reconocimiento médico en el momento de su ingreso	302
9.a.	Queja al juzgado de control del CIE/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía General del Estado	

por no haber sido sometido a reconocimiento médico en el momento de su ingreso en el CIE	303
10. Queja al juzgado de control del CIE por falta o inadecuada atención médica	304
11. Solicitud al director/administrador del CIE de copia del expediente médico/asistencia médica	307
11.a. Solicitud copia del expediente médico al juzgado de control del CIE/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad	308
12. Queja al juzgado de control del CIE por malas condiciones en la prestación de servicios sanitarios	310
12.a. Queja al Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaria de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por malas condiciones en la prestación de servicios sanitarios	313
IV Información sobre datos que afectan al extranjero	316
13. Solicitud al administrador del CIE/ trabajador social de datos del expediente (abogado, núm. ero de juzgados y expedientes)	317
14. Solicitud al Colegio de Abogados de los datos completos del letrado del turno de oficio que le asistió en comisaría o en sede judicial	318
15. Queja al Colegio de Abogados (comisión correspondiente sobre quejas y reclamaciones) por la falta de defensa	319
16. Solicitud al director/administrador del CIE de certificado del tiempo de internamiento	320
17. Solicitud al director/administrador del CIE de autorización a otra persona para el acceso a los datos del expediente	320
18. Solicitud al juzgado de control del CIE de información sobre derechos y deberes	321
V Quejas y peticiones	324
19. Queja al juzgado de control del CIE	325
20. Queja al Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad	327
21. Petición de indulto de antecedentes penales a efecto de petición de autorización de residencia	329

22.	Solicitud del abono del tiempo de internamiento a efectos del cumplimiento de la pena	335
23.	Queja/solicitud al juzgado de control del CIE por las escasas horas de salida al patio	337
24.	Queja al Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad por ser abandonado sin ningún tipo de ayuda una vez excarcelado	338
25.	Queja al juzgado de control del CIE por no informar a las personas extranjeras sobre la expulsión con días de antelación	340
VI	Comunicaciones /visitas/traslados	342
26.	Queja al juzgado de control del CIE por no ser autorizado a comunicar a su familia y abogado los traslados de CIE y los ingresos hospitalarios	343
26.a.	Queja al Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad por no ser autorizado a comunicar el traslado de CIE o el ingreso hospitalario a su familia y abogado	345
27.	Queja al juzgado de control del CIE por denegación de comunicación	347
28.	Queja al juzgado de control del CIE/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por la limitación de comunicaciones	348
29.	Queja al juez de control del CIE por no ser autorizado a ser visitado en la Enfermería o en el hospital	351
29.a.	Queja al juzgado de control del CIE/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad por no ser autorizado a ser visitado en Enfermería o en el hospital	352
30.	Queja al juzgado de control contra el acuerdo intervención/suspensión de las comunicaciones	354
31.	Queja al juzgado de control del CIE/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por no dejar utilizar teléfonos móviles	355

32.	Escrito solicitando al director/administrador del CIE que las entrevistas con su abogado/las atenciones médicas que precise durante su estancia en el CIE se presten con la asistencia de un intérprete	358
32.a.	Queja al juzgado de control del CIE por no encontrarse presente un intérprete en las entrevistas con su abogado/en las atenciones médicas que precise durante su estancia en el CIE	359
VII	Registro de celda y cacheos	361
33.	Queja al juzgado de control del CIE por no estar presente la persona extranjera en el registro de celda	362
34.	Queja al juzgado de control del CIE por haber sido sometido a un cacheo con desnudo integral de forma irregular	366
35.	Solicitud de indemnización económica por cacheo con desnudo integral declarado ilegal al Ministerio del Interior	369
VIII	Medios coercitivos y tratos inhumanos o degradantes en los CIE	372
36.	Queja al juzgado de control del CIE por la utilización desproporcionada de los medios coercitivos	373
37.	Queja al Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía General del Estado por la ausencia de regulación y de mecanismos de control de la utilización de los medios coercitivos	376
38.	Queja al juzgado de control del CIE por sufrir la medida de aislamiento	381
39.	Denuncia al juzgado de guardia por malos tratos o torturas dentro de una CIE	384
39.a.	Denuncia al juzgado de guardia por complicidad con el delito de torturas dentro de un CIE	388
39.b.	Denuncia al colegio oficial de médicos	392
39.c.	Denuncia al Defensor del Pueblo	394

PRÓLOGO

Si entramos en la página del Ministerio del Interior del Gobierno de España dedicada a informar sobre los “centros de internamiento de extranjeros” encontramos, en primer lugar, información sobre las condiciones de ingreso en los mismos, redactada con un lenguaje aséptico y burocrático, como si de un trámite menor y de carácter electivo se tratara; de hecho, sorprende que esta información forme parte del capítulo “Extranjería” que a su vez cuelga del apartado “Trámites y Gestiones”, alojado en “Servicios al ciudadano”. Como una diligencia más, como una simple formalidad.

Si continuamos leyendo, destaca una detallada sección de “derechos de los extranjeros internados”, seguida de otra, más reducida, referida a sus “deberes” (en principio muy razonables, derivados de su situación judicial o de simple urbanidad); para acabar con un tercer apartado, titulado “información y reclamaciones”, que en la práctica se convierte en una nueva afirmación de derechos de estas personas internas: derecho a dirigir peticiones y quejas al juez competente cuando consideren vulnerados sus derechos fundamentales, a remitir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, a los organismos e instituciones que consideren oportuno o a la dirección del centro de internamiento, o incluso a mantener entrevistas personales con esa dirección.

Pero si en lugar de en esa página web entramos en alguno de estos centros, la realidad es muy distinta. Documentados informes de organizaciones sociales y del propio Defensor del Pueblo desvelan y denuncian graves situaciones de hacinamiento, malos tratos, incomunicación, indefensión legal y deficiente asistencia sanitaria; situaciones que, además de intensa angustia, sufrimiento y desesperación, han provocado la muerte de al menos nueve personas cuya seguridad y protección era responsabilidad del Estado español. También está documentado el encierro en estos centros de menores y de víctimas de trata, que deberían ser especialmente protegidas pero que no lo son, por lo que en muchas ocasiones acaban en manos de redes de prostitución a su salida de estos centros.

Auténticas cárceles donde penan personas que no han cometido delito alguno. Apartaderos de seres humanos gestionados desde el mayor secretismo: desde su creación en el año 1985, el Ministerio de Justicia, de quien dependen, nunca ha publicado cifras oficiales sobre los CIE. El Defensor del Pueblo ha calificado a los CIE como "espacios no idóneos para la recepción y primera acogida de personas que han sido rescatadas de la mar", y no duda en afirmar que "estos centros se están utilizando como instrumentos de contención de la entrada irregular por las costas". Es por ello que cada vez más colectivos sociales exigen el cierre definitivo de los CIE, ya que la privación de libertad por una falta administrativa como es encontrarse en situación irregular en España supone, en sí misma, una grave vulneración de los derechos humanos.

La publicación de una nueva versión de este Manual (la primera se presentó el 18 de diciembre de 2014) supone una buena y una mala noticia. La buena noticia es que continúa la lucha de muchas personas y organizaciones que no creen que las fronteras políticas sean fronteras éticas, donde los derechos humanos dejan de ser obligaciones inexcusables para transformarse en recomendaciones opinables. Personas y organizaciones que se niegan a consumir la adormidera moral de la ocultación y la invisibilización de los problemas sociales, que no externalizan su responsabilidad, que se dejan sacudir por el rostro y la vida de esas mujeres y esos hombres encerrados, de quienes se sienten, por encima de cualquier definición política o administrativa, hermanos y hermanas.

La mala noticia es que un texto así siga siendo necesario, pues esto indica que todavía no hemos conseguido el cierre de los CIE y la sustitución del internamiento por medidas cautelares alternativas, que no conlleven la privación de libertad. Porque el objetivo final no es la defensa de los derechos humanos de las personas encerradas en los centros de internamiento, sino la desaparición de estas prisiones encubiertas. No debemos olvidarlo. Pero hasta que lo logremos, seguiremos necesitando de manuales como este.

Imanol Zubero

Profesor de Sociología en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

ABREVIATURAS

CIE	Centros de internamiento de extranjeros.
CP	Código Penal.
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.
DGP	Dirección General de la Policía.
FGE	Fiscalía General del Estado.
IIPP	Instituciones Penitenciarias.
JVP	Juzgado de vigilancia penitenciaria
LOEx	Ley Orgánica de Extranjería.
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria.
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Defensor del Pueblo.
RD	Real Decreto.
RLOEx	Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de extranjería.
RP	Reglamento Penitenciario.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo.

1. Concepto y naturaleza de los CIE

1.1. ¿Qué son los centros de internamiento de extranjeros (CIE)?

Los CIE son centros de internamiento en los que se encierra a personas extranjeras que se encuentran en España sin autorización administrativa de estancia o permanencia, con el objetivo de tramitar o ejecutar su expulsión o devolución a sus países¹. El Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, al que a lo largo de este texto haremos referencia detallada, los define en su exposición de motivos como “espacios de internamiento”, haciendo hincapié en su carácter “no penitenciario”, y cuya finalidad preventiva y cautelar persigue garantizar la presencia del ciudadano extranjero durante la sustanciación de un expediente administrativo y la ejecución de una medida de expulsión, devolución o regreso. La mayoría de los internamientos son consecuencia de la comisión de una infracción administrativa por estancia irregular en España (art. 53.1. a), Ley Orgánica de Extranjería² -en adelante LOEx-). También cabe el ingreso de un extranjero en

¹ STJUE (Gran Sala) de 17 de julio de 2014. Asuntos C-473/13 y C-514/13: “El art. 16, apartado 1, de la directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro está obligado, como norma general, a internar a efectos de expulsión a los nacionales de terceros países en situación irregular en un centro de internamiento especializado de ese Estado, aun cuando dicho Estado miembro tenga una estructura federal y el Estado federado competente para acordar y ejecutar ese internamiento en virtud del Derecho nacional no cuente con un centro de internamiento de esa índole”.

Y la sentencia STJUE (Gran Sala) de 17 de julio de 2014 de asunto C-474/13: “El art. 16, apartado 1, segunda frase, de la directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, debe interpretarse en el sentido de que no permite a un Estado miembro internar a efectos de expulsión a un nacional de un tercer país en un centro penitenciario con presos ordinarios ni siquiera en el caso de que dicho nacional haya accedido a ese internamiento”.

² Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración social, modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de

situación irregular para su expulsión, que además haya sido condenado o esté en un proceso penal en calidad de acusado (art. 57.2 LOEx y 89 CP³). Tanto la autorización del ingreso como el control del internamiento están sometidos a vigilancia judicial, aunque a lo largo de las cuestiones de este capítulo veremos cómo este control es en muchas ocasiones y ámbitos ineficaz⁴.

Asimismo, la normativa comunitaria contempla el internamiento de personas extranjeras en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio. En su art. 15, la denominada "*Directiva de la Vergüenza*"⁵ autoriza a los Estados miembros a privar de libertad durante un periodo de seis meses a los extranjeros que sean objeto de procedimientos de expulsión, cuando se entienda necesario para la ejecución de la misma. Además, el apartado 6º del citado precepto permite a los Estados miembros prolongar esta privación de libertad por doce meses más cuando la expulsión no se haya conseguido en los

septiembre, 14/2003, de 20 de noviembre y 2/2009, de 11 de diciembre. Y su reglamento de desarrollo aprobado por el RD 557/2011, de 20 de abril.

3 La nueva redacción del art. 89 del Código Penal, dada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, mantiene la posibilidad del ingreso en un centro de internamiento de extranjeros como medida judicial tendente a asegurar, en determinados casos, la salida del territorio español de aquellos extranjeros a los que los jueces y tribunales hubieran sustituido penas de prisión, o parte de las mismas, por la medida de expulsión. Art. 89.8 "Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa".

4 El fiscal tiene legalmente una importante función de control, aunque en la realidad su eficacia es más bien escasa. Su estatuto orgánico, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, la Instrucción 6/91 y demás circulares posteriores le exigen girar visitas a los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase, pudiendo examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente. Cabría esperar una mayor implicación de este organismo en su importante función de velar por el cumplimiento de la legalidad.

5 Calificada así por las organizaciones de inmigrantes y de defensa de los derechos humanos. Bastan dos datos para hacernos entender este calificativo. En primer lugar, resulta sumamente preocupante el tema de la expulsión de menores no acompañados, ya que la directiva permite su expulsión a terceros países que no garantizan el cumplimiento de los derechos humanos. Por otro lado, en relación con el internamiento de extranjeros a efectos de su expulsión, se prevé la privación de libertad durante un periodo máximo de dieciocho meses, incluso por causas no imputables a la persona como puede ser la falta de colaboración de su país.

seis primeros por falta de cooperación del extranjero o por demoras en la obtención de la documentación necesaria. En el caso de la LOEx, el tiempo máximo de encierro en la actualidad es de sesenta días, pero no se descarta una modificación de nuestra normativa que alargue el tiempo de privación de libertad.⁶

Por su parte, el control de los derechos fundamentales en el CIE y en las Salas de Inadmisión de Fronteras le corresponde al juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un juzgado concreto en aquellos partidos judiciales en los que existan varios (se denominan juzgados de control). Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente (art. 62.6 LOEx). Esta previsión ya estaba reconocida con carácter general en los arts. 520 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regula el tratamiento a los detenidos y presos. En concreto, el art. 526 de esta Ley establece que *"el juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio Fiscal [...]. En la visita se enterarán de todo lo concerniente a la situación de los presos o detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los avisos que notare"*. Por tanto, desde siempre ha existido una especial preocupación sobre el papel de la ley con respecto a las personas detenidas y sus derechos, y constituye nuestro objeto que esta preocupación se concrete en una tutela eficaz

1.2. ¿Cuántos centros de internamiento existen?

Actualmente en España existen siete⁷ centros de internamiento de extranjeros (CIE): Zona Franca en Barcelona, Barranco Seco en Gran Canaria, Hoya Fría en

⁶ La decisión de Ejecución del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, por la que se formula una Recomendación para subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de 2017 de la aplicación por España del Acervo de Schengen en materia de retorno, establece en el punto seis la posibilidad de que España estudie la conveniencia de modificar su legislación nacional y, haciendo uso de la flexibilidad que ofrece el art. 15, apartados 5 y 6, de la directiva 2008/115/CE, prevea un periodo máximo de internamiento suficiente para ultimar los procedimientos necesarios para la expulsión y la readmisión de los nacionales de terceros países en situación irregular en toda circunstancia

Tenerife, Carabanchel en Madrid, Zapadores en Valencia, Sangonera la Verde en Murcia y La Piñera en Algeciras. A ellos habría que añadir la terminal del aeropuerto de Lanzarote y dos centros de estancia temporal para inmigrantes (CETI) en Melilla y Ceuta, pero se prevé la construcción de nuevos centros.⁸

Además de los CIE, existen otro tipo de centros de migraciones:⁹

- CETI (Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes) en Ceuta y en Melilla: son establecimientos de la Administración Pública, concebidos como dispositivos de primera acogida provisional y destinados a dar servicios y prestaciones sociales básicas al colectivo de inmigrantes y solicitantes de asilo que llegan a alguna de las ciudades con estatuto de autonomía, en tanto se realizan los trámites de identificación y chequeo médico previos a cualquier decisión sobre el recurso más adecuado en función de su situación administrativa en España.
- CATE (Centros de Atención Temporal de Extranjeros) en San Roque-Algeciras (Cádiz), Almería y Motril (Granada), y Málaga: son espacios habilitados por el Gobierno en las proximidades de determinados puertos de la costa sur española para la detención de las personas migrantes recién llegadas. Los CATE, por tanto, son, esencialmente, centros de detención gestionados por la Policía¹⁰.

7 El 26 de junio de 2018 se publica en el BOE la Orden INT/675/2018, de 25 de junio, por la que se suprime el Centro de Internamiento de Extranjeros de Fuerteventura, por presentar unas instalaciones que no se adecuan a la normativa vigente.

8 El anteproyecto de presupuestos generales del Estado para el 2019 seguía manteniendo previsiones de construcción de nuevos CIE en Madrid y Málaga además del de Algeciras. Por otro lado, la Asociación APDHA Granada ha interpuesto una demanda ante el Tribunal Supremo contra la construcción de un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) en Motril, disponible en <https://www.apdha.org/apdha-granada-demanda-ante-tribunal-supremo-contra-construccion-cie-motril/>

9 La regulación de los centros de migraciones se encuentra en los art. 264 a 266 del reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

10 *El Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2019* reitera que, aunque el Defensor del Pueblo valora los CATE como progreso en la acogida de personas que acceden irregularmente a España por el litoral andaluz, recomienda mejorar sus instalaciones y dependencias, habida cuenta de la ubicación en la que se encuentran estas instalaciones y el periplo recorrido por las personas que allí ingresan.

El Defensor del Pueblo, en el *Informe anual 2019* que realiza la institución en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (MNP), señala que estas instalaciones, por el momento, no cuentan con regulación o protocolos de funcionamiento específicos. A efectos prácticos son considerados "extensiones" de las comisarías de la Policía Nacional de la que dependen, por lo que su estancia en ellas está afectada por el límite de 72 horas, rigiéndose por la regulación de las comisarías. Tras el paso del ciudadano extranjero por estas instalaciones, se abren dos posibilidades: o bien se solicita a la autoridad judicial su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, o bien pasan a recibir atención de las organizaciones no gubernamentales.

- Centros de Acogida y Atención Temporal a los que acceden las personas que han pasado por los CATE, con la finalidad de restablecerse y contactar con sus familiares y amigos para poder continuar su viaje. Con este tipo de centros, se ha pretendido sustituir prácticas anteriores como la acogida en pabellones o polideportivos.¹¹

1.3. ¿Qué naturaleza jurídica tienen los CIE?

Ya nos hemos referido a ellos en la terminología oficial de "espacios de internamiento" o "centros de internamiento". En la terminología de este libro, preferimos llamarlos "cárceles" porque este término es más real en relación con el contenido de los derechos fundamentales afectados, tal como se recoge en los art. 60.2 y 62 bis de la LOEx. Sabemos que formalmente no tienen carácter "penitenciario". Este deseo legal es de aplaudir, pero lamentablemente se queda en una intención del legislador, pues la afectación a los derechos fundamentales (libertad, intimidad y salud) tiene la misma o más intensidad que en una cárcel, como veremos a lo largo de este libro, aunque su duración temporal sea más limitada. Creemos que es importante llamar a las cosas por su nombre y no encubrir o camuflar una injusta realidad suavizando su contenido, al catalogarla de una manera determinada.

¹¹ Un ejemplo de este tipo de centros se encuentra en Chiclana de la Frontera (Cádiz), en unas instalaciones pertenecientes a los Salesianos. Este centro, gestionado por la organización Cruz Roja con subvención gubernamental, tiene capacidad para unas 600-700 personas.

Si el legislador hubiera querido que no tuvieran carácter penitenciario, estos centros de internamiento tendrían que ser lugares abiertos, nunca de encierro, con tendencia a su desaparición a medida que el éxito de políticas a medio o largo plazo redujera las situaciones de desigualdad que conducen a los movimientos de población. Pero, lamentablemente, no es así. Se está produciendo una expansión y un incremento de estos centros de detención como eje central de las políticas migratorias que se están adoptando en Europa; prueba de dicha política es el acuerdo alcanzado en la cumbre de jefes de Estado de la Unión Europea de junio de 2018 por el que se prevé la creación de más centros de internamientos fuera de las fronteras de Europa.¹² Esta situación nos retrotrae a tiempos que en Europa son de difícil memoria.

No somos precisamente partidarios de la privación de libertad en centros cerrados en ninguna de sus formas, y mucho menos la de las cárceles. Y, sin embargo, al abordar los CIE nos sentimos un poco jugando al escondite, con la sensación de que nada es lo que parece y de que todos estamos disfrazados de lo que no somos. Nos referimos a la aparente contradicción intrínseca de que a lo largo de este libro defendamos la aplicación de instituciones de derecho penitenciario a diferentes situaciones que se dan en el encierro de las personas extranjeras a la hora de interpretar la legislación. En una lectura simplista se podría pensar que somos partidarios de que a los extranjeros se les ingrese en cárceles, dado que en muchas ocasiones tienen más garantías formales que las que se definen en su estatuto específico. Pero la realidad es que el pragmatismo nos lleva a defender e integrar con un corpus de derecho consolidado, el penitenciario, y siempre que sea posible, la ampliación de derechos y garantías en tanto en cuanto no se recogen en una situación fáctica, la privación de libertad, que es la misma para la persona extranjera que para la persona presa. Entendemos, por tanto, que la principal contradicción es no llamar a las cosas por su nombre.

¹² <https://www.publico.es/sociedad/ue-acuerda-creacion-grandes-cie-y-fuera-ue.html>

1.4. ¿Existen alternativas al internamiento?

La diferencia entre el número de internamientos y el de expulsiones¹³ evidencia que, en un alto porcentaje, la medida de internamiento resulta ineficaz para garantizar el fin que la justifica: la materialización de la expulsión. Además, el coste humano del internamiento es demasiado alto, independientemente de la consecución de sus fines. Varios estudios europeos¹⁴ han constatado sus negativos efectos para las personas, desproporcionados ante una situación de mera ilicitud administrativa. Resulta innecesario detener a las personas y existen alternativas no privativas de libertad.

En el caso de la legislación nacional, esas alternativas se podrían garantizar de dos maneras: por un lado, y de forma prioritaria, habría que modificar la LOEx en el sentido de promover el retorno voluntario, incluso para aquellas expulsiones que se tramiten por el procedimiento preferente¹⁵. La realidad es que las personas ingresadas en el CIE no han tenido esta opción. Por otro, legalmente es posible desarrollar otras medidas cautelares no coactivas que supongan una alternativa al internamiento y un control migratorio más acorde con la protección de los derechos humanos. Lamentablemente, no suelen ser aplicadas ni por la policía ni por los jueces. Así, la LOEx en su art. 61 recoge también las siguientes medidas cautelares que deberían ser de preferente aplicación: presentación periódica ante las autoridades, residencia obligatoria en un determinado lugar,

13 El Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2018 indica que, en los últimos años, solo el 45,58% de las personas extranjeras encerradas en los CIE son expulsadas.

14 Por ejemplo: JRS Europe (2010), *Becoming Vulnerable in Detention*.

15 Art.234 del RD557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Supuestos en que procede el procedimiento preferente: "La tramitación de los expedientes en los que pueda proponerse la expulsión se realizará por el procedimiento preferente cuando la infracción imputada sea alguna de las previstas en las letras a) y b) del art. 54.1, así como en las letras d) y f) del art. 53.1 y en el art. 57.2 de la LOEx, de 11 de enero. Asimismo, se tramitarán por el procedimiento preferente aquellas infracciones previstas en la letra a) del art. 53.1 de la LOEx, de 11 de enero, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Riesgo de incomparecencia. b) Que el extranjero evite o dificulte la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos. c) Que el extranjero represente un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional".

retirada del pasaporte¹⁶, así como cualquier otra medida que el juez estime adecuada y suficiente¹⁷.

La circular 6/2014, de 11 de julio de 2014, dictada por la Dirección General de la Policía, sobre "*Criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento*", establece que el ingreso en los centros de internamiento de los extranjeros se configura como una medida cautelar cuya finalidad es asegurar la resolución final de expulsión o la ejecutividad de la decisión de repatriación ya adoptada, bien fuese de expulsión, bien de devolución o regreso, y se recuerda a los instructores de los expedientes que el art. 61 de la LOEx contempla las medidas cautelares antes citadas que, al igual que el internamiento, tienen como fin asegurar la expulsión. Sin embargo, si nos atenemos a los datos del *Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2018*, esta circular no se está aplicando puesto que apenas la mitad de las personas encerradas en los CIE son finalmente expulsadas.

El Defensor del Pueblo, en el *Informe anual 2017* que realiza la institución en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (MNP), contempló la aplicación de otras medidas alternativas al internamiento como fianzas o avales de carácter económico, bien prestadas por la propia persona concernida o por terceras personas físicas o jurídicas, el retorno voluntario, el ingreso en dispositivos residenciales tutelados y el control electrónico a través de brazaletes geolocalizadores.¹⁸

16 El uso que se está haciendo de estas alternativas plantea algunos problemas. Tal como se está realizando, la comparecencia periódica y la retirada del pasaporte son una mala práctica como alternativa porque no se informa al detenido de que suponen, de facto, el inicio de un procedimiento de ejecución de la expulsión y, en la práctica, resultan en expulsiones expés en setenta y dos horas desde comisaría, en vuelos colectivos, sin garantías ni posibilidades de defensa. En ocasiones, la policía incluso va a buscar al extranjero a su domicilio y le traslada con engaños a comisaría.

17 Para más información sobre este tema consultar SAMPSON, R.; MITCHELL, G. Y BOWRING, L. (2011), *Existen alternativas: Manual para la prevención de la detención innecesaria de migrantes*, Melbourne, Coalición Internacional contra el Internamiento. SÁNCHEZ TOMAS, J.M., *El "mínimo sufrimiento necesario": alternativas al internamiento de inmigrantes irregulares* disponible en http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1348050975_minimo_sufrimiento_necesario.pdf
Hacia un sistema alternativo al internamiento de inmigrantes irregulares, disponible en <http://eunomia.tirant.com/?p=2231>

18 <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-prevencion-la-tortura-informe-anual-2017>, disponible en/ <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-prevencion-la-tortura-informe-anual-2017/>

En el caso de la normativa europea, la directiva 2008/115/CE¹⁹ (art. 15.1) contempla que el internamiento procede cuando no puedan aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coactivo, y únicamente a fin de preparar el retorno o llevar a cabo la expulsión, especialmente en dos supuestos: si hay riesgo de fuga o si el inmigrante evita o dificulta la preparación del retorno o el proceso de expulsión²⁰. Digamos que es difícil apreciar estas circunstancias de modo preventivo. Asimismo, la recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un "Manual de Retorno" común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno, incluye alternativas al internamiento como las restricciones de la residencia, las viviendas abiertas para familias, la asistencia de un trabajador social, la presentación periódica ante las autoridades, la entrega de documentos de identidad o de viaje, las fianzas y el control electrónico. También hace mención a los ejemplos concretos de buenas prácticas sobre las alternativas al internamiento que ofrece ACNUR²¹.

Por último, la Comunicación n° 560/1993 del Comité de Derechos Humanos determina que *"la detención preventiva podría considerarse arbitraria si no está justificada en todas las circunstancias del caso, por ejemplo, para impedir la fuga o el ocultamiento de pruebas; en este contexto, el elemento de la proporcionalidad es muy importante"*.²²

19 Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

20 En su sentencia en el asunto C-61/11, El Dridi (apartado 39), el TJUE confirmó: "[...] se deduce del decimosexto considerando de dicha directiva, así como del texto de su art. 15, apartado 1, que los Estados miembros deben llevar a cabo la expulsión a través de las medidas menos coercitivas posibles. Únicamente en el supuesto de que la ejecución de la decisión de retorno en forma de expulsión pueda verse dificultada por el comportamiento del interesado, tras una apreciación de cada situación específica, esos Estados podrán privar de libertad a ese último mediante un internamiento".

21 Options paper 2: *Options for governments on open reception and alternatives to detention* [Documento de opciones 2: *Opciones para los gobiernos en la acogida abierta y alternativas al internamiento*], 2015, disponible en: <http://www.unhcr.org/protection/detention/5538e53d9/unhcr-options-paper-2-options-governments-open-reception-alternatives-detention.htm>

22 Comunicación n° 560/1993 del Comité de Derechos Humanos, párr. 9.2 (CCPR/C/59/D/560/1993).

1.5. ¿Qué ocurre con la multa como sanción subsidiaria de la expulsión?

Respecto al contenido de la sanción, la LOEx prevé que el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que detenga a una persona extranjera en situación irregular iniciará un *"expediente sancionador por estancia irregular"*, cuyo resultado podrá ser la imposición de una multa con carácter general (art. 55.1.b) o la expulsión cuando haya agravantes y atendiendo al principio de proporcionalidad (art. 57.1). En tal sentido, se han pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en las STS núm. 1536/2007 de la Sección 5.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de marzo de 2007 FJ5º, y STC núm. 140/2009, de 15 de junio de 2009 FJ3º, exigiendo una especial motivación de la opción por la expulsión en detrimento de la multa.

Sin embargo, el 23 de abril de 2015, el Tribunal de Justicia Europeo dictó la sentencia STJE asunto C 38/14 (Zaizoune) ante la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en estos términos: *"a la luz de los principios de cooperación leal y de efecto útil de las directivas, los arts. 4.2, 4.3 y 6.1 de la directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, ¿deben ser interpretados en el sentido de que se oponen a una normativa, como la nacional controvertida en el litigio principal y la jurisprudencia que la interpreta, que permite sancionar la situación irregular de un extranjero exclusivamente con una sanción económica que, además, resulta incompatible con la sanción de expulsión?"*.

El Tribunal Supremo, en la sentencia para la unificación de doctrina STS núm. 980/18, recurso núm. 2958/17, de 12 de junio de 2018, confirma la inaplicación de la sanción de multa, siendo por tanto la expulsión, la sanción principal a imponer a un extranjero en situación irregular. Sin embargo, a juicio de los autores se está efectuando una incorrecta aplicación del derecho comunitario. Es cierto que la directiva 2008/115 CE establece la expulsión como la única sanción ante la estancia irregular, y que la misma es de aplicación en todos los estados, pero según el Derecho comunitario una directiva mal transpuesta por un estado no puede tener efectos negativos hacia el particular. Es el particular el único que puede invocar la existencia de un derecho en un artículo de una directiva, cuando dicho estado no la

ha transpuesto o lo ha hecho de manera incorrecta (asunto Simmenthal C106/77), y por lo tanto no puede dejar de aplicarse la legislación nacional o, dicho de otra manera, no puede aplicarse una directiva que va contra *legem*. El efecto directo de la aplicación de la citada directiva, que establece como obligación a los Estados miembros, ante la situación de irregularidad administrativa de un extranjero, la expulsión del mismo, no puede ser invocado por el Estado español, para no aplicar la multa como sanción general a imponer a los extranjeros irregulares, recogida en la LOEx, ya que la aplicación de la directiva en lugar de la norma nacional iría en perjuicio del administrado. Siendo además una contradicción entre la norma nacional y la norma europea que se produce por razón de una mala transposición de la directiva, tal y como el TJUE ha dictaminado en su sentencia de 23 de abril de 2015. Por ello, y mientras no se produzca una modificación de la Ley Orgánica de Extranjería, debería seguir aplicándose la multa y la expulsión tal y como se contempla en la redacción actual. (Union Locale des Syndicats CGT y otros- Gran Sala C-176/12 de 15 de enero de 2014 -; asunto Berlusconi - Gran Sala C- 387, 391 y 403/02 de 3 de mayo de 2015- y Arcaro- C168/95 de 26 de septiembre de 1996-).

1.6. ¿Qué situaciones se denuncian por las ONG de apoyo a extranjeros?

Algunas asociaciones que trabajan directamente sobre el terreno nos informan del secretismo y falta de transparencia de lo que ocurre dentro de estas cárceles²³. Según el *Informe 2020 de la Campaña por el Cierre de los Centros*

23 Es necesario ver los siguientes informes a cuyos autores y protagonistas agradecemos su esfuerzo y audacia pues, sin su trabajo, este humilde libro no podría haberse elaborado :

-*Mujeres en el CIE* (2013), MARTÍNEZ ESCAMILLA, M, Gakoa, 2013.

- *Campaña por el cierre de los centros de internamiento: ¿Cuál es el delito?* Informe de la Campaña por el cierre de los centros de internamiento: el caso de Zapadores, marzo 2013. Disponible en: <http://ciesno.wordpress.com/2013/03/21/cual-es-el-delito-informe-de-la-campana-por-el-cierre-de-los-centros-de-internamiento-deextranjeros-caso-zapadores/>. Por tener concluido nuestro estudio tampoco pudo ser tenido en cuenta en su elaboración la interesante información y documentación

que aporta este informe.

- Migreurop, <http://www.migreurop.org/?lang=es>: *CIE, derechos vulnerados. Informe sobre los centros de internamiento de extranjeros*, Diciembre 2011. (http://www.migreurop.org/IMG/pdf/Informe_CIE_Derechos_Vulnerados_2011.pdf).

- *Women's Link Worldwide*: <https://www.womenslinkworldwide.org/>

de *Internamiento para Extranjeros y el fin de las deportaciones CIE NO*, desde que se abrieron los CIE en España, al menos, diez personas han fallecido entre sus muros o en el traslado forzoso al que las sometieron estas asociaciones, comprometidas con la defensa de las personas extranjeras y sus derechos humanos, han realizado un trabajo riguroso tanto en la metodología como en el análisis jurídico. Los informes que han realizado son de una gran importancia, pues son los únicos que revelan la realidad, frente al ocultamiento sistemático de las autoridades policiales de las deficiencias y abusos. Por cuestiones de espacio, remitimos a la lectura de estos informes que organizaciones como SOS Racismo, Servicio Jesuita a Migrantes o la red Migreurop, entre otras, publican periódicamente y cuyas denuncias ante los jueces de control, como se mencionará en otros capítulos del libro, han puesto de manifiesto las vulneraciones de derechos que se cometen en los CIE.

-
- *Pueblos Unidos*: <https://pueblosunidos.org/>
 - Servicio Jesuita a Migrantes. www.sjme.org
 - Karibu: <https://www.asociacionkaribu.org/>
 - Comissió d'Estrangeria Il·lustre Colegi d'Advocats de Barcelona: *Informe sobre derechos y libertades de las personas internadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros*, septiembre 2011 (<http://www.icab.cat/files/242-287429-DOCUMENTO/Informe%20drets%20extrangers%20internats%20en%20CIES.pdf>)
 - Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIH) <http://aedih.org/es/>: *Los Centros de Internamiento de Extranjeros (Dictamen)*, 2011. (<http://mail.aedih.org/?q=node/1886>)
 - Plataforma de Solidaridad con los/las Inmigrantes de Málaga: *Centros de Internamiento de Extranjeros: cárceles encubiertas*, Ed. Gakoa, 2010 (también accesible en internet: <https://issuu.com/malagaacoge/docs/libro-cie-definitivo>)
 - CEAR: https://www.cear.es/colabora-con-cear/hazte-socio/?gclid=EAlaIqobChMIosjbgfe55AIVx5rVChOIVgOBEEAAYA_SAAEgJgY_D_BwE: *Situación en los centros de internamiento para extranjeros en España. Conversaciones junto al muro, 2009*, (<http://cear.es/files/up2012/Informe%202012.pdf>)
 - Red de Apoyo Ferrocarril Clandestino, Médicos del Mundo, SOS Racismo Madrid: *Voces desde y contra los CIE. Para quien quiera oír*, 2009 (<http://rebelion.org/docs/95407.pdf>)
 - Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), <https://www.apdha.org/>: *Centros de retención e internamiento en España*, 2008, <http://www.apdha.org/media/CIESoctubre.pdf>
 - *Memorias Fiscalía General del Estado*, <https://www.fiscales/>

2. Normativa de los CIE

2.1. ¿Cuál es la normativa que ha regulado los CIE?

Los centros de internamiento de extranjeros se regularon por primera vez en el art. 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España. Este artículo permitía al juez de instrucción acordar, como medida cautelar vinculada a la sustanciación o ejecución de un expediente de expulsión, el internamiento de extranjeros en locales que no tuvieran carácter penitenciario. Su funcionamiento se reguló en el reglamento de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, aprobado por el RD 155/1996, de 2 de febrero, y en la Orden del Ministerio de Presidencia, de 22 de febrero de 1999, dictada en cumplimiento de la habilitación contenida en el referido RD. Esa orden ministerial se ha venido aplicando hasta el momento actual, con las únicas salvedades derivadas de los efectos de la sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 2005, que declaró la nulidad de diversos apartados de los arts. 30, 33 y 34, apartado 5.

La regulación, mediante norma con rango de ley orgánica, de los aspectos más trascendentes del funcionamiento de los centros de internamiento de extranjeros tiene lugar en la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (en adelante LOEx), llevada a cabo por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre. En los arts. 62 bis a 62 sexies, introducidos por dicho texto legal, se abordan aspectos esenciales del funcionamiento de estos centros como son los derechos y obligaciones de los internos, la información que debe serles suministrada a su ingreso, la formulación de peticiones y quejas, la adopción de medidas de seguridad y la figura del director como responsable último del funcionamiento del centro, aspectos desarrollados posteriormente en los arts. 153 a 155 del reglamento de dicha Ley Orgánica, aprobado por el RD 2393/2004, de 30 de diciembre, derogado después por el reglamento de la misma, actualmente en vigor, aprobado por el RD 557/2011, de 20 de abril (en adelante ROLEx).

2.2. ¿Cuál es la normativa que regula en la actualidad los CIE?

La reforma de la LOEx, llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, viene a mejorar el régimen de garantías y control judicial de los centros de internamiento de extranjeros. Para ello, se crea la figura del juez competente para el control de la estancia (art. 62.6), se reconoce el derecho de los internos a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, de protección de inmigrantes y el derecho de estas a visitar los centros (art. 62 bis), y se contempla, como garantía adicional, la inmediata puesta en libertad del extranjero por la autoridad administrativa que lo tiene a su cargo, en el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la medida cautelar de internamiento (art. 62.3).

Por otro lado, el RD 162/2014, de 14 de marzo, regula el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. Esta norma, tal y como señala la exposición de motivos *"viene a satisfacer no solo la necesidad legal de desarrollar reglamentariamente todas estas novedades en el ejercicio del mandato expreso que la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, dirige al Gobierno, sino también la material de dar concreción a aspectos del funcionamiento de los centros, regulando el régimen de internamiento de extranjeros de forma específica y completa mediante una norma con rango de real decreto que venga a sustituir definitivamente a la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 22 de febrero de 1999, hasta ahora en vigor, procediéndose, asimismo, a incorporar al derecho nacional diversos aspectos regulados por la directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, que en su art. 15 y siguientes regula el internamiento a efectos de expulsión"*.

Por parte de la Dirección General de la Policía se ha dictado la circular 6/2014, de 11 de julio, sobre *"Criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento"*. Esta circular regula los criterios valorativos que han de tener en cuenta los instructores de los procedimientos de expulsión para formular ante el juez de instrucción la solicitud de internamiento. La motivación que ha llevado al Ministerio del Interior a dictar esta circular está basada exclusivamente en criterios de eficiencia, y no en una voluntad real de ampliar las garantías que deben tener los extranjeros en los procedimientos de internamiento y expulsión. Esta verdadera intención se revela en el propio

preámbulo, que señala que *"la capacidad limitada de todos los centros de internamiento"*, unida al *"número considerable de peticiones de internamiento que se vienen realizando respecto de extranjeros"* son las dos únicas razones que han llevado a la DGP a recomendar a los instructores de los diferentes expedientes de repatriación *"una mayor valoración de las circunstancias que concurren en los afectados"*, y que deben ser tenidas en cuenta con el fin de reducir las peticiones de internamiento que dirijan a la autoridad judicial.

Las normas que se establecen en el RD 162/2014, de 14 de marzo, según su disposición adicional primera, no son de aplicación en las salas de inadmisión en que permanezcan los extranjeros en espera del regreso a su punto de origen por haberles sido denegada la entrada en España, que se regirán por la LOEx. Es una ausencia gravísima, pues deja estos espacios en el limbo jurídico. Ninguna ley debería poder cambiar la naturaleza jurídica de lo que ocurre en una sala de inadmisión, que es la detención de la persona extranjera, situación fáctica que no resiste eufemismos de ningún tipo. En consecuencia, entendemos que habrá que hacer una interpretación de las normas favorable a la existencia de garantías para la persona detenida, y en ese aspecto propugnamos la aplicación directa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, pese a tratarse de una detención por una infracción puramente administrativa, proporciona las guías imprescindibles para dotar de derechos básicos a estas personas, en concreto, los establecidos en los arts. 520 y siguientes, derechos de los que se deberá informar de forma comprensible a las personas privadas de su libertad deambulatoria y, especialmente, los contenidos en el art. 520.2. c), derecho a la asistencia de un abogado, d) derecho a poner en conocimiento de un familiar u otra persona el hecho de la detención, e) derecho a ser asistido por intérprete y f) derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal²⁴. No pueden existir en el territorio español espacios de impunidad en los que no operen derechos y garantías para las personas privadas de libertad. Además, son espacios bajo la supervisión de los juzgados de control (art. 62.6), lo que exigiría informar a las personas en las salas de inadmitidos de la posibilidad de dirigirse a ellos y los mecanismos para hacerlo.

²⁴ Asimismo, consideramos necesaria la aplicación de las mismas garantías a las personas detenidas en los Centros de Atención Temporal de Extranjeros (CATE).

Desde luego, el RD 162/2014, de 14 de marzo, es positivo en cuanto a que viene a introducir derechos en una situación sensible como es la detención en un CIE. Esta aspiración era recogida desde las resoluciones de los juzgados. En concreto, el auto de los juzgados de control de Madrid, 28 de enero de 2010, ya señalaba que *"el reglamento de régimen interno ha de garantizar suficientemente los derechos de los internos. Para ello se adoptarán las medidas necesarias que garanticen un trato digno y los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al secreto de las comunicaciones, la seguridad jurídica y el principio de legalidad vigente"*.

Pero estaría mejor aún acabar con este régimen de privación de libertad tan doloroso y costoso que a nadie beneficia, sobre todo cuando afecta a personas honradas y trabajadoras detenidas arbitrariamente en una salida de metro o en centros de atención o formación de estas personas. Si hemos avanzado no poco en alternativas a la cárcel para personas que delinquen, ¿no habría que erradicar la privación de libertad en centro cerrado para quienes tienen como único delito su intento de sobrevivir? ¿No habría que acabar con esta peligrosa deriva hacia medidas penales por parte del derecho administrativo? ¿Qué criterios hay para fundamentar una medida cautelar de carácter tan limitador de los derechos fundamentales de las personas?

2.3. ¿Se pueden crear, modificar o suprimir los CIE?

Como ya se ha señalado en el capítulo anterior, en la actualidad existen siete centros de internamiento en España (Zona Franca en Barcelona, Barranco Seco en Gran Canaria, Hoya Fría en Tenerife, Aluche en Madrid, Zapadores en Valencia, Sangonera la Verde en Murcia y La Piñera, en Algeciras, que tenía una extensión en el centro de Isla Paloma, en Tarifa, hasta junio 2020).

El art. 5 del RD 162/2014, de 14 de marzo, establece que *"los centros se crean, modifican o suprimen mediante orden del Ministerio del Interior"*²⁵. Y en su apartado segundo señala que *"cuando concurren situaciones de emergencia que desbor-*

²⁵ Orden INT/675/2018, de 25 de junio, por la que se suprime el Centro de Internamiento de Extranjeros de Fuerteventura (BOE, 26/06/18).

den la capacidad de los centros, podrán habilitarse otros centros de ingreso temporal o provisional procurando que sus instalaciones y servicios sean similares a los de los centros, gozando los internos de los mismos derechos y garantías".

La Federación Andalucía Acoge, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español interpusieron un recurso contra el RD 162/2014, de 14 de marzo, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Uno de los motivos de impugnación iba dirigido contra el segundo apartado del art. 5 antes citado, con el fundamento de que este no respetaba la reserva de ley establecida en el art. 17.1 de la Constitución: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley"*. En este mismo sentido, es importante subrayar que la LOEx contempla en su art. 61.1, letra e) la posibilidad de privar de libertad a los extranjeros, pero solo *"en los centros de internamiento de extranjeros"*. Pero la STS recurso núm. 373/14, de 10 de febrero 2015, desestimó la impugnación del apartado 2 del art. 5, transcrito en el párrafo anterior, estableciendo que *"se debe entender que los centros de ingreso temporal o provisional habilitados de conformidad con el art. 5.2 del reglamento CIE han de considerarse a los efectos legales centros de internamiento con identidad de régimen jurídico y de condiciones materiales, aunque inicialmente estas puedan diferir de las de los centros ya creados, exclusivamente en razón de la urgencia de su organización por las razones de emergencia imprevistas que determinan su habilitación"*. En dicha sentencia, no obstante, se formuló un voto particular por el Magistrado Jose Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, al que se adhirió Jesús Ernesto Perez Morante, que sí consideraba el precepto impugnado nulo.

En la práctica, sin embargo, se está vulnerando el art. 5 del RD162/2014, al habilitarse instalaciones como centros de internamiento sin la correspondiente orden del Ministerio del Interior publicada en el Boletín Oficial del Estado. El *Informe anual 2017*, que realiza el Defensor del Pueblo en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (MNP), hizo referencia al internamiento de extranjeros en Archidona (Málaga) en los siguientes términos: *"Entre los días 17 y 20 de noviembre de 2017 algo más de medio millar de personas, casi en su totalidad de nacionalidad argelina, intentaron acceder irregularmente a territorio nacional por las costas de Cartagena (Murcia) a través de pequeñas embarcaciones"*. Continuaba el informe subrayando que la situación de excepción conllevó no solo un despliegue inusual de medios humanos y materiales, sino también una puesta en riesgo de determi-

nados derechos que corresponden a las personas extranjeras, con independencia de su situación administrativa, y que se decidió por parte del Ministerio del Interior la habilitación del Centro Penitenciario Málaga II, sito en el término municipal de Archidona, como centro de internamiento provisional, dada la falta de disponibilidad de plazas en el resto de centros de internamiento. A la gravedad de elegir un centro penitenciario para la acogida de personas extranjeras que no han cometido delito alguno, se suma el hecho de que dicha habilitación no se ajustó a derecho por cuanto que el Defensor del Pueblo señalaba lo siguiente: *"Aunque se solicitó información a la DGP acerca del dictado de la orden, y su correspondiente publicación en boletín oficial, a la que hace referencia el art. 5 mencionado, por parte de este órgano del Ministerio del Interior se informó que el Ministro, el día 19 de noviembre de 2017, dictó resolución por la que se habilitan las instalaciones del Centro penitenciario Málaga II en Archidona (Málaga) como centro de ingreso provisional de extranjeros"*. Esta institución muestra su preocupación por el hecho de que dicha resolución no se haya publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y, en consecuencia, no haya perfeccionado su eficacia jurídica. Adviértase también que la propia respuesta del departamento de Interior hace referencia a una "resolución" del ministro, cuando el propio reglamento de centros de internamiento indica que debe tratarse de una "orden del ministro", en consonancia con lo previsto para la creación de los centros de internamiento estables"²⁶.

2.4. ¿Qué jueces intervienen en el ámbito del internamiento de extranjeros?

Los órganos judiciales que intervienen son:

- El juzgado de instrucción que se encuentre en funciones de guardia, que autoriza el internamiento y que también puede dejarlo sin efecto según el art. 62.6 de la LOEx. Asimismo, resuelve las peticiones de habeas corpus.
- El juzgado de control de estancia que interviene en defensa y protección de derechos fundamentales.

²⁶ https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/07/Informe_2017_MNP.pdf

- El juzgado de lo contencioso-administrativo competente para controlar, cuando lo pide una de las partes con asistencia letrada obligatoria (y en principio con pago de tasas procesales salvo la difícil, en estos casos, tramitación de la justicia gratuita) la legalidad de la orden gubernativa de expulsión o devolución, y que puede acordar la suspensión cautelar de la misma, con la consiguiente puesta en libertad. Este juzgado es sustituido por el juzgado de guardia de la capital en días y horas inhábiles, si la situación es de urgencia (lo suele ser la expulsión fuera del país). Se debe tener en cuenta el acuerdo de 28 de noviembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que modifica el art. 42.5 del reglamento 1/2005, de 15 de agosto, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, ya que establece qué días y horas inhábiles será el Juzgado de Guardia competente para la adopción de medidas cautelares previstas en el art. 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.
- Puede intervenir también el juzgado de instrucción que esté conociendo de un presunto delito, en la mayoría de los casos relativo a la inmigración ilegal, respecto de testigos o personas imputadas en libertad provisional que pueden hallarse internas en el CIE.

Desde la percepción de la persona extranjera, la pluralidad de competencias sobre la misma situación constituye un galimatías jurídico de difícil o imposible comprensión, que le lleva frecuentemente a acumular documentos cuyo significado desconoce, resoluciones de la Delegación del Gobierno, de diversos órganos judiciales, medidas cautelares administrativas, letrados diversos que intervienen en procedimientos diferentes y que, a menudo, manejan información parcial, o resoluciones de justicia gratuita, cuando la puede tramitar, relativas a expedientes administrativos y judiciales diferentes. Se explica mejor con un ejemplo: al ciudadano extranjero x lo detuvieron en su día y le incoaron un expediente de expulsión preferente, lo que originó que le asistiera un abogado y que le designara para recurrir hasta agotar la vía administrativa. Solicitó justicia gratuita. Con la resolución definitiva de expulsión, recurrió en vía contenciosa con el mismo u otro abogado, dependiendo del colegio, y volvió a pedir justicia gratuita. También solicitó que se suspendiera la orden de expulsión. Pendiente de esta resolución, es nuevamente detenido por la policía que le lleva al juzgado de guardia para solicitar su internamiento. Allí acude con un tercer abogado de oficio destinado a este fin. Encerrado, quiere hacer una queja por las condiciones del centro y mover sus expedientes a fin de realizar una correcta defensa de sus intereses, ya que tiene arraigo y además

la resolución de expulsión no fue motivada. ¿A quién acude? Para entonces ya tiene dos o tres abogados, y hay varias jurisdicciones implicadas. Y si además no habla algún idioma en el que pueda hacerse entender, las condiciones de defensa son heroicas. Todo ello se agrava porque no hay una entrevista de ingreso a la entrada en el CIE, en la que se le informe de su situación y de las gestiones que se van a realizar en torno a él durante su estancia. La implantación de servicios jurídicos²⁷ en los CIE que prevé el reglamento podría ayudar mucho en este sentido.

2.5. ¿Qué competencias tienen los jueces de control de los CIE y cuál ha de ser su modo de proceder?

El art. 62.6 de la LOEx encomienda a estos jueces *"el control de la estancia de los extranjeros"* en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras. Les corresponde conocer *"sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales"* y, además, *"visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente"*²⁸. Sin duda, la imposibilidad de un ulterior recurso supone una razón de inconstitucionalidad; los jueces de control resuelven por autos que no admiten recurso y estos deberían ser recurribles ante la audiencia provincial cuando queden afectados derechos fundamentales. Además, sería necesario que los autos fuesen de obligado cumplimiento en todos los CIE y no solo en aquel respecto al que se dictaron. Asimismo, venimos observando que, en la práctica, estas resoluciones no siempre son tenidas en cuenta por los directores de los CIE y los jueces han

²⁷ Los colegios de abogados de Madrid, Valencia y Barcelona tienen un servicio de orientación

²⁸ Por un lado, atienden peticiones y quejas individuales sobre la situación particular de una persona. A su vez, las peticiones o quejas pueden versar sobre dos ámbitos diversos: por un lado, quejas sobre malas condiciones de internamiento (p. ej., no me dan la medicación que necesito, me han pegado) y peticiones derivadas de las consecuencias de la privación de libertad en su vida privada (p. ej., tengo cita para casarme dentro de diez días y pido que me trasladen al Registro Civil para poder hacerlo, o me han traslado al CIE y tengo un niño pequeño que no sé a cargo de quién ha quedado). Por otro lado, supervisan las condiciones de internamiento. Esta supervisión pueden hacerla a instancia de parte o de oficio y sus resoluciones son de carácter general, es decir, afectan al funcionamiento general del CIE, no a una persona concreta. Jurídica en CIE.

tenido que dictar autos en los que se realiza un apercibimiento expreso de poder incurrir en delito de desobediencia de no acatarse su cumplimiento²⁹.

Como se señala en el *Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2019*, con motivo de la reapertura del CIE de Barranco Seco, en Las Palmas de Gran Canaria, existe una evidente ausencia de criterios comunes en el funcionamiento de los centros a pesar de que la coordinación de todos ellos recaiga en la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. Como ejemplo del perjuicio ocasionado por esa falta de criterios comunes, el mencionado informe cita el auto de septiembre de 2016, del juzgado de control de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se consideraba que se producía "un trato discriminatorio injustificado" vulnerando el art. 14 de la Constitución ya que, "en los CIE de Canarias, en concreto en el de Las Palmas objeto de la competencia de este juzgado, no existan servicios que sí reciben las personas internas en CIE peninsulares, tratándose de una competencia estatal". En consecuencia, recomendó establecer unas directrices comunes para la gestión de la asistencia social, jurídica y cultural que eviten que las actuaciones individuales de las direcciones de los centros (como alegaciones genéricas de seguridad), supongan restricciones arbitrarias de derechos legalmente reconocidos.

Por último, señalar que algunas buenas prácticas de los juzgados de control podrían ser: visitas de oficio al CIE; admisión de presentación de quejas por fax; dado que son personas expulsables en cualquier momento, preconstitución de prueba en denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de delito (agresiones policiales) antes de pasarlo a reparto. Debería articularse un mecanismo de sistematización y de elevación anual a las autoridades competentes (como hace el Informe del Defensor del Pueblo) de las quejas recibidas y de las resoluciones de los juzgados de control de los CIE. Esta tarea debería efectuarse por el CGPJ y remitirlo al Ministerio del Interior. Sería una herramienta muy útil para visibilizar la falta de garantías en los CIE y avanzar.

²⁹ Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 en funciones de control del CIE de Madrid, de 12 de enero de 2017.

3. Gestión pública y privada de los CIE

3.1. ¿De quién depende la gestión de estas cárceles?

Según el RD 162/2014, de 14 de marzo, corresponde al Ministerio del Interior la dirección, coordinación, gestión e inspección de estas cárceles, funciones que serán ejercidas a través de la Dirección General de la Policía. Dentro de esta institución pública, le corresponde a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras coordinar los ingresos y salidas en los centros con el "objeto de optimizar su ocupación". Por otro lado, corresponde a los jueces de instrucción las facultades de autorizar y controlar la permanencia de los extranjeros.

3.2. ¿Se privatizan algunos servicios en los CIE?

Lamentablemente, sí. Algunos servicios de estas cárceles están privatizados: cocina, sanidad y atención social, entre otros. Prueba de dicha privatización la encontramos en el auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras en funciones de control del CIE de Tarifa y Algeciras, que establece la comprobación del grado de cumplimiento de los contratos que el Ministerio del Interior ha suscrito con las empresas Cleve (limpieza), Clínica Madrid (sanidad), y OHL (mantenimiento), además de exigir asistencia médica las veinticuatro horas. No consuela que se puedan dejar determinados servicios en manos de las ONG, como ya se ha hecho con los centros de menores. La privatización de la gestión de la privación de libertad es ilegítima por muchas razones: afecta al monopolio de la coerción legítima que es una competencia exclusiva del Estado; supone una dejación de funciones que disminuye espectacularmente las garantías de las personas encerradas (ya no se relaciona un particular con un funcionario público, sino con otro particular, frecuentemente, de escasa competencia y muy poca preparación, y con un contrato basura en muchos casos que hace descender su motivación a niveles mínimos); y hace penetrar la dinámica del lucro en un ámbito que debería obedecer no al interés particular sino al colectivo.

3.3. ¿Quién tiene la responsabilidad de la contratación privada de servicios en los CIE?

El Ministerio del Interior tiene la competencia para la contratación de las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria y social. Estas prestaciones pueden concertarse con otros ministerios o con entidades públicas o privadas, con cargo a los programas de ayuda legalmente establecidos en las correspondientes partidas presupuestarias. Para la suscripción de convenios, contratos u otro tipo de instrumentos legales con entidades colaboradoras u organizaciones no gubernamentales o de otro tipo, será preciso que las mismas cumplan con los requisitos que se determinen en la correspondiente orden ministerial. Las entidades que lo cumplan serán catalogadas como «entidad colaboradora» por la Dirección General de la Policía. Esa colaboración se referirá a un determinado campo o materia de prestación (sanitaria, social o de otro tipo) sobre la cual centrarán, exclusivamente, su labor (disposición adicional cuarta, RD 162/2014).

El problema que se presenta con los miembros de las ONG que presten servicios dentro del CIE no es el sometimiento absoluto a las normas de funcionamiento, que es obvio, sino al silenciamiento sistemático del incumplimiento de las que se establecen en el reglamento. Esta actitud de silencio convierte en cómplice de tratos inhumanos a quienes con "buena voluntad" callan aquellos incumplimientos normativos de los que tengan conocimiento. Es posible que quien utilice la palabra y la denuncia sea expulsado o despedido por la entidad "colaboradora", o bien que dicha entidad deje de ser considerada como tal por la Dirección General de la Policía (en adelante DGP).

3.4. ¿Se tiene que realizar un seguimiento de la prestación de los servicios sanitarios, asistenciales y sociales? (Art. 52 RD 162/2014)

Sí. El reglamento establece que, para contribuir a la coordinación y mejora de los servicios sanitarios, asistenciales y sociales, se celebrarán reuniones periódicas entre miembros de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y representantes de las instituciones, entidades u organizaciones con las que se hayan suscrito convenios para la prestación de dichos servicios. Asistirán a ellas funcionarios de la Comisaría General, los directores de los centros en

los que se presten los servicios mencionados y un representante de cada una de las instituciones, entidades u organizaciones citadas, designado por ellas. Se celebrarán con carácter ordinario una vez al semestre, y con carácter extraordinario, cuando lo estime oportuno el comisario general o a solicitud, al menos, de una de las instituciones, entidades u organizaciones.

En las reuniones de seguimiento podrán abordarse todos los asuntos que estén relacionados con la prestación de los servicios sanitarios, asistenciales y sociales: incidencias registradas, quejas y sugerencias de los internos, o propuestas de mejora elaboradas por los directores de los centros o por las instituciones, entidades u organizaciones que presten estos servicios. Esta regulación parece una copia de lo establecido en la Orden INT/3191/2008, de 4 de noviembre, (BOE, núm. 270 sábado 8 de noviembre de 2008) de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales que funciona en el ámbito de las cárceles con el teórico fin de coordinar las actuaciones de las entidades que ejercen alguna labor con la administración encargada de gestionar los centros, pero que a la postre no tiene ninguna incidencia vinculante en la marcha de la institución. Se corre el riesgo, por tanto, de que, si no se asegura la participación efectiva, se convierta en un órgano inútil e intrascendente cuya única misión sea reunirse rutinariamente cada seis meses para legitimar el estado de las cosas.

4. De las instalaciones y condiciones materiales y de infraestructura

4.1. ¿Qué instalaciones según el reglamento debe tener cada CIE? (Art. 6 RD 162/2014)

Para la cobertura de los servicios, cada centro dispondrá, además de los medios personales y materiales necesarios, de las siguientes instalaciones:

- a) Dirección y administración.
- b) Control de entrada y salida.
- c) Servicio de vigilancia.
- d) Asistencia sanitaria.
- e) Asistencia social, jurídica y cultural.
- f) Comedor.
- g) Alojamiento de los internos.
- h) Aseos y duchas.
- i) Locutorio para abogados y sala de visitas.
- j) Espacios adecuados para el esparcimiento y recreo.

4.2. ¿Qué condiciones y que medios básicos debe tener cada CIE? (Art. 7 RD 162/2014)

Según el reglamento, *“todas las instalaciones y dependencias deberán satisfacer las condiciones de accesibilidad e higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajusten a las normas de habitabilidad y a las condiciones climáticas de la localidad donde se halle ubicado el centro. Asimismo, deberán estar equipa-*

das del mobiliario suficiente para hacerlas aptas para el uso a que se destinan. Los elementos de construcción de las instalaciones y servicios deberán ser los adecuados, respecto a su resistencia, duración y seguridad, para un uso colectivo. Dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos". Los internos que formen una unidad familiar deberán estar juntos y en compañía de sus hijos menores, si los tuvieren, en un alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad. Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación de los condenados, encerrados en virtud del art 89.8 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España. Nos parece importante resaltar que la obligatoriedad de que los internos que formen una familia, con o sin hijos a cargo, permanezcan juntos en un alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad se consiguió gracias al recurso interpuesto contra el reglamento de funcionamiento y régimen Interior de los CIE (arts. 7.3 y 16.2.k) por la Federación Andalucía Acoge, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español ante el Tribunal Supremo, exigiendo la impugnación de expresiones como "y existan en el centro módulos que garanticen la unidad o intimidad familiar" o "en la medida de lo posible". STS recurso núm. 373/14 de 10 de febrero de 2015.

Por último, deberán existir instalaciones adecuadas para la realización de actividades de ocio³⁰, entretenimiento y deportivas, así como un patio para el paseo de los internos, y contar con un número suficiente de teléfonos públicos para su uso por las personas extranjeras en los horarios y condiciones que se determinen.

4.3. ¿En qué condiciones de infraestructura se encuentran los CIE en estos momentos?

A pesar de la buena voluntad del legislador, la realidad es que las condiciones de habitabilidad están muy por debajo de unos estándares mínimos que

30 Informe anual 2018 del MNP... "señala que ninguno de los centros visitados (Madrid, Barcelona, Valencia y Murcia) disponían de material de ocio, lectura y deportivo suficiente".

garanticen una calidad de vida que se pueda denominar digna. Más grave es, por contradictorio, que en el propio reglamento se establezca que *"la aplicación de este reglamento no conllevará incremento del gasto público ni supondrá incremento de dotaciones, de retribuciones, o de otros gastos de personal al servicio del sector público (disposición adicional segunda, RD 162/2014)".* ¿Cómo van a cumplir, entonces, con el mandato normativo de mejora de las infraestructuras sin un incremento de la dotación económica? La respuesta es sencilla, como ha hecho siempre el Ministerio del Interior en otros ámbitos: rebajando los estándares de calidad, tanto en la infraestructura como en las condiciones en que prestan los servicios los profesionales que trabajan dentro. La típica pregunta de si adaptamos la ley a la realidad o la realidad a la ley tiene pleno sentido aquí. Que sepamos, no se han construido nuevos edificios y los que hay no reúnen estas condiciones mínimas³¹. Teniendo el clásico desinterés, y el principio de coste cero, nos queda la duda de si la previsión legal es solo un ejercicio de cinismo calculado, duda de la que iremos saliendo a medida que vayamos conociendo actuaciones concretas.

El *Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2019* hace referencia a las condiciones de las infraestructuras de los diferentes CIE:

-Respecto al CIE de Barranco Seco, en las Palmas de Gran Canaria, que reabrió a finales de noviembre de 2019 tras año y medio de obras que habían costado más de un millón de euros, señala que el juez de control realizó dos visitas de inspección al centro en diciembre de 2019 y en enero de 2020. Tras estas visitas, el 3 de febrero dictó un auto en el que requirió a la dirección del centro la

31 El 17 de enero de 2013, el propio Ministerio de Presidencia publica la Orden PRE/9/2013, de 8 de enero, por la que se acuerda el cierre del centro de internamiento de extranjeros de Málaga, Centro de Capuchinos, y ello después de numerosas quejas sobre sus instalaciones por parte de distintas organizaciones. La orden reconoce lo siguiente: "...considerando la situación que presenta el citado centro de internamiento de extranjeros de Málaga que, dada su antigüedad y pese a las continuas obras de reparación, adaptación y mejora que se han ido realizando, no posee unas instalaciones adecuadas o idóneas para el cumplimiento de los fines para los que fue creado, circunstancias que han motivado, desde el día 20 de junio de 2012, el cierre provisional del mismo por parte de la Dirección General de la Policía, procede acordar ahora su cierre definitivo". Asimismo en 2018 publica la Orden INT/675/2018, de 25 de junio, por la que se suprime el Centro de Internamiento de Extranjeros de Fuerteventura "... considerando la situación que presenta el de Fuerteventura que, dada su antigüedad y pese a las continuas obras de reparación, adaptación y mejora que se han ido realizando, presenta unas instalaciones que no se adecuan a la vigente normativa, procede acordar su supresión definitiva".

subsanação urgente de un elenco de deficiencias, varias señaladas en autos anteriores, y que provocaban que el internamiento atentara contra la dignidad humana. Destacan que el CIE mantenga la estructura carcelaria y la imagen de los establecimientos penitenciarios de la dictadura, que no funcione el montacargas, así como algunas puertas desajustadas y techos que caían por filtraciones de agua en las duchas, o que no se hubieran previsto las necesidades estructurales para facilitar las comunicaciones telefónicas. Asimismo, recalca los efectos de la humedad sobre la ropa al haber una sola secadora (malos olores o peligro de contagio de hongos), y la falta de servicio de interpretación durante los fines de semana y festivos.

-En cuanto a los CIE de Sangonera la Verde, en la Región de Murcia, y el de Barcelona, se subraya la falta de aire acondicionado y sin posibilidad de recurrir a la ventilación natural.

-En relación con las instalaciones de Tarifa, se hace referencia a las deficiencias estructurales de tal calado, observadas por los equipos de visita del Defensor del Pueblo y la juez de control, que el inmueble no reúne las condiciones adecuadas para la estancia de internos. Entre otras, se menciona el alto grado de suciedad y de falta de mantenimiento de las habitaciones de los internos, que deberían ser pintadas de forma periódica, la falta de apertura automática de las puertas de las habitaciones o la falta de muebles en las mismas, por lo que se sugiere dotarlas con taquilla, estantería o mesa para depositar enseres personales. También se subraya la necesidad de instalar un servicio de lavandería y secado de ropa para los internos y se observa la fuga de agua en la zona de lavabos. Tampoco existe un sistema de recarga de móviles en número suficiente y en condiciones de seguridad adecuadas.

-En el CIE de Hoya Fría, a pesar de que la juez de control indicó que las instalaciones se encontraban en suficiente buen estado, se señaló la existencia de mamparas de separación en las salas de visita que en el futuro deberán ser objeto de atención.

-Respecto a las deficiencias estructurales en el CIE de Zapadores, en Valencia, el equipo del Defensor del Pueblo fue informado, en su visita del 13 de noviembre de 2019, de la previsión de que en marzo de 2020 se iniciarían unas obras de reforma de acuerdo al plan aprobado por el Consejo de Ministros en enero de 2019, que obligarían a su cierre temporal. En abril de 2020 el CIE permanece vacío como consecuencia de la pandemia de COVID-19 y parece que la previsión de obras se retrasa al último trimestre de 2020. No obstante, en el momento de la visita se observó que el sistema de recarga de baterías de los teléfonos móviles de los internos seguía sin reunir las características de seguridad adecuadas, y se apreció suciedad y mal olor en los aseos y duchas, por lo

que se instó a mejorar su limpieza. También se recogió la queja de los internos sobre la comida escasa y poco variada, y se comprobó que el único teléfono para realizar llamadas al exterior se encontraba fuera de servicio pdecision de la compañía operadora.

4.4. ¿Cómo valoran los juzgados de instrucción, en su función de control de los CIE, las condiciones de infraestructura de estos centros?

En 2007, el Parlamento Europeo realizó un informe que reflejaba una insatisfacción respecto de la actitud de las autoridades españolas y constató la *"existencia de un excesivo estado de deterioro de la mayor parte de las infraestructuras de los centros"*³². Asimismo, ya han transcurrido cinco años desde la aprobación del reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, que regula las instalaciones y medios básicos de dichos centros, pero las quejas sobre las condiciones estructurales de las instalaciones, las deficiencias en el uso de la calefacción, la escasez de provisión de material por parte del servicio de asistencia sanitaria o la inexistencia de duchas individuales, entre otras muchas, no cesan. La prueba está en los autos de los juzgados de instrucción, en sus funciones de control de los CIE, algunos de los cuales no solo constatan nuevas deficiencias, sino que ponen en evidencia el incumplimiento, por parte de los directores de los centros, de los requerimientos contenidos en autos anteriores. Por cuestiones de espacio, nos limitamos a reproducir parte de estas resoluciones cuya lectura completa recomendamos:

Autos de los jueces de control del CIE de Algeciras (CIE La Piñera):

- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras, en función de control del CIE, de 8 de mayo de 2017. Extenso auto que sigue a la visita ordenada por la jueza de control a los CIE de Algeciras y Tarifa el 10 de abril, con el objeto, entre otros, de comprobar el grado de cumplimiento de los requerimientos

³² El estudio ha sido realizado por Steps Consulting Social, REF IP/C/LIBE/IC/2006-181 – Diciembre 2007, www.libertysecurity.org/article1800.html. El informe específico sobre la visita a España está disponible en francés-italiano en www.cimade.org/uploads/File/admin/rapport_Espagne.pdf

contenidos en su auto de 16 de diciembre de 2016. Detalla, entre otros, los siguientes requerimientos a las direcciones de los CIE de Algeciras y Tarifa:

- 1. Construir espacios lúdicos adecuados en espacio y contenido.*
- 2. Instalar luz natural en las habitaciones de los internos.*
- 3. Suprimir rejas en las habitaciones de los internos.*
- 4. Instalar apertura inmediata de las habitaciones desde el exterior.*
- 5. Garantizar, en el momento del internamiento, las pruebas necesarias para identificar, al menos, tuberculosis, VIH, sífilis, hepatitis A, B, y C, sarcoptosis, pediculosis, scabiasis y parásitos intestinales.*
- 6. Instalar taquillas o mesas en los dormitorios para los enseres de los internos [...].*
- 16. La instalación de un sistema de apertura mecánica de las habitaciones y de un sistema de climatización en todos los módulos y espacios comunes.*
- 17. Instalar duchas en las habitaciones del módulo B y C de hombres [...].*

Y, además, la Sra. directora del CIE de Algeciras y el Ministerio del Interior deberán:

- 1. Construir pistas deportivas en el módulo de hombres y en el de mujeres*
- 2. Instalar servicio de lavandería para los internos*
- 3. Suprimir mamparas de cristal y hierro en la sala de comunicaciones y visitas del exterior*
- 4. Instalar máquinas de refrescos o de tabaco*
- 5. Instalar duchas individuales en las habitaciones del Módulo II*
- 6. Reabrir salas de ocio de los módulos de los hombres como espacio lúdico*

Por su parte, el Sr. director del CIE de Tarifa y el Ministerio del Interior deberán:

- 1. Suprimir habitaciones con más de tres internos, instalando en cada una ducha, aseo con retrete y cisterna, y lavabo, así como pared o puerta que cubra todo el cuerpo.*
 - 2. Suprimir las duchas colectivas. [...]."*
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º1 de Algeciras, en función de control del CIE, de 21 de marzo de 2018, en el que se constata que a fecha de 31 de enero de 2018 aún quedaban por cumplir algunos de los requerimientos contenidos en el auto de 8 de mayo de 2017 reseñado en el punto anterior. Este auto pone en evidencia que no se han cumplido la

mayor parte de los requerimientos y reitera en la parte dispositiva que se disponga:

- 1. La construcción de espacios lúdicos adecuados en espacio y contenido, y doten de manera urgente a todos los centros de internamiento de mobiliario suficiente en la zona de ocio, que incluya el mobiliario necesario para el descanso, así como un receptor de televisión, y también con prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa u otros elementos recreativos. La dotación de este material deberá ir acompañada de la correspondiente partida presupuestaria para su mantenimiento y reposición en caso necesario.*
- 2. La instalación de luz natural en las habitaciones de los internos.*
- 3. La supresión de rejas en las habitaciones de los internos.*
- 4. La instalación de apertura inmediata de las habitaciones de los internos.*
- 5. Lo necesario para garantizar la realización, en el momento del internamiento, de las pruebas necesarias para la identificación de, al menos, tuberculosis, VIH, sífilis, hepatitis A, B, y C, sarcoptosis, pediculosis scabiasis y parásitos intestinales.*
- 6. La instalación en los dormitorios de taquillas o mesas para que los internos depositen sus enseres [...].*
- 10. La instalación de un sistema de apertura mecánica de las habitaciones y un sistema de climatización en todos los módulos y espacios comunes.*
- 11. La asistencia médica las veinticuatro horas del día.*
- 12. La inclusión de un boletín informativo que se les entrega a los internos a su ingreso de información sobre violencia de género, trata de seres humanos y violencia sexual, y habeas corpus.*

Y, además, el Sr. director del CIE de Algeciras y el Sr. ministro del Interior deberán disponer:

- 1. La construcción de pistas deportivas en el módulo de hombres y en el de mujeres.*
- 2. La instalación de servicio de lavandería para los internos.*
- 3. La instalación de duchas individuales en las habitaciones de los internos que ocupan el Módulo II.*
- 4. La reapertura de las salas de ocio de los módulos de los hombres como espacio lúdico.*
- 5. La creación de un registro informático donde conste, correlativamente, un resumen de las quejas o peticiones formuladas por los internos para un mejor control de las misma.*

Por su parte, el Sr. director del CIE de Tarifa y el Sr. ministro del Interior deberán disponer:

1. la supresión de habitaciones con más de tres internos, así como la instalación en cada una de las habitaciones de ducha, aseo con retrete y cisterna, y lavabo, así como pared o una puerta que cubra todo el cuerpo del interno.
2. la supresión de las duchas colectivas.
3. la instalación de un espacio concreto y reservado donde los internos pueden recibir visitas del exterior [...]."

Autos de los jueces de control del CIE de Madrid (CIE Aluche):

- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6, en funciones de control del CIE de Aluche, de 13 de julio de 2017, como consecuencia de su visita de inspección al CIE el día 10 de julio, sobre el defectuoso funcionamiento del servicio de lavandería.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6, en funciones de control del CIE de Aluche, de 9 de enero de 2018, tras su visita de inspección de fecha 27 de diciembre 2017, en la que pudo comprobar personalmente que tanto en la zona de los dormitorios-celdas como en la sala de estar «*el frío reinante era intenso*».
- El auto de 21 de marzo del juez de control de Algeciras, y los autos de 23 de abril y 13 de junio de 2018 del juez de control de Las Palmas, que insisten en la necesidad de acometer obras de reforma de las instalaciones, cuya configuración y estado de conservación vulneran derechos de las personas encerradas. Inciden, concretamente, en que no haya más de tres personas en una habitación, que las habitaciones no tengan reja, que cuenten con un sistema de apertura automática desde el exterior, y que dispongan de acceso a cuartos de baño, separados por una pared que cubra todo el cuerpo, con inodoro, lavabo y ducha de uso individual. También hacen referencia a la necesidad de contar con pistas deportivas en condiciones, salas de ocio, juegos de mesa, etc. Igualmente, requieren que el centro cuente con una instalación eléctrica suficiente para cargar los móviles de las personas internas.

4.5. ¿Qué se puede hacer ante las malas condiciones de infraestructura de los CIE?

Lo que se puede hacer es visibilizarlas. Esto significa denunciar ante quien tiene potestad o poder de intervenir de alguna manera. Así, es conveniente ponerlo en conocimiento del juez de control del CIE, del Defensor del Pueblo, la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado y de la Fiscalía General del Estado (para que lo derive a la fiscalía competente) (Modelo 8, 8.a). Estas quejas las tiene que formular la persona interna en su nombre, pero si teme represalias, puede hacerlas cuando sea excarcelada (y, por lo tanto, ya no será al juez de control del CIE); y, si aun así tiene temor fundado en denunciar, lo cual resulta lógico, es conveniente que lo ponga en conocimiento de cualquier asociación de apoyo y ayuda a inmigrantes (Cáritas, CEAR, SOS Racismo, Pueblos Unidos, Asociación contra la Tortura, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, o APDH de España, entre otras, cuyas direcciones son de fácil acceso a través de Internet), para que sean ellas quienes denuncien. Estas entidades tienen posibilidad legal de interponer quejas ante el juez de control del CIE, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, el Ministerio del Interior y organismos internacionales de protección de derechos humanos³³; la legitimación viene de la directiva de Retorno, de la LOEx y de los propios jueces de control que en sus resoluciones así lo han manifestado (acuerdo de 30 de septiembre de 2011 de los jueces de control en Madrid). A mayor abundamiento, el art. 62.6 de la LOEx señala que el Juez de Control puede *“visitar los centros cuando conozca de algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente”*; por tanto, no existe obstáculo legal a que cualquier asociación familiar que conozca la vulneración de un derecho lo ponga en conocimiento del juez. En último caso, siempre se podrá presentar ante el Ministerio Fiscal para que inste las quejas pertinentes. Y es muy importante poner en conocimiento de los medios de comunicación estos hechos.

³³ Muchos de los autos de los Jueces de Control de los CIE se han dictado como consecuencia de las denuncias de estas entidades.

4.6. ¿Qué cuestiones hay que tener en cuenta a la hora de valorar la separación de personas condenadas de las que no lo son?

En principio, es necesaria la separación entre quienes han delinquido y provienen de prisión de quienes únicamente están encerrados por la situación irregular, máxime cuando no se trata de un centro de carácter penitenciario, sino de uno destinado al internamiento de personas extranjeras como consecuencia de una infracción administrativa. No obstante, respecto de los primeros habría que ver qué delitos han cometido, muchos de ellos posiblemente vinculados a la pobreza y sin ninguna peligrosidad. También es importante señalar que los antecedentes penales son distintos de los policiales. Los primeros exigen la existencia de una condena penal firme, mientras que, en el caso de los segundos, nos encontramos con supuestos en los que la policía simplemente ha pedido la identificación y ha trasladado a comisaría a una persona, hecho que es frecuente entre quienes se encuentran en los CIE. Y, si se quiere incluso añadir más complejidad, hay personas que han podido estar incurso en un procedimiento penal, pero a los cuales el juez ha autorizado la expulsión antes de la vista³⁴. Técnicamente les ampara la presunción de inocencia porque no han sido condenados y únicamente, en su caso, tendrán antecedentes policiales.

El reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, en su art. 7, señala *"que se procurará que las instalaciones permitan la separación de los condenados internados en virtud del art. 89.8 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España"*. Sin embargo, en los CIE se encuentran encerradas personas que han cometido delitos y que, por decisión judicial, han visto sustituida la pena por expulsión conforme a lo establecido en el art. 89 del vigente código penal. En estos casos, la propia Fiscalía del Estado, en la circular 7/2015 sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por la LO 1/2015 en su apartado 9, *"Aseguramiento cautelar de la ejecución"*, establece que *"la posibilidad*

³⁴ Posibilidad establecida en el art. 577 de la LOEx.

de ingresar a un condenado a penas de prisión en un CIE es una solución legal de la que debiera hacerse un uso restrictivo, pues los CIE son establecimientos públicos de carácter no penitenciario, como claramente advierte el art. 62 bis LOEx, que no disponen ni de medidas de seguridad adecuadas ni de personal especializado en el tratamiento de convictos, y cuyo régimen normalizado de funcionamiento se ve alterado por la necesidad de separar los internos que han cometido una mera infracción administrativa de aquellos condenados en sentencia penal. Es aconsejable por ello que el ingreso en CIE solo se acuerde para condenados a penas de prisión que por su duración y demás circunstancias concurrentes en el hecho y el autor sean virtualmente susceptibles de suspensión condicional en los términos del art. 80 del Código Penal, pues el reo que reúne tales condiciones presenta, al menos, un perfil bajo de peligrosidad que le hace más fácilmente asimilable a las condiciones y régimen de vida de un CIE".

Asimismo, la directiva 2008/15/CE, en su art. 16, establece que *"como norma general, el internamiento se llevará a cabo en centros de internamiento especializados. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar alojamiento en un centro de internamiento especializado y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países sujetos al internamiento estarán separados de los presos ordinarios".* Vemos, por tanto, que en el caso de que el internamiento se tenga que llevar a cabo en un centro penitenciario, la directiva indica que ambos colectivos han de estar separados.

Igualmente, la recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un *"Manual de Retorno"* común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno, recoge en el punto 15.3. que, en el caso de que el Estado miembro no pueda proporcionar alojamiento en un centro de internamiento especializado y tenga que recurrir a un centro penitenciario, *"la obligación de mantener a las personas retornadas separadas de los presos es absoluta: la directiva relativa al retorno establece la obligación incondicional para los Estados miembros de velar por que los nacionales de terceros países en situación irregular se mantengan siempre separados de los presos ordinarios cuando, de manera excepcional, un Estado miembro no pueda proporcionarles alojamiento en un centro de internamiento especializado"*. Y continúa diciendo: *"La aceptación por la persona retornada del internamiento con presos no es posible; en su sentencia en el asunto C- 474/13, Pham (1) (apartados 21 y 22), el TJUE confirmó de manera expresa: «A este respecto, la obligación de separar a los nacionales de terceros países en situa-*

ción irregular de los presos ordinarios prevista en el art. 16, apartado 1, segunda frase, de esta directiva va más allá de una mera modalidad de ejecución específica de un internamiento de nacionales de terceros países en centros penitenciarios y constituye una condición de fondo de tal internamiento sin la cual, en principio, este no será conforme a dicha directiva. En este contexto, un Estado miembro no puede tener en cuenta la voluntad del nacional de un tercer país de que se trate”.

Pese a todo ello, el *Informe del MNP 2018* indica que en ninguno de los centros visitados (Madrid, Barcelona, Valencia y Murcia) existía esta separación. Y, por supuesto, resulta obvio que, aunque se establezca una separación entre extranjeros condenados por delitos penales de aquellos que han sido sancionados por su estancia irregular, ambos grupos de personas tienen los mismos derechos; o, visto desde otra perspectiva, no por tener antecedentes penales sus condiciones de habitabilidad deben ser peores.

5. De la asistencia sanitaria

5.1. ¿Cómo tienen que ser los servicios de asistencia sanitaria según la normativa?

Según el art. 14 RD 162/2014, de 14 de marzo, *“en cada centro existirá un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ayudante técnico sanitario o diplomado o graduado universitario en Enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el centro, en función del nivel de ocupación”*. Y el art. 7 establece que *“en los centros existirá un servicio de asistencia sanitaria con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos. Existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros internados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro”*.

5.2. ¿Cómo han entendido los juzgados que debe ser la asistencia sanitaria?

Con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento, los juzgados ya se habían preocupado de este crucial aspecto. Así, el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 23 de diciembre de 2009, ya determinó que *“para garantizar el derecho a la asistencia sanitaria inmediata y el correlativo derecho a la salud e integridad, el director del CIE ha de habilitar los medios necesarios*

para que se garantice la asistencia médica inmediata a cualquier hora del día a las personas internadas". Por su parte, el Juzgado de Control de Valencia, de 26 de abril de 2011, homologó la atención sanitaria prestada a las personas encerradas con la que se debe establecer con carácter general al decir que "El personal sanitario que presta sus servicios en el CIE ha de entregar a los internos/as que lo soliciten y requieran sus servicios, la misma información y en la misma forma que la que se entrega en la sanidad pública"; valoración compartida por el Juzgado de Control de Murcia, de 16 de julio de 2013, que instó a "Garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los servicios médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE y, asimismo, deberá expedirse informe médico del tratamiento médico dispensado cuando lo solicite el interno y, en todo caso, en el momento del cese del internamiento. Por último, se acuerda que los servicios médicos del CIE remitan en todo caso y de inmediato los partes médicos de lesiones sufridas por los internos en el CIE por agresión o por otra etiología, tanto a este juzgado de control como al juzgado de instrucción en funciones de guardia". También el Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid, por resolución de 26 de diciembre de 2013, acordó reiterar al "director del servicio médico que tienen la obligación jurídica por imperativo legal de facilitar copia de la información médica de cada interno, ya que todo interno asistido médicamente es un paciente médico con iguales derechos que cualquier ciudadano asistido médicamente, sin que sea necesario solicitar autorización previa del director del CIE, ya que el director del CIE bajo ningún concepto es persona que pueda decidir sobre el derecho del interno. Se formula expresa advertencia de que deberán entregar al interno el informe médico del Hospital Clínico donde fue asistido del 11 de diciembre."

Y el auto del Juzgado de Control n.º 6 de Madrid, de 3 de noviembre de 2011, estableció normas claras en cuanto a la asistencia sanitaria al ordenar diferentes aspectos de la misma entre los que se encontraban los siguientes:

- I.** "La doctora directora médico deberá ordenar a los médicos titulares, al médico suplente y a los DUES titulares, que entreguen siempre y en todo caso un parte de asistencia médica a cada interno/a asistido, expresándose en dicho parte el nombre del interno/a, la fecha de la asistencia, lo que refiere cada interno, el diagnóstico emitido y el tratamiento prescrito.
- II.** Si el interno/a refiere lesiones causadas por agresión o maltrato de obra producido por otro interno/a o por un funcionario policial del CIE, deberá consignarse en el parte de asistencia todas las heridas objetivadas y todos

los síntomas referidos. Debe remitirse íntegramente una copia de dicho parte de asistencia al juzgado de control.

- III.** *Bajo ningún concepto el director del CIE tiene facultad alguna para exigir que el parte de asistencia se le pida previamente al director del CIE. Máxime cuando la asistencia médica tiene carácter confidencial entre el médico o DUE y el paciente asistido conforme establece la legislación específica*
- IV.** *Debe existir plena autonomía médica para el traslado de internos a hospital y centros sanitarios cuando estos estén sometidos a un tratamiento médico especializado o tras su internamiento en el CIE sobrevenga la necesidad de dicho tratamiento.*
- V.** *Se ha de guardar especial diligencia con las mujeres embarazadas, y los enfermos crónicos deben tener un especial seguimiento médico.*
- VI.** *En el caso de apreciar la existencia de epidemias gripales o casos de enfermedades contagiosas, se deberá poner en conocimiento inmediato del juzgado de control para que se adopten las medidas sanitarias que resulten precisas."*

Por último, también se refirió a este tema el auto del Juzgado de Control de Barcelona (Instrucción nº 1 y 17), de 15 de enero de 2014, que acordó que *"el personal médico del CIE y la Dirección del mismo tienen la obligación de remitir al Juzgado de Guardia de Barcelona cuantos partes de asistencia médica se libren respecto a los internos del CIE asistidos por lesiones de origen traumático, sea cual sea su etiología. Los jueces encargados del CIE no pueden autorizar de manera genérica el derecho de los internos a ser visitados por un médico designado por una ONG."*

No obstante, si bien el reglamento vino a regular la asistencia sanitaria en los CIE en los términos recogidos en las resoluciones anteriores, seguimos encontrándonos con autos de los juzgados de instrucción, en su función de control de los CIE, en los que queda constancia de las deficiencias en dicha materia y de la necesidad de seguir avanzando en la plena garantía del derecho a la asistencia sanitaria de las personas encerradas:

- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 en funciones de control del CIE de Madrid, de 20 de diciembre de 2016, por el que *"se insta a confeccionar*

un historial médico de las personas internadas y entregar al interno copia, firmada por el personal sanitario, de la asistencia médica concreta recibida y del historial médico que se confeccione, así como de los partes de asistencia recibida, tanto de la asistencia recibida en el CIE como en el hospital de referencia. Asimismo, las personas internadas deberán ser informadas de este derecho en el idioma que le sea comprensible y dicha información se les deberá proporcionar por escrito". Auto de este mismo Juzgado, de 12 de enero de 2017, en el que se reitera al director del CIE que el auto de 20 de diciembre de 2016, mencionado en el párrafo anterior, es una resolución de obligado cumplimiento conforme al art. 118 de la Constitución española. El auto de diciembre del 2016 contenía un modelo de informe médico de asistencia a fin de que fuera reproducido en el CIE de Madrid, procediera a ser cumplimentado íntegramente por parte de los servicios médicos externalizados, y fuese entregado en copia a todos los extranjeros internos en el CIE. Asimismo, se reiteraba que *"las personas internadas, que deban ser asistidas por los servicios médicos y que sean trasladadas a hospitales de referencia como el 12 de Octubre deben tener garantizado el derecho a ser asistido por un intérprete, ya que dicho derecho está expresamente consagrado tanto en la Ley Orgánica 4/2000 como en el reglamento en vigor del RD 162/2014"*. Y auto de 30 de junio de 2017, en respuesta al escrito-queja remitido por 100 internos sobre la carencia de servicio médico a partir de la tarde-noche y a lo largo de toda la noche. En dicha resolución, el juez requiere al director del CIE de Aluche que *"ordene cuanto preciso proceda para materializar la efectividad de lo dispuesto en el art. 7, apartado 4, párrafo 1.º del RD 162/2014, de 14 de marzo"*. Es decir, que exista, como mínimo, atención sanitaria por un enfermero/a las veinticuatro horas del día.

- Acuerdo gubernativo de los Juzgados de Instrucción n.º 6, 19 y 20 de Madrid en funciones de control del CIE de Madrid, de 18 de enero de 2017, en el que se establece la obligación de proporcionar asistencia médica a todas las personas que lo soliciten así como registrar y entregar justificante de dicha solicitud.
- Auto del Juzgado de Instrucción con funciones de control del cierre de Algeciras-Tarifa, de 21 de marzo de 2018, determina que, en el caso de personas internas que resulten lesionadas en el CIE, el personal médico de servicio debe enviar parte de lesiones (según las indicaciones del Defensor del Pueblo sobre *"los partes de lesiones de las personas privadas de libertad"*), a la autoridad judicial, directamente o a través de la dirección del CIE,

en sobre cerrado". Además, insiste en requerir la práctica sistemática de pruebas de detección de posibles enfermedades infectocontagiosas en el momento del ingreso en el CIE, y especifica que dichas pruebas al menos deberían permitir la detección de: tuberculosis, sífilis y VIH, hepatitis A, B y C, sarcoptosis, pediculosis scabiasis y parásitos intestinales. Y reitera la obligatoriedad de la asistencia sanitaria durante las veinticuatro horas del día.

Según el *Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2019*, en 2019 la Clínica Madrid SA volvió a obtener el contrato para la realización de reconocimientos médicos y de asistencia sanitaria de personas extranjeras sometidas a custodia en los Centros de Internamiento de Extranjeros, que se extiende hasta 2021, y por los que percibirá tres millones quinientos veinte mil euros (3.520.000,00€). En el pliego de condiciones técnicas se aprecia una novedad respecto de contratos anteriores: la igualación de los horarios de presencia de médico/a (de 08:00 a 20:00 entre lunes y viernes, de 10:00 a 13:00 en sábado, domingo y festivo) y de enfermero/a (de 08:00 a 22:00 cada día). Llama la atención que el pliego no recoja las exigencias de los juzgados de control en lo que se refiere a la entrega de informes, limitándose a referir los que entregar a la propia persona internada y los que entregar a la dirección del CIE.

El *informe anual del 2018 del MNP*, del defensor del Pueblo, acredita que en ninguno de los centros visitados (Madrid, Barcelona, Valencia y Murcia)³⁵ existía atención médica las veinticuatro horas al día y en el *Informe anual de 2019*, señala un año más que persiste una práctica inadecuada, que consiste en que desde el servicio médico de determinados CIE no se remiten directamente al juzgado de instrucción en funciones de guardia los partes de lesiones que se redactan, sin perjuicio de que también se remitan al juzgado de control de CIE correspondiente y a la fiscalía. Así ocurrió en los CIE de Algeciras y de Valencia. En ambos casos se formularon sendos Recordatorios de deberes legales. También se ha constatado, en el informe del 2019, que la empresa concesionaria del servicio de asistencia sanitaria para todos los CIE españoles carece de un servicio de correo electrónico seguro desde el que realizar aquellas comunicaciones que exigen mayor protección, por tener carácter oficial o contener

35 MNT Informe 2019 § 120.

datos relativos a los internos. Se ha comprobado que las cuentas de correo electrónico utilizadas en los diferentes CIE pertenecían a un cliente de correo gratuito y pudieran no reunir los niveles de seguridad adecuados para el envío y recepción de datos personales y sanitarios.

En este sentido, el *Informe 2020 de la Campaña por el Cierre de los Centros de Internamiento para Extranjeros y por el fin de las deportaciones CIE NO* señala que tras la visita del equipo del Defensor del Pueblo al CIE de Valencia, se ha requerido a la empresa concesionaria del servicio médico para que lo dote de una línea telefónica y de datos propia, con conexión a internet, que garantice la privacidad de los contenidos que remitan a cualquier órgano judicial o administrativo o a cualquier entidad o institución ajena al CIE. El informe concluye que dicho requerimiento no ha sido contestado.

Es notoria, por tanto la necesidad de seguir exigiendo el cumplimiento del derecho a la asistencia sanitaria en los CIE. De ahí que, en el caso de que no se entregue al extranjero copia de su información médica tal y como establecen las resoluciones judiciales, se pedirá por escrito al servicio médico; y, en caso de que no se obtenga la copia, se realizará una queja para solicitarla al juez de control, al Defensor del Pueblo o a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (Modelos 11 y 11a). En el supuesto de que la asistencia médica no sea prestada o no se produzca un traslado a un hospital, se formulará inmediatamente queja ante el juzgado de control (Modelo 10). Asimismo, si no se ha realizado un reconocimiento médico al producirse el ingreso en el CIE, se presentará una queja ante el director del CIE o, en su caso, ante el juzgado de control del CIE, el Defensor del Pueblo, la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad o la Fiscalía General del Estado (Modelos 9 y 9a). Y por último, en caso de que los servicios médicos no utilicen el servicio de traductores se podrá realizar una petición al director del centro o al administrador o, en su defecto, una queja al juzgado de control del CIE (Modelos 32 y 32a).

5.3. ¿Qué funciones tiene el servicio de asistencia sanitaria?

El art. 14.2 del RD 162/2014, de 14 de marzo, establece que al servicio de asistencia sanitaria, le corresponde además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de las personas extranjeras encerradas en el CIE, la inspección de los servicios de higiene. Tiene que informar y proponer a la dirección, para su

aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con: a) el estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros. b) El aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias. c) La higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias. d) Los servicios de control periódico de la salubridad. e) La prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infectocontagiosos.

En cuanto a la alimentación, el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 4 de noviembre de 2011, detalla que *"todos los utensilios como bandejas, cuberterías, etc, se deben encontrar en total grado de limpieza e higiene, y especialmente secas (...). La alimentación tanto en desayuno, comida y cena ha de estar en perfectas condiciones higiénicas y adecuadamente cocinadas y en buen estado. La alimentación ha de ser adecuada dietéticamente y en cuantía suficiente, teniendo en cuenta que las personas alimentadas son todas adultas. Las personas que necesiten por prescripción médica una dieta alimenticia especial han de poder recibirla adecuándola a la dieta médica prescrita, teniendo especial diligencia en el caso de mujeres embarazadas o de personas enfermas"*³⁶.

Además, en los dos autos del Juzgado de Instrucción n.º 6 en funciones de control del CIE referidos a continuación también se constata el incumplimiento del art. 14.2 del RD 162/2014:

- Auto de 13 de julio de 2017. Como consecuencia de su visita de inspección el 10 de de julio y de las quejas de varios internos sobre la suciedad del comedor y de la sala de ocio de los hombres, el juez requiere al director que realice una limpieza absoluta de esas zonas, así como su desinfección o fumigación.

³⁶ Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 15 de abril de 2011, dictado ante la queja de una interna: "Ordena al Sr. director del CIE que sin pretexto alguno disponga que el servicio de cocina y alimentación contratado proporcione de inmediato a la interna ya nombrada una dieta alimenticia rica en fibra especialmente en frutas y verduras, y que dicha dieta sea supervisada y controlada por el médico del CIE".

- Y de 27 de junio de 2017. Respuesta al escrito-queja firmado por 100 internos sobre la mala calidad y escasez de comida, así como la ausencia de agua fría en las comidas y en las cenas, ya que el agua del grifo sale caliente. El juez, en su parte dispositiva, insta al Sr. director a que ordene a los responsables del servicio privado que provee las comidas que proporcionen a los internos una alimentación adecuada, y que remitan informe al juzgado sobre la cantidad de euros asignada al desayuno, comida y cena de cada interno. Asimismo, se insta a la dirección del CIE a que se sirvan jarras con agua fría y se instale una fuente de suministro de agua fría³⁷.

Por último, desde su experiencia de trabajo en el CIE de Hoya Fría, Cáritas Diocesana de Tenerife destaca que las quejas sobre la comida suelen ser habituales, y que en junio de 2019 el personal sanitario ha comenzado a bajar al comedor en los turnos de las comidas y las cenas para comprobar el estado de la comida, de forma frecuente y siempre ante alguna queja.

5.4. ¿Qué irregularidades en el ámbito sanitario señalan los informes del Defensor del Pueblo y de otras asociaciones?

El Informe del Parlamento Europeo de 2007 señaló que *"el servicio médico sanitario es carente y está claramente desinteresado respecto de las condiciones reales de las personas retenidas"*. Por su parte, las asociaciones que trabajan directamente sobre el terreno en esta materia siguen denunciando las graves carencias existentes. Un ejemplo de esta labor queda reflejado en el auto del Juzgado de Instrucción n.º 19 en función de control del CIE de Madrid, de 10 de junio de 2019, que viene a dar respuesta a distintos expedientes como consecuencia de las quejas presentadas por Pueblos Unidos-Servicio Jesuita a Migrantes, Asociación Karibú, Acción en Red Madrid, SOS Racismo-Madrid, Observatorio de Derechos Humanos Samba Martine y la Plataforma CIEs No Madrid. Estas organizaciones denuncian que las personas internas no son remitidas a especialistas, aun cuando la atención primaria que se les dispensa les resulta insuficiente, y ello a pesar de que la posibilidad de derivación a

³⁷ Informe 2017: *Subsaharianos en el CIE de Aluche: Urge otra mirada, urge otro modelo de acogida*, de la asociación KARIBU.

especialista está prevista en el art. 14.3 del RD 162/2014, de 14 de marzo. También se denuncia que no se está realizando o se efectúa de forma deficiente el reconocimiento médico, y que el internamiento de personas con problemas de salud mental es una barbaridad tanto para las propias personas como para el resto de las internas, no teniendo constancia de que las consecuencias del internamiento y de la expulsión sobre la salud física y psíquica de las personas encerradas y sus familiares se esté valorando, tal y como establece la Circular 6/2014 de la Dirección General de la Policía. El auto determina que se acuerda requerir al director del CIE a fin de que adopte las medidas oportunas para *"la puesta en conocimiento del juzgado de control del CIE, sin demora, del internamiento de personas que sufran alguna dolencia física o psíquica que necesiten tratamiento médico o estén sujetas a revisiones médicas periódicas, así como los internamientos en los que concurren circunstancias que puedan indicar que se trata de personas vulnerables, con el fin de que el juzgado de control pueda llevar a cabo las gestiones que se consideren pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de las personas internas."*

Por otro lado, el Informe anual 2017 que realiza el Defensor del Pueblo en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (MNP) señaló lo siguiente en relación con la asistencia sanitaria en los CIE visitados (Algeciras, Tarifa, Barcelona, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Murcia y Santa Cruz de Tenerife):

"123. Tal como se ha señalado en anteriores informes, sigue sin contarse con presencia médica durante las veinticuatro horas, e incluso en algún CIE solo se presta servicio médico por las mañanas, por lo que, si un interno precisa de dicha asistencia, se le deriva al hospital de referencia o se reclama la intervención de los servicios de urgencia.

En ninguno de los centros visitados se cuenta con asistencia psicológica y psiquiátrica, carencia esta que dificulta la detección de problemas de salud mental en un entorno y en unas circunstancias de suyo estresantes y que, por tanto, pueden favorecer la emergencia de procesos de este tipo.

124. En el CIE de Las Palmas de Gran Canaria no se realizan reconocimientos médicos fuera del horario de asistencia sanitaria, lo que puede implicar que si los internos llegan al CIE un viernes por la tarde no sean reconocidos por el servicio médico hasta el lunes siguiente. Además, no se realiza un reconocimiento médico sistemático a la salida de los internos.

125. Las analíticas que se debería realizar al ingreso en el CIE, para descartar enfermedades infectocontagiosas y para adoptar medidas en garantía de la salud de todas las personas que conviven en el centro, solo se realizan de forma puntual a internos que proceden de pateras y solamente en algún CIE³⁸.

La asistencia sanitaria en los CIE, que se presta a través de una empresa privada, no contempla la realización de estos controles médicos para descartar enfermedades infectocontagiosas. Se ha solicitado a la DGP que se incluya en el pliego de condiciones la realización de una analítica completa al ingreso, de todas las personas que son internadas en un CIE. Sobre esta cuestión, en el año 2014 se formuló una recomendación a la citada DGP, que se aceptó, aunque supeditándola a la disponibilidad presupuestaria, que hasta el momento no se ha habilitado.

126. Los CIE de Algeciras y Murcia son los únicos que disponen de una habitación con camilla en las dependencias de enfermería para separar a los internos que precisen estar en enfermería para observación.

127. No se garantiza que el personal médico tenga acceso inmediato a un intérprete cualificado durante los reconocimientos y consultas médicas. Lo habitual es recurrir a la entidad concesionaria de la asistencia social o a otro interno como intérprete.

128. En dos centros se advirtió que los servicios médicos desconocían el Protocolo de Prevención de Suicidios, previsto en la instrucción 2/2014 de la CGEF, relativa a medidas de actuación preventivas de suicidios en los centros de internamiento de extranjeros³⁹. Por ello, se formularon sugerencias respecto de

38 MNP Informe anual 2014 § 103: Es importante efectuar analíticas a los internos, lo que no se realiza con carácter general, para poder detectar, en su caso, enfermedades contagiosas y adoptar medidas en garantía de la salud de todas las personas que conviven en el centro. Cuando un interno ingresa en el CIE no se realizan pruebas cualitativas de detección de drogas, ni se realizan de forma sistemática analíticas para descartar enfermedades infectocontagiosas de la forma más inmediata posible.

39 MNP Informe anual 2014 § 106: Se celebra que la recomendación formulada, para elaborar un protocolo de prevención de suicidios para las personas que se encuentran privadas de libertad en los CIE, haya sido aceptada mediante la publicación de una Instrucción de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. No obstante, se ha observado en las visitas realizadas desde la publicación de dicha instrucción, que los servicios médicos de los distintos CIE no tienen conocimiento de la misma, por lo que sería recomendable desarrollar las previsiones de dicha instrucción a fin de asegurar su cumplimiento en todos los CIE.

los CIE de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas de Gran Canaria, para colmar esta deficiencia, que en ambos casos fueron aceptadas.

129. Respecto a la emisión de un certificado médico a los internos que van a ser expulsados (fit to travel), con el fin de confirmar que no existe inconveniente desde el punto de vista médico para llevar a cabo la expulsión, solo en el CIE de Algeciras no se emitía. En este sentido, se formuló una Sugerencia, que fue aceptada."

Desgraciadamente, el *Informe anual 2018 del MNP* sigue constatando las mismas deficiencias en los CIE de Madrid, Barcelona, Valencia y Murcia. En estos casos, se puede interponer queja al juez de control del CIE por la falta o inadecuada atención médica (Modelo 10).

Asimismo, el *Informe anual 2019 del MNP* reitera la constatación de las mismas deficiencias en los cuatro centros visitados ese año (Algeciras, Barcelona, Tenerife y Valencia), si bien en dichos centros ya era de aplicación el Protocolo de Prevención de Suicidios y se aplicaba parte de lesiones emitido en un modelo adaptado al Protocolo de Estambul.

En el caso del CIE de Hoya Fría, Cáritas Diocesana de Tenerife señala que desde junio de 2019 se ha ampliado el horario de asistencia sanitaria de dos horas de presencia médica y ocho de enfermería de lunes a viernes, a doce horas de presencia médica y de enfermería incluyendo unas horas los fines de semana.

5.5. ¿Qué cuestiones hay que conocer respecto del ámbito sanitario?

Vistas las obligaciones que establece el RD 162/2014, de 14 de marzo, y las carencias observadas en los centros de internamiento, habría que velar por el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- ¿Existe un médico de la Administración General?
- ¿Qué empresa presta el servicio médico? ¿Qué cualificación tienen las personas que atienden el servicio médico? ¿Qué experiencia?
- Revisar las condiciones de atención médica fijadas en el contrato entre la empresa y el Ministerio del Interior. Establecer los debidos sistemas de control de su cumplimiento y de sanción por su incumplimiento.

- ¿Qué servicio médico prestan? ¿Qué horario?
- ¿Realizan pruebas médicas (incluida analítica) a las personas que ingresan? ¿En qué consiste el reconocimiento médico inicial? ¿Hay protocolos de derivación médica entre los CETI y el CIE? ¿Cómo funciona?
- ¿Existe enfermería? ¿Qué medios materiales tiene?
- ¿Existe atención psicológica? ¿Quién la presta y en qué consiste?
- ¿Existe servicio de intérpretes? ¿Cómo se comunican con las personas que no hablan español?
- ¿Dan copia de la atención médica recibida, en el CIE o en el hospital, a todas las personas?
- ¿Se tiene en cuenta las necesidades alimenticias por razones médicas o creencias religiosas?

En caso de incumplimiento de las obligaciones reglamentarias o de una prestación sanitaria deficitaria, habría que interponer la correspondiente denuncia al juez de control del CIE, Defensor del Pueblo, Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad y a la Fiscalía General del Estado (Modelos 12 y 12a).

5.6. ¿Qué tiene que hacer el médico del CIE si detecta lesiones en el reconocimiento médico inicial? (Art. 30 RD 162/2014)

Si en el reconocimiento se detectaran lesiones, el servicio de asistencia sanitaria del centro procederá a elaborar el correspondiente parte facultativo y, de ser necesario, ordenará el traslado del paciente a un centro hospitalario. En todo caso, se hará constar si las lesiones son o no anteriores a la entrada en el centro y si habían sido o no previamente descritas en el parte facultativo de lesiones contemplado en el art. 26.1.h). De no estar descritas en el parte facultativo inicial, el servicio de asistencia sanitaria, además de ponerlo en conocimiento del director, deberá remitir el parte de lesiones al juzgado de instrucción del partido judicial donde se encuentre radicado el centro.

La importancia de la imparcialidad del facultativo es evidente. Así lo establece, por ejemplo, el auto del Juzgado de Control de Barcelona, de 15 de enero de 2015, cuando dice que *"el personal médico del CIE y la dirección del mismo tienen la obligación de remitir al Juzgado de Guardia de Barcelona cuantos*

partes de asistencia médica se libren respecto a los internos del CIE asistidos por lesiones de origen traumático, sea cual sea su etiología". Asimismo, resulta imprescindible que se realice el reconocimiento médico inicial al objeto de identificar enfermedades de las personas extranjeras como las mencionadas en los autos del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras, en función de control del CIE, de 8 de mayo de 2017 y de 21 de marzo de 2018. Entre los requerimientos contenidos en dichos autos, se insta a la dirección de los CIE de Algeciras y Tarifa a que se garanticen, en el momento del internamiento, las pruebas necesarias para identificar, al menos, tuberculosis, VIH, sífilis, hepatitis A, B, y C, sarcoptosis, pediculosis, scabiasis y parásitos intestinales.

6. De la asistencia social

6.1. ¿Cómo tienen que ser los servicios de asistencia social y cultural? (Art. 15 RD 162/2014)

La asistencia social y cultural se orientará fundamentalmente a la resolución de los problemas surgidos a los extranjeros internados y, en su caso, a sus familias, como consecuencia de la situación de ingreso, en especial los relacionados con interpretación de lenguas, relaciones familiares con el exterior o tramitación de documentos. Para este fin, los centros dispondrán de los correspondientes servicios de asistencia social y cultural a los extranjeros internados, atendidos por trabajadores sociales. Este era ya un sentir de las resoluciones de algunos juzgados, como el auto del Juzgado de Control de Valencia, de 26 de abril de 2011, que ordenaba *"dotar al centro de los preceptivos servicios sociales, efectuar en su caso un plan de prestación inmediata de los mismos o manifestar los obstáculos existentes en cuanto a la imposibilidad de su prestación inmediata."* Dependerán directamente del director. Se someterán a él, para su aprobación, los oportunos planes o proyectos de actuación, previo análisis de los mismos por la junta de coordinación.

6.2. ¿Qué aspectos de la intervención social hay que exigir?

Existe un riesgo en la intervención social en el CIE: que no aborde en su totalidad los cometidos que establece el reglamento. Esto puede ocurrir por dos motivos: por un lado, que no haya suficientes medios materiales y personales por razones de presupuesto. En esta situación, estos servicios cubrirían poco más que gestiones básicas y de ocio y tiempo libre. Por otro lado, como la dependencia es directa del director, puede ocurrir que este límite o impida realizar determinadas actividades destinadas a dotar o a dar a conocer derechos fundamentales que pudieran entenderse enfrentados con los intereses últimos

del Ministerio del Interior. Esta dependencia es "amordazante" en cuanto a la expresión, reivindicación o denuncia de formas, métodos o sistemas de intervención incorrecta o violenta de gestión del CIE. Dicho de otra forma, *"Quien contradiga al director, no podrá continuar en el trabajo"*. Este es uno de los problemas que tiene la gestión privada de ciertos servicios: la obediencia "ciega" y "silenciosa".

A nuestro entender estos servicios deberían realizar las siguientes tareas:

- Gestionar planes para la convivencia en el centro.
- Identificar y atender a posibles víctimas de trata, refugiados o personas especialmente vulnerables, para darles la cobertura jurídica de protección correspondiente.
- Gestionar espacios culturales y de ocio.
- Informar sobre la situación jurídica de la persona presa, sobre las gestiones que se van a realizar durante su estancia en el CIE, así como dar cuenta de cuantas resoluciones judiciales, administrativas o consulares se adopten durante su estancia en el CIE.
- Facilitar contactos con su asistencia letrada y gestionar, en su caso, con la máxima celeridad la solicitud de justicia gratuita del ciudadano extranjero con los colegios de abogados, elaborando un protocolo a fin de disminuir y agilizar la cantidad de documentación exigida a tal fin.
- Gestionar los aspectos necesarios de cara a la expulsión al país de acogida y la conexión con familias y dispositivos locales.
- Conectar con familiares y amigos para facilitar las comunicaciones.
- Gestionar los servicios de intérpretes.

6.3. ¿Quién presta la atención social? (Art. 15 RD 162/2014)

La prestación de servicios de asistencia social que se faciliten en los centros podrá ser concertada por la Dirección General de la Policía con órganos de otros ministerios o pertenecientes a otras administraciones públicas o mediante la suscripción de acuerdos, convenios o contratos, conforme a la normativa vigente en materia de contratación del sector público, con entidades públicas o privadas y con organizaciones no gubernamentales u otras sin ánimo de lucro, con experiencia en la prestación de estos servicios. En todo caso, el personal integrante de los servicios de asistencia social deberá contar con formación o conocimientos adecuados en materia de derechos humanos, ex-

tranjería, protección internacional, mediación intercultural, así como de enfoque de género y violencia contra las mujeres. Además de la formación regulada reglamentariamente, creemos que también sería necesario que contara con conocimientos en mediación en resolución de conflictos, a fin de facilitar la convivencia pacífica en los CIE.

El *Informe anual 2017* que realiza el Defensor del Pueblo en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (MNP) señaló lo siguiente en relación con la asistencia social y cultural en los CIE visitados (Algeciras, Tarifa, Barcelona, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Murcia y Santa Cruz de Tenerife):

"138. Con relación a los servicios de asistencia social y cultural, Cruz Roja presta servicios de esta naturaleza en todos los CIE visitados. En el CIE de Las Palmas, Cruz Roja empezó su trabajo a mediados de abril de 2017, tras la firma del correspondiente convenio de colaboración con el Ministerio del Interior. No obstante, a criterio del MNP, debe hacerse una reflexión más profunda sobre el alcance que debe tener esta asistencia y el modo de llevarlo a efecto, cuestión esta sobre la que la institución ha formulado varias recomendaciones desde una perspectiva más amplia y en el marco de la necesidad de llevar a la práctica las previsiones del reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIE, que se aprobó en 2014 y cuyas previsiones en este ámbito no han sido objeto de una aplicación suficiente (ver p. 291-292 del Informe anual 2017 del Defensor del Pueblo, vol. 1.1).

139. Un aspecto que cobra especial relevancia en el marco de la creciente utilización de los CIE como instrumentos de contención de la entrada irregular por las costas es la necesidad de disponer de elementos de ropa y calzado adecuados para personas que no disponen de ello. Con ocasión de la visita al CIE de Barcelona se efectuó una recomendación sobre este asunto a la DGP. El citado centro directivo respondió asegurando que todos los CIE disponen de estos elementos para cuando resultan necesarios, que se suman a los que aportan las entidades sociales."

En el mismo sentido, el auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras, de 21 de marzo de 2018, dispuso requerir a los Sres. directores de los Centros de Internamiento de Algeciras y de Tarifa, así como al Ministerio del Interior, que:

"D) Garanticen en los centros de internamiento de extranjeros unas directrices comunes para la gestión de la asistencia social, jurídica y cultural, coordina-

da desde la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, sin perjuicio de las competencias atribuidas reglamentariamente a las plantillas policiales donde se encuentran los centros.

E) Revisen los términos de la subvención pública por la que se externalizan los servicios de asistencia social y cultural de los centros de internamiento de extranjeros, a la vista de las significativas carencias detectadas en las visitas realizadas por el Defensor del Pueblo.

F) Elaboren a la mayor brevedad en cada centro, bajo la coordinación y supervisión del director, los proyectos de actuación que, según mandato reglamentario, han de ser elaborados por trabajadores sociales y aprobados en junta de coordinación".

En la actualidad, Cáritas Diocesana de Tenerife refiere que en el CIE de Hoya Fría se ha ampliado el equipo de Cruz Roja que presta la atención social hasta cuatro técnicos. Asimismo, se ha incrementado su presencia puesto que se ha pasado de atender tres mañanas y dos tardes a hacerlo todos los días de mañana y tarde, incluidos los fines de semana. Por último, se han reforzado las actividades y la presencia de voluntariado: clases de español e inglés, actividades deportivas, taller de manualidades, de baile, ocio, etc.

7. De la asistencia jurídica

7.1. ¿Cómo tiene que ser la asistencia jurídica en un CIE?

Todas las personas extranjeras encerradas en un CIE tienen derecho a estar asesorados por un abogado, pero, en ocasiones, los internos desconocen los datos de contacto del letrado que les ha asistido en la comisaría y en el juzgado de guardia. Por ello, habría que establecer los mecanismos necesarios para que todo abogado que asista a un ciudadano extranjero que está sometido a un expediente de la LOEx, especialmente cuando la asistencia jurídica se presta para un internamiento, entregue al ciudadano asistido una tarjeta en la que conste su identidad y la forma de contactar con él (teléfono, dirección de correo electrónico, dirección postal)⁴⁰. En este sentido, se han manifestado los Juzgados de Control de Madrid, en el auto de 28 de enero de 2010: *“Informar a los internos del centro del derecho a conocer el teléfono del despacho de abogados que les asiste, y en caso de no facilitárselo, se les indique el derecho a plantear la queja correspondiente”*. Por lo tanto, cuando se desconozca, hay que hacer un escrito al administrador del CIE o al trabajador social, para que le informe de los datos -Nombre, dirección y teléfono- del abogado que le asistió en comisaría y en el juzgado- (Modelo 13), y remitir otro escrito al colegio de abogados (Modelo 14). Si no se puede contactar con él o el abogado no ha actuado con la diligencia debida, denunciarlo al servicio de deontología del colegio de abogados correspondiente (Modelo 15). En definitiva, todos los extranjeros encerrados en un CIE deberían tener en su poder los datos profesionales del letrado, y se les debería garantizar contactar con él de manera

⁴⁰ Los *Protocolos de Actuación Letrada en materia de Extranjería*, elaborados por la Subcomisión de Extranjería del CGAE, así lo recalcan en las páginas 4 y 5 (<http://www.icaifi.com/docs/estrangeria/protocols/protocolo.pdf>)

gratuita, no solo al comienzo de su internamiento tal como establece el art. 31.2 RD 162/2014, de 14 de marzo, sino durante todo el tiempo de internamiento. Así, si carecen de medios económicos, la emisión y recepción de llamadas deberían ser gratuitas, tal y como recoge el auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, de 30 de marzo de 2012: *"En caso de que las personas internas no dispongan de medios económicos para sufragar su gasto telefónico, se les facilitará la emisión y recepción de llamadas nacionales durante dicho horario en los teléfonos del CIE habilitados al efecto estableciendo la dirección turnos y tiempos que garanticen el acceso a todas las personas interesadas"*; de otro modo, se estaría vulnerando su derecho a la defensa.

A veces, los colegios de abogados no facilitan la información relativa al letrado defensor (en el supuesto de designación de oficio), amparándose genéricamente en la Ley de Protección de Datos⁴¹, lo que dificulta enormemente la coordinación de la defensa. Dado que la finalidad legítima de la defensa ampara la cesión del dato del letrado defensor, y que otros datos como despacho profesional, teléfono, etc. suelen ser públicos, esta negativa resulta inadmisibles.

Además de este asesoramiento específico de cara a la expulsión, desde los colegios de abogados se prestan servicios de orientación jurídica para otras cuestiones jurídicas que aparezcan durante el internamiento. A estos efectos, el art. 15.4 del RD 162/2014 establece que los CIE dispondrán de dependencias que aseguren la confidencialidad de la orientación jurídica que preste al interno su abogado, y que se suscribirán acuerdos de colaboración con los colegios de abogados en orden a establecer las condiciones de funcionamiento del servicio de asistencia jurídica, encargado de asistir jurídicamente a los internos que lo soliciten. Así, el auto del juez de control de las Palmas de Gran Canaria, de 13 de Julio de 2018, insiste en que el Ministerio del Interior firme un acuerdo con el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas para la provisión de un servicio de orientación jurídica sobre el modelo de los existentes en otros CIE de la Península. Igualmente, el Juzgado de Control de los CIE de Algeciras y Tarifa aborda la misma cuestión en su auto de 21 de marzo de 2018, y requiere a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras la suscripción de un convenio

⁴¹ Ley Orgánica 7/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales

con la sección en Algeciras del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz para la organización de un servicio de orientación jurídica⁴².

Auto del Juzgado de Instrucción n.º 9 con funciones de control del CIE de Tenerife, de 19 de marzo de 2019, que incluye *"requerir nuevamente al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, a través de su decano, a fin de que se den las instrucciones que estime oportunas para que por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, se adecue y en todo caso se agilice el procedimiento de designación de letrado de turno de oficio a los internos del CIE a las singulares circunstancias de tales peticionarios, garantizando su designación con carácter urgente y sin dilación alguna, garantizándose su adecuado asesoramiento jurídico y defensa de sus derechos, debiendo informar sobre las medidas adoptadas al efecto"*⁴³.

Asimismo, constatamos que las dificultades de acceso a los expedientes administrativos de las personas internas en los CIE por parte de sus letrados, los propios extranjeros o las ONG que los visitan entorpece el derecho a la defensa. Y la exigencia de apoderamiento para la interposición del correspondiente recurso, (art. 22.3 de la LOEx), a quien se encuentra encerrado también dificulta gravemente el derecho a la defensa, máxime cuando resulta difícil y caro encontrar notarios que vayan al CIE. Por ello, deben establecerse en los CIE mecanismos de apoderamiento sencillos y asequibles. El propio art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *"los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con este las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado"*.

42 En diciembre de 2018, el servicio que prestaba el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia en el correspondiente CIE fue suspendido por iniciativa de los letrados que lo componían debido a la carencia de intérpretes, la inaccesibilidad a los expedientes de los internos, el incumplimiento reiterado del convenio por parte de los funcionarios del CIE, la inexistencia de dependencias adecuadas para prestar el servicio, el maltrato y falta de respeto y consideración de los funcionarios de policía del CIE hacia las letradas del servicio, y la carencia de una mínima organización del propio servicio por parte del responsable último. En la actualidad, sin embargo, este servicio se ha reanudado.

43 El *Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2019* señala que la juez de control del CIE de Hoya Fría observó en su auto de 21 de marzo que todavía no se había firmado un convenio entre el Ministerio del Interior y el Ilustre Colegio de Abogados de Tenerife para poner en marcha un Servicio de Orientación Jurídica, por lo que renovó el requerimiento al Decano para que llegara a tal acuerdo y, en cualquier caso, para que agilizará la designación de letrados de oficio para asistir a las personas internadas en el CIE.

Hay que recordar que tanto en el momento de la asistencia como en trámites posteriores, incluido en la sede judicial, el extranjero puede otorgar la representación legal a su abogado de oficio o privado, así como hacer constar que el domicilio de notificaciones sea el del despacho del propio letrado. De esta manera, con independencia de que el extranjero esté encerrado o no, todas las notificaciones deberán realizarse al domicilio del letrado y a este, en su calidad de representante legal. Ello evitaría la desinformación del letrado frente a la resolución del expediente de expulsión, y facilitaría la interposición de las correspondientes alegaciones, recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan. También es muy importante que el extranjero, en el momento en que es detenido en comisaría o en sede judicial, manifieste su voluntad expresa de querer recurrir la posible sanción y solicite la justicia gratuita cuando se quiera acudir a la vía jurisdiccional, ya que son requisitos que se exigen para que se admita a trámite la interposición del recurso en vía jurisdiccional.

7.2. ¿Qué calidad debería tener la defensa letrada?

La forma en la que se presta asistencia jurídica a los inmigrantes en los procedimientos de expulsión e internamiento es de máxima importancia para salvaguardar sus garantías y derechos. Hay que destacar que el sentido de la intervención judicial, que permitió al Tribunal Constitucional afirmar la constitucionalidad del internamiento, es también permitir "al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente el carácter de un internamiento arbitrario" (STC núm.115/1987), por lo que si no se arbitran los medios necesarios para que pueda ejercerse realmente el derecho de defensa, la intervención judicial no podrá ser entendida como una auténtica garantía. Sin embargo, la calidad de la asistencia letrada de las personas que llegan a los CIE es, con frecuencia, baja.

El informe de Pueblos Unidos (2013) señala algunas malas prácticas tanto por parte de letrados designados por el turno de oficio, como por abogados privados. La más grave y, desgraciadamente habitual, consiste en no recurrir la orden de expulsión o el auto de internamiento sin informar siquiera a sus clientes, dejándolos sin defensa. Otra mala praxis consiste en limitarse, por falta de voluntad o de conocimientos, a plantear escritos "modelo" de alegaciones o recursos sin analizar y alegar las circunstancias particulares del caso y sin especial fundamentación, lo que produce su ineffectividad real frente a la medida de expulsión o internamiento.

A esto hay que sumar que, en ocasiones, el abogado de extranjería no es avisado o no comparece en comisaría sino que asiste a su cliente directamente en la vista en el juzgado, sin plazo para conseguir documentación alguna y realizando la entrevista previa en el propio pasillo del juzgado. Otras veces pasan a la sala incluso sin entrevista previa. Además, en muchas localidades, la detención o la vista del internamiento es cubierta por abogados del turno de penal, sin conocimientos de extranjería por falta de un turno especializado en esta materia. Y esto sin contar que la designación de distintos letrados dentro del procedimiento de expulsión e internamiento merma considerablemente el derecho a la unidad de defensa de las personas internadas, ya que el abogado designado para el internamiento desconoce el procedimiento de expulsión del que el internamiento trae causa y por ello las circunstancias personales que concurren.

Sin duda, la defensa de las personas migrantes en procedimientos de devolución, expulsión e internamiento debería abarcar: informar al extranjero de las notificaciones de resolución que llegan al despacho profesional del letrado, así como facilitar a sus clientes tarjeta con su nombre y teléfono y explicarles la situación jurídica en la que se encuentran. Asimismo, sería deseable que la intervención del letrado fuera proactiva, en el sentido de procurar siempre la defensa de su cliente más allá de las barreras que se le ponen a veces por parte de la administración. Un ejemplo concreto: no resulta extraño que por parte de la policía se llame al abogado que les conste (normalmente el que ha asistido a la persona extranjera en el expediente de expulsión), para decirle que siendo firme el mismo, le comunican que el extranjero está detenido y que van a proceder a su expulsión trasladándole al aeropuerto. Si el abogado pregunta si puede ir a ver a esa persona, le contestarán normalmente que no, porque no hay ninguna diligencia que practicar. Ante esto, caben dos posturas: quedarse en el despacho pensando que no hay nada que hacer y cavilando sobre la incoherencia de la actuación de la policía, o ponerse en marcha, investigar si hay un procedimiento judicial abierto, quién lo lleva, si se ha solicitado medida cautelar de suspensión de la expulsión, si hay arraigo, si estamos en plazo para recurrir y, en todo caso, personarse en comisaría y exigir ver a la persona detenida para entrevistarse con ella y obtener algún tipo de información que sirva para su defensa. Obviamente la segunda opción es más incómoda y exige un trabajo que muchos abogados llevan con una dedicación digna de aplauso, y que hay que destacar como contrapunto a quienes no lo hacen. En este sentido, el Protocolo de Actuación Letrada en Materia de Extranjería, de mayo de 2017, señala que en aquellos colegios de abogados en cuya demarcación exista un centro de internamiento de extranjeros, existe la obligación del letrado/a

de acudir a visitar al interno/a, en atención a lo dispuesto en el artículo 62.bis.f) de la Ley 4/2000, que se reproduce en el artículo 16.2.h) del RD 162/2014, de 14 de marzo, en el que se indica que el extranjero sometido a internamiento tiene derecho "a ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique"⁴⁴.

Igualmente, dada la complejidad del derecho de extranjería, sería recomendable que hubiese turnos especializados en esta materia en los distintos colegios de abogados, que asistan tanto en el procedimiento de expulsión como en el de la autorización de internamiento. Asimismo, se echa en falta un mayor esfuerzo de los colegios profesionales en garantizar la excelencia del servicio público que prestan, mediante requisitos de formación continua para el mantenimiento en el turno de oficio, (exigencia de la aplicación de los protocolos de actuación letrada en materia de extranjería, elaborados por el CGAE), y mecanismos accesibles de garantía deontológicos que sirvan para corregir las disfunciones que puedan darse en la prestación de la asistencia jurídica gratuita de las personas migrantes⁴⁵.

Por último, otra cuestión controvertida son las barreras culturales y lingüísticas que merman el derecho a la defensa. El letrado debe recurrir, cuando sea posible, a los servicios de traducción y, cuando no, dotarse de recursos o interlocutores que garanticen la correcta comprensión por parte del inmigrante de su situación jurídica y de los derechos que le arrojan en el procedimiento. El derecho a ser asistido de intérprete de forma gratuita está recogido dentro del catálogo de derechos de los internos (art. 16 RD 162/2014, de 14 de marzo), lo mismo que el derecho a ser asistido de letrado. Cuando el interno no comprende el idioma, es evidente que no podrá ejercitar plenamente su derecho a la asistencia jurídica, y por ende su derecho de defensa se verá completamente mermado. Por tanto, se ha de exigir que los CIE articulen los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia de intérpretes en las comunicaciones con sus letrados, cuando así se solicite tanto por el extranjero como por su letrado (Modelo 32 y 32.a).

⁴⁴ <https://blogextranjeriaprogestion.org/2017/05/29/protocolos-actuacion-letrada-extranjeria-2017/>

⁴⁵ El Estatuto General de la Abogacía establece la obligación de los colegios profesionales de ordenar la práctica profesional y velar por los derechos de los particulares. Art. 4.1.h.RD 658/2001.

8. De la asistencia de intérprete

8.1. ¿Las personas encerradas en los CIE tienen derecho a intérprete?

El derecho a ser asistido por un intérprete viene recogido en el art. 16.2.f del RD 162/2014, de 14 de mayo, así como en la propia Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos de los Extranjeros en España y su Integración Social, en su art. 62.bis: “[El derecho] A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos”. Por lo tanto, se ha de exigir que los CIE articulen los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia de intérpretes en las comunicaciones con sus letrados, cuando así lo solicite la persona extranjera o su letrado (Modelos 32 y 32a).

8.2. ¿Qué han dicho los jueces de control sobre este derecho?

El auto del Juzgado de Instrucción n.º 9 con funciones de control del CIE de Tenerife, de 19 de marzo de 2019, establece *“que se ajustará a las circunstancias que concurran requerir a la empresa que presta el servicio de traducción en el pie a fin de que emita informe sobre la viabilidad de cambio de intérprete de inglés por intérprete de francés o a la posibilidad de presencia de ambos en el centro, o medida más ajustada para cubrir la necesidad de presencia de intérprete de francés en el centro”, reconociendo claramente este derecho*”.

Otros juzgados se han manifestado al respecto vinculando este derecho a la atención médica y a la jurídica. En este sentido, el Juzgado de Control de Murcia, de 16 de julio de 2013, instó a *“garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los servicios médicos del CIE”*. El auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 en funciones de control del CIE de Madrid, de 12 de enero de 2017, reiteraba que *“las personas internadas, que*

deban ser asistidas por los servicios médicos y que sean trasladadas a hospitales de referencia como el 12 de Octubre, deben tener garantizado el derecho a ser asistido por un intérprete, ya que dicho derecho está expresamente consagrado tanto en la Ley Orgánica 4/2000 como en el reglamento en vigor, RD 162/2014". Y el auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras con funciones de control del CIE, de 29 de octubre de 2019, ante la queja presentada por Algeciras Acoge, señala que *"difícilmente una persona que no puede explicarse en su propio idioma ante la falta de intérprete puede transmitir con eficacia e inmediatez su dolencia; dolencia que depende de la sintomatología podría convertirse incluso en un supuesto que requiriese práctica de cirugía (por ejemplo, una peritonitis, cuya sintomatología inicial es de dolor abdominal). Y máxime cuando hablamos de un centro de internamiento de extranjeros radicado en Tarifa, donde media un puerto de montaña, a más de treinta minutos en coche hasta el hospital de urgencias del SAS más cercano, en este caso, radicado en Algeciras".* Por ello estima la queja y declara la necesidad de intérprete de árabe en el centro de internamiento de extranjeros de Tarifa, presencia que es indispensable para hacer efectivo el derecho contenido en el art. 62 bis 1h) de la LOEx, el art. 15 de la Constitución Española y la normativa europea internacional suscrita por España en desarrollo de este derecho fundamental.

A este derecho se ha referido también el Defensor del Pueblo, en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (MNP). En su *Informe Anual 2017* señala que, tras la visita a los CIES de Algeciras, Tarifa, Barcelona, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Murcia y Santa Cruz de Tenerife, se ha constatado que *no se garantiza que el personal médico tenga acceso inmediato a un intérprete cualificado durante los reconocimientos y consultas médicas. Lo habitual es recurrir a la entidad concesionaria de la asistencia social o a otro interno como intérprete [...]*.

En el mismo sentido, el *Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2019* indica que la inadecuación de los servicios de interpretación también fue puesta de manifiesto por la juez de control del CIE de Tenerife en un auto de 21 de marzo de 2019, al señalar que el intérprete en plantilla solo manejaba el inglés, cuando la mayor frecuencia de internamiento de personas marroquíes y senegalesas aconseja la disponibilidad de intérpretes al árabe dialectal marroquí y al wolof. Apunta que el francés no es una lengua útil para la mayoría de las personas internadas. Cáritas Tenerife señala que la interpretación efectiva viene prestada por otros internos, lo que resulta sumamente inadecuado, y puede violar el secreto de las comunicaciones.

9. De los órganos de gobierno de los CIE

9.1. ¿Qué personas u órganos dirigen o gestionan un centro de internamiento de extranjeros?

El director, la unidad de seguridad, el administrador, el secretario y la junta de coordinación.

9.2. ¿Qué responsabilidades tiene el director del CIE? (Art. 9 RD 162/2014)

Es muy importante conocer las responsabilidades legales del director, porque es a él a quien hay que denunciar en caso de incumplimiento de sus obligaciones. El director será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de los internos, del correcto funcionamiento del centro, de su seguridad, tanto exterior como interior, así como del mantenimiento del orden y de la correcta convivencia entre los extranjeros encerrados y demás personal del centro. Le corresponden las siguientes funciones:

- a)** Representar al centro en sus relaciones con autoridades, centros, entidades o personas.
- b)** Impartir las directrices de organización de los distintos servicios y coordinar y supervisar su ejecución, inspeccionando y corrigiendo cualquier deficiencia que observe o le sea oportunamente comunicada por el administrador o la autoridad judicial competente. En concreto, le corresponderá aprobar las normas de régimen interior, previa consulta con la junta de coordinación.
- c)** Impulsar, organizar y coordinar las actividades, adoptando las resoluciones que sean procedentes.

- d)** Desempeñar la jefatura de personal.
- e)** Velar por la integridad física del personal que se encuentre prestando servicios y de las personas internas.
- f)** Adoptar, dentro de sus competencias, las medidas necesarias para asegurar el orden y la convivencia entre los extranjeros, así como el cumplimiento de sus derechos, imponiendo medidas a los internos que no respeten las normas de correcta convivencia o de régimen interior.
- g)** Convocar y presidir la junta de coordinación.
- h)** Ejecutar las resoluciones de la autoridad judicial por las que se acuerde la entrada, salida y traslado de los extranjeros, así como las dictadas por los jueces competentes para el control de la estancia en los centros.
- i)** Dar respuesta a los escritos, peticiones y quejas que pudieran formular los internos conforme a lo previsto en el presente reglamento, y, de exceder su ámbito de atribuciones, trasladar los mismos a la autoridad competente para su resolución.
- j)** Ordenar el sometimiento a reconocimiento médico de los internos, cuando existan causas de salud colectiva apreciadas por el servicio médico y a solicitud de este. La decisión adoptada será comunicada sin dilación al juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.
- k)** Autorizar, cuando la urgencia del caso lo justifique, y se fueran a desarrollar fuera del horario general las visitas de familiares o terceras personas.
- l)** Aceptar o denegar las solicitudes de reserva de plaza formuladas por las brigadas o grupos de extranjería, siguiendo las directrices impartidas por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. Asimismo, será el órgano de interconexión y comunicación con la correspondiente unidad policial que tramite el expediente de expulsión, devolución o regreso, a la que dará curso de las incidencias que puedan surgir y que directa o indirectamente afecten, en alguna forma, a dicho procedimiento.
- m)** Velar por la custodia de los libros-registro y por el cumplimiento de lo que en ellos se anote.
- n)** Trasladar a sus superiores las iniciativas que considere necesarias para mejorar el funcionamiento del centro y someter a su aprobación aquellas iniciativas que no le corresponda adoptar, tanto las que pueda apreciar directamente como las que así considere a propuesta del administrador.
- ñ)** Aquellas otras que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

9.3. ¿Qué funciones tiene la junta de coordinación? (Art. 10 RD 162/2014)

La junta de coordinación es un órgano colegiado. Lo integran el director, el administrador y los responsables de la unidad de seguridad y de los servicios de asistencia sanitaria y social, así como el secretario de dirección.

La junta desempeñará funciones consultivas en relación con las siguientes materias:

- a) Normas de régimen interior del centro.
- b) Directrices e instrucciones de organización de los distintos servicios y programación de actividades.
- c) Criterios de actuación establecidos para supuestos de alteración del orden o cuando no se respeten las normas de convivencia y régimen interior.
- d) Elaboración de los informes que sean necesarios para resolver sobre las peticiones y quejas que formulen los internos.

9.4. ¿Qué funciones tiene la Unidad de Seguridad (Art. 11 RD 162/2014)

La unidad de seguridad asumirá la protección, custodia y mantenimiento del orden, tanto del interior como del exterior de las instalaciones. En aquellas zonas o espacios en las que razones de seguridad así lo aconsejen, se podrá prestar servicio sin armas de fuego⁴⁶. Dicha medida será propuesta por el director

⁴⁶ La Federación Andalucía Acoge, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado español interpusieron un recurso contra el RD 162/ 2014, de 14 de marzo, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo solicitando la impugnación de los incisos «en aquellas zonas o espacios en las que razones de seguridad así lo aconsejen», «podrá», y «dicha medida será propuesta por el director del centro y autorizada por la Comisaría General de Extranjería y documentación» del art. 11.4. Sin embargo, la STS núm. 373/2014, de 10 de febrero de 2015, rechazó el motivo de impugnación del art. 11.4 en base a que "no existen razones de orden legal que apoyen la impugnación que sostienen las demandantes. Podrá considerarse una medida equivocada la de atribuir la protección de la seguridad en los centros de internamiento a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, pero una vez establecida no resulta contrario a derecho el que presten servicio de forma ordinaria

del centro y autorizada por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. La unidad de seguridad estará integrada por los efectivos del Cuerpo Nacional de Policía que se consideren idóneos para la custodia y vigilancia del centro. Dependerán de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. Al frente de la unidad se hallará un jefe nombrado por el director general de la Policía. Este, además de sustituir al director en los supuestos mencionados en el art. 9.4, desarrollará las siguientes funciones:

- a)** Desempeñar la jefatura directa del personal que integra la unidad, sin perjuicio de las competencias que correspondan al director.
- b)** Impartir las directrices de organización necesarias para un correcto funcionamiento de la vigilancia y la custodia de los extranjeros, para lo que podrá recabar cuantos datos sean precisos de los distintos servicios.
- c)** Adoptar, en primera instancia, por razones de urgencia, las medidas necesarias para restablecer y asegurar el orden y la convivencia entre los extranjeros internados, sin perjuicio del superior criterio del director.
- d)** Verificar el cumplimiento de las normas de régimen interior, dando cuenta al director de las disfunciones e irregularidades detectadas.
- e)** Comprobar el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento para la entrada, salida, o traslado de extranjeros de los centros, así como para las inspecciones, registros y exámenes personales que pudieran practicarse tanto de los internos como de los visitantes.
- f)** Ordenar la incoación de los atestados policiales que sean precisos sobre la base de conductas que pudieran ser constitutivas de delito o falta.

con sus armas de fuego reglamentarias. Y, a la inversa, ningún mandato legal positivo impone la obligación de que el reglamento tuviera que prever que en todo caso los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que prestasen el servicio de seguridad en los centros de internamiento debieran prescindir de llevar sus armas de fuego reglamentarias salvo situaciones de grave alteración del orden. En este sentido y tal como hemos indicado más arriba, el preámbulo de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que aducen las recurrentes se refiere a la prudencia y excepcionalidad de la utilización de las armas de fuego, no tanto a si los miembros de dichas fuerzas o cuerpos deban llevarlas o no en el servicio ordinario." En dicha sentencia se formuló voto particular del Magistrado José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzate al que se adhiere Jesús Ernesto Perez Morante que si considera el precepto impugnado nulo.

9.5. ¿Qué obligaciones tiene el administrador? (Art. 12 RD 162/2014)

Al administrador le corresponderá dirigir los servicios asistenciales, administrativos y logísticos, cuidando los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios, sin perjuicio de las competencias reconocidas en este reglamento al director:

- a)** Coordinar la actuación del personal que preste sus servicios en el centro, excluido el personal de seguridad y el secretario.
- b)** Velar por que los diferentes servicios se lleven a cabo dentro del horario establecido.
- c)** Recibir las quejas y sugerencias que presenten tanto el personal del centro como los internos conforme a lo dispuesto en este reglamento.
- d)** Dar traslado al director de las deficiencias que aprecie o que le sean comunicadas por el personal o los internos.
- e)** Proponer al director del centro la eventual alteración o variación en el horario de la prestación de determinados servicios cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.
- f)** Velar por el cumplimiento de las instrucciones dadas por el personal del servicio sanitario en materia de alimentación, aseo y limpieza, o de las medidas aconsejadas por las creencias religiosas de los internos.
- g)** Asegurar que los diferentes servicios que integran la asistencia social a los internos se lleven a cabo garantizando la libertad, dignidad e intimidad de los mismos y del resto de personal del centro.
- h)** Velar por el cumplimiento de las instrucciones o directrices adoptadas por el director del centro sobre cualesquiera servicios de índole asistencial, logística y administrativo.

9.6. ¿Qué tarea tiene asignada el secretario? (Art. 13 RD 162/2014)

En cada centro existirá una secretaria de la que será responsable el secretario, que a la vez lo será del centro. Dependerá del director, a quién dará cuenta de las irregularidades o deficiencias que aprecie, velando por el cumplimiento de las instrucciones recibidas de aquel. Será el responsable de que los ingresos se efectúen con la documentación establecida, así como de que los diferentes asientos

y anotaciones se realicen en los libros-registro del centro, los cuales quedarán bajo su custodia y conservación. Igualmente, será el que reciba, transmita y cumplimente los diferentes trámites documentales con la unidad policial que gestione el correspondiente expediente en virtud del cual se haya autorizado y permanezca el extranjero internado, así como aquellas que hayan de comunicarse directamente al juez de instrucción que hubiere autorizado el ingreso, o al juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

10. De la formación de los policías y de la inspección de los CIE

10.1. ¿Deben estar formados los agentes de policía que prestan sus servicios en el CIE? (Art. 48 RD 162/2014)

La Dirección General de la Policía promoverá la celebración periódica y continuada de actividades formativas dirigidas a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y demás funcionarios y empleados públicos al servicio de los centros, en las materias de derechos humanos, régimen de extranjería, seguridad y prevención, así como de enfoque de género y violencia contra las mujeres.

El resto del personal deberá recibir una adecuada formación por parte de la entidad privada en la que se encuentre integrado. Dicha formación será tenida en cuenta a la hora de suscribir convenios o contratos con entidades u organizaciones y para el ejercicio por parte de aquellas de los derechos y obligaciones que se prevén en este reglamento.

10.2. ¿Cuáles son las reglas de conducta exigibles a los policías en los CIE? (Art. 49 RD 162/2014)

La labor de los funcionarios policiales al servicio del centro se ajustará a los principios y a las normas de conducta establecidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en su normativa de desarrollo.

Especialmente, observarán un trato correcto en sus relaciones con los internos, garantizarán la integridad, dignidad e imparcialidad en sus actuaciones y evitarán realizar o que se realicen por terceros cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

Todas las personas que presten servicios en los centros deberán ir identificadas de forma visible. En este sentido, el *Informe anual 2013 del MNP* denuncia que en el CIE de Murcia los funcionarios de policía no estaban identificados, por lo que no parece que esta norma sea de sencillo cumplimiento. Y ello a pesar de que el auto del Juzgado de Control de Murcia, 14 de marzo de 2012, ya determinaba que *"la totalidad de los funcionarios de policía destinados en el CIE deberán mostrar su número de identificación de modo visible en su uniforme"*. Cuestión idéntica a lo que ya establecían los autos del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, 14 de enero de 2010 y de 15 de abril de 2011, en estos términos: *"Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía encargados de la vigilancia y control de los internos deben llevar de manera visible la placa identificativa."* Y *"que todos los agentes de policía lleven correctamente colocadas las pequeñas placas de identificación numérica permanentemente"*. En este CIE, sin embargo, dicha obligación sigue sin ser acatada como lo demuestran los autos del Juzgado de Instrucción n.º 6 en función de control del CIE de Aluche, de 30 de junio de 2017, 8 de enero de 2018 y 10 de junio de 2019, en los que se requiere al Sr. director del CIE a fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar *"que todos los agentes de la policía que presten servicios en el CIE lleven la placa reglamentaria con su número de identificación, adoptándose para ello todas las medidas oportunas, incluidas las disciplinarias"*.

10.3. ¿Qué mecanismos de control e inspección existen en los CIE? (Art. 50 RD 162/2014)

Además del juez, el Cuerpo Nacional de Policía, a través de sus unidades propias, podrá efectuar las inspecciones de los centros y de su personal que considere necesarias para garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad adoptará los planes oportunos para la inspección sistemática de los centros. Asimismo, se facilitará la labor encomendada a los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos con competencias propias para la visita e inspección de los centros.

No hay que olvidar la necesaria y obligada función de control del Ministerio Fiscal.

10.4. ¿Qué libros de registro existen en los CIE? (Art.51 RD 162/2014)

Para el adecuado control e inspección de la actividad de los centros, se llevarán, preferiblemente informatizados, al menos, los siguientes libros-registro:

- a)** Libro-registro de entradas y salidas de internos.
- b)** Libro-registro de traslados y desplazamientos.
- c)** Libro-registro de visitas.
- d)** Libro-registro de correspondencia.
- e)** Libro-registro de peticiones y quejas.

Es una ausencia muy grave la falta de libros de control de los medios coercitivos, por lo que indica de oscurantismo a la hora de saber si se ha producido una actuación de este tipo y con qué características. Cabe destacar que esta cuestión también es recogida en el *Informe anual 2017* que realiza el Defensor del Pueblo en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (MNP): *"En relación al libro registro de medios de contención, donde ha de reflejarse el uso de todos los medios de este carácter, junto a la hora de inicio y finalización del medio empleado y los motivos de su aplicación, se formuló una recomendación a la DGP, que ha sido aceptada (MNP Informe anual 2014§109). Ello ha motivado la apertura del mencionado libro en el CIE de Barcelona, de modo que ya existe en todos los CIE visitados (Algeciras, Tarifa, Barcelona, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Murcia y Santa Cruz de Tenerife), excepto en el de Murcia. Además, en el CIE de Madrid cuando se produce una separación temporal, se consigna en el mismo el reconocimiento médico, tanto al inicio como a la finalización de la separación temporal"*.

En el *Informe anual 2018 del MNP*, en el que se deja constancia de las visitas a los centros de Barcelona, Madrid y Murcia Valencia, se afirma que existe libro-registro de separaciones temporales o uso de otros medios de contención en todos ellos. No obstante, se hace referencia expresa a los centros de Barcelona y Murcia en estos términos:

"99. Durante la visita al CIE de Barcelona se advirtió que en el libro-registro de uso de medios de contención solo quedan reflejadas las separaciones preventivas, pero no la utilización de otros medios ni la duración de su empleo.

En consecuencia, se formuló una sugerencia para que se consignent tanto la separación preventiva como el uso de medios de contención física. También se reclamó que se incorporara al libro de registro la resolución motivada, a la que obliga el art. 57 del reglamento de CIE, de los uso de los medios coercitivos. Se ha aceptado la sugerencia de incorporar el empleo y duración de otros medios de contención, aunque se señala que, en cuanto a la incorporación de la resolución motivada y su notificación no es posible porque el libro de registro no lo permite, al no tener más casillas habilitadas. Se ha reiterado a la DGP la necesidad de que dicho desglose pueda realizarse en beneficio de la transparencia y la adecuada rendición de cuentas sobre el uso de los medios de coerción empleados.

También respecto del CIE de Barcelona se formuló sugerencia, tras comprobar que en los libros de medidas coercitivas se anotaban a los internos por su número y no por su nombre y apellidos, como ordena el art. 16.2.a) del reglamento de los CIE. La DGP ha respondido señalando que esa práctica ha sido corregida mediante la impartición de las correspondientes instrucciones.

En el caso del CIE de Murcia, se advirtieron algunos errores en la cumplimentación del libro registro de medios coercitivos, especialmente en los acuerdos de separación preventiva de los internos, en el que se registraban diferencias horarias entre la consignada en dicho libro y los preceptivos informes médicos expedidos mientras dura tal situación⁴⁷.

⁴⁷ <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-prevencion-la-tortura-informe-anual-2018/>

11. De los derechos y deberes de los extranjeros encerrados en el CIE

11.1. ¿Qué derechos tienen las personas extranjeras encerradas en el CIE? (Art. 16 RD 162/2014)

Todas las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada. Conforme al art. 1.3 del RD 162/2014: *“El ingreso y estancia en los centros tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, y estará orientado a garantizar la presencia del extranjero durante la sustanciación del expediente administrativo y la ejecución de la medida de expulsión, devolución o regreso”*. Además, el párrafo cuarto establece una serie de principios que deben respetarse y señala que *“El principio de proporcionalidad en los medios utilizados y objetivos perseguidos, el de intervención menos restrictiva y el de atención especializada a personas vulnerables regirán, entre otros, la gestión de los centros”*.

Por tanto, fuera de la privación provisional de la libertad deambulatoria únicamente con los fines propuestos, no cabe restringir ningún otro derecho fundamental de las personas reclusas.

En todo caso, conforme al reglamento se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos:

- a)** A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.
- b)** A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso ser sometido a tratos degradantes o vejatorios, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad. Las personas internadas se designarán por su nombre, salvo manifestación expresa en contrario del interesado.

- c)** A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, y en especial cuando se solicite protección internacional o cuando sea víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual.
- d)** A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
- e)** A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del centro.
- f)** A recibir un seguimiento médico especial, para las mujeres de las que se tenga constancia que se hallan embarazadas.
- g)** A que se comunique inmediatamente su ingreso o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la oficina consular del país del que es nacional.
- h)** A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique. En este sentido existe un especial deber del centro de informar a los internos del derecho a conocer el teléfono del despacho de abogados que les asiste, y en caso de no facilitárselo, se les indique el derecho a plantear la queja correspondiente (auto de los Juzgados de Control de Madrid, de 28 de enero de 2010).
- i)** A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho que solo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.
- j)** A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.
- k)** A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente de tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar⁴⁸.

48 La expresión "y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar" del art. 16.2.k) fue declarada inaplicable por sentencia del TS (Sala 3.ª) de 10 febrero 2015, Rec. 373/2014 (BOE, 19 mayo).

- l)** A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.
- m)** A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas: con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.
- n)** A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

Sin embargo, los autos mencionados a continuación dejan constancia del incumplimiento reiterado de alguno de los derechos recogidos en el reglamento:

- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 en función de control del CIE, de fecha 15 de abril de 2014, que establece que cada interno recibirá al día siguiente del internamiento copia íntegra del expediente administrativo gubernativo policial.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6, de 4 de abril de 2011, (reiterado en auto del 3 de abril de 2017), en el que se requiere la elaboración de folletos o manuales que les permitan conocer el conjunto de derechos, deberes y normas de funcionamiento del centro, la traducción de dichos folletos a todos los idiomas de la Unión Europea, a todos los idiomas de países europeos no pertenecientes a la Unión Europea, y, como mínimo, a los siguientes idiomas de países no europeos: árabe, kurdo, turco, farsi, wolof, mandinga, swahili, chino cantonés, chino mandarín, tagalo, bangla y urdu, así como la entrega individual a cada persona interna de folleto en el idioma de su país o en aquel que entienda.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 en funciones de control del CIE de Aluche, de 1 de junio de 2015, que requiere al Sr. director del CIE de Madrid-Aluche a fin de que ordene, a todos los agentes del Cuerpo Nacional de Policía y funcionarios que prestan sus servicios en el CIE, utilizar en los llamamientos, tanto por altavoces como personalmente, de las personas encerradas, sus nombres y apellidos junto con el número asignado, salvo manifestación expresa de contrario del interno interesado.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 con funciones de control del CIE de Aluche, de 3 de abril de 2017, en materia de información de derechos a las

personas encerradas. Se insta a que se dé cumplimiento al auto de fecha 4 de abril 2011 sobre el mismo tema, y que se entregue a cada interno, de modo individualizado y en el idioma que entienda, un folleto o manual correctamente traducido que incluya los arts. 62 bis, 62 ter, 62 quinquies y 62 sexies de la LOEx relativos al ingreso en centros de internamiento, todas las normas escritas sobre organización general, sobre funcionamiento del centro, sobre normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas.

Si se incumple alguno de estos derechos, hay que presentar la correspondiente queja ante el juzgado de control del CIE o en su caso ante el Defensor de Pueblo y/o Inspección Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (Modelos 19 y 20).

11.2. ¿Qué deberes tienen las personas extranjeras encerradas en los CIE? (Art. 18. RD 162/2014)

Mientras dure su internamiento en el centro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes deberes:

- a)** Permanecer en el centro a disposición del órgano judicial que hubiera autorizado u ordenado su internamiento.
- b)** Observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la dirección y las particulares que reciban de los funcionarios y empleados en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al mantenimiento del orden y la seguridad, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.
- c)** Mantener una actividad cívicamente correcta y de respeto con los funcionarios y empleados, con los visitantes y con los otros extranjeros internados, absteniéndose de proferir insultos o amenazas contra los mismos, o de promover o intervenir en agresiones, peleas, desórdenes y demás actos individuales o colectivos que alteren la convivencia.
- d)** Conservar en buen estado las instalaciones materiales, mobiliario y demás efectos, evitando el deterioro o inutilización deliberada, tanto de estos como de los bienes o pertenencias de los demás extranjeros internados o funcionarios.
- e)** Someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas

por el servicio de asistencia sanitaria y a instancia del mismo, lo disponga el director. En caso de negativa del interno, será preciso recabar autorización judicial previa del juez competente para el control de la estancia en el centro.

Asimismo, el interno deberá ser reconocido por el servicio de asistencia sanitaria si se produce un hecho excepcional que lo aconseje o se dan determinadas eventualidades en el centro que indiquen la conveniencia de ser reconocido. En caso de negativa, se actuará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

12. De las peticiones, quejas y recursos

12.1. ¿Pueden presentar quejas, peticiones y recursos? (Art.19 RD 162/2014)

Las personas extranjeras podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportunos. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director en sobre cerrado, expidiéndose el correspondiente recibo (art. 20, RD 162/2014). Para ello, en todos los CIE habrá un libro-registro de peticiones y quejas formado por impresos normalizados y debidamente numerados que debe estar a disposición de los internos. (Si se quiere formular una queja al juzgado de control del CIE -Modelo 19-, y en el caso de que se desee plantear al Defensor del Pueblo o a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad -Modelo 20-).

Las peticiones, quejas y recursos a las que se refiere el apartado anterior podrán presentarse en el propio registro del centro, de conformidad con las previsiones del art. 16.4, Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con los efectos contemplados en la citada norma. En estos casos, se facilitará una copia sellada de la primera página a la persona extranjera y se remitirá a la mayor urgencia a su destinatario, dejando constancia en el registro de la fecha y hora de su presentación, identificación del interesado y destinatario al que se envía; ello sin perjuicio del derecho de los interesados a obtener copia sellada de los documentos que presenten, si los aportan y lo solicitan.

Tal como establece el art. 16.2.n) del RD las quejas serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

Las resoluciones que se adopten al respecto serán motivadas y se notificarán a los interesados, con expresión, en su caso, de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

En cuanto a la presentación de quejas, existen diferentes resoluciones judiciales que han abordado el tema y en concreto se estableció que *"se debe habilitar un buzón de quejas dirigidas al juzgado de control de internamientos"*. Así, el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 6 de julio de 2011, señala que *"el director ha de dar las órdenes oportunas para que las quejas que se presenten en sobre cerrado sean remitidas por correo oficial urgente. Asimismo, dará las órdenes para que los buzones sean abiertos al menos dos veces al día para lograr la remisión urgente de las quejas, reclamaciones o peticiones de los internos/as"*. Y el auto de los Juzgados de Control de Madrid, 30 de septiembre de 2011, estableció una mayor regulación al ordenar que:

"A. Las quejas se presentarán por escrito al juzgado de control que se encuentre en turno, por el interno, un pariente de este, abogado, ONG o cualquier otro interesado legítimo. B. Para formular las quejas por escrito, se facilitará a los internos los medios necesarios para ello (papel, bolígrafo y sobres). C. Las quejas desde el CIE se remitirán al juzgado de control en el plazo máximo de las siguientes veinticuatro horas de haberse entregado la queja pudiéndose optar por el interno por los siguientes medios: correo ordinario o fax. El interno tiene derecho a que se le entregue copia del justificante de recepción".

En el mismo sentido se pronuncia el auto del Juzgado de Control de Murcia, de 14 de marzo de 2012:

"1. Las quejas y peticiones podrán presentarse siempre por escrito por el interno, un pariente o familiar de este, abogado, ONG o cualquier otro interesado legítimo. A tal efecto se procederá a la instalación por la dirección del centro de un buzón en el receptor del mismo debidamente anunciado, con indicación de los datos de este juzgado (domicilio, teléfono y fax).

2. Asimismo, se deberá facilitar a los internos los medios necesarios para la presentación de las peticiones y quejas (papel, bolígrafo y sobres).

3. Las quejas y peticiones deberán remitirse desde el CIE a este Juzgado de control de internamientos dentro del plazo máximo de las siguientes 24 horas de haberse entregado la queja o petición, pudiéndose optar por el interno entre cualquiera de los siguientes medios:

- a) *Por escrito depositado en un buzón que al efecto debe instalarse por la Dirección del centro en lugar adecuado y accesible al interno, y debidamente anunciado, con indicación de los datos de este juzgado (domicilio, teléfono y fax).*
- b) *Por correo ordinario, en cuyo caso serán entregadas en sobre cerrado, y se comunicará por el centro de internamiento al juzgado de control mediante fax la presentación de la queja indicando el día de presentación y la identidad del interno.*
- c) *Por medio de fax, en cuyo caso se hará entrega al interno de una copia del justificante de recepción.*

En todos los casos podrá acordarse por razones del servicio que se remitan todas las comunicaciones o las quejas en un horario concreto, pero en ningún caso más tarde de veinticuatro horas después de formulada una queja.

4. Por último, deberá incluirse en el boletín de información de derechos y obligaciones que se entrega a los internos en el momento de su ingreso específicamente el derecho que le asiste a formular quejas y peticiones relativas a su estancia en el centro que afecten a sus derechos fundamentales ante este Juzgado de Instrucción n.º 9 de Murcia, con funciones de control jurisdiccional del CIE de Murcia, con indicación del lugar de su sede, número de teléfono y número de fax".

Más recientemente, el auto del Juzgado de Instrucción n.º1 de Algeciras en función de control del CIE, de 8 de mayo de 2017, requiere "crear un registro informático donde conste, correlativamente, un resumen de las que eran sus peticiones formuladas por los internos para un mejor control de las mismas". Y dicha petición se reitera en el auto del mismo juzgado, 21 de marzo de 2018.

Sin duda, esta posibilidad de petición y de queja es muy positiva. Ahora bien, sin personas que puedan traducirlas al español, unas y otras carecerán de viabilidad. ¿Cómo se hace entender una persona africana que desconoce el idioma español? Por eso, deberían ser los servicios sociales los que facilitasen las posibilidades de traducción de las quejas. Y, teniendo en cuenta el tiempo de estancia limitado, se debería hacer a la mayor brevedad posible. Por otro lado, es muy importante distinguir cuándo la queja puede ser resuelta directamente por el director y cuándo esto no va a ser viable, y en este último caso, habría que presentarla directamente a los juzgados de control y demás instituciones competentes. Una vez más, la existencia de turnos jurídicos de asistencia especializados y el recurso a la justicia gratuita en

condiciones razonables es fundamental dado que, aunque no es necesario la actuación de un abogado para la presentación de dichas quejas, el asesoramiento se convierte en imprescindible cuando se trata de personas extranjeras que desconocen la normativa.

A pesar de que el Reglamento no contempla la posibilidad de que las ONG, asociaciones, familiares, allegados y abogados puedan interponer quejas ante el juez de control, el Acuerdo de los jueces de control de los CIE en Madrid, de 30 de septiembre de 2011, reconoce la legitimación de las ONG y las asociaciones para denunciar⁴⁹, por lo que podrán interponer quejas ante el Juez de Control, Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo, el Ministerio del Interior y organismos internacionales de protección de derechos humanos. Además, como señala el art. 62.6.º de la LOEx, el juez de control puede *"visitar los centros cuando conozca de algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente"*. Por todo ello, no hay obstáculo legal para que cualquier ONG, familiar u otras personas que conozcan la vulneración de un derecho lo pongan en conocimiento del Juez. En último caso, siempre se podrá presentar la queja ante el Ministerio Fiscal para que inicie los procedimientos pertinentes.

12.2. ¿Se puede pedir una entrevista personal con el director? (Art. 20 RD 162/2014)

Sí. Toda persona extranjera encerrada tendrá derecho a solicitar una entrevista personal con el director a fin de formular peticiones y quejas sobre aspectos relativos al funcionamiento del centro, pudiendo presentarlas por escrito y, si así lo desea, en sobre cerrado, expidiéndosele en este caso el correspondiente recibo.

⁴⁹ TOMÉ GARCÍA, J. A. (2014). *Internamiento preventivo de extranjeros conforme al nuevo reglamento de los CIE*. Colex.. Op.cit.

13. Del ingreso de la persona en el centro de internamiento de extranjeros

13.1. ¿En qué casos se puede ingresar a una persona extranjera en un CIE? (Art. 21 RD 162/2014)

El ingreso de una persona extranjera en los CIE solo se puede acordar si existe una resolución de la autoridad judicial competente, en los supuestos y con los efectos previstos en la LOEx y en el art. 89.8 del Código Penal (sustitución de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito por la expulsión al país). Por tanto, puede ocurrir cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

- 1. Retorno.** Cuando en la frontera se deniegue la entrada a la persona extranjera porque no cumpla los requisitos legales. Estas situaciones se denominan retorno, prohibición de entrada, rechazo en frontera, etc, y se documentan mediante una resolución de denegación de entrada. En la práctica suele tener un carácter muy discrecional, insuficiente motivación y, además, no agota la vía administrativa (como ocurre con los expedientes de expulsión). Por tanto, no cabe acudir de forma inmediata al juez de lo contencioso-administrativo para que la revise, sino que se debe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde su notificación (art. 114 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) . La alzada ha de ser resuelta en tres meses y, si este plazo transcurre sin que se dicte la resolución expresamente, se entenderá desestimada por silencio, siendo entonces posible recurrir ante el juez de lo contencioso-administrativo. Sin embargo, la interposición del recurso judicial cuando la resolución ha ganado firmeza es inusual. Las exigencias de que el interesado (que ya estará fuera de España) sea asistido de abogado y representado por él –razonables en la lógica de los países enriquecidos– son, en la mayoría de los casos, inasumibles para los

extranjeros sin recursos ni medios que son devueltos a sus países de origen⁵⁰.

En estos supuestos, el regreso al país de origen se tiene que realizar dentro del plazo de setenta y dos horas desde que se hubiese acordado. Si el regreso no se puede hacer en ese plazo, la autoridad gubernativa o, por delegación de esta, el responsable del puesto fronterizo habilitado pedirá al juez de instrucción que autorice el internamiento, hasta que llegue el momento del regreso (arts. 60.1.º LOEx y 15.3.º RLOEx). Estas personas son retenidas en los puestos fronterizos, fundamentalmente aeropuertos, a la espera de que se ejecute el retorno. Suelen acudir al procedimiento de *habeas corpus*, que en la mayoría de los casos no prospera⁵¹.

2. Devolución. La devolución se considera una medida de policía destinada a restaurar la legalidad infringida. Se da en dos supuestos:

a) Devolución por infracción de la prohibición de entrada (art. 58.3.a) de la LOEx). En este caso procede una orden de devolución cuando una persona es expulsada y vuelve a España sin haber transcurrido el tiempo de prohibición de entrada que acompañaba a la expulsión y que, según lo dispuesto en el art. 58.1 de la LOEx, podría llegar a alcanzar los cinco años o, excepcionalmente, los diez años (art. 58.2 LOEx). La orden de devolución por esta causa conlleva la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada (art. 58.7 LOEx). De acuerdo con lo establecido en el art. 58.6 de la LOEx, *"cuando la devolución no se pudiera ejecutar en un plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión"*. La ley parece configurar el internamiento como la medida procedente, sin establecer alternativa, lo que no quiere decir que el internamiento en estos casos no deba someterse a los límites y garantías

50 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. (2013). Mujeres en el CIE. Género, inmigración e internamiento. San Sebastián, España: Gakoa Liburuak. Op. cit., p. 75.

51 Los juzgados de instrucción deniegan las solicitudes de *habeas corpus* en aplicación de una doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional (ATC 183/2010, de 29 de noviembre con cita de la STC núm. 94/2003, de 19 de mayo) que incluso estima correcto el rechazo de la admisión de la solicitud de *habeas corpus* "cuando se intenta utilizar una determinada situación, calificándola de privativa de libertad, como excusa para articular una inadecuada vía procesal de control judicial de una decisión administrativa.

legalmente establecidos y que se deducen de su naturaleza de medida cautelar de carácter excepcional. Así, no deberá solicitarse el internamiento ni el juez de instrucción autorizarlo en su caso, cuando ya se hubiera estado internado por la misma causa, cuando pueda preverse que la devolución no va a poder hacerse efectiva, etc⁵².

b) Devolución por intentar entrar ilegalmente en el país (art. 58.3.b LOEx)⁵³. Según el art. 23.1.b) del RLOEx, *"se considerarán incluidos a tales efectos, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones"*. Es el caso de las personas extranjeras que son interceptadas intentando acceder por mar a las costas españolas, siendo traídos al territorio español. Nótese cómo el reglamento está incluyendo un supuesto, el encontrarse en las inmediaciones de la frontera, no contenido en la LOEx, lo que podría considerarse una vulneración del principio de reserva de ley que rige la regulación de materias que afectan a derechos fundamentales. Desde luego, no puede aplicarse el art. 58.3.b) de la LOEx a aquellos casos en los que el inmigrante es detectado cuando ya se encuentra en el interior del territorio nacional, por mucho que su entrada haya sido ilegal o clandestina. En estos casos procederá incoarles un expediente sancionador por estancia irregular. En estos supuestos se puede solicitar el internamiento en los supuestos en que se haya decidido la devolución (art. 58.3.º LOEx) y esta no se pueda ejecutar en el plazo de setenta y dos horas (art. 23.4.º RLOEx).

3. Expulsiones "por encontrarse irregularmente en territorio español". El instructor del expediente podrá solicitar al juez de instrucción que interne a la persona extranjera en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador (arts. 62.1.º I LOEx y 235.5.º RLOEx) en los supuestos contemplados en las letras a y b del art. 54.1.º, en las letras a, d y f del art. 53.1.º, en los que pueda proponerse expulsión del territorio español. En con-

52 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. (2013). Mujeres en el CIE. Género, inmigración e internamiento. San Sebastián, España: Gakoia Liburuak. Op. cit., p. 76.

53 Según los últimos informes del Servicio Jesuita a Migrantes y otras entidades, un 78% de las personas encerradas en los CIE lo están por tener una orden de devolución.

secuencia, se podrá solicitar el internamiento cuando se haya incoado el expediente por alguna de las siguientes infracciones: a) *"Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana"* (infracción muy grave –art. 54.1.º– a) LOEx-). b) *"Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito"* (infracción muy grave –art. 54.1.º– b) LOEx). c) *"Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente"* (infracción grave –art. 53.1.º a) LOEx-). d) *"El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley"* (infracción grave –art. 53.1 d) LOEx-). e) *"La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana"* (infracción grave –art. 53.1.º f) LOEx-).

- 4. Expulsión de la persona que ha cometido un delito.** El art. 57.2 de la LOEx establece la expulsión de las personas que han cometido un delito: *"Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados"*. A este particular, la STS núm. 1321/2017, recurso núm. 893/2018, de 31 de mayo, ha establecido la consideración de la pena del delito en abstracto no la pena realmente impuesta. Por lo tanto, se excluirán de la aplicación del 57.2 de la LOEx aquellos delitos en los que, con independencia del máximo previsto para la pena privación de libertad, el mínimo, igualmente previsto, es de un año o menos.

5. Expulsión de la persona procesada o imputada en un procedimiento penal. El art. 577 a) LOEx⁵⁴, establece que cuando el extranjero tenga abierto un expediente administrativo de expulsión y se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta⁵⁵ para el que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, el juez penal autorizará la expulsión, salvo que de forma motivada entienda que debe denegarla. Como señala Martínez Escamilla, hay que llamar la atención sobre la naturaleza administrativa de la expulsión⁵⁶. A la persona se le expulsa por la comisión de una de las infracciones administrativas ya analizadas, o por tener antecedentes penales, es decir, se trata de una expulsión decretada por la autoridad gubernativa competente. La particularidad reside en que ese extranjero sometido a expediente gubernativo de expulsión o sobre quien ya ha recaído un decreto de expulsión, está al mismo tiempo incurso en un proceso penal, siendo necesaria entonces la autorización del juez penal para que se pueda ejecutar la expulsión. La concesión de la autorización supone obviamente la renuncia a la averiguación de los hechos, al castigo penal del culpable, a la indemnización de la víctima en su caso, es decir, a todos aquellos fines que se persiguen a través del proceso penal, por lo que con razón se ha afirmado que es un claro ejemplo de prevalencia de la política migratoria sobre la política criminal. La justificación que se hace de esta expulsión es que se

54 Art. 577 " a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior".

55 Si bien la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal eliminó las faltas, la LOEx no fue modificada y mantiene la referencia a la palabra falta. Sin embargo, debemos sustituirla por "delito leve".

56 En este sentido se ha pronunciado con claridad el Tribunal Constitucional. Así, en la STC núm. 24/2000, de 31 de enero, declara: "la autorización del juzgado de instrucción no sustituye a la resolución administrativa, de suerte que la medida de expulsión sigue siendo una decisión que corresponde a la Administración y constituye una sanción administrativa, sujeta a control jurisdiccional. En efecto, este tribunal tiene establecido que la orden de expulsión decretada por la autoridad gubernativa competente no es una pena, pero sí una sanción administrativa que, como tal sanción, ha de encontrar cobertura en la legislación de extranjería..." (FJ 3).

pretende evitar que el extranjero cometa delitos o delitos leves para evitar la expulsión. Sin embargo, por una parte, no existe constancia de que se haga uso de semejante vía para eludir la expulsión y, en segundo lugar, se trataría de una estrategia un tanto arriesgada, pues no garantiza la evitación de la expulsión, sino que muy probablemente solo consiguiera aplazarla. En el caso de que el sujeto fuera declarado culpable, el Código penal prevé la expulsión como sustitución de todo o parte de las condenas⁵⁷.

6. Expulsión como sustitutivo de todo o parte de una pena privativa de libertad.

Los ciudadanos extranjeros que sean condenados penalmente a penas de prisión⁵⁸ por la comisión de algún delito pueden ver sustituida toda o parte de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional y por la accesoria prohibición de regreso por un tiempo de cinco a diez años.

La reforma establecida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el art. 89 del Código Penal, ha supuesto un endurecimiento en su aplicación al establecer que el juez o tribunal puede decretar la sustitución de la pena por expulsión al "*ciudadano extranjero*", es decir, a todos los extranjeros se encuentren o no en situación irregular. Anteriormente, esta posibilidad quedaba relegada únicamente al "*no residente legalmente en territorio español*". Esto implica que en la actualidad se están ejecutando sustituciones de penas por expulsión a personas residentes legales en territorio español, a ciudadanos comunitarios o a familiares de comunitarios. Es cierto que el propio articulado, en el apartado 89.5, viene a recoger la jurisprudencia que hasta ese momento se había dictado al establecer que "*no procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada*". Este inciso supone el establecimiento de un límite en la sustitución de la pena por expulsión a través del arraigo, entendido este como arraigo en todas sus dimensiones (social, laboral y económico) o desarraigo con el país de origen (lazos culturales, sociales, familiares).

⁵⁷ MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. (2013). Mujeres en el CIE. Género, inmigración e internamiento. San Sebastián, España: Gakoa Liburuak. *Op. cit.*

⁵⁸ Anteriormente el artículo hacía referencia a las "penas privativas de libertad". Por tanto, con esta nueva redacción excluye la posibilidad de sustituir la pena de localización permanente y el arresto sustitutorio por impago de multa.

En relación con los ciudadanos de la UE, se tiene en cuenta la directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Esta directiva, en sus arts. 27 y 28, establece que un ciudadano comunitario no puede ser expulsado salvo que constituya una amenaza real, actual y grave contra el orden público. Sin embargo, el texto no hace referencia a los familiares de ciudadanos comunitarios ni a los residentes comunitarios que han alcanzado el estatuto permanente, que deberían gozar de una protección reforzada conforme a la misma.

En el caso de los ciudadanos extracomunitarios que tienen una autorización de larga duración, el art. 89 tampoco se pronuncia claramente sobre cómo actuar ante la sustitución de la pena por expulsión. No obstante, este grupo goza de la protección ante la expulsión que le otorga la directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Así, el art. 12 señala que *"los Estados miembros únicamente podrán tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública"*.

Otras de las novedades que ha introducido la citada Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, es el establecimiento del límite mínimo de un año⁵⁹ para que la pena de prisión pueda ser sustituida por expulsión.

El legislador distingue entre la sustitución total de la pena y la sustitución parcial de la misma. Así, en el caso de las penas comprendidas entre uno y cinco años de prisión, el juez o tribunal sentenciador pueden sustituir la pena totalmente. Igualmente, pueden solicitar la ejecución de una parte de la pena no superior a los dos tercios de su extensión y sustituir el resto por expulsión. En todo caso, se sustituirá cuando acceda al tercer grado o en el momento en que se le conceda la libertad condicional. En estos casos, la sustitución de la pena por expulsión puede generar un perjuicio grave

⁵⁹ Esta limitación es acorde con la directiva 2001/40/CE, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países dado que el art. 3.1 a) establece este límite.

a la persona extranjera cuando se trata de un delito de escasa gravedad y lleva años viviendo en nuestro país, en algunos casos con su familia. Otras veces, la expulsión puede suponer incluso un riesgo para la integridad de la persona si proviene de países en guerra o en los que puede ser objeto de persecución.

En penas de más de cinco años, el juez puede decretar el cumplimiento de una parte de la condena o la sustitución cuando acceda al tercer grado o libertad condicional, como en el caso anterior. En este último supuesto se ha otorgado una amplia discrecionalidad al juzgado o tribunal que puede conllevar, si se cumple gran parte de la pena, una acumulación de condenas (*sentencia STC núm. 145/2006, de 8 de junio, y núm 110/2009 de 11 de mayo*). En ambos casos, el juzgado o tribunal debe ponderar las circunstancias personales del extranjero con la defensa del orden jurídico y el restablecimiento de la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, a la hora de decidir si sustituye la pena por expulsión. En este sentido, la circular de Fiscalía General del Estado 7/2015, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por LO 1/2015, considera que se deberá optar por el cumplimiento total de la pena en los supuestos especialmente cualificados de delincuencia organizada, y actos que afecten seriamente a la seguridad exterior o interior del Estado, o al funcionamiento de los servicios públicos esenciales para la comunidad, así como los ataques más graves a bienes jurídicos personales susceptibles de generar un grave sentimiento de inseguridad en la sociedad. Es importante tener en cuenta que la sustitución de la pena por expulsión no es inamovible, tal y como se manifiesta en la siguiente puntualización: *"Las modificaciones relevantes que haya experimentado el reo en sentido favorable a su integración en nuestro país habrán de ser tomadas en consideración en el momento en que se vaya a materializar la expulsión"*.

En el caso de los extranjeros comunitarios, esta posibilidad está contemplada con anterioridad en el art. 33 de la directiva 2004/38/CE que establece que *"cuando una orden de expulsión de las contempladas en el apartado 1 vaya a ejecutarse más de dos años después de haberse dictado, el Estado miembro deberá comprobar la actualidad y realidad de la amenaza para el orden público o la seguridad pública que representa el interesado y examinar cualquier cambio material de circunstancias que pudiera haberse producido desde el momento en que se emitió la orden de expulsión"*. Por todo ello, resulta de gran relevancia la recogida y acreditación de las nuevas circuns-

tancias acaecidas ante el tribunal sentenciador, a fin de que modifique dicha sentencia estableciendo el cumplimiento íntegro de la pena en prisión.

13.2. ¿Qué dos sistemas existen para la tramitación de la expulsión por estancia irregular?

La LOEx establece que los expedientes sancionadores por estancia irregular deben tramitarse utilizando el procedimiento que define como ordinario. En situaciones excepcionales (no tan excepcionales en la práctica), se puede utilizar un procedimiento rápido, llamado preferente, si se acredita:

- a) Riesgo de incomparecencia de la persona.
- b) Que el extranjero evita o dificulta la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos.
- c) Que la persona extranjera representa un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

En lo que se refiere al *"riesgo de incomparecencia de la persona"*, hay que equipararlo al concepto de *"riesgo de fuga"* señalado en la directiva de retorno, como elemento a tener en cuenta para conceder o no el periodo de salida voluntaria. En este sentido, la recomendación 2027/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un manual de retorno común destinado a ser utilizado por las autoridades de los estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno, establece en el punto 1.6 que *"los Estados miembros deben basar su apreciación de la existencia de riesgo de fuga en criterios objetivos fijados en la legislación nacional. En la sentencia del TJUE en el asunto C-528/15, Al Chodor, de 15 de marzo de 2017, el tribunal determinó que dichos criterios objetivos deben estar claramente establecidos en disposiciones vinculantes de aplicación general, y que no basta con una reiterada jurisprudencia nacional que confirme una práctica administrativa continuada. El TJUE también llegó a la conclusión de que, en ausencia de tales criterios en disposiciones jurídicamente vinculantes de aplicación general, el internamiento debe ser declarado ilegal"*. Y continúa diciendo que *"debe evitarse cualquier conclusión automática, como que la entrada ilegal o la falta de documentos suponen la existencia de un riesgo de fuga. La evaluación individual debe tener en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la edad, la salud y las condi-*

ciones sociales de las personas interesadas, que pueden afectar directamente al riesgo de que el nacional del tercer país pueda fugarse y pueden, en determinados casos, llevar a la conclusión de que no existe riesgo de fuga, aunque se cumplan uno o más de los criterios establecidos en el derecho nacional".

Por otro lado, la utilización del procedimiento preferente reduce significativamente las posibilidades de defensa de los inmigrantes, impide el retorno voluntario y conduce, en la mayoría de las ocasiones, a una expulsión. Además, posibilita el internamiento en un CIE con la mera apertura del expediente. Todas las personas en los CIE tienen órdenes de expulsión tramitadas por el procedimiento preferente, muchas de ellas por mera estancia irregular y con arraigo social, familiar o laboral. A nuestro parecer, esta aplicación sistemática del procedimiento preferente vulnera la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, al no permitir establecer el periodo de salida obligatoria que sí contempla, en algunos supuestos, dicha norma. Además, nos encontramos sentencias, como la referida a continuación, en la que se establece que el seguimiento del procedimiento preferente en lugar del ordinario, si no concurren las circunstancias exigidas para su aplicación, conlleva la anulación de la resolución sancionadora: STS núm. 120/2019, recurso n.º 6379/2017, de 5 de febrero: se incoa el procedimiento preferente por sanción del 53.1 a) a un extranjero que se encontraba en prisión y el tribunal establece que *"la falta de justificación de inicio del procedimiento previsto en el art. 63 de la Ley Orgánica de Extranjería es una mera irregularidad formal no invalidante si no ha causado indefensión, correspondiendo a quien alega la irregularidad la prueba de la indefensión, pero que ello no es así cuando, como sucede en el caso enjuiciado, no concurren las circunstancias exigidas en el precepto de mención como habilitadoras del indicado procedimiento, pues en estos supuestos el seguimiento de tal procedimiento supone un defecto esencial que comporta la anulación de la resolución sancionadora".*

13.3. ¿Puede haber expulsiones colectivas?

Es importante señalar que las expulsiones colectivas, de facto, al margen de cualquier procedimiento y derecho, no tienen cabida jurídica en España. Tanto desde la perspectiva del derecho interno como del derecho internacional de los derechos humanos, estas prácticas están proscritas porque España está obligada a respetar los tratados internacionales que suscribe (que, por mandato constitucional, forman

parte de nuestro ordenamiento jurídico), y así está establecido en el Protocolo adicional n.º 4 a la Convención Europea de Derechos Humanos, que prohíbe expresamente las expulsiones colectivas de extranjeros⁶⁰. En cuanto al derecho español, como ya hemos visto, nuestra legislación establece una serie de parámetros jurídicos que no pueden dejar de cumplirse y que pasan por la incoación y tramitación de un expediente, con intervención letrada, y por la presencia de excepciones que afectan de manera especial a extranjeros a los que eventualmente pudiera serles aplicada la protección de la legislación de asilo y hallarse, por tanto, protegidos frente a la expulsión por razones humanitarias o en su condición de apátridas o refugiados⁶¹. Por todo ello, entendemos aún más inadmisibles que se avalen por parte de los poderes públicos procedimientos de "devolución en caliente" que no son más que expulsiones realizadas por la fuerza y al margen de toda legalidad de personas que han entrado en territorio español. Igualmente extraño e inadmisibles es el hecho de que se definan o no las fronteras y, por tanto, si alguien está o no en territorio del Estado, en función de si la Guardia Civil está en un lugar o en otro custodiando la entrada, con absoluta dejación de las funciones que corresponden a la Administración⁶².

En este sentido, es importante recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a España en la sentencia de 3 de octubre de 2017, *Affaire N.D. et N.T. c. Espagne* (recursos 8675/15 y 8697/15). Esta resolución surge como respuesta a dos demandas presentadas en febrero de 2015 en contra de España por dos personas de Mali y Costa de Marfil junto con el ECCHR⁶³.

60 Según tiene declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –máximo intérprete de la Convención Europea de Derechos Humanos, suscrita por el Estado español–, una expulsión colectiva es, en el sentido del art. 4 del Protocolo n.º 4, "toda medida que obligue a los extranjeros, en cuanto grupo, a abandonar un país, salvo en el caso de que tal medida haya sido adoptada al final de y sobre la base de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros que forman el grupo" (vid. STEDH de febrero de 2002, caso *Conka c. Bélgica*, que ha servido de fundamento para la más reciente sentencia de febrero de 2012, dictada por la Gran Sala que condenó por unanimidad a Italia por la expulsión masiva a Libia, en mayo de 2009, de 200 migrantes somalíes y eritreos).

61 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. (2013). *Mujeres en el CIE. Género, inmigración e internamiento*. San Sebastián, España: Gakoia Liburuak. *Op. cit.*

62 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. y otros, *Expulsiones en caliente. Cuando el estado actúa al margen de la ley*. Informe jurídico.

63 European Center for Constitutional and Human Rights. El Centro Europeo de Derechos Constitucionales y Humanos es una ONG independiente, sin ánimo de lucro, con el objetivo de hacer cumplir los derechos humanos a través de medios legales.

La resolución del tribunal establece que las prácticas de devolución implementadas por España en su frontera con Marruecos son violatorias del art. 4 del Protocolo n.º 4 (prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros) y del art. 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, y, pese a dicha condena, España sigue efectuando esta práctica.

13.4. ¿Quién solicita el internamiento y cómo se desarrolla el proceso ante el juez de instrucción? (Art. 23 RD 162/2014)

La policía tiene que solicitar el internamiento derivado de un expediente administrativo de expulsión, devolución o denegación de entrada. La solicitud se tiene que presentar al juez de instrucción del lugar donde se practique la detención, junto con aquellos documentos que formen parte del expediente o resolución de expulsión, devolución o denegación de entrada. De manera que si no se pide, el juez no puede acordarlo (auto AP Las Palmas 378/2004, de 30 de julio). Asimismo, deberían aportar certificado de todos los periodos de internamiento de esa persona en otros centros, de los que se tenga constancia, con indicación de los expedientes administrativos de los que derivaron tales medidas cautelares y los juzgados que las acordaron, así como su resolución. Y, por último, ficha actualizada del extranjero del Registro Central de Extranjeros (ADEXTTTRA), tal como establece el Defensor del Pueblo en su recomendación de 23 de mayo de 2016.

Dicha solicitud tiene que hacerse de forma motivada, lo que supone justificar que concurren los requisitos que la LOEx exige para adoptar esta medida. Y para que el juez pueda valorar si concurren o no los citados requisitos es imprescindible que cuente con el expediente del extranjero. Una vez solicitada la autorización ante el juez competente, este solo puede concederla previa audiencia del interesado (art. 62.1.º LOEx). En ese momento, la persona extranjera podrá alegar todo lo que considere conveniente en su defensa, e incluso pedir la práctica de las pruebas que pongan de manifiesto la improcedencia de su internamiento preventivo por no concurrir las circunstancias que justifican su autorización por el juez. No obstante, en ocasiones le puede resultar muy complicado probar en ese momento la existencia de las circunstancias personales que le librarían de someterse a esa medida cautelar (arraigo, familia, apoyo asociativo y otras circunstancias que posteriormente veremos) y, por lo tanto, solo un eventual recurso contra el auto de internamiento le permitiría

hacer valer las pruebas⁶⁴. Por otro lado, en esta fase la persona tiene que ser asistida por abogado y, como ya hemos comentado anteriormente, en muchas provincias no existe turno especializado de extranjería o, aunque exista, el abogado que se le asigna es un abogado del turno penal sin conocimiento en esta materia. A ello hay que añadir que el letrado muchas veces no asiste a comisaría, sino que ve a la persona extranjera por primera vez en el juzgado, justo antes de la comparecencia judicial, lo que hace imposible conseguir este tipo de documentación. Como hemos podido comprobar en la práctica, ambas situaciones le generan una gran indefensión.

El juez resolverá a través de un auto motivado teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, dado que el internamiento debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable su pérdida por razones de cautela o de prevención que habrán de ser valoradas por el órgano judicial (STC núm. 169/2008). En el auto es conveniente que el juez, en caso de autorizar el internamiento atendiendo las circunstancias del caso, fije un periodo inferior a sesenta días, ya que este es el límite máximo de tiempo. Si esto es así, y si el juez lo considera necesario y la autoridad administrativa lo solicita, podrá ampliar o prorrogar dicho plazo sin que supere el límite de los citados sesenta días. Para ello tiene que ponderar de nuevo las circunstancias, que deben ser distintas, pues en caso contrario no se entendería la prórroga del internamiento. Además, la parte perjudicada tiene que ser oída de nuevo (Auto AP Madrid 221/2011, de 31 de marzo). Como señala la Fiscalía General del Estado, los autos judiciales que autorizan el internamiento –y los obligados informes del fiscal– deberán motivar y justificar el tiempo máximo por el que se autoriza el internamiento según las circunstancias concretas de la tramitación del expediente sancionador y de la ejecución de la expulsión recogida en la solicitud elevada por la autoridad administrativa.

Los recursos contra el auto que dicta el juez autorizando o denegando el internamiento no vienen establecidos en la LOEx. Es claro que cabe recurso de reforma conforme a lo señalado en los arts. 216 y siguientes de la LECr. Sin embargo, hay autores que también defienden la interposición del recurso de queja dado que no cabría recurso de apelación al no estar expresamente re-

64 *Memorias de la Fiscalía General del Estado de 2011 y 2012*

cogido en la legislación⁶⁵. Otros, en cambio, defienden la posibilidad de poder interponer recurso de reforma y/o subsidiario de apelación. Una de las razones que esgrimen es por analogía con lo previsto en la LECr para los autos en los que se decreta prisión provisional⁶⁶, y la otra es que el procedimiento que se utiliza en la autorización del internamiento es el procedimiento abreviado y, en estos casos, la normativa aplicable al régimen de recursos es la prevista en el art. 766 LECr, que establece como recursos ordinarios el de reforma y/o apelación. Este argumento es compartido por la fiscalía en su circular de 2/2006 y por la mayoría de las audiencias provinciales.

En el escrito de interposición del recurso se podrá solicitar la celebración de vista previa a la resolución, de forma similar a lo previsto por el art. 766.5.º LECr para cuando se recurre el auto de prisión provisional, puesto que cuando el juez dicta auto acordando el internamiento preventivo del extranjero está adoptando también una medida privativa del derecho fundamental a la libertad, aunque sea, normalmente, de duración mucho más reducida que la prisión provisional⁶⁷.

Es importante resaltar que, según el Tribunal Constitucional, el control judicial previo es lo que dota de constitucionalidad al internamiento. En este sentido, la STC núm. 115/1987 declara que la intervención judicial no debe ser una mera ratificación formal de la solicitud administrativa de internamiento, sino que supone un auténtico ejercicio de garantía jurisdiccional sobre el derecho a la libertad del inmigrante. Sin embargo, constatamos que, con carácter general, la asignación a los juzgados de instrucción de guardia

65 El art. 217 LECr determina "que el recurso de apelación podrá interponerse en los casos establecidos en la ley, y en la LOEx no viene establecido. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del juez de instrucción. El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando la misma lo disponga expresamente". Y, conforme al art. 218, "El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación".

66 El art. 507 LECr (redactado por LO 13/2003, de 24 de octubre), "contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad del imputado podrá ejercitarse el recurso de apelación en los términos previstos en el art. 766, que gozará de tramitación preferente...".

67 TOMÉ GARCÍA, A. *"Internamiento preventivo de extranjeros conforme al nuevo reglamento de los CIE"*. Op. cit Editorial Colex . 2014.

en toda España de las autorizaciones de internamiento no está cumpliendo su función de control jurisdiccional y que, en demasiadas ocasiones, son meras ratificaciones formales de la solicitud policial de internamiento. A este respecto, observamos un nivel muy bajo de conocimientos en materia de extranjería y sobre el procedimiento de internamiento por parte de los juzgados de instrucción. Son juzgados penales, les toca a todos –al que esté de guardia–, y en sitios pequeños actúan como juzgado de instrucción y de primera instancia, turnándose. Vemos que la fundamentación de muchos autos es escasa o nula, y se dicta el internamiento con la mera solicitud policial, sin que la resolución de expulsión conste en los autos. Además, no se aplica el principio *favor libertatis*, en atención a su naturaleza excepcional y al principio de proporcionalidad, y falta análisis y valoración de las circunstancias personales del extranjero.

13.5. ¿Qué criterios ha de seguir la Policía para solicitar el internamiento ante el juez de instrucción?

La circular 6/2014 de la Dirección General de la Policía, de 11 de julio de 2014, sobre los criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento, en la que se reconoce la limitada capacidad de los centros, declara que *"han de valorarse la situación personal e individual de cada uno de los extranjeros sujetos a expedientes de repatriación e, igualmente, las posibilidades reales de que la resolución de repatriación pueda llegar a ejecutarse, por los instructores de expedientes de expulsión, antes de solicitar de la autoridad judicial la autorización del internamiento previsto en la letra e) del art. 61.1 de la Ley Orgánica 4/2000"*.

Para ello, obliga al estudio de una serie de circunstancias. Unas son de carácter personal referidas al ciudadano extranjero, y otras aluden a la posibilidad real de llevar a cabo la repatriación.

Con relación a las circunstancias de carácter personal, la circular las enumera subdividiéndolas en genéricas y específicas:

"Genéricas: a) Si tiene o no domicilio conocido en España; b) Personas con las que convive y vínculo familiares con los mismos; c) Si tiene hijos menores a su cargo; d) Las consecuencias para él y los miembros de su familia de la

expulsión; e) Si tiene arraigo en España; f) Si está provisto de pasaporte; g) Si existe riesgo de fuga o de incomparecencia; h) Si representa un riesgo para el orden público o la seguridad pública o nacional; i) Cualquier otra circunstancia relativa a la existencia de vínculos con España y su país de origen.

Específicas: siendo diversas las causas que pueden concurrir en una persona sobre su situación o estado personal, siempre han de valorarse, entre otras, las referidas a: a) La edad de la persona implicada; b) Si se trata de persona anciana; c) Si se trata de mujer embarazada; d)Cuál es su estado físico y psíquico; e) Si necesita tratamiento médico o está sujeto a revisiones médicas; f) Si ha padecido algún tipo de violencia física, psíquica, sexual o cualquier tipo de violación o tortura".

El segundo bloque de las circunstancias que han de estudiar y valorar los instructores siguiendo las directrices de la citada circular, y que se refieren a la posibilidad real de ejecutarse la repatriación, serán las siguientes:

"Se realizará una valoración sobre la viabilidad real de la materialización de la expulsión teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) Si el expediente está provisto de documento de viaje o pasaporte; b) Si se trata de un nacional de un país que tiene o no representación diplomática o consular en España; c) Si se trata de un nacional que no será documentado por las autoridades consulares de su país; c) Si es nacional de un país que, aunque lo documente, es factible que transcurra el plazo de sesenta días máximo de internamiento.

En aquellos casos de especial complejidad se podrá recabar información de la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, al ser este un órgano que mantiene relaciones con las diferentes oficinas diplomáticas y consulares tendentes a documentar a los extranjeros que puedan ser objeto de expulsión, así como el que tiene un conocimiento actual de la situación o estado social de los diferentes países a los que se realizan repatriaciones y las posibilidades reales de poder materializar las mismas".

Siendo importante que la circular establezca la necesidad de valorar las circunstancias del extranjero, sería necesario afianzar más las garantías en el procedimiento con objeto de asegurar los derechos del ciudadano extranjero. Para ello se debería exigir que se adjuntase en el expediente de solicitud de internamiento la siguiente documentación: a) datos del ciudadano extranjero; b) situación administrativa del procedimiento de expulsión. Debe constar la exis-

tencia de incoación o resolución de expulsión, así como si se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la misma y el momento procesal en el que se encuentra la petición de suspensión de la orden de expulsión (es frecuente que no exista constancia del auto dictado concediendo la suspensión del acto administrativo, siendo, en ocasiones, este hecho también desconocido por el extranjero); c) situación administrativa durante su residencia en España, recogiendo sus intentos de regularización, circunstancias personales, atendiendo especialmente a su arraigo en España, existencia de domicilio conocido, situación familiar y posibles vulnerabilidades; e) circunstancias de su detención; f) si existen solicitudes previas de internamiento, resultado y motivación de las mismas, así como del procedimiento de expulsión que las originó; g) en caso de internamiento previo, la duración del mismo a los efectos de no superar el plazo máximo de sesenta días; h) trámites administrativos necesarios para materializar su expulsión, así como el plazo estimado que estos requerirán; i) forma de materializar la expulsión, existencia de transportes y viabilidad de repatriación al país de origen. Sobre la base de lo señalado por la directiva de retorno (art. 15) y al efecto de no prolongar el internamiento más allá del plazo estrictamente necesario, sería recomendable que el juzgado adoptase mecanismos de revisión, de oficio o a instancia de parte, de la medida de internamiento en plazos razonables⁶⁸.

En el caso de personas vulnerables, sería conveniente que dicha vulnerabilidad fuese acogida como causa de no internamiento, procediéndose a establecer medidas no coactivas. En caso de ser estimado el internamiento de estas personas, debe existir mayor comunicación entre los juzgados de internamiento y los juzgados de control de los CIE, a fin de garantizar que la débil situación en la que se encuentra el interno no se vea degradada.

Por último, conviene tener en cuenta varias recomendaciones del Defensor del Pueblo: la de 24 de julio de 2018, sobre la inclusión del motivo por el que la expulsión no se llevó a efecto, que establece *"Que se elabore una instrucción para que, de conformidad con la directiva 2008/115/CE, al poner en libertad a un extranjero con una resolución de expulsión o devolución, se haga constar la imposibilidad de proceder a su ejecución en el momento en el que se*

⁶⁸ Art. 15 de la directiva 2008/115/CE.

produce la puesta en libertad" (Modelo 1). En este sentido, consideramos que la policía también debería aportar un documento al juez de instrucción en el que quede constancia de que la persona, cuyo nuevo internamiento solicita, ya estuvo encerrada con anterioridad y no pudo ser expulsada o devuelta. En segundo lugar, la recomendación a la Dirección General de la Policía, de 22 de mayo de 2013, que determina que *"La Brigada que propone la expulsión o solicita el internamiento deberá comprobar la situación personal y familiar del extranjero. A tal efecto, rellenará un formulario que deberá ser adjuntado a la solicitud de internamiento para comprobación del órgano judicial. En dicho documento se deberá consignar la fecha de comprobación y bases de datos consultadas, así como la inexistencia de solicitudes del extranjero para regularizar su situación que se encuentren pendientes de resolver por el órgano administrativo. En todo caso, con carácter previo a la propuesta de resolución, deberá realizar las comprobaciones necesarias con el fin de verificar los datos de domicilio alegados por el interesado en el momento de incoación del expediente"*. Y por último, la recomendación de 23 de mayo de 2016 dictada con el fin de que, en la audiencia previa del Ministerio Fiscal que contempla el art. 62 de la LOEx y antes de que el juez acuerde el internamiento del extranjero, se compruebe que la policía ha adjuntando a la solicitud de autorización de internamiento la ficha actualizada del extranjero del Registro Central de Extranjeros (ADEXTTRA); y ello porque, en ocasiones, transcurre mucho tiempo desde la resolución en la que se acuerda la expulsión o devolución y la fecha en la que se va ejecutar, y las circunstancias personales del extranjero pueden haber cambiado (domicilio, situación familiar...).

13.6. ¿Qué criterios y qué circunstancias debe tener en cuenta el Juez para decidir el internamiento? (Art. 62 LOEx 4/2000)

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el

juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.

Por tanto, para poder dictar la resolución que acuerde el internamiento, el juez tiene que examinar, comprobar y valorar:

- Que la petición de la policía guarda las normas de procedimiento adecuadas y cumple los requisitos formales.
- Que el expediente administrativo atribuye al extranjero algunas de las causas que la ley exige para que se acuerde el internamiento.
- Que la medida de internamiento, al suponer una privación de libertad, es proporcional con el fin perseguido⁶⁹. Por ello, el juez solo puede autorizar el internamiento cuando sea *"absolutamente imprescindible para asegurar, en su caso, la ejecución de la expulsión"*; es decir, cuando crea que el expediente va a acabar con la expulsión (Auto AP, Las Palmas 138/2004, de 12 de marzo). Y en este sentido es imprescindible que la policía motive con todo detalle la solicitud, así como las posibilidades reales de expulsión. Es importante recordar que a este juez no le corresponde decidir sobre si se expulsa o no, pues la expulsión le compete a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Que existe riesgo de fuga⁷⁰, es decir, que la persona extranjera puede aprovechar la tramitación del expediente administrativo de expulsión o la ejecución de la sanción para ponerse fuera del alcance de las autoridades. Este riesgo se vincula a que la persona no tenga arraigos personales, económicos o sociales. La recomendación 2027/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un manual de retorno común destinado a ser utilizado por las autoridades de los estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno, en el punto 1.6 establece que *"los Estados miembros deben basar su apreciación de la existencia de riesgo de*

⁶⁹ STJUE asunto C 38/14 (Zaizoune), de 23 de abril de 2015.

⁷⁰ En nuestra legislación se denomina "riesgo de incomparecencia", debiéndose equiparar al concepto de riesgo de fuga señalado en la directiva de retorno como elemento a tener en cuenta para conceder o no el periodo de salida voluntaria.

fuga en criterios objetivos fijados en la legislación nacional. En la sentencia del TJUE en el asunto C-528/15, Al Chodor de 15/03/2017, el tribunal determinó que dichos criterios objetivos deben estar claramente establecidos en disposiciones vinculantes de aplicación general y que no basta con una reiterada jurisprudencia nacional que confirme una práctica administrativa continuada. El TJUE también llegó a la conclusión de que, en ausencia de tales criterios en disposiciones jurídicamente vinculantes de aplicación general, el internamiento debe ser declarado ilegal." Y continúa diciendo que "Debe evitarse cualquier conclusión automática, como que la entrada ilegal o la falta de documentos suponen la existencia de un riesgo de fuga. La evaluación individual debe tener en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la edad, la salud y las condiciones sociales de las personas interesadas, que pueden afectar directamente al riesgo de que el nacional del tercer país pueda fugarse y pueden, en determinados casos, llevar a la conclusión de que no existe riesgo de fuga, aunque se cumplan uno o más de los criterios establecidos en el Derecho nacional". Por todo ello, es muy importante aportar al juez todos los datos que acrediten arraigo (familia, trabajo, apoyo asociativo, etc...). Y en los casos de devolución o regreso, en los que estos argumentos son difíciles de sostener porque acaban de entrar en España en patera y carecen de domicilio, trabajo y familia, se debe poner especial diligencia en comprobar si son menores de edad, posibles solicitantes de protección internacional o víctimas de trata.

- Que la detención, en caso de haberse producido, ha sido conforme a derecho. Nos referimos a que se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana⁷¹, por el que solo cuando una persona no se encuentre identificada será posible su detención y posterior traslado a la comisaría. Por tanto, si el extranjero se encuentra identificado y aun así ha sido detenido, dicha detención no es

71 Art. 16" (...)2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas. La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales (...).

legal y la posible resolución de expulsión o devolución que recaiga en el expediente debe ser nula (sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Ciudad Real, núm. 107/2019, de 24 de mayo de 2019).

- Que, en el caso de que la solicitud del internamiento se pida mientras se está tramitando el expediente de expulsión, el procedimiento sancionador va a concluir, aparentemente, con la expulsión.
- Que el expediente sancionador no está prescrito o caducado. Es decir, que el plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución que lo resuelva no sea superior a seis meses desde que se acordó el inicio del expediente (art. 225.1 RLOEx). Por otro lado, que no hayan transcurrido tres años –si la infracción es muy grave–, dos años –si es grave– y seis meses –si es leve– contados desde el día en que ocurrieron los hechos (art. 225.2 RLOEx⁷²).
- Que no concurren las excepciones previstas en el art. 57.5.º y 6.ª LOEx, pues en estos casos no cabe la expulsión: a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años. b) Los residentes de larga duración; pues antes de adoptar la decisión de expulsión deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España, los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia y los vínculos con el país al que va a ser expulsado. c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española. d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social. Tampoco podrá expulsarse al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias

72 En el caso del art. 57.2, algunos tribunales vienen estableciendo que, al no tener esta expulsión naturaleza de sanción, sino que se trata de una medida, no le es de aplicación el art. 225 del RD 557/2011, de 20 de abril que establece un plazo máximo de seis meses de caducidad, sino el plazo de tres establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015. (Por ejemplo, la STSJ de Castilla y León, recurso núm. 390/2017 de 18 /10/2018).

necesidades debido a su estado de salud. e) La expulsión no podrá ser ejecutada cuando conculcarse el principio de no devolución o afecte a mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre. (En estos casos, se puede solicitar la revocación de la orden de expulsión de mujeres embarazadas a la Delegación/Subdelegación de Gobierno (Modelo 3) y presentar queja por el internamiento y expulsión de mujeres embarazadas al juzgado de control del CIE, al juzgado que autorizó el internamiento, al Defensor del Pueblo, a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad y a la Fiscalía General del Estado (Modelo 3a).

Ahora bien, estas excepciones no se tienen en cuenta cuando la expulsión es impuesta conforme a lo establecido en el art. 57.2 de la LOEx⁷³. La mayor parte de jueces y tribunales lo fundamentan en que la expulsión prevista en dicho artículo no posee naturaleza sancionadora y, por ende, no le son de aplicación a ese caso las excepciones que están previstas para un procedimiento sancionador⁷⁴.

- Que, en el caso de que el internamiento se vaya a producir cuando ya existe una resolución administrativa firme para ser ejecutada, dicha resolución no sea de una ilegalidad patente, flagrante o clamorosa. Asimismo, debe comprobar su debida notificación al interesado, el transcurso del plazo fijado para la expulsión, y las razones aducidas por la Administración para no verificar la expulsión en el plazo de setenta y dos horas y ser necesario el internamiento. Además, debe asegurarse de que la resolución administrativa se ha dictado en un procedimiento adecuado y con el cumplimiento de los requisitos formales, sin proceder al examen y valoración del expediente administrativo que está reservado al orden contencioso-administrativo. Y, si

73 Art. 57.2: "Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados".

74 Siendo esto cierto en el caso de extranjeros titulares de una autorización de larga duración, poco a poco los tribunales van corrigiendo la aplicación automática del 57.2 en estos casos. -STC núm. sentencia 201/2016 de 28 de octubre ; STC núm. sentencia 14/2017 de 30 de enero; STJUE asunto C- 636/16 Pastuzano de 7 de diciembre- o en los casos de familia en España STEDH Saber Y Boughassal España demandas n.º 76550/13 y 45938/14 de 18 de diciembre de 2018.

en el momento en que el juez tiene que decidir sobre el internamiento ya le consta que la expulsión no se va a poder ejecutar en el plazo de sesenta días, debe denegar dicho internamiento (circular FGE 2/2006).

- Que existan condenas penales o sanciones administrativas previas. Sin embargo, esas condenas o sanciones no son elementos que justifiquen por sí solas el internamiento. Como señala la Fiscalía de Málaga, no es acertado que el juez instructor tenga en cuenta la existencia de condenas y de otros procesos penales, puesto que ello no se corresponde con un centro no penitenciario. Si un ciudadano en situación irregular es detenido por cometer un delito, lo que hay que decidir es sobre su prisión preventiva o libertad, pero no se debe acudir sistemáticamente al internamiento como medida sustitutiva de la prisión provisional, pues una y otra medida tienen un carácter distinto (Memoria FGE 2005).
- Además, el juez debería tener en cuenta lo que establece la recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un *"Manual de Retorno"* común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno, sobre el lugar en el que se produjo la detención. El punto 5 determina que *"se establece que no pueden ser detenidos ni en los médicos ni cerca de ellos, ni en la escuela a la que asisten sus hijos ni cerca de ella, ni en los establecimientos religiosos ni cerca de ellos, ni en los registros civiles, ni cuando acudan para buscar asistencia jurídica en sindicatos u otras entidades que ofrezcan este tipo de ayuda ni cerca de ellos"*.

Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones que llevaron a solicitar el internamiento, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenada la puesta en libertad inmediata del extranjero por el juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal. En ambos casos, conviene recordar la recomendación del Defensor del Pueblo, de 24 de julio de 2018, mencionada en el punto anterior, en la que se señala que al poner en libertad a un extranjero con una resolución de expulsión o devolución, se debe hacer constar la imposibilidad de proceder a su ejecución en cumplimiento de la directiva 2008/115/CE.

La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero será

comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado del país de la persona extranjera.

Pese a las consideraciones que han de ser tenidas en cuenta por el juez de instrucción para dictar la resolución que acuerde el internamiento, en la práctica nos encontramos en los CIE con personas casadas o con pareja de hecho registrada, y hasta con personas con menores españoles a su cargo, personas con enfermedades mentales y físicas graves, posibles menores o mujeres embarazadas. Es evidente que, en estas y otras situaciones, la expulsión entra en conflicto con cuestiones básicas de humanidad así como con el interés superior del menor, la vida en familia o el derecho a la salud.

13.7. ¿Quién es competente para ordenar el internamiento en un CIE por aplicación del art. 89.8 CP? (Art. 24 RD 162/2014)

La redacción del art. 89 del CP, dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, contempla el ingreso en un centro de internamiento de extranjeros como medida judicial tendente a asegurar, en determinados casos, la salida del territorio español de aquellos extranjeros a los que los jueces y tribunales hubieran sustituido penas de prisión, o parte de las mismas, por la medida de expulsión. Sin embargo, los autores no estamos seguros de que en aplicación del mencionado art. 89 se produzca siempre la remisión a un CIE, y no se esté adoptando por los órganos judiciales la práctica de la remisión directa del extranjero a prisión a expensas de que se ejecute la expulsión del territorio.

Para el internamiento en aplicación del art. 89.8 del Código Penal (sustitución de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito por la expulsión al país) es competente el juez o tribunal que haya condenado a dicha persona y ejecute la sentencia, y únicamente con el fin de asegurar la ejecución de la resolución, para lo cual deberán existir los suficientes datos en el expediente que permitan tomar la decisión de manera motivada.

La circular 7/2015 de la Fiscalía General del Estado indica que *"la posibilidad de ingresar a un condenado a penas de prisión en un CIE es una solución legal de la que debiera hacerse un uso restrictivo, pues los CIE son establecimientos públicos de carácter no penitenciario, como claramente advierte el art. 62 bis LOEx, que no*

disponen ni de medidas de seguridad adecuadas ni de personal especializado en el tratamiento de convictos, y cuyo régimen normalizado de funcionamiento se ve alterado por la necesidad de separar a los internos que han cometido una mera infracción administrativa de aquellos condenados en sentencia penal. Es aconsejable por ello que el ingreso en CIE solo se acuerde para condenados a penas de prisión que por su duración y demás circunstancias concurrentes en el hecho y el autor sean virtualmente susceptibles de suspensión condicional en los términos del art. 80 CP, pues el reo que reúne tales condiciones presenta, al menos, un perfil bajo de peligrosidad que le hace más fácilmente asimilable a las condiciones y régimen de vida de un CIE. También conviene introducir un cierto grado de flexibilidad en la aplicación de estas cautelas que permita su dispensa en casos singulares: si el penado se encuentra en libertad provisional y merece confianza, se le puede otorgar un plazo de cumplimiento voluntario –a semejanza de lo previsto en el art. 63 bis, 2 LOEx o en el art. 18.2 RD 240/2007– para ahorrarle los efectos más traumáticos que comporta una privación de libertad”.

Si el extranjero es finalmente encerrado en un CIE y la expulsión no se puede ejecutar, decretando el tribunal por lo tanto el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia, ese tiempo que la persona ha estado privada de libertad en el CIE debe ser abonado al cumplimiento de la pena conforme al art. 58 del Código Penal (Modelo 22).

13.8. ¿Durante cuánto tiempo puede estar una persona ingresada en el CIE? (Art. 21 RD 162/2014)

El art. 21.2 señala que *“el periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente⁷⁵, y no podrá exceder en ningún*

75 La decisión de ejecución del Consejo por la que se formula una recomendación para subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de 2017 de la aplicación por España del Acervo de Schengen en materia de retorno, de 18 de septiembre de 2018, establece en el punto 6 la posibilidad por parte de España de estudiar la conveniencia de modificar la legislación nacional haciendo uso de la flexibilidad que ofrece el art. 15, apartados 5 y 6, de la directiva 2008/115/CE, de forma que se prevea un periodo máximo de internamiento suficiente para ultimar los procedimientos necesarios para la expulsión y la readmisión de los nacionales de terceros países en situación irregular en toda circunstancia. Se intuye que esta modificación no dará lugar a un acortamiento del plazo, sino todo lo contrario.

caso de sesenta días. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá establecer un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado". El art. 21.3 del RD 162/2014, de 14 de marzo, establece que "podrá solicitarse un nuevo internamiento del extranjero, por las mismas causas que determinaron el internamiento anterior, cuando habiendo ingresado con anterioridad no hubiera cumplido el plazo máximo de sesenta días, por el periodo que resta hasta cumplir este. Igualmente se podrán solicitar nuevos ingresos del extranjero si obedecen a causas diferentes, en este caso por la totalidad del tiempo legalmente establecido."

La STS recurso núm. 373/14, de 10 de febrero 2015, en respuesta al recurso interpuesto por la Federación Andalucía Acoge, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español declara la nulidad del inciso primero del apartado 3 del art. 21, así como, por conexión, el primer término, "igualmente", y la locución "en este caso" del segundo inciso, quedando el apartado 21.3 de la siguiente forma: "Se podrán solicitar nuevos ingresos del extranjero si obedecen a causas diferentes, por la totalidad del tiempo legalmente establecido". De esta manera queda claro, como recoge la propia argumentación de la sentencia, que "la Ley prohíbe de manera taxativa e incondicionada un nuevo internamiento por las mismas causas en un mismo expediente, y lo hace de manera separada al establecimiento del plazo máximo de internamiento".

Cuando la persona extranjera, su familia o las asociaciones de apoyo o amigos puedan disponer de documentos o información que impidan la expulsión, tienen que solicitar inmediatamente la puesta en libertad ante el juez de instrucción para evitar una prolongación ilegal de la estancia en el CIE (Modelo 6). Si se puede demostrar que una persona ha estado ingresada más tiempo (incluso un día más) de forma innecesaria, es decir, que desde un momento determinado la policía tenía conocimiento de la imposibilidad de la expulsión, se puede denunciar (Modelo 7).

Si tenemos en cuenta que solo el 58,33% de las personas encerradas en los CIE⁷⁶ son finalmente repatriadas o expulsadas, ¿qué sentido tiene privarles de libertad, y por periodos tan prolongados, cuando es previsible que no van a poder ser expulsadas?

76 Informe CIE 2018 Servicio Jesuita a Migrantes. (www.sjme.org)

13.9. ¿Cómo ingresa una persona extranjera en un CIE? (Art. 25 RD 162/2014)

Una vez acordado el internamiento por la autoridad judicial, los funcionarios de la correspondiente brigada o grupo policial de extranjería trasladarán a la persona al CIE asignado. Estos le presentarán ante los funcionarios de la unidad de seguridad en el control de entrada, a cualquier hora del día o de la noche. Una vez que se acuerde la recepción del detenido, expedirán recibo acreditativo de la entrega a los funcionarios policiales comisionados para su traslado, y lo presentarán para su unión al expediente de expulsión.

13.10. ¿Qué documentación se debe aportar al ingreso? (Art. 26 RD 162/2014).

Los funcionarios policiales que presenten al extranjero harán entrega, para su unión al expediente personal del ingresado, de los siguientes documentos:

- a)** *Copia de las diligencias de iniciación, ordenación e instrucción del expediente de expulsión y, en su caso, de la resolución recaída, si ya hubiere tenido lugar.*
- b)** *Resolución judicial en la que se acuerde el ingreso.*
- c)** *Nombre, dirección y teléfono del abogado que asista al interesado, del consulado, embajada o representación diplomática del país al que pertenezca y de sus familiares residentes en España, si los hubiere y así constase en el expediente de expulsión. También podrá comunicarlo el interesado en el momento del ingreso.*
- d)** *Hoja informatizada de antecedentes policiales.*
- e)** *Reseña fotográfica y decodactilar.*
- f)** *Documentación personal del extranjero, si la hubiere.*
- g)** *Relación de bienes de uso personal o particular, que se acompañarán en un sobre o bolsa debidamente cerrados.*
- h)** *En el caso de que el extranjero presentara alguna lesión producida con carácter previo a su ingreso, se acompañará necesariamente el correspondiente parte facultativo de lesiones.*
- i)** *En el caso de que se disponga de certificados médicos del interesado, prescripciones y tratamientos médicos que ha de seguir, se aportarán en sobre cerrado dirigido al servicio de asistencia sanitaria del centro. Los documentos entregados de acuerdo con el apartado anterior irán debidamente relacionados, por*

*duplicado, en un documento cuyo original se entregará a los funcionarios del centro, quienes devolverán firmada una copia a modo de acuse de recibo.
(...)*

3. En el caso de que falte alguno de los documentos enumerados en este artículo, los responsables del centro instarán la subsanación de tal deficiencia a la mayor brevedad posible".

Nos parece particularmente grave que no se recoja la obligación de que el traslado de personas desde los CETI de Ceuta y Melilla a los CIE vaya acompañado del traslado y entrega de su historial médico, a pesar de las implicaciones que ello tuvo en 2011 para la vida de Samba Martine y a pesar del protocolo de derivación médica que en 2013 firmaron el Ministerio del Interior y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y que, a fecha de hoy, no se está cumpliendo. En el mismo sentido se pronuncia el Defensor del Pueblo, en su recomendación de 5 de diciembre de 2017, instando a que se elabore con urgencia un protocolo de actuación sanitaria que permita al personal que presta la primera asistencia sanitaria extender un informe previo diagnóstico temprano con indicación de las enfermedades detectadas en las personas interceptadas, con el fin de asegurar una atención médica adecuada tras su ingreso en los CIE o en los CETI.

13.11. ¿Qué datos se incluyen en el expediente personal de la persona extranjera? (Art. 27 RD 162/2014)

Se abrirá un expediente personal a cada uno de los extranjeros que ingresen en el centro, en el que se incluirán todos los documentos relativos a su situación personal. El interno podrá consultarlo y obtener copia completa o parcial del expediente. También podrá autorizar a un representante debidamente acreditado a hacerlo en su nombre (Modelo 17).

Simultáneamente a la apertura del expediente, se procederá a cumplimentar las siguientes fichas:

- a)** Ficha individual del interno, con todos sus datos personales, los relativos al expediente administrativo, las medidas judiciales acordadas y la reseña detallada de sus entradas, salidas y traslados del centro con indicación de las causas.

- b)** Ficha de comunicaciones, con los datos conocidos que permitan facilitar la comunicación con los abogados, autoridades consulares, familiares y amigos del internado.

Además, el ingreso dará lugar a las oportunas anotaciones en el libro-registro de entradas y salidas.

El auto del Juzgado de Instrucción n.º6, en funciones de control del CIE de Madrid, de 15 de abril de 2014, por ejemplo, señala que *"cada interno recibirá, el día siguiente del internamiento, copia íntegra del expediente administrativo gubernativo-policia"*.

13.12. ¿Qué ocurre con los objetos y enseres del extranjero cuando ingresa en el CIE? (Art. 28 RD 162/2014)

Si fuera necesario por motivos de seguridad, se procederá, en el momento del ingreso, a efectuar el cacheo (en el reglamento dice "examen") personal del extranjero en los términos legalmente previstos, retirándole, conforme al procedimiento establecido en este reglamento, los objetos no autorizados e interviniendo los prohibidos. De igual forma se procederá, en su caso, en los sucesivos ingresos que puedan producirse. Del texto legal se deduce que los cacheos al ingreso solo pueden hacerse por motivos de seguridad y no de forma indiscriminada, sobre todo si son con desnudo integral. A estas cuestiones nos referiremos posteriormente.

La persona extranjera podrá entregar, para su depósito en la caja fuerte del centro, los objetos de valor y el dinero de curso legal que posea, así como los equipajes y objetos que no sean de utilidad durante su estancia, pudiendo acceder a sus propiedades cuando lo considere oportuno, dentro de los horarios establecidos en las normas de régimen interior. Tales efectos, instrumentos, objetos y dinero quedarán bajo la custodia del centro, y les serán devueltos a su salida.

Se extenderá un acta de depósito de efectos y bienes del interno, en la que se reseñarán todos los bienes retirados al interno y entregados en depósito, que será firmada por el funcionario actuante y por el interesado, y en la que se irán anotando todas las entregas o cambios que se vayan produciendo en dicho

depósito durante la estancia del interno en el centro. La custodia de dichos efectos y enseres será responsabilidad de la unidad de seguridad.

El auto Juzgado de Instrucción n.º 1 de Barcelona, en funciones de control del CIE, de 27 de mayo de 2015, se refiere a este tema y prohíbe la retirada de los relojes y demás efectos personales de los internos, salvo que supongan un peligro para la seguridad física del propio interno o de otros; prohibición que debe tener carácter excepcional.

13.13. ¿Se le informa de los derechos y obligaciones dentro del CIE? (Art. 29 RD 162/2014)

El RD 162/2014, de 14 de marzo, ha establecido que *"las personas extranjeras tendrán derecho a ser informados a su ingreso de su situación, haciéndoles entrega de un boletín informativo, redactado en su idioma o en otro que le resulte inteligible, con información acerca de sus derechos y obligaciones, de las normas de régimen interior y de convivencia a las que deberá ajustar su conducta, de las normas disciplinarias aplicables, de su derecho a dirigir peticiones y quejas al juez competente para el control de la estancia en el centro cuando considere vulnerados sus derechos fundamentales y de los medios para formular peticiones y quejas"*.

Sería muy importante que a la persona extranjera se le entregara, al margen de la copia de las resoluciones judiciales, una información básica, para que pudiera comprender la diferencia entre el procedimiento de expulsión que tiene carácter administrativo y la decisión de su internamiento que, en el caso de España, la acuerda y la supervisa una jurisdicción diferente a la que decide sobre el procedimiento administrativo. Además, las personas extranjeras deberían ser informadas de las causas por las que están en el CIE, así como de las resoluciones administrativas y judiciales que se vayan produciendo durante su estancia.

Los autos referidos a continuación establecen requerimientos a las direcciones de los CIE sobre la manera en la que debe materializarse el derecho a la información de los internos:

Autos de los jueces de control del CIE de Madrid (CIE Aluche):

- Auto de los juzgados de control del CIE de Madrid, de 28 de enero de 2010, establece que *"la dirección del CIE ha de proceder a la confección de hojas informativas para su reparto a los internos. Deben estar traducidas en todos los idiomas de los internos del centro, y en las mismas se relacionarán los derechos y deberes de los mismos y la posibilidad de presentar quejas ante el juzgado de control del internamiento". [...] "Informar a los internos del Centro del derecho a conocer el teléfono del despacho de abogados que les asiste, y en caso de no facilitárselo, se les indique el derecho a plantear la queja correspondiente"*.
- Auto del Juzgado de instrucción n.º 6 de Madrid, 4 de abril de 2011: *"Asimismo, las personas internadas tienen derecho individualizado a recibir inmediatamente a su ingreso en el CIE información escrita en un idioma que entienda y que contenga todos los extremos preceptivamente indicados en el art. 62 quáter LOEx. A cada interno se le entregará un manual en que se plasmen todas las normas escritas sobre la organización general, sobre el funcionamiento del centro, sobre las normas disciplinarias y sobre los medios para formular quejas o peticiones"*. El mismo auto contiene requerimientos para la elaboración de folletos o manuales que les permitan conocer el conjunto de derechos, deberes y normas de funcionamiento del centro; la traducción de dichos folletos a todos los idiomas de la Unión Europea, a todos los idiomas de países europeos no pertenecientes a la Unión Europea, y, como mínimo, a los siguientes idiomas de países no europeos: árabe, kurdo, turco, farsi, wolof, mandinga, swahili, chino cantonés, chino mandarín, tagalo, bangla y urdu; y la entrega individual a cada persona interna de folleto en el idioma de su país, o en aquel que entienda.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 25 de marzo de 2014: *"[...] en efecto, para poder ejercer la petición de asilo, es necesario previamente estar informado de las posibilidades de hacer la petición de asilo, y para conocer tal posibilidad es preciso que la información sea completa o cuanto menos suficiente para que personas que han podido huir de países africanos bien por guerras, bien por persecuciones de todo tipo político, etc., puedan, aun estando internados, ejercer la petición de asilo"*. Por ello, el juzgado requiere al director del Centro de Internamiento de Madrid para que se entregue información sobre la posibilidad de solicitar protección internacional en el momento de ingreso en el CIE, debiendo dejar constancia de la recepción por parte de los internos de dicha información.

- Auto del Juzgado de Instrucción n.º6 con funciones de control del CIE de Aluche, de 3 de abril de 2017, referente al incumplimiento por parte de la Dirección del CIE de lo dispuesto en materia de información de derechos a las personas encerradas. Se insta a que se dé cumplimiento al auto de 4 de abril 2011 sobre el mismo tema, y que se entregue a cada interno, de modo individualizado y en el idioma que entienda, un folleto o manual correctamente traducido que incluya los arts. 62 bis, 62 ter, 62 quinquies y 62 sexies de la LOEx relativos al ingreso en centros de internamiento, todas las normas escritas sobre organización general, funcionamiento del centro y normas disciplinarias, y los medios para formular reclamaciones o quejas. La reiteración de los requerimientos en autos posteriores deja en evidencia el escaso cumplimiento de lo ordenado por los jueces de control de los CIE.

Autos de los jueces de control del CIE de Murcia (CIE Sangonera la Verde):

- Auto del Juzgado de Control de Murcia, 14 de marzo de 2012: *"Deberá incluirse en el boletín de información de derechos y obligaciones que se entrega a los internos en el momento de su ingreso, específicamente, el derecho que le asiste a formular quejas y peticiones relativas a su estancia en el centro que afecten a sus derechos fundamentales ante este juzgado, con indicación del lugar de su sede, número de teléfono y número de fax"*, y el auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013: *"El boletín de información de derechos y obligaciones que se entrega a los internos en el momento de su ingreso debe incluir específicamente la posibilidad de solicitar asilo y la posibilidad de solicitar protección como víctima de trata de seres humanos"*.

Auto del juez de control de Barcelona (CIE Zona Franca):

- Particular mención merece el auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Barcelona, de 23 de junio de 2014, que comprueba el cumplimiento de la legislación a la luz del art. 29 del reglamento homologando la información que debe prestarse con la ordenada por el Juzgado de Instrucción n.º6 de Madrid y disponiendo que *"el CIE de Barcelona disponga de boletines informativos de derechos de los internos traducidos en las siguientes lenguas: la lengua oficial de un Estado entendible por la generalidad de sus habitantes. Las lenguas, sean cooficiales o no, habladas por un porcentaje notorio de población de su país, respecto de las cuales se haya detectado su uso como*

medio exclusivo de comunicación por anteriores del CIE. En el caso de extranjeros no alfabetizados se hará una información verbal de los derechos efectuada sin prisas, de manera pausada y comprensible. Habrá que facilitar a los internos el día de su llegada información sobre la posibilidad de solicitar asilo, mediante una hoja informativa en los términos dichos en el apartado anterior." Además, el juzgado ordena incluso facilitar a los servicios sociales del CIE y entidades que colaboran con el centro en materia social un folleto informativo en el que se detalle quién puede pedir asilo y cómo debe hacerlo.

Auto del juez de control del CIE (CIE Barranco Seco):

- Auto del Juzgado de instrucción n.º 8 de Gran Canaria en funciones de control del CIE, de 31 de julio de 2016, que acuerda requerir al Sr. director del CIE a fin de que el *"Boletín informativo de derechos y obligaciones"* y las *"Normas de régimen interior"* del CIE se adecuen a la mayor brevedad, tanto en su letra como en la práctica, a las consideraciones y previsiones específicas contenidas en el fundamento segundo A) y B) de esta resolución, en cumplimiento de la normativa vigente tras el RD 162/2014 y de las resoluciones judiciales dictadas por este juzgado de control.

Auto del juez de control del CIE de Algeciras (CIE La Piñera):

- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras, de 21 de marzo de 2018, que incluye entre los requerimientos *"la inclusión de un boletín informativo que se les entrega a los internos a su ingreso de información sobre violencia de género, trata de seres humanos y violencia sexual y habeas corpus"*.

Otro aspecto relativo a la información que debe suministrarse al interno es su expediente gubernativo, fundamental para poder proceder a su defensa, dado que contiene muchas veces su documentación policial, administrativa e incluso judicial. Pues bien, en ocasiones se ha denegado dicha información con base en una genérica protección de datos. Este argumento es sencillamente inadmisibles y así ha sido puesto de manifiesto por el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 15 de abril de 2014, en funciones de control, *"que establece el pleno derecho de los internos a que se les entregue copia de su expediente administrativo gubernativo policial con toda la documentación que*

contenga a fin de que exista un eficaz ejercicio de la defensa de sus derechos al llegar al CIE o a lo máximo al día siguiente".

Como se ve, un conjunto bastante completo y unánime de jurisprudencia de una cuestión, por otra parte, que parece bastante lógica y cuyo incumplimiento causa cierta perplejidad. En el caso de no ofrecerse información cabe hacer queja ante el juzgado de control (Modelo 18).

13.14. ¿Existe un reconocimiento médico inicial? (Art. 30 RD 162/2014)

Cuando una persona extranjera ingrese en el CIE, será sometido a examen por el servicio de asistencia sanitaria, con el objeto de conocer si padece enfermedades de tipo físico o psíquico o presenta cuadro de toxicomanía y disponer al efecto el tratamiento adecuado. Si el tipo de enfermedad o padecimiento, a juicio del facultativo, hiciera aconsejable su ingreso en un centro hospitalario, elevará propuesta motivada en tal sentido al director, quien adoptará las medidas necesarias para llevarlo a efecto, dando cuenta al juez o tribunal a cuya disposición se encuentre el extranjero.

Si en el reconocimiento se detectaran lesiones, el servicio de asistencia sanitaria del centro procederá a elaborar el correspondiente parte facultativo y, de ser necesario, ordenará el traslado del paciente a un centro hospitalario conforme al procedimiento establecido en el reglamento. En todo caso, se hará constar si las lesiones son o no anteriores a la entrada en el centro y si habían sido o no previamente descritas en el parte facultativo de lesiones que tiene que encontrarse recogido entre la documentación que ha de aportar en el momento de su ingreso y que constará en su expediente personal. De no estar descritas en el parte facultativo inicial, el servicio de asistencia sanitaria, además de ponerlo en conocimiento del director, deberá remitir el parte de lesiones al juzgado de instrucción del partido judicial donde se encuentre radicado el centro.

Por otro lado, si el estado de salud física o mental del extranjero desaconseja el internamiento, el médico tiene que hacerlo constar y comunicarlo inmediatamente al director. Esta previsión no está recogida legalmente, pero es fundamental. Asimismo, en el plazo más breve posible, el nuevo interno será entrevistado por el servicio de asistencia social (Art 30.2 RD).

Como ya hemos señalado anteriormente, según el *Informe anual 2017 del MNP*, aunque se deberían realizar analíticas al ingreso en el CIE para descartar enfermedades infectocontagiosas y para adoptar medidas en garantía de la salud de todas las personas que conviven en el centro, únicamente se realizan de forma puntual a internos que proceden de pateras y solo en algún CIE⁷⁷. Asimismo, el *Informe anual 2014 del MNP*, ya ponía en evidencia que cuando un interno ingresa en el CIE no se le realizan pruebas cualitativas de detección de drogas, ni se le realizan de forma sistemática analíticas para descartar enfermedades infectocontagiosas de la forma más inmediata posible. Todo ello ha sido recogido, entre otros, en el auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras, de 21 de marzo de 2018, en el que se requiere a la dirección del centro que disponga de lo necesario para garantizar la realización, en el momento del internamiento, de las pruebas necesarias para la identificación de, al menos, tuberculosis, VIH, sífilis, hepatitis A, B, y C, sarcoptosis, pediculosis, scabiasis y parásitos intestinales. En el caso de que este reconocimiento no se lleve a efecto, se le deberá solicitar al director del CIE y al juzgado de Instrucción con funciones del control del CIE (Modelos 9 y 9a).

13.15. ¿La persona extranjera puede comunicar su ingreso en el CIE a terceras personas? (Art. 31 RD 162/2014)

Formalizado el ingreso, los responsables del centro lo comunicarán al abogado que conste en el respectivo expediente, así como a la embajada o consulado del país del interesado, y al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Se permitirá al extranjero comunicarse telefónicamente, de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España (derecho también recogido en el art 16.2.m del RD).

Sobre este tema también se pronuncia el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, de julio de 2018, en el objetivo 8: "Salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas". Entre las propuestas recogidas en dicho objetivo está la de *"permitir que los migrantes se comuniquen cuanto antes con sus familiares para informarlos de que están vivos facilitando*

⁷⁷ MNP Informe anual 2017 § 125

su acceso a los medios de comunicación a lo largo de las rutas migratorias y en su destino final, incluso en los centros de detención, así como el acceso a las misiones consulares, las autoridades locales y las organizaciones que puedan ayudarlos a ponerse en contacto con sus familiares, especialmente cuando se trate de niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados".

13.16. ¿Qué objetos se entregan a la persona extranjera al ingreso en el CIE? (Art. 32 RD 162/2014)

En el momento del ingreso se hará entrega al interno de, al menos, los siguientes elementos que, de ser necesario, se repondrán periódicamente:

- a)** Equipo de artículos básicos para la higiene personal diaria.
- b)** Toallas.
- c)** Ropa de cama.

De apreciarse que el interno no dispone de ropa o calzado adecuado para la permanencia en el centro, se le proveerán. Con respecto a los artículos básicos, el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 5 de abril de 2011, determina que *"bajo ningún concepto se impida por la policía que una interna pueda recibir utensilios de higiene íntima"*. Asimismo, el auto del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Las Palmas de Gran Canaria con funciones de control del CIE, de 28 de septiembre de 2016, acuerda *"requerir a la Dirección del Centro, con copia a la Dirección General de la Policía (Ministerio del Interior), a fin de que subsane las deficiencias advertidas en los kits de ropa facilitados para las personas internas, medida urgente en el caso de las mujeres al disponer de una sola muda, debiendo completarse los suministros con, al menos, tres mudas completas de ropa interior que incluya específicamente bragas y sujetadores de las tallas adecuadas, y como mínimo dos mudas de ropa exterior y calzado, de talla adecuada, y también apto para la climatología específica de Las Palmas de Gran Canaria"*. Y señala que dicho requerimiento se hace *"apreciando que la situación actual vulnera derechos fundamentales: a la dignidad del art. 10 de la CE, a la salud relacionado con el derecho a la vida y a la integridad física del art. 15, y a la no discriminación del art. 14, en concreto por razón de sexo"*. Más adelante, también acuerda *"requerir a la dirección del centro, con copia a la Dirección General de la Policía (Ministerio del Interior), para que de forma inmediata se facilite a cada mujer a su llegada al CIE, junto con el kit de aseo, como mínimo un paquete*

de 20 compresas, ofreciendo otro paquete, y no compresas sueltas a demanda, cuando entreguen el anterior vacío. Apreciando que la situación actual vulnera los mismos derechos fundamentales apreciados en el apartado anterior". Por último, el auto del juzgado de Instrucción n.º6 con funciones de control del CIE de Aluche, de 18 de enero 2017, insta a la Dirección del Centro a que solicite de la Dirección General de la Policía (Ministerio del Interior) "que provea al CIE de Madrid-Aluche de todo el material de ropa, calzado, toallas y ropa de cama y equipo para la higiene personal que sea suficiente para la reposición de mudas durante el tiempo de permanencia de las personas internadas, de tal modo que el CIE disponga en todo momento de material suficiente, teniendo en cuenta que la estancia puede alcanzar los sesenta días".

Por último, Cáritas Diocesana de Tenerife resalta que la cuestión de la ropa ha sido una constante en las quejas de las personas encerradas en el CIE de Hoya Fria desde que comenzaron con las visitas. En julio de 2018 solo se les suministraba una muda de ropa exterior e interior por parte de Cruz Roja y, ante el aumento de ocupación del CIE, manifestó la imposibilidad de ampliarlo, por lo que Cáritas interpuso una queja en el juzgado, junto con Médicos del Mundo. A partir de agosto del mismo año, se aseguró que las personas recibían ropa desde el Ministerio que sería complementada por la ofrecida por Cruz Roja. De hecho, según esta ONG, hay un policía asignado para la entrega de una muda de ropa (camisa, pantalón y sudadera), dos de ropa interior y un par de chanclas (zapatillas deportivas sin cordones) en el momento del ingreso. No obstante, las entidades sociales consideran que el protocolo de entrega es poco eficaz y que la asignación de ropa es insuficiente, a tenor de la demanda habitual por parte de las personas encerradas.

Asimismo, Cáritas Diocesana de Tenerife constata que en agosto de 2019 a cada interno se le entregan dos juegos de sábanas y dos mantas, y que, a raíz de una visita de control de la jueza (auto 243/2019), el cambio de sábanas y toallas se realiza cada quince días y no cada mes como venía ocurriendo hasta entonces.

13.17. ¿Se puede trasladar a un extranjero a otro CIE? (Art. 33 y 34 RD 162/2014)

El traslado del interno a otro centro deberá ser acordado por el juez o tribunal que autorizó el internamiento. Podrá ser solicitado por la unidad policial que pidió el internamiento, previo informe de la Comisaría General de Ex-

trajería y Fronteras. Si el interno tuviera peticiones o quejas por vulneración de derechos fundamentales pendientes ante el juez de control de estancia, la unidad policial deberá, con carácter previo, obtener autorización de este. Entendemos que en ningún caso el traslado puede realizarse con carácter de sanción encubierta, por lo que habrá que examinar la motivación policial para proceder al mismo y atender al contexto en el que se produce. En todo caso, en la solicitud realizada ante el juez de control debería darse traslado a la persona internada o a su representante legal a fin de que alegase lo conveniente. En el supuesto de que no se le autorice la comunicación a sus familiares o a su abogado de su traslado, la persona extranjera podrá presentar queja al juzgado de control del CIE o al Defensor del Pueblo y a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (Modelos 26 y 26a).

El director autorizará el desplazamiento de los extranjeros internados a los fines de comparecencias o actuaciones judiciales o del Ministerio Fiscal. También lo autorizará para la realización de los trámites necesarios en la instrucción de los expedientes de expulsión, devolución o denegación de entrada. Se dejará constancia de tales desplazamientos en su expediente personal, con expresión de la fecha y hora de salida y regreso. Los desplazamientos deberán ser comunicados al juez o tribunal a cuya disposición se encuentre el extranjero, cuando no sea la autoridad que los hubiera interesado. Todos los traslados y desplazamientos deberán ser debidamente diligenciados en el libro-registro de traslados y desplazamientos (art. 36 RD 162/2014).

Pese a que el reglamento no lo contempla, también se debería autorizar el desplazamiento para la realización de trámites importantes para el extranjero encerrado, tales como contraer matrimonio, inscribir el nacimiento de un hijo, formalizar actos jurídicos ante notario o, en general, para realizar cualquier otra gestión necesaria para la defensa de sus derechos e intereses.

13.18. ¿La persona extranjera puede ser trasladada a un centro hospitalario o a consultas especializadas? (Art. 35 RD 162/2014)

Cuando a juicio del facultativo del centro, recogido en el correspondiente informe y adjuntado a su expediente, sea necesaria la hospitalización o la

asistencia médica especializada fuera del centro, lo pondrá en conocimiento del director para que disponga lo conveniente para su traslado al correspondiente centro hospitalario o asistencial. Cualquier desplazamiento para hospitalización o consulta externa será comunicado inmediatamente al juez o tribunal a cuya disposición se halle el extranjero. Y él mismo tiene derecho a comunicar ese traslado a sus familiares y a su abogado (Modelos 26 y 26a).

En ausencia del facultativo médico, y cuando concurren razones de especial urgencia que lo hagan aconsejable, podrá actuarse conforme al apartado anterior a iniciativa del director o de la persona que lo sustituya.

Acordada la conducción, el director solicitará de la comisaría de policía de la localidad donde esté ubicado el centro la adopción de las medidas necesarias para garantizar la custodia del interno.

El desplazamiento también debería autorizarse para acudir a citas que el extranjero tuviera programadas antes de su ingreso en el CIE. Para ello sería preciso que los servicios médicos del centro recabaran esta información del extranjero en el momento de su ingreso.

En muchos casos, en los partes de ingreso se expone que estas personas "*proceden de prisión*". Esto es un error por dos motivos: primero, porque supone una criminalización, y en segundo lugar, porque los médicos pueden pensar que esta persona ha tenido un seguimiento médico adecuado en prisión cuando no es así. Esto es, precisamente, lo que ocurrió en el caso de Samba Martine, una mujer que falleció en el CIE de Aluche, en Madrid.

En el ámbito penitenciario ocurre frecuentemente que, en la práctica, estas consultas se suprimen o se alargan porque la policía alega falta de personal para llevarlas a cabo, lo que suele conllevar esperar a permisos de salida ordinarios (en caso de que la persona presa tenga derecho a los mismos) para efectuar las consultas. En este caso, ni siquiera esta excusa sería admisible y el menor tiempo de internamiento en los CIE exigiría que las salidas fuesen ágiles a efectos de velar por la salud de los ciudadanos extranjeros.

13.19. ¿Los extranjeros pueden comunicar a su familia y abogado los traslados de CIE y a hospitales?

Sí, aunque no hay una norma expresa en el reglamento. Solo se establece que se permitirá al extranjero comunicarse telefónicamente, de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España (art. 31 RD 162/2014). Entendemos que cada uno de los ingresos en un hospital debe ser considerado como una primera vez y, en consecuencia, se le debe permitir la llamada gratuita tantas veces como ingrese. Y lo mismo si es trasladado de un CIE a otro. Por otro lado, la finalidad de la norma es que pueda comunicar a los familiares, personas de confianza y abogados dónde se encuentra y pueda ejercer el derecho a la defensa.

Este derecho debería ser ejercitable inmediatamente. En el ámbito penitenciario, por ejemplo, viene recogido en los siguientes términos: el interno podrá comunicar a su familia y al abogado la detención o el traslado a otra cárcel en el momento de ingresar en la misma. Esta comunicación será telefónica y no podrá ser computada dentro de las que le correspondan durante el mes (art. 52.3 Ley Orgánica General Penitenciaria –en adelante LOGP– y art. 41.3 Reglamento Penitenciario –en adelante RP–). En caso de carecer de dinero, los trabajadores sociales tienen la obligación de proporcionar los medios económicos para efectuar esa llamada, o bien, realizarla a través de ellos. En este sentido el Defensor del Pueblo en el año 2002 hizo dos recomendaciones para que las personas extranjeras que fueran a ser cambiadas de prisión para ejecutar una orden de extradición, así como las personas presas que fuesen trasladadas a los hospitales, pudieran comunicar estas circunstancias a sus familiares. Estas recomendaciones se estimaron por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (en adelante DGIP) y se dictó la instrucción 4/2002, de 17 de diciembre, que señaló: *"Cuando el interno sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle autorizado para ello las comunicaciones previstas en los arts. 41.6 y 47.1 del RP"*. La segunda recomendación insta a esta DGIP a que se comunique a los familiares de los internos los traslados de estos a centros hospitalarios extrapenitenciarios.

Por tanto, cuando una persona extranjera llegue a un CIE desde otro por haber sido trasladado, o va a o regresa de un hospital, tiene derecho a una comuni-

cación telefónica gratuita con sus familiares, personas de confianza o amigos. Es más, esta comunicación debería hacerse con antelación al traslado. Si se deniega, habría que formular la correspondiente queja al juez de control y al Defensor del Pueblo (Modelos 26 y 26a).

13.20. ¿Se puede trasladar a las personas extranjeras inmovilizadas con esposas?

"El agente que practique la conducción, en atención a factores como las características del delito o la actitud del detenido, podrá valorar la conveniencia de aplicar o no esta medida con la finalidad de incrementar la discreción y no perjudicar la reputación del detenido" (Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 12/2007, de 14 de septiembre -I SES-). *"El agente ha de ser consciente en todo momento de que la inmovilización con cualquier elemento de sujeción puede dificultar las capacidades físicas del detenido, por lo que deberá ajustar la duración de aquella, evitando sufrimientos innecesarios, todo ello sin perjuicio de asegurar los fines de la inmovilización (evitación de la huida, agresión externa o autolesión del detenido)"* (I SES 12/2007). Al margen de la norma general previamente descrita, se tendrán en cuenta las circunstancias excepcionales que *"aconsejen rebajar o modular esta medida como en el caso de mujeres en avanzado estado de gestación o de persona con alguna malformación o impedimento"*. *"Para preservar la intimidad del detenido, se evitará prolongar innecesariamente su exposición al público más allá de lo imprescindible"* (I SES 12/2007).

Es claro que los criterios de la instrucción 12/2007, establecidos para la inmovilización de las personas detenidas, deben ser aplicados a los extranjeros, y solo motivos de peligrosidad pueden justificar los traslados con esposas u otras medidas de inmovilización. Asimismo, su uso deberá cesar en cuanto el extranjero deponga su actitud agresiva o desaparezcan las razones de seguridad que motivaron su aplicación, tal y como se establece en la instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 18/2007 sobre sujeciones.

14. Excarcelación del CIE

14.1. ¿Qué gestiones destinadas a su libertad puede hacer la persona extranjera o quien le conozca?

Lo más eficaz es obtener documentos e información sobre las circunstancias personales (descripción del viaje, condiciones de vida en el país de origen, así como si dicho país no le admite, si ha tenido autorizaciones de residencia previamente, posibilidades de regularización); familiares (si tiene familia en España, domicilio); sanitarias (enfermedades, riesgos, tratamiento que está siguiendo y dificultades para continuarlo en el CIE o posible agravamiento); y sociales (domicilio, apoyo de asociaciones, anteriores ingresos) en cuanto sea conocida la detención. Hay que trasladar al abogado toda la información que se pueda obtener para que la presente en el juzgado. Si no fuese posible contactar con él, habría que dirigir un escrito al juez de instrucción que autorizó el internamiento, al director del centro o a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras solicitando la libertad (Modelos 2, 2a, 2b). Es muy importante, además, saber si la policía ha aportado al expediente de solicitud del internamiento los datos de ingresos anteriores, tal como exige el reglamento. Y en el caso de que el internamiento fuese inevitable, el letrado tendría que conseguir del juez que limitara el internamiento a un periodo inferior de sesenta días de manera motivada y proporcional.

14.2. ¿Cuándo puede la persona extranjera ser excarcelada del CIE? (Art. 37 RD 162/2014)

El cese del ingreso será adoptado por el director en los siguientes casos:

- a)** Cuando lo acuerde la autoridad judicial competente.

- b)** Cuando lo acuerde la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, conforme a lo previsto en el art. 62.3 de la LOEx.
- c)** Cuando se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto.
- d)** Cuando se cumpla el plazo establecido en el auto judicial de ingreso o en su prórroga o venza el plazo máximo de sesenta días.
- e)** Cuando se vaya a proceder a la inmediata ejecución de la orden de expulsión, devolución o regreso.
- f)** Cuando existan razones médicas, debidamente fundadas y justificadas por el facultativo del centro, que se consideren necesarias para la salud del interno. (Para la solicitud al juzgado de instrucción que autorizó el internamiento de la inmediata puesta en libertad por circunstancias personales, familiares o médicas –Modelo 6–).

14.3. ¿Cómo se procede a la excarcelación del extranjero? (Art. 37 RD 162/2014)

La salida del centro se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial que acordó el internamiento.

Cuando el internamiento se hubiera realizado en aplicación del art. 89.8 del Código Penal y la expulsión no pueda llevarse a efecto o venza el plazo máximo de internamiento, el director lo comunicará a la respectiva brigada o unidad de extranjería, que lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial que acordó su ingreso cinco días antes del cumplimiento de dicho plazo máximo, a efectos de que esta acuerde lo que estime procedente. Asimismo, será el momento oportuno para solicitar al juzgado o tribunal sentenciador lo establecido en el art. 89.8 apartado 2 del CP: *"Si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, esta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del periodo de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma"*. Es importante recordar aquí la recomendación del Defensor del Pueblo, de 24 de julio de 2018, anteriormente mencionada, sobre la elaboración de una instrucción para que, de conformidad con la directiva 2008/115/CE, al poner en libertad a un extranjero con una resolución de expulsión o devolución, se haga constar la imposibilidad de proceder a su ejecución en el momento en el que se produce la puesta en libertad.

En el momento de la salida se devolverán al interno todas las pertenencias anteriormente depositadas, previa firma del correspondiente recibí. Igualmente, se le entregará un certificado del periodo de internamiento y, si debiera proseguir algún tratamiento médico, informe facultativo sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica. Se dejará constancia de la salida en el libro-registro de entradas y salidas mediante la inclusión, en el expediente del interno, de los siguientes documentos:

- a)** Diligencia de salida del centro.
- b)** Copia del auto judicial o resolución administrativa por la que se acuerda el cese del internamiento o copia de la orden de expulsión, devolución o regreso.

Si la salida fuera para hacer efectiva la orden de expulsión, devolución o regreso, se hará entrega del interno a los funcionarios policiales encargados de su traslado a la frontera, formalizando, al efecto, la oportuna diligencia. En los demás casos, la salida se producirá, previa firma por el interno de la oportuna diligencia, o será trasladado al centro penitenciario.

En los supuestos en los que el extranjero extravíe el certificado de permanencia en el CIE, debe dirigirse al director del centro en el que estuvo ingresado y solicitar copia del mismo (Modelo 16) o, en caso de que también lo necesite, solicitar certificado que acredite las causas por las que no fue expulsado (Modelo 1).

14.4. ¿Es necesaria alguna intervención de apoyo social para quienes son liberados sin ser expulsados?

Sin duda, pero el reglamento no lo prevé y consideramos que es una grave deficiencia. Sería necesario que, en el momento de la puesta en libertad, se pusieran a disposición de la persona extranjera medios económicos para, al menos, regresar a la localidad en la que fueron detenidos y hacer frente a los primeros gastos. El Estado no puede privar de libertad a una persona y abandonarle a su suerte cuando legalmente no puede expulsarle. Asimismo, se le deberían explicar los motivos de su puesta en libertad y las consecuencias de la misma, con la finalidad de que sepa si puede ser de nuevo encerrado en un CIE y por cuánto tiempo. En el ámbito penitenciario, si la persona excarcelada careciera de medios económicos, la Administración penitenciaria le daría los necesarios para llegar a su residencia y hacer frente a los primeros gastos

(art. 30, RP). Asimismo, la instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 4/2003, de 26 de marzo, sobre ayudas asistenciales a liberados condicionales, establece las siguientes ayudas que se deberán otorgar a las personas reclusas, liberados condicionales y a las familias de unos y otros para propiciar su reinserción social, siempre que no tengan cobertura por parte de los servicios sociales normalizados: *"Ayudas asistenciales y ayudas a liberados condicionales o definitivos en el momento de la excarcelación: a los liberados españoles se les entregará un máximo de 30 euros/noche si pernoctan antes de regresar a su domicilio y 30 euros como dinero de bolsillo, así como autobús de línea cuando no exista servicio de Renfe y billete de avión en su caso por razones geográficas; pago de taxi, por razones horarias o geográficas para enlazar con el transporte público. El requisito es carecer de ingresos necesarios para llegar a su lugar de residencia; no es aplicable a los extranjeros a los que se aplica la expulsión."*

Por tanto, consideramos que deberían aplicarse a las personas extranjeras que salen del CIE las mismas ayudas asistenciales que las reguladas en el ámbito penitenciario. Y aconsejamos que el extranjero que quede libre y abandonado en la puerta de un CIE interponga una queja al Defensor del Pueblo y a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (Modelo 24).

14.5. ¿Tiene derecho la persona extranjera a que se le comunique con antelación suficiente el día de la expulsión?

Sí. El derecho del interno a ser informado de su situación, según el art. 62.bis 1.a) de la LOEx, no está sometido a límite temporal ni de contenido, y algunas resoluciones judiciales han incluido, en el contenido de derecho de información del interno, el derecho a conocer el momento de su salida del CIE. Sin embargo, el cumplimiento de dichas resoluciones es muy desigual. En numerosas ocasiones, sigue sin comunicarse al interno el momento de la expulsión, y ello pese a que, como acabamos de señalar, se ha reconocido y reivindicado por parte de algunos jueces de control de los CIE el derecho de los internos a conocer con suficiente antelación el momento de su expulsión y otros datos relevantes sobre su deportación (ciudad, país). Ejemplos de estas resoluciones:

- Autos de los Jueces de Control de Madrid (CIE Aluche): Los Jueces de Instrucción de Madrid n.º 6, 19 y 20 en funciones de control del CIE de Aluche, acordaron el 27 de febrero de 2012, en el expediente gubernativo 286/2012: *"En el CIE se deberán adoptar los medios necesarios para garantizar el derecho de los internos a conocer, con una antelación de doce horas, el momento en que se va a producir la expulsión, el número del vuelo, la hora de llegada y la ciudad de destino, y al mismo tiempo se les deberá facilitar en ese lapso de tiempo los medios necesarios para poder realizar llamadas telefónicas con la finalidad de avisar a sus parientes o conocidos de España o de su país de su llegada, a fin de posibilitar la organización del regreso. Ese derecho debe ser garantizado a todos los internos ya lo pidan o no, ya hagan uso del derecho a llamar a sus parientes o no. Se deberá traducir el presente acuerdo gubernativo y notificarlo a los internos, mediante inserto en el tablón de anuncios en todos los idiomas usados por los internos del CIE."*
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 con funciones de control del CIE de Aluche, de 19 de julio de 2015, que ordena al director del CIE impedir el aislamiento de las personas que vayan a ser expulsadas, permitirles el aseo y proporcionales, como mínimo, alimentación.
- Auto de los Juzgados de Instrucción n.º 6, 19 y 20 con funciones de control del CIE de Aluche, de 17 de mayo 2016, que instan a *"adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de los internos a conocer, con una antelación de doce horas, el momento en que se va a llevar a cabo su expulsión"*. Y establecen cuáles son las horas nocturnas: *"Las notificaciones practicadas a partir de las 20:00 horas producirán efectos a partir de las 08:00 horas, por lo que la expulsión no podrá hacerse efectiva hasta las 20:00 horas de ese día"*.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 con funciones de control del CIE de Aluche, de 30 de junio de 2017, que requiere al director del CIE que *"ordene el estricto cumplimiento, por todo tipo de agentes o funcionarios policiales, de las obligaciones impuestas por resoluciones judiciales de comunicar a las personas internadas con al menos doce horas de antelación, y con los descuentos de los horarios nocturnos ya establecidos, las horas en que van a ser conducidos desde el CIE de Madrid-Aluche al aeropuerto de Barajas, el día en que se va a producir el vuelo de deportación y la ciudad de destino y hora de llegada al destino"*. Requerimiento que se reitera en el auto de 10 de junio de 2019.

- Auto del Juzgado de Control de Valencia, de 21 de noviembre de 2012, en el que se establece que *"se informará a los internos del punto y día de salida, y lugar y hora de destino así se tenga conocimiento de estos"*.
- Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, de 30 de marzo de 2012, que se señala que *"la comunicación de la expulsión o salida del CIE a la persona internada debe hacerse con un mínimo de doce horas de antelación a su ejecución, que en ningún caso podrán transcurrir entre las 20:00 horas de la tarde y las 08:00 horas de la mañana, con el fin de garantizar que las personas internas puedan informar a sus familiares, allegados y profesionales con tiempo suficiente. En dicho periodo de tiempo, se garantizará a la persona internada que vaya a ser objeto de expulsión o traslado el acceso a las comunicaciones telefónicas que precise realizar, incluyendo llamadas internacionales"*.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 9 con funciones de Control del CIE de Tenerife, de 21 de marzo de 2019, que incluye entre los requerimientos *"indicar al Director del CIE (en respuesta a la cuestión formulada) que la comunicación de la materialización de la expulsión deberá hacerse con doce horas de antelación como mínimo, salvo en los supuestos de que afecte a un grupo de internos, en cuyo caso por razones de seguridad justificadas y previa autorización judicial podrá reducirse ese plazo"*.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Barcelona en función de control del CIE de 27 de julio de 2017, que impone a la dirección del CIE que comunique a los internos el día y la hora de salida del CIE para su expulsión del territorio nacional con una antelación mínima de 24 horas naturales. Reconoce dos supuestos de exención: cuando prevea comportamientos violentos o alteración del orden y la convivencia por parte del interno dirigidos a obstaculizar la expulsión; o cuando la tramitación o gestión material de la expulsión no permitan cumplir el plazo fijado por el juez. En esos supuestos, la dirección tiene que comunicar al juez de control los motivos que le impiden el cumplimiento de esta obligación.

Como deducimos de los autos referidos, la comunicación a la persona extranjera del momento de su expulsión con la suficiente antelación sigue incumpléndose de forma reiterada. En estos casos aconsejamos interponer un recurso al juez de control (Modelo 25).

14.6. ¿Qué recomendaciones se hacen ante las deficiencias de los Operativos de repatriación de extranjeros?

La Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones (UCER) depende de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras (CGEF), y es la encargada de ejecutar la repatriación. Según el *informe anual 2012 del MNP*, las instalaciones de la UCER en el aeropuerto Adolfo Suárez de Madrid están en buenas condiciones de conservación, pero no se han instalado sistemas de grabación y la zona de custodia de repatriados es muy reducida⁷⁸. Los agentes están formados en expulsiones, prevención de suicidios y autolesiones, detección de posibles situaciones de abuso, acoso o maltrato por parte de otros detenidos. Para ello, el personal hace un curso de una semana sobre expulsiones, normativa y técnicas. Además, cada tres meses, el SAMUR imparte un curso de primeros auxilios al 25% de la plantilla⁷⁹. Sin embargo, en el año 2015 el MNP recomienda a la DGP que se estimule la formación del personal de refuerzo y conocimiento del inglés de los agentes, siendo aceptada dicha recomendación⁸⁰.

Por otro lado, en el interior del furgón de traslados no hay cinturón de seguridad, lo que pone en riesgo a los extranjeros que viajan en él. No se dispone de hojas de custodia individuales para los repatriados, por lo que no se puede controlar adecuadamente la cadena de custodia desde que salen de su lugar de origen (CIE, prisión, comisaría, registro central de detenidos) hasta su entrega en el país de destino. Se debe comunicar con la suficiente antelación a las personas afectadas el momento en que se va a ejecutar la repatriación,

78 MNP Informe anual 2013 § 232. "El edificio utilizado por la UCER para la recepción de ciudadanos sigue sin contar con un sistema de videovigilancia acorde con los criterios de esta institución, como ya se hacía referencia en el § 224 del *Informe anual 2012*, lo que debería subsanarse".

79 MNP Informe anual 2012 § 225. "En las entrevistas mantenidas con los responsables del operativo, estos informaron de que todos los efectivos de la UCER están formados en expulsiones, prevención de suicidios y autolesiones, detección de posibles situaciones de abuso, acoso o maltrato por parte de otros detenidos y, en ese sentido, su personal hace un curso de una semana sobre expulsiones, normativa y técnicas de actuación. Cada 3 meses se celebra un curso de primeros auxilios por el SAMUR, que ya se había impartido al 25% del personal."

80 MNP Informe anual 2015 § 121. "La complejidad de los operativos de expulsión de extranjeros pone de manifiesto la importancia de una especial cualificación de los agentes, que garantice un nivel elevado de experiencia y profesionalidad. En tal sentido, se ha dirigido el MNP a la DGP, a fin de que se estimule la formación del personal de refuerzo y el conocimiento de inglés de los agentes, lo que ha sido aceptado".

junto con la información acerca de los pormenores de la misma como la duración del vuelo y posibles escalas. Se debería hacer un reconocimiento médico sistemático de las personas que van a ser repatriadas para certificar que están en condiciones de viajar y prescribir, en su caso, las pautas sanitarias a seguir. Si durante el traslado u operativo de repatriación se produjeran lesiones, debería darse traslado de los partes médicos que lo acrediten a la autoridad judicial competente. Para garantizar la independencia e imparcialidad del personal facultativo que interviene en los operativos de repatriación, se deberían completar los equipos con dispositivos con personal médico externo a la DGP.

14.7. ¿Qué ocurre si la persona extranjera no puede ser expulsada? (Art. 38 RD 162/2014)

Tal y como señala el reglamento, "cuando se hubiera producido la salida del interno para la ejecución de la expulsión, devolución o regreso y finalmente la medida, por cualquier causa, no hubiera podido llevarse a efecto, se procederá a su reingreso en el centro por el plazo que reste hasta el máximo autorizado legal o judicialmente en el auto de internamiento, siempre que no exista constancia de la imposibilidad de llevar a cabo su repatriación, en cuyo caso se actuará conforme a lo previsto para los supuestos contemplados en el art. 37.1.c) y 2".

El reingreso estará sujeto a las disposiciones relativas al ingreso. En todo caso, junto con el extranjero, se hará entrega a los responsables del centro del informe policial detallado de las circunstancias que hubieran impedido la ejecución de la expulsión, devolución o regreso y, en caso de que el extranjero presentase lesiones, el preceptivo parte médico. De todo ello se dará cuenta inmediatamente a la autoridad judicial que acordó el internamiento.

En el libro-registro de entradas y salidas se hará constar la causa que motiva el reingreso, así como su comunicación a la autoridad judicial.

En el momento del reingreso, el extranjero debería ponerse en contacto con su representante legal a fin de que solicitase su puesta en libertad o solicitarla personalmente, salvo que sea decretada por la propia autoridad judicial (Modelos 2, 2a, 2b).

14.8. ¿Es posible abonar el tiempo de CIE para el cumplimiento de la condena?

Sí. En el caso de que el extranjero no sea expulsado y deba cumplir una pena privativa de libertad, deberían descontarse los días de internamiento en el CIE a efectos del cumplimiento de la pena impuesta, y ello conforme a lo establecido en el art. 58 del CP. El derecho fundamental limitado es idéntico en ambos casos: la libertad ambulatoria. En caso de que no se computase dicho plazo, habría que realizar una solicitud al juzgado sentenciador (Modelo 22) con los siguientes argumentos:

- a)** Si el internamiento en un centro (CIE) es una privación de libertad con el mismo contenido de privación de libertad en centro cerrado que la pena de prisión, y posteriormente esa medida se ha revelado inútil e innecesaria al no alcanzar su objetivo (la expulsión de España), hay que reparar a la persona que sufrió innecesariamente el tiempo de encierro. Se puede hacer intentando una indemnización o, si es posible porque la persona tiene una pena prisión pendiente de cumplir o que está cumpliendo, abonar el tiempo pasado en el CIE a la misma.
- b)** Los arts. 58 y 59 del CP obligan a que se abonen las medidas cautelares sufridas a la pena impuesta aunque esta sea de otra naturaleza, en cuyo caso hay que hacer una compensación racional. Es decir, si una persona sufre una prisión preventiva de un año, mientras se instruye el proceso, este tiempo tiene que descontarse de la pena de prisión que se imponga en la sentencia si resultase condenado. Pero, incluso, si en vez de prisión preventiva, la medida cautelar es de arresto domiciliario o la presentación ante el juzgado para firmar cada quince días, tienen que abonarse a la pena finalmente impuesta. Según tales preceptos y la jurisprudencia sobre esta materia, también se admite abonabilidad a causas distintas en ciertas condiciones (que no exista una especie de saldo punitivo). No hay dificultad teórica desde el proceso penal a dar el salto a que otras medidas cautelares impuestas por el Estado en otros campos (en este caso el administrativo sancionador), que luego no se ejecutan, puedan también servir para ser abonadas; lo que ha de primar es la reparación exacta, más real.
- c)** Es evidente que son dos medidas de naturaleza diferente. Por un lado, la pena de prisión es de naturaleza penal, y el ingreso en el CIE, administrativa.

Aun así, y a pesar de la naturaleza netamente administrativa de la medida de internamiento en CIE, es una decisión en la que la Administración gestiona, en palabras del TC, "*intereses públicos propios*" –STC núm. 115/1987, FJ 1.º– y es, por tanto, una medida decidida por la Administración y acordada por el juzgado de instrucción a su solicitud. Que sea este órgano jurisdiccional penal quien lo autoriza reviste la medida cautelar de naturaleza administrativa, de garantías propias del proceso penal al consistir en una privación del derecho fundamental a la libertad ambulatoria con el mismo contenido que la pena de prisión preventiva.

- d.-** Para rechazar esta petición no puede argumentarse que el CIE sea de carácter "no penitenciario", por tres motivos: el primero es que se trata de una privación de libertad en un centro cerrado controlado por la policía; el segundo, que el régimen de vida es más restrictivo que el de una prisión (en algunos CIE, con la posibilidad de salir únicamente tres horas al patio); y en tercer lugar, que en el proceso penal existen medidas cautelares que se ejecutan en centros no penitenciarios, como el arresto domiciliario. La abonabilidad de las privaciones de derechos acordadas en fase de instrucción se reconoce, por ejemplo, en la STS sentencia núm. 154/2015, de 17 de marzo de 2015, y en el auto del TS núm. 481/2018, de 5 de diciembre, que acuerdan el abono de un día de prisión por cada treinta días de retirada de pasaporte, y en la STS núm. 377/19, de 23 de julio de 2019, que establece la posibilidad de abonar días de prisión por la retirada del pasaporte y por la obligación de comparecer *apud acta*.

En otro orden de cosas, cuando se aplica la sustitución de la pena de prisión por la expulsión –art. 89 CP– y no administrativa/gubernativa– y una vez que la decisión es comunicada por el órgano sentenciador a la autoridad gubernativa para su ejecución –aquí la policía actúa como policía judicial–, hay casos en los que, hasta que se documenta al penado por las autoridades de origen a fin de hacer efectiva la expulsión, se le ingresa en el CIE. Y aunque la circular de la Fiscalía 7/2015, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por LO 1/2015, es contraria al "uso" del CIE para medidas cautelares en la jurisdicción penal, en supuestos como el descrito anteriormente se hace en la práctica. Por lo tanto, si finalmente el penado no puede ser expulsado y debe cumplir la pena inicialmente impuesta, parece lógico que se le abone el tiempo de internamiento en el CIE porque, aunque cumplida en un lugar inapropiado, fue una medida cautelar de naturaleza penal.

15. Colectivos que pueden ser encerrados en el CIE

15.1. ¿Se puede internar a personas que han tenido autorizaciones de residencia y trabajo antes de la detención?

Sí. De hecho ocurre en la práctica y es una situación injusta. Muchos juzgados autorizan el internamiento por mera estancia irregular y, de forma repetitiva, diríamos que casi mecánica, con base a la falta de arraigo como justificación del mismo. Sin embargo, la realidad es que un elevado número de personas han tenido anteriormente autorización de residencia que, obviamente, no ha podido ser obtenida sin demostrar suficiente arraigo en nuestro país. En un buen número de casos, la pérdida del contrato de trabajo que poseían ha conllevado el incumplimiento de los requisitos que la legislación de extranjería exige para su renovación, decayendo, por tanto, en una situación de irregularidad sobrevenida; en otros, la denegación de la renovación se ha basado en la tenencia de antecedentes penales, aunque sea por delitos leves (Art. 75 RLOEx). En caso de que existan antecedentes, solicitar su cancelación conforme a lo establecido en el art. 136 del Código Penal. Y en caso de que esta no sea posible, se puede pedir el indulto del tiempo de cancelación (Modelo 21).

Además, la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modificó el art. 89 estableciendo que los jueces y tribunales pueden decretar la sustitución de pena por expulsión a cualquier "*ciudadano extranjero*", sea cual sea su situación legal en España. Esta modificación posibilitó la expulsión de los ciudadanos comunitarios y sus familias, y de los extranjeros con residencia legal en España.

15.2. ¿Se puede internar a personas extranjeras cuya autorización de residencia está en trámite?

No. La ley Orgánica de Extranjería establece que, cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia, el órgano

encargado de tramitar la expulsión suspenderá la misma hasta la resolución de la solicitud de residencia. En relación a los supuestos en los que es posible la suspensión y posterior revocación de la sanción de expulsión, la LOEx incluye haber solicitado residencia por circunstancias excepcionales, a saber, solicitud de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen en el Reglamento de Extranjería (art. 63.6 LOEx y 241 RLOEx).

La posibilidad de suspender la expulsión también es contemplada en la directiva de retorno (directiva 2008/115/CE), que establece, en el art. 6.5: *"Si el nacional de un tercer país que se halla en situación irregular en el territorio de un Estado miembro tiene pendiente un procedimiento de renovación del permiso de residencia u otra autorización que otorgue el derecho de estancia, el Estado miembro considerará la posibilidad de abstenerse de dictar una decisión de retorno hasta que finalice el procedimiento pendiente"*. Sin embargo, a continuación establece una excepción: *"La presente directiva no impedirá a los Estados miembros adoptar una decisión sobre la finalización de la situación regular, unida a una decisión de retorno y/o de expulsión y/o a una prohibición de entrada, en una única decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial, si así lo dispone su legislación nacional, sin perjuicio de las garantías procedimentales previstas en el Capítulo III y otras disposiciones pertinentes del Derecho comunitario y nacional"*. Nuestra legislación de extranjería, en su art. 57.4 de la LOEx, ha establecido tal posibilidad, por lo que las resoluciones de expulsión contienen la extinción de las autorizaciones vigentes: *"La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente"*. Acorde con lo anterior, la Secretaría de Estado de Inmigración ha establecido el criterio de que se revoquen las expulsiones cuando se dan los requisitos para la concesión de la residencia solicitada⁸¹. Se debe tener en cuenta que lo anterior solo se aplica cuando la

⁸¹ Comunicación de 21 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Inmigración. Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

expulsión se impone por la infracción contenida en el art. 53.a), es decir, por estancia irregular del extranjero.

A pesar de este criterio, en determinadas provincias no solo no se suspende la expulsión mientras se tramita la solicitud de regularización, sino que dicha solicitud se deniega por la única razón de existir esa orden de expulsión⁸² previa.

15.3. ¿Es legal encerrar a personas que están en condiciones de ejercer el derecho al asilo?

No. En el ámbito interno, los términos de este derecho los encontramos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre⁸³, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que cumple el mandato del art. 13.4 de nuestra Consti-

82 Ver Informe Servicio Jesuita a Migrantes 2013. www.sjme.org

83 La normativa europea en esta materia es:

- Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

- Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

- Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo.

- Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

- Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

- Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

tución y que, después de años, sigue sin un reglamento. Según la Ley 12/2009, el asilo es la protección que se dispensa a los refugiados, y tendría esa condición *"toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país"*; condición que también se reconoce a la persona apátrida en quien se den estas circunstancias en relación con el país donde antes tuviera su residencia habitual (art. 3, Ley 12/2009). Junto al asilo, la ley introduce el derecho a la protección subsidiaria que, según el art. 4, se dispensaría a aquellas personas que no tienen la condición de refugiado, pero respecto a los cuales existen motivos fundados de que, de volver al país del que son nacionales o al país de su última residencia en el caso de los apátridas, su vida e integridad sufriría grave peligro en los términos del art. 10 de la ley. Un ejemplo de protección subsidiaria sería el de aquellos que, sin sufrir en su país una persecución concreta e individualizada sobre su persona, requisito del asilo, no pueden volver sin riesgo grave para sus vidas por existir, por ejemplo, una situación de guerra o de violencia indiscriminada. El art. 36 de la Ley 12/2009 equipara el estatuto de refugiado y el de la protección subsidiaria, que incluyen la protección contra las devoluciones, así como la autorización de trabajo y residencia permanente, debiendo destacarse que la presentación de la solicitud produce la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar a los solicitantes (art. 18.1.d Ley 12/2009).

Pese a todo ello, en los CIE son encerradas personas vulnerables entre las que se encuentran posibles refugiados recién llegados a España, a los que no se les ha brindado información sobre asilo en frontera y solo se les ha tramitado su devolución. Por ello, o tienen un conocimiento previo de la posibilidad de demandar asilo, situación poco habitual, o no es hasta su llegada al CIE cuando las entidades sociales suplen esa labor informativa dirigida a los posibles solicitantes de protección internacional que debería garantizar la administración pública, tanto en frontera como en el momento del internamiento, mediante la entrega del boletín informativo establecido por el propio Ministerio⁸⁴.

84 Anexo a las instrucciones dictadas por la Dirección General de Política Interior (2005).

No obstante, hemos de reseñar la importantísima sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 25 de junio de 2020 (STJUE asunto C-30/20 de 25 de junio) en la que se establece que el juez de instrucción ante el que se insta el internamiento de un nacional de un tercer país que se halla en situación irregular a los efectos de su devolución está incluido entre las "otras autoridades" a las que se refiere la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio artículo 6, apartado 1, párrafos segundo y tercero:

"En caso de que la solicitud de protección internacional se formule ante otras autoridades que, pese a ser probable que reciban tales solicitudes, no sean competentes para registrarlas conforme a su Derecho nacional, los Estados miembros velarán por que el registro se realice en el plazo máximo de los seis días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud.

Los Estados miembros velarán porque estas otras autoridades que es probable reciban solicitudes de protección internacional, tales como policía, guardias de fronteras, autoridades de inmigración y personal de los centros de internamiento, dispongan de la información pertinente y su personal reciba la formación necesaria del nivel acorde a sus funciones y responsabilidades, así como instrucciones, para informar a los solicitantes sobre dónde y cómo pueden presentarse las solicitudes de protección internacional".

Continúa señalando la sentencia en referencia a la propia directiva que, si los jueces que reciban las solicitudes de protección internacional no son competentes para registrarlas conforme a su derecho nacional, deberán dar traslado de la misma a la autoridad competente para el registro dicha solicitud, a los efectos de que el nacional pueda disfrutar de las condiciones de acogida y de la atención sanitaria que se contemplan en el artículo 17 de la directiva 2013/33/ de 26 de junio. Así mismo también indica que dichos jueces deben informar a los nacionales de terceros países de las condiciones de presentación de las solicitudes de protección internacional y que solo podrán ser internados por un motivo distinto de los contemplados en el artículo 8, apartado 3, de la directiva 2013/33:

3. Un solicitante solo podrá ser internado:

- a)** para determinar o verificar su identidad nacional;
- b)** para determinar los elementos en que se basa la solicitud de protección internacional que no podrían obtenerse sin el internamiento, en particular cuando exista riesgo de fuga del solicitante;

- c)** para decidir, en el marco de un procedimiento, sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio;
- d)** cuando la persona internada esté sometida a un procedimiento de retorno con arreglo a la directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, para preparar el retorno o la ejecución del proceso de expulsión, y el Estado miembro pueda demostrar sobre la base de criterios objetivos, que, en particular, el interesado ya ha tenido la oportunidad de acceder al procedimiento de asilo, por lo que hay motivos razonables para pensar que únicamente presenta la solicitud de protección internacional para retrasar o frustrar la ejecución de la decisión de retorno;
- e)** cuando así lo exija la protección de la seguridad nacional y el orden público;
- f)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (UE) n^o 604/2013 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en una de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

Esta sentencia ha sido recogida por la Fiscalía General de Estado en su nota número 3/2020, en la que señala que la directiva 2013/33/UE de 26 de junio no se encuentra traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que será de aplicación lo establecido en el artículo 19 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, concluyendo que: *"cuando en el trámite de audiencia previo a la decisión de autorización de la medida de internamiento prevista en el artículo 62.1, párrafo segundo de la LOEx se presente por el interesado petición de protección internacional informará favorablemente al internamiento cautelar solo cuando, además de concurrir las razones de proporcionalidad recogidas en el Capítulo II apartado 5 de la circular FGE 2/2006, se haya acreditado por la autoridad requirente que concurren motivos de salud pública (por ejemplo, riesgos de propagación de enfermedades infecciosas contagiosas) o de seguridad pública (orden social, seguridad ciudadana)".*

No obstante, durante años los juzgados de control de CIE han dictado varias resoluciones judiciales en las que se recoge el derecho de ser informado, en un lenguaje comprensible, de la posibilidad de solicitar protección internacional una vez se encuentre en el centro.

- Auto del Juzgado de Control de Murcia, de 16 de julio de 2013: *"El boletín de información de derechos y obligaciones que se entrega a los internos en el momento de su ingreso debe incluir específicamente la posibilidad de solicitar asilo y la posibilidad de solicitar protección como víctima de trata de seres humanos."*
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 25 de marzo de 2014: *"...En efecto, para poder ejercer la petición de asilo, es necesario previamente estar informado de las posibilidades de hacer la petición de asilo, y para conocer tal posibilidad es preciso que la información sea completa o cuanto menos suficiente para que personas que han podido huir de países africanos bien por guerras, bien por persecuciones de todo tipo político, etc., puedan, aun estando internados, ejercer la petición de asilo."*
- Auto de Juzgado del Instrucción n.º 6 de Madrid en funciones de control del CIE, de 23 de diciembre de 2015, reiterado el 28 de diciembre de 2015, que establece el derecho a recibir documento resguardo que acredite la presentación efectiva de su solicitud de asilo.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 19 en función de control del CIE de Madrid, de 10 de junio de 2019, que viene a dar respuesta a distintos expedientes como consecuencia de las quejas presentada por Pueblos Unidos-Servicio Jesuita a Migrantes, Asociación Karibú, Accion en Red Madrid, SOS Racismo-Madrid, Observatorio de Derechos Humanos Samba Martine y la Plataforma CIES No Madrid. El auto vuelve a requerir al director del CIE a fin de que adopte las medidas oportunas para *"el acceso de todas las personas a los impresos de solicitud de protección internacional todos los días naturales"*.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid en funciones de control del CIE, de 3 de octubre de 2016, reiterado el 11 de enero y 12 de julio de 2017, que insta a la dirección del CIE a: *"a) que se establezca un sistema de registro para la presentación de la solicitudes de asilo y protección internacional, con un horario como mínimo de 09:00 a 14:00 horas todos los días hábiles del año; b) que se establezca un lugar de ubicación del registro concreto, señalizado debidamente y dotado con personal suficiente para que las personas internadas puedan entregar en mano sus solicitudes de asilo y protección internacional; c) que se establezca en el momento de la recepción de la solicitud de asilo o protección internacional, en el documento original, y en la copia del mismo, que deberán entregarse el solicitante, se hagan constar en ambos documentos (original y copia) la hora, el día, el mes*

y el año de la presentación, con el sellado en la copia del original, y en las copias de los documentos que se presenten; d) el director del CIE deberá dar órdenes oportunas a fin de que obligatoriamente se registren todas las peticiones de asilo y protección internacional en el libro-registro del CIE".

Por otro lado, una particularidad de la presentación de la solicitud de asilo en un centro de internamiento es que rige el procedimiento aplicable a las solicitudes en frontera y no el previsto para las solicitudes en territorio, con la consiguiente merma de plazos y garantías. En este procedimiento se contempla la posibilidad tanto de inadmitir a trámite como de denegar directamente la solicitud en el plazo de cuatro días (art. 25.2 en relación con el art. 21 de la ley de asilo). Recientemente, el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 1472/2019, de 29 de octubre, realiza una interpretación sobre los efectos de la presentación de una solicitud de protección internacional en el CIE. Según el alto tribunal, el reenvío que realiza la ley de asilo al procedimiento aplicable a las solicitudes que se realizan en frontera, (con los efectos implícitos en cuanto a los plazos y la admisión de la petición de asilo, y por tanto, la autorización de permanencia en España del extranjero), no puede operar cuando la persona extranjera se encuentra privada de libertad por decisión judicial. En el caso de los extranjeros que se encuentra en un CIE, la admisión a trámite de la petición de asilo no implica su puesta en libertad inmediata, ya que la decisión sobre la situación de privación de libertad corresponde al tribunal que autorizó la adopción de la medida de internamiento, y en consecuencia, debe ser dicho tribunal el que decida sobre el mantenimiento de su situación personal con independencia de que la ejecución de la expulsión se suspenda hasta la resolución del procedimiento de asilo.⁸⁵

En cambio, respecto a los plazos administrativos que deben regir en el procedimiento de tramitación de la solicitud de asilo en un CIE, la STS núm. 1.801/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, no deja lugar a dudas, al declarar que los plazos administrativos especiales que se aplican en frontera, en virtud del carácter urgen-

85 Por auto del TS núm. 4629/19, de 28 de octubre, se admite recurso de casación a fin de determinar la extensión de la remisión efectuada en el art. 25.2 (solicitud de protección internacional presentada en un centro de internamiento de extranjeros) al art. 21 (solicitud de protección internacional presentada en un puesto fronterizo), ambos de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, a efectos de concretar cuáles son las consecuencias jurídicas de la superación del plazo fijado en el art. 21, especialmente del fijado para denegar la solicitud de protección internacional por concurrir alguno de los supuestos en él establecidos, cuando se trate de una solicitud de protección internacional presentada en un CIE.

te (4 días computados "de momento a momento") deben ser los mismos para las solicitudes de protección internacional efectuadas en un CIE. A la luz de estas dos sentencias podemos concluir que la solicitud de protección internacional que se efectúe en un CIE no tiene todos los efectos que se derivan del procedimiento de asilo en frontera a pesar del reenvío que la Ley de Asilo efectúa de forma directa al procedimiento en frontera, a saber, la autorización de entrada y permanencia en territorio español en los casos en que se entiende admitida a trámite la solicitud por silencio positivo (puesta en libertad del extranjero encerrado en un CIE).

La Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) ha venido denunciando que la mayoría de las solicitudes presentadas en CIE son directamente denegadas, en muchas ocasiones alegando falta de verosimilitud y credibilidad, dudas que deberían dar lugar a una admisión a trámite para posibilitar su estudio con más detenimiento. Muy destacable es la sentencia, de 27 de marzo de 2013, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se reprocha que se utilice la vía de la denegación directa *"para despachar"* solicitudes de asilo que no resultan manifiestamente inverosímiles. Según dicha resolución, *"cuando esa incoherencia, inverosimilitud o insuficiencia del relato no se revela manifiesta, obvia o patente, lo que hay que hacer es admitir la solicitud a trámite presentada por el internado en el CIE y darle el curso del procedimiento de urgencia como exige el art. 25.2, con los actos de instrucción necesarios para verificar la verosimilitud del relato, su posible incardinación entre las causas de persecución protegibles, y su acreditación indiciaria suficiente, con la preceptiva intervención de la Comisión Interministerial de Asilo"* (FJ 9.º)⁸⁶.

Además, cabe destacar la evidente colisión entre el procedimiento de devolución/expulsión y el de asilo. En este sentido, se manifestaba la recomendación del Defensor del Pueblo 190/2013, de 15 de noviembre, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, para que los órganos policiales contacten de manera habitual con el ACNUR *"con el fin de conocer la situación actualizada de los países de procedencia de los extranjeros y valorar el riesgo de su expulsión o retorno, dejando constancia de tal valoración en el expediente"*. Esta recomendación fue recogida en la circular 6/2014 de la Dirección General de la Policía, de 11 de julio de 2014: *"Igualmente los instruc-*

⁸⁶ MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. (2013). Mujeres en el CIE. Género, inmigración e internamiento. San Sebastián, España: Gakoia Liburuak.. *Op. cit.*

tores o funcionarios que realicen las actuaciones de ejecución de la repatriación, antes de solicitar el internamiento, con el fin de conocer la situación (de conflicto bélico o de otra índole) del país al que van a ser repatriados o que la repatriación del mismo no implica para dicha persona riesgo para su vida o integridad física, o que no será objeto de penas o tratos inhumanos, degradantes o torturas, procederán a consultar las direcciones⁸⁷ del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en las que se incluyen los países de riesgo”.

Por último, en julio del 2018, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, dependiente del Ministerio del Interior, impartió instrucciones a todos los centros de internamiento de extranjeros para adecuar el sistema de registro de las solicitudes de asilo a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como establecía el Defensor del Pueblo en su recomendación del 19 de abril de 2018⁸⁸: “Que se impartan instrucciones, a la mayor brevedad posible, para establecer en todos los centros de internamiento de extranjeros un sistema de registro de las solicitudes de asilo que dé cumplimiento a las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo Común para el registro de las solicitudes.” Como consecuencia de ello, las solicitudes de protección internacional “serán presentadas personalmente, registradas y anotadas en el libro de registro de peticiones, quejas y sugerencias, entregando a cada solicitante un justificante de la solicitud en el que constará la fecha y la hora de la misma, procediéndose a la retirada de los buzones utilizados hasta la fecha”. Eso permitirá que las personas extranjeras puedan registrar inmediatamente su solicitud y que se les entregue una copia de la misma, “a fin de que surta los efectos jurídicos que conlleva la condición de solicitante y, entre ellos, la suspensión de los procedimientos de expulsión y devolución”.

15.4. ¿Es legal encerrar a mujeres embarazadas?

La Ley establece que “la expulsión no podrá ser ejecutada cuando esta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre” (art. 57.6 LOEx). Por ello, el juez que autorice el internamiento ha de tener en cuenta

⁸⁷ <http://www.acnur.org/secciones/indez.php?vieeCat=1094#1190> y <http://www.acnur.org/t3/recursos/bdl/>

⁸⁸ <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/proteccion-internacional-cie/> y <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/proteccion-internacional-cie-2>

esta circunstancia y restringir una medida tan gravosa como es la privación de libertad en estos casos. En el supuesto de que no haya sido posible alegar ante el juez el embarazo por desconocimiento o imposibilidad de obtener los certificados médicos oportunos, se deberá solicitar la excarcelación tan pronto como se tengan pruebas del mismo al juzgado que decretó el internamiento. Asimismo, también se deberá solicitar la revocación de la orden de expulsión a la autoridad gubernativa que dictó la resolución, y ponerlo en conocimiento del Defensor del Pueblo, Fiscalía y la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (Modelos 3 y 3a).

Un ejemplo de buena práctica ante este tipo de situaciones es el ocurrido durante el mes de septiembre de 2019 en el CIE de Hoya Fría, donde se internó a tres mujeres embarazadas y, con relativa agilidad, fueron puestas en libertad y trasladadas al recurso de Acogida Humanitaria, de Cruz Roja.

15.5. ¿Es legal encerrar en el CIE a personas con enfermedades crónicas?

Tenemos constancia de que han sido encerradas en los CIE personas con enfermedades graves, físicas o psíquicas, sin posibilidad de tratamiento en su país de origen al que van a ser expulsadas. En algunos casos, el internamiento en el CIE ha conllevado la interrupción de los tratamientos y, en supuestos de cierta gravedad, ha provocado la pérdida de citas con especialistas, incluso para operaciones quirúrgicas. A ello se añaden las limitaciones del servicio de atención médica en el propio CIE y la carencia de enfermería. También hemos observado el internamiento de personas con enfermedades mentales graves, a pesar de estar previamente diagnosticados y medicados, lo que es doblemente grave tanto por la ausencia de atención psicológica en el CIE como por el riesgo que puede suponer para la seguridad de otros internos. Este riesgo colectivo también surge cuando hablamos de personas con enfermedades infecto-contagiosas⁸⁹. Evidentemente, todos estos hechos afectan negativamente al derecho a la salud, y la expulsión de estas personas supondría alejarlos sin remedio de su tratamiento al resultar de muy difícil o imposible acceso en sus países de origen.

⁸⁹ "El Comité de Derechos Humanos señaló que "la deportación del autor a un país donde no es probable que reciba el tratamiento necesario para una enfermedad [...] equivaldría a una violación del art. 7 del Pacto."

Según el relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, *"es aconsejable que solo se decida la privación de libertad de una persona perteneciente a esas categorías cuando exista una certificación de un profesional médico cualificado que indique que su salud y su bienestar no se verán afectados negativamente por la privación de libertad. Además, se debe hacer un seguimiento regular del interno, con el apoyo de personal cualificado. También debe tener acceso a servicios adecuados de salud, a medicamentos y a asesoramiento, tal como señala el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Comunicación n.º 900/1999, párr. 8.5. (Modelos 10, 12a.)*

Además de lo anterior, es preciso tener en cuenta que la Ley y el Reglamento de Extranjería contemplan la posibilidad de regularización de aquellas personas que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida (arts. 31.3 LOEx y 126.2 RLOEx). En el mismo sentido, la directiva 2008/115/CE establece que, en la aplicación de esta norma, los Estados deberán tener en cuenta *"el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate"* (art. 5.1), y que los Estados podrán conceder a personas migrantes en situación irregular un derecho de estancia por razones humanitarias. En este caso, no se dictará ninguna decisión de retorno, se revocará la decisión de retorno o se suspenderá temporalmente (art. 6.4). Sin embargo, la situación particular de estas personas no suele ser valorada ni en los procedimientos de expulsión ni en los de internamiento. Tampoco el servicio médico ni los responsables policiales del CIE ponen en conocimiento del juzgado que adoptó la medida de internamiento estas circunstancias; este juzgado también puede acordar de oficio la puesta en libertad.

Por todo ello, se aconseja que en estos supuestos de internamiento se solicite la revocación de la orden de expulsión ante la Delegación/Subdelegación de Gobierno que la dictó (Modelo 4), y se presente queja ante el Defensor del Pueblo, la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado (Modelo 4.a).

15.6. ¿Se puede expulsar a ciudadanos europeos?

Sí. El RD 240/2007, de 16 de febrero, regula la entrada, circulación y residencia en España de ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea y sus familia-

res⁹⁰. En estos casos, solo es posible la expulsión cuando concurra una amenaza actual, real y grave para el orden público, seguridad pública o salud pública que hay que justificar⁹¹. Por otra parte hay que tener en cuenta que *"no podrá adoptarse una decisión de expulsión o repatriación respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte, salvo si existen motivos imperiosos de seguridad pública, en los siguientes casos: a) que hubiera residido en España durante los diez años anteriores, o si fuere menor de edad, salvo si la repatriación es conforme al interés superior del menor, no teniendo dicha repatriación, en ningún caso, carácter sancionador* (art. 15.6 RD 240/2007).

Sin embargo, la práctica es muy diferente. La mera existencia de una sanción penal es utilizada por la policía para decretar automáticamente su expulsión⁹², sin motivar en la resolución en qué se basa dicha amenaza, y ello a pesar de lo establecido en el art. 27.2 y 3 de la directiva 2004/38/CE⁹³ y de la abundante jurisprudencia europea en contrario: *"La existencia de una condena penal solo puede apreciarse en la medida en que las circunstancias que dieron lugar a dicha condena pongan de manifiesto la existencia de un comportamiento personal que constituya una amenaza actual para el orden público"*⁹⁴. *"La utilización, por parte de una autoridad nacional, del concepto de orden público requiere, aparte de la perturbación social que constituye toda infracción de la ley, que exista una amenaza real y suficientemente*

90 En desarrollo del art. 13 de la LOEx y que traspone a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/38/CE sobre derecho de los ciudadanos de la UE y sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

91 Art. 15.7 del RD 240/2007.

92 STJUE, de 22 de diciembre de 2010, Bozkurt: "La excepción basada en el orden público en materia de libre circulación de los trabajadores nacionales de los Estados miembros de la Unión [...] debe ser interpretada de forma restrictiva y cuyo alcance no puede ser determinado por los Estados miembros unilateralmente."

93 Art. 27.2 y 3 directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros: "Las medidas adoptadas por razones de orden público o seguridad pública deberán ajustarse al principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá por sí sola una razón para adoptar dichas medidas. La conducta personal del interesado deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. No podrán argumentarse justificaciones que no tengan relación directa con el caso concreto o que se refieran a razones de prevención general."

94 STJUE, de 27 de octubre de 1977, Bouchereau, asunto C-30/77, Rec. p. 1999, apartado 28; de 19 de enero de 1999, Calfa, asunto C- 348/96, Rec. p. I-11, apartado 24, y de 7 de junio de 2007, Comisión/Países Bajos, asunto C-50/06, Rec. p. I-0000, apartado 41.

*grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad*⁹⁵. *"Incluso la existencia de varias condenas penales carece a estos efectos de relevancia por sí misma"*⁹⁶.

Por tanto, nos encontramos que, en la práctica, se expulsa a ciudadanos comunitarios y familiares sin que exista una amenaza actual, real y grave para el orden público como señala el art. 15 del RD 240/2007. Las resoluciones que se dictan no contienen la necesaria motivación que lleva a la Administración a entender que la conducta personal del extranjero constituye esta amenaza. En estos supuestos la solicitud de internamiento no puede basarse en la aplicación del art. 62 de la LOEx por la remisión establecida en la Disposición adicional segunda del RD: *"en lo no previsto en materia de procedimiento se estará a lo dispuesto en la LOEx, en el RLOEx, en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en su normativa de desarrollo, con carácter supletorio y en la que medida en que no se oponga a lo dispuesto en los tratados constitutivos de la Comunidades Europeas y el derecho derivado de los mismos"*. En estos términos se pronuncia⁹⁷ el auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 30.ª núm. 359/2011, de 7 de junio, que establece que *"la resolución de expulsión por los motivos del art. 15 del RD no es título que habilite por sí mismo para solicitar la medida de internamiento en CIE, ya que esta medida solo puede adoptarse en los procedimientos sancionatorios a los que se refiere el art. 62 de la LO 4/2000, entre los que no se encuentra, como venimos apuntando, el que desembocó en la resolución administrativa presentada al juez de instrucción para la adopción de la medida de internamiento. En definitiva, solo la incoación de un procedimiento sancionatorio por alguna de las causas establecidas en los artículos a) y b) del apartado 1 del art. 54, así como a), d) y f) del art. 53 de la LO 4/2000 permiten la adopción del internamiento previsto en el art. 62 de la misma ley, no así la resolución dictada al amparo del art. 15 del*

95 STJUE Rutili, apartado 27; de 29 de abril de 2004, Orfanopoulos y Oliveri, asunto C-482/01 y asunto C-493/01, Rec. p. I-5257, apartado 66, y Comisión/Alemania, apartado 35.

96 STJUE 4 de octubre de 2007, asunto C-349/2006, Murat Polat.

97 Auto AP Madrid, Sección 7.ª núm. 445/2011, de 16 de mayo de 2011; auto AP Madrid, Sección 2.ª núm. 572/2011, de 12 de agosto de 2011; Auto AP Madrid Sección 30.ª núm. 577/201, de 23 de septiembre de 2011; auto AP de Murcia, Sección 3.ª núm. 149/2012, de 13 de marzo de 2012 ; auto AP Madrid, Sección 4.ª núm. 520/2012, de 7 de septiembre de 2012.

RD 240/2007". *"No se puede acordar un internamiento que ni expresamente prevé el citado reglamento (obviamente, pues así lo impide el art. 53.1 CE), ni se deriva de la interacción del art. 61 en relación con el 62, al no estar establecido como motivo que justifique la medida privativa de libertad, una resolución adoptada en el procedimiento y por los motivos previstos en el art. 15 del RD 240/2007".* Y también el auto dictado por esta misma Audiencia, Sección 7.^a núm. 444/2011, de 16 de mayo de 2011, que manifiesta *"que no cabe efectuar una interpretación extensiva de los preceptos que limitan derechos fundamentales como lo es el derecho a la libertad, debiendo estar expresamente previstos en una disposición con rango de ley orgánica aquellos supuestos en que una persona puede verse privada de la misma. La ley que regula los derechos y libertades de los extranjeros tiene carácter de ley orgánica, pero dicha ley es de aplicación, con carácter general, a los ciudadanos extranjeros no comunitarios y solo es aplicable a los ciudadanos comunitarios en aquello que les sea más favorable de acuerdo con los preceptos a los que antes se ha hecho mención; la remisión que se efectúa en el RD 240/2007 a dicha Ley Orgánica de Extranjería no permite aplicar los preceptos que en esta regulan la privación de libertad de los ciudadanos no comunitarios a aquellos que sí lo son puesto que en definitiva permitiría privar de libertad a una persona en virtud de una remisión a una ley orgánica efectuada por una norma que no tiene tal carácter y que, por tanto, no puede establecer, aun cuando sea por remisión a una ley orgánica, cuando una persona puede verse privada de libertad."*

15.7. ¿Qué ocurre con personas extranjeras residentes en España de larga duración?

Se consideran residentes de larga duración aquellos que han residido legalmente en España durante más de cinco años y a los que se le ha concedido una autorización de residencia de larga duración.

En la práctica, la Administración está denegando sistemáticamente dicha autorización a los extranjeros que han residido legalmente cinco años y que, como consecuencia de una sanción penal, tienen antecedentes penales, lo cual les deja en situación administrativa irregular y les hace susceptibles de que se les pueda incoar una orden de expulsión (art. 149.2.f) RLOEx). Un ejemplo de esta práctica ratificada por los tribunales es la STS núm. 1150/18, núm. recurso 3700/17, de 5 de julio de 2018, que ha venido a endurecer los requisitos para la obtención de una autorización de larga duración, estableciendo que se ha de carecer de antecedentes penales.

El art. 57.2 de la LOEx contempla la expulsión de aquellos extranjeros que hayan sido condenados por un delito sancionado con privación de libertad superior a un año⁹⁸, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados. En el supuesto de extranjeros con autorización de residencia de larga duración, la ley establece que, antes de adoptar la expulsión, se debe valorar el tiempo de residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia y los vínculos con el país al que va a ser expulsado. Sin embargo, la Dirección General de la Policía interpreta que procede una aplicación automática de la expulsión cuando se ha cometido un delito sancionado con una pena superior a un año, independientemente de sus circunstancias personales, y que en estos casos no se aplican las previsiones de inexpulsabilidad del art. 57.5 de la LOEx. Esta interpretación es puesta en duda por nuestros tribunales y es contraria a lo establecido en la directiva 2003/109/CE⁹⁹, que dispone: *"Únicamente se podrá tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública. Antes de adoptar una decisión de expulsión de un residente de larga duración, los Estados miembros deberán tomar en consideración los elementos siguientes: a) la duración de la residencia en el territorio; b) la edad de la persona implicada; c) consecuencias para él y para los miembros de su familia¹⁰⁰; y d) los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen"*. Además, en la línea de garantizar la no expulsión del residente de larga duración por tener antecedentes penales, nos encontramos la STJE asunto C636/16, (Pastuzano), que recoge en su argumentación: *"El art. 12 de la directiva 2003/109/*

98 STS núm. 1321/2017 recurso núm. 893/2018, de 31 de mayo, ha establecido la consideración de la pena del delito en abstracto no la pena realmente impuesta; se excluirán de la aplicación del 57.2 de la LOEx, por lo tanto, aquellos delitos en los que con independencia del máximo previsto para la pena privación de libertad, el mínimo, igualmente previsto, es de un año o menos.

99 Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa, al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

100 STJUE asunto C-636/16, 7 de diciembre 2017 PASTUZANO. STC núm. 131/16 recurso núm. 5646/014 de 18 julio de 2016; STC núm. 14/2017, recurso núm. 1920/15, de 30 de enero; STSJ de Castilla-León, recurso núm. 136/2012 de 15 de abril 2012; STSJ de Cantabria, recurso núm. 112/2012 de 24 de septiembre de 2012; STSJ de Andalucía, recurso núm. 312/12 de 15 de abril de 2013; STSJ de Aragón recurso núm. 427/2011 de 30 de abril de 2012; STSJ de Extremadura, recurso núm. 65/2013 de 25 de julio de 2013; STSJ de Cataluña recurso núm. 419/2013 de 21 de febrero de 2014; STS de País Vasco, núm. apelación 788/2016, 3 mayo 2017; STSJ de Murcia núm. 160/2017, 14 diciembre; STSJ de Burgos, recurso núm. 24/2017, 28 de octubre.

CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que, tal como es interpretada por una parte de los órganos jurisdiccionales de este, no contempla la aplicación de los requisitos de protección contra la expulsión de un nacional de un tercer Estado residente de larga duración respecto de toda decisión administrativa de expulsión, cualquiera que sea la naturaleza o modalidad jurídica de la misma."

No obstante, en sentido contrario, la STS núm. 257/2019 recurso núm. 5809/2017, de 27 de febrero de 2019, de unificación de doctrina, ha establecido la posibilidad de aplicación automática del 57.2 pese a tener autorización de larga duración, y ello en base a la directiva 2001/40/CE, de 28 de mayo, sobre el reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países. Se trata de una sentencia sin argumentación jurídica que trae a colación esta directiva, a nuestro juicio de manera incorrecta, dado que la citada directiva tiene por objeto "permitir el reconocimiento de una decisión de expulsión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro", es decir, la ejecución de una decisión de expulsión. Sin embargo, es la directiva 2003/109/CE la que establece cuándo se ha de decretar esta decisión de expulsión, y el art. 57.5 de la LOEx recoge los supuestos en los que no es posible adoptarla. Con esto queremos decir que, a nuestro juicio, el Tribunal Supremo ha utilizado, sin apenas argumentos, una normativa europea errónea para emitir su fallo.

Por todo ello, en el caso de los residentes de larga duración no deben dictarse expulsiones ni autorizarse internamientos en los CIE, sin que se valoren las circunstancias personales y se justifique la existencia de una "amenaza real, grave y actual" para el orden público, la seguridad pública o la salud pública¹⁰¹. Ahora bien, como hemos dicho, en la práctica se están produciendo expulsiones automáticas de personas extranjeras con larga estancia en España, incluso con familia e hijos, únicamente por tener una sanción penal de la que se derivan antecedentes. Y, si no se les logra expulsar, se les está dejando en un limbo jurídico en el que no pueden trabajar, precisamente por tener antecedentes penales; por ello que habría que solicitar un indulto de esos antecedentes al Ministerio de Justicia (Modelo 20).

101 STJUE, Rutili, antes citada, apartado 27; de 29 de abril de 2004, Orfanopoulos y Oliveri, asuntos C-482/01 y C-493/01, Rec. p. I-5257, apartado 66, y Comisión/Alemania, apartado 35.

15.8. ¿Es posible encerrar en un CIE a personas que han terminado de cumplir su condena de prisión?

El art. 57.2 de la LOEx contempla la expulsión de aquellos extranjeros que hayan sido condenados por un delito sancionado con privación de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados. Por tanto, en base al 57.2 se puede decretar la expulsión de aquellas personas que han terminado de cumplir su condena; dicha expulsión, como ya se ha indicado, conllevará la extinción de las autorizaciones vigentes (art. 57.4 LOEx).

Por un lado, el art. 257 del RLOEx establece la obligación de comunicación de los órganos judiciales a la Delegación o Subdelegación de Gobierno de las condenas impuestas a los extranjeros por delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año¹⁰², a los efectos de incoación del correspondiente expediente sancionador. En la práctica, nos encontramos que a la mayoría de los extranjeros, previamente a su excarcelación, se les incoa un procedimiento de expulsión conforme al art. 57.2 de la LOEx y, en el caso de que se encuentren irregularmente en territorio español, también por la infracción contenida en el art. 53 a) de la LOEx. Y su tramitación se realiza por el procedimiento preferente, que establece unos plazos muy breves (48 horas para las primeras alegaciones) y posibilita un posible internamiento en el CIE (art. 234 RLOEx)¹⁰³.

Por otro lado, poniendo en relación el 57.2 de la LOEx con el art. 26 del Reglamento Penitenciario¹⁰⁴, el director del centro penitenciario ha de realizar, con

102 STS núm. 1321/2017 recurso núm. 893/2018, de 31 de mayo, ha establecido la consideración pena del delito en abstracto, no la pena realmente impuesta (se excluirán de la aplicación del 57.2 de la LOEX aquellos delitos en los que con independencia del máximo previsto para la pena de privación de libertad, el mínimo, igualmente previsto, es de un año o menos).

103 Como hemos indicado anteriormente, a nuestro parecer, la utilización de este procedimiento es una clara vulneración de lo establecido en la directiva 2018/115/ CE al no contemplar la posibilidad de establecer un plazo de salida voluntaria.

104 Art. 26 RP: "En el caso de que el penado fuese un extranjero sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en la legislación de extranjería, el director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva a que se refiere el art. 24.2, la

tres meses de antelación a que se decrete la libertad definitiva del extranjero, una notificación de este hecho a la "autoridad competente" (comisaría de Policía). A este respecto, los autores consideramos que si la comisaría de Policía tiene conocimiento del día exacto en el que el extranjero termina su condena con tres meses de antelación, no debería ser necesario solicitar el internamiento en un CIE para ejecutar la expulsión. Y, en el caso de que pese a todo se le vaya a internar, la policía debería acreditar ante el juez el motivo por el que no se puede ejecutar la expulsión, ya que si esa expulsión no tiene visos de poder materializarse, no habría razón para que la persona volviese a ser privada de libertad. Por su parte, el extranjero podría presentar los permisos que hubiese disfrutado durante su condena como garantía de su arraigo para evitar el internamiento.

En la práctica, con bastante frecuencia, constatamos que los extranjeros desconocen que se les decretó una orden de expulsión y no saben quién es su abogado, por lo que deben dirigirse al colegio de abogados de la ciudad donde se encuentra la subdelegación de Gobierno que dictó la expulsión, a fin de que le faciliten su nombre (Modelo 14). Además, en algunas provincias, es práctica habitual notificar la resolución de expulsión en el mismo momento en el que el extranjero es puesto en libertad, siendo por tanto dicha resolución ejecutiva. Esto vulnera su derecho a la defensa, ya que impide que su letrado pueda interponer un recurso contencioso-administrativo con medidas cautelarísimas que impidan la ejecución.

15.9. ¿Se puede encerrar en los CIE a personas extranjeras con hijos con o sin residencia legal?

No, salvo como medida de protección y en interés del menor junto a sus padres, pero en ningún caso como medida cautelar previa a su expulsión. Sin embargo, sí se han encerrado en los CIE a padres con hijos con o sin residencia legal.

fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente, para que provea lo necesario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente".

El juez competente para autorizar el internamiento de un menor como medida de protección es el juez de primera instancia y para ello deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1.** Que el fiscal emita un informe previo favorable.
- 2.** Que en dicho CIE se encuentren encerrados los padres o sus tutores, y estos manifiesten su deseo de estar juntos.
- 3.** Que en dicho CIE existan módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

Con respecto al tercero de los requisitos, la recomendación del Defensor del Pueblo, de 28 de septiembre de 2009, ya establecía *"que, hasta tanto no se adecuen módulos familiares en los centros de internamiento y se garantice la contratación de trabajadores sociales en los mismos, no se solicite el internamiento de adultos acompañados de menores de edad, derivándolos a centros de acogida humanitaria y adoptando, a fin de asegurar la posible ejecución de la resolución, en los casos de expulsión, otras de las medidas cautelares previstas en el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000."* Asimismo, como hemos indicado en capítulos anteriores, el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIE fue modificado gracias al recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Federación Andalucía Acoge, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español, y desde el 2015 los internos que formen una unidad familiar deberán estar juntos y en compañía de sus hijos menores, si los tuvieren, en un alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad (STS, recurso núm. 373/14 de 10 de febrero de 2015).

Por otro lado, la sanción de expulsión en estos supuestos entra en conflicto con la protección de la familia y la infancia que se regula, entre otros, por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. El art. 8.1 de este convenio consagra el derecho y respeto a la vida familiar, y el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido reiteradamente que dicho artículo puede actuar como límite a la expulsión -Entre otras, la STEDH, caso Dalia, de 19 de febrero de 1988, arts. 39-45, 52-54, así como la STEDH, caso Popov c. Francia, de 19 de enero de 2012 (demandas n.º 39472/07 y 39474/07) hacen referencia a este supuesto-. En el caso Popov c. Francia, nos encontramos el caso de unos padres encerrados en centro de

detención junto con sus hijos menores, de tres años y cinco meses. El tribunal falla lo siguiente: 1. Respecto a la violación del art. 3 del convenio: *"Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes"*, el tribunal por unanimidad dice que *"a la vista de la edad de los niños, la duración de la detención y las condiciones de su confinamiento en un centro de detención, el tribunal es de la opinión de que las autoridades fallaron al no considerar las inevitables consecuencias dañinas para los niños. Encuentra que el trato por parte de las autoridades a los niños no fue compatible con las provisiones del convenio y excede el umbral de gravedad para la aplicación del art. 3 del mismo. Ha habido, por tanto, una violación de este artículo respecto a los niños"*. Sin embargo, por un voto a favor frente a seis, no considera que haya existido tal violación en el caso de los padres. 2. Respecto a la violación de los art. 5. 1 (f) y 5.4 del Convenio *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: (...) f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición. (...) 4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención"*. El Tribunal por unanimidad entiende que ha existido una violación de ambos artículos respecto a los menores. 3.- Respecto a la violación del art. 8 del convenio: *"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás."* El tribunal, por unanimidad, encuentra que los demandantes sostuvieron una injerencia desproporcionada en su derecho a la vida familiar y que ha habido una violación del art. 8 del convenio.

Asimismo, la directiva 2008/115/CE establece que, al aplicarla, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta el interés superior del menor y la vida familiar (arts. 5.1 a y b), e indica expresamente que los Estados

prorrogarán los plazos de salida voluntaria *"atendiendo a las circunstancias concretas del caso de que se trate, como son la duración de la estancia, la existencia de niños escolarizados y la existencia de otros vínculos familiares y sociales (art. 7.2)".* Además, el considerando 13 de la citada norma señala que *"el uso de medidas coercitivas debería estar sometido expresamente a los principios de proporcionalidad y eficacia en relación a los medios usados y a los objetivos perseguidos (...)",* y en el art. 18 se recoge que *"el interés superior del niño debe ser una consideración primordial para los Estados miembros cuando implementen las disposiciones de esta directiva que impliquen a menores".*

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha interpretado, sobre el derecho a la vida familiar, que *"los jueces ordinarios ha de tenerlo especialmente presente [...] verificando si, dadas las circunstancias del caso concreto, la decisión de expulsión del territorio nacional y el sacrificio que conlleva para la convivencia familiar es proporcional al fin que dicha medida persigue"* (STC núm. 186/2013, Sala 2ª, de 4 de noviembre de 2013). Y no hay que olvidar que la propia normativa de extranjería contempla la existencia de hijos españoles como vía de regularización (art. 31.3 LOEx y art. 124.3 ROLEx), y que varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se han manifestado a favor de otorgar autorizaciones de residencia a padres de niños españoles o comunitarios en base al interés superior del menor (STJUE asunto C-34/09 de 8 de marzo de 2011 –Ruiz Zambrano–; asunto C-165/14 de 13 de septiembre de 2016 –Rendon–; asunto C-133/15 de 10 de mayo de 2017 –Chavez-Vilchez y otros–).

En la práctica, sin embargo, nos encontramos con situaciones que resultan tremendamente inhumanas. Tal es el caso, por ejemplo, de aquellos que llegaron por reagrupación familiar¹⁰⁵, que tienen aquí a la totalidad de su familia y que, tras perder su residencia, se ven inmersos en un procedimiento de expulsión. No hay que olvidar que muchas de esas personas ya no tienen vínculo con su país de origen, al que van a ser expulsados, y esto se agrava en el caso de los menores porque muchos de ellos han nacido en España y ni siquiera han vivido allí.

105 STEDH Saber Y Boughassal c España: Demandas núm. 76550/13 y 45938/14 de 18 de diciembre.

15.10. ¿Puede acordarse el internamiento en un CIE de un menor extranjero no acompañado?

Cuando se trata de menores extranjeros no acompañados, no podrá acordarse el ingreso en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el art. 62 bis 1. i) de la LOEx. Sin embargo, el *Informe anual 2018 MNP* recuerda *"que los CIE continúan siendo espacios donde se produce con alguna frecuencia la identificación de menores no acompañados que no fueron identificados en los puntos de acceso. Concretamente, este año han sido 88 estos menores frente a los 48 del año precedente"*¹⁰⁶.

Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con lo previsto en el art. 35 de la LOEx. El problema surge en el caso de jóvenes con edades próximas a los 18 años por dos motivos: por un lado, porque a veces no existe decreto de determinación de la edad y han sido filiados como mayores de edad por la policía (generalmente, no han dicho que son menores al llegar ni nadie se lo ha preguntado); y por otro, aunque algunos han comunicado su minoría de edad o aportado documentación acreditativa que la prueba, la fiscalía ha decretado su mayoría de edad en base a una radiografía, sin reconocimiento médico-forense ni otras pruebas médicas recomendadas. Ahora bien, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo¹⁰⁷ ha analizado en Pleno el problema de los inmigrantes cuya minoría de edad no pueda ser determinada con certeza a los efectos de quedar bajo la protección que la ley dispensa a los menores no acompañados. La sala, en dos casos de personas procedentes de Guinea-Conakry y Ghana, ha decidido, para fijar doctrina jurisprudencial sobre el art. 35.3 de la LOEx por existir discrepancias de interpretación entre las audiencias provinciales, que el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y

106 MNP Informe anual 2018 § 88

107 STS núm. 452/20014 recurso núm. 280/2013 de 24 de septiembre de 2014 y STS núm. 720/2016, recurso núm. 2213/2014, de 1 de diciembre de 2016.

ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a ese tipo de pruebas. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad. No obstante, nos consta que esta jurisprudencia no siempre se tiene en cuenta, y se realizan las pruebas de determinación de la edad pese a que el menor extranjero tiene pasaporte que no ha sido impugnado.

La ley dice que cuando la policía localice un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará protección por los servicios de menores y se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien determinará su edad mediante la realización de las pruebas médicas necesarias –arts. 62.4 y 35.3 LOEx y art. 190 ROEx–. Es, pues, el Ministerio Fiscal el órgano competente y responsable de determinar la edad de los posibles menores, así como de garantizar su protección. Para valorar la edad de un menor se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones¹⁰⁸:

- a)** Valoración tanto de la apariencia física del menor, como de su madurez psicológica.
- b)** En los procedimientos científicos para determinar la edad del menor hay que considerar un margen de error.
- c)** Debe darse el beneficio de la duda al menor en caso de que exista incertidumbre respecto a la edad exacta.

El documento de buenas prácticas elaborado por los institutos de medicina legal de España plantea las pruebas que deberían ser realizadas para la determinación de la edad: anamnesis dirigida, reconocimiento general, estudio radiográfico del carpo de la mano izquierda, análisis de la cavidad oral y estudio radiográfico dental. Por último, estudio radiográfico y tomográfico de la clavícula¹⁰⁹. Y como apunta el informe sobre determinación de la edad del

108 ACNUR, 1997. *¿Menores o adultos? Procedimiento para la determinación de la edad*. Defensor del Pueblo.

109 "Recomendaciones sobre métodos de estimación forense de la edad de los menores extranjeros no acompañados. Documento de consenso de buenas prácticas entre los Institutos de Medicina Legal de España", *Revista Española de Medicina Legal*, n.º 37, 2011.

Defensor del Pueblo, en dichas pruebas existe un margen de duda que debe ser resuelto en beneficio del menor. Asimismo, la Fiscalía General del Estado recoge entre las pruebas a realizar la radiografía de muñeca izquierda y la radiografía dental, indicando el carácter provisionalísimo del decreto de mayoría de edad, recomendando realizar pruebas e investigaciones complementarias –circular 2/2006, Fiscalía General del Estado–.

El *Informe 2020 de la Campaña por el Cierre de los Centros de Internamiento para Extranjeros* y el fin de las deportaciones CIE No señala que ahora, a diferencia de lo que acordó en los casos de diciembre de 2018, la Fiscalía ha endurecido sus criterios respecto a la identificación de los menores extranjeros no acompañados y solo valora la posibilidad de realizar nuevas pruebas médicas si se aporta previamente documentación original que demuestre la minoría de edad. Por lo tanto, si no se localiza a los familiares para que envíen los documentos o el Ministerio del Interior decide no esperar a que lleguen, los menores son expulsados aunque aporten copias de su documentación y a pesar de que los indicios físicos indiquen su minoría de edad y no se les haya practicado ningún tipo de prueba o las que se les hayan hecho sean insuficientes. En el mismo sentido, el Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2019 hace referencia a la experiencia de Cáritas Tenerife que informa de su asistencia a 16 jóvenes que protestaban ser menores de edad cuando se les reputó mayores a partir de la prueba ósea. Muchos aseguraban poder conseguir documentación acreditativa de su edad, pero carecían de pasaporte, único documento que les habían dicho desde el CIE que considerarían para contradecir la prueba.

Por todo ello, cuando se tenga conocimiento de menores encerrados en un CIE, hay que solicitar al juez de instrucción la puesta en libertad aportando las pruebas pertinentes sobre este dato (documentos del país de origen que lo acrediten u otras pruebas) (Modelo 5).

15.11. ¿Qué ocurre con las personas a las que no se les puede documentar o no son admitidas por sus países de origen?

Estas personas son inexpulsables y, a pesar de ello, muchas veces llegan a agotar el plazo máximo de internamiento en un CIE. Muchas de estas personas se encuentran en situación de elevada vulnerabilidad por lo que el internamien-

to, además de ineficaz para la materialización de la expulsión, tiene un enorme coste humano. Sería recomendable que, con anterioridad a la solicitud de internamiento, la policía valorase las posibilidades razonables de la expulsión¹¹⁰ y que el juzgado de internamiento pidiese explicaciones a la policía sobre este extremo antes de autorizar el internamiento. En el caso de personas sin documentar, en su mayoría jóvenes subsaharianos, también sería recomendable explorar la posibilidad de que permaneciesen el periodo necesario para su documentación en centros abiertos y no en los CIE.

El relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (2012), de la ONU, señalan que la detención de inexpulsables puede convertirse en una detención arbitraria: *"No debe privarse de libertad a un migrante cuando sea imposible expulsarlo por motivos ajenos a su voluntad. [...] La privación de libertad deberá perseguir un objetivo legítimo, que no existiría si no hubiera ya ninguna perspectiva real y tangible de expulsión"*.

En todo caso, y desde que se tiene conocimiento de que dicha expulsión/documentación no va a poder realizarse o que el país de origen no recibe al extranjero, debe ser puesto en libertad inmediatamente. Para ello se tiene que solicitar la puesta en libertad ante el juez de instrucción que autorizó su internamiento, el director del centro o la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, para evitar una prolongación ilegal de la estancia en el CIE (Modelos 2 y 2a).

Y por último, como apunta Sánchez Tomas, tiene que ser obligatorio, de acuerdo con la normativa comunitaria, la regularización de las personas respecto a las que se ha intentado infructuosamente la expulsión. Sería interesante que se empezara a alegar.

¹¹⁰ Circular 6/2014 de la Dirección General de la Policía de 11 de julio, sobre "Criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos comunitarios en los centros de internamiento"

15.12. ¿Qué ocurre con las personas que son potencialmente víctimas de trata?

La identificación temprana de las posibles víctimas es fundamental tanto para su protección como para evitar la impunidad de este delito. El art. 59 bis de la LOEx protege a las potenciales víctimas de trata en situación irregular. Para perseguir a los grupos que promueven la trata, la ley prevé que, después de que las potenciales víctimas sean identificadas, se lleve a cabo un periodo de reflexión y restablecimiento de al menos treinta días con el que se pretende su recuperación física y psicológica, así como alejarla de la red de trata, para que sin presiones adopte la decisión de colaborar o no con las autoridades en la persecución del delito. Sabemos que en la práctica son muy pocas las presuntas víctimas de trata que se acogen al periodo de reflexión y al sistema de protección del art. 59 bis de la LOEx ofrecido por el Cuerpo Nacional de Policía. Esto evidencia la complejidad del problema y la necesidad de seguir avanzando en los mecanismos de identificación y protección.

La reforma de 2011 del art. 59.bis.2 de la LOEx extiende la suspensión del procedimiento de expulsión a la fase de identificación de las víctimas, es decir, a un momento anterior a la concesión del periodo de reflexión.

Se ha constatado que a los CIE llegan personas migrantes que pueden ser víctimas de trata, de ahí la necesidad de reforzar los procedimientos de identificación en frontera y en el propio CIE. El procedimiento de identificación debería garantizar que su desarrollo se realizase en un contexto confortable y seguro para la víctima, considerando los elementos que pudieran influir negativamente en la entrevista¹¹¹: diferencia de género entre el entrevistador y la víctima, miedo a represalias, diferencias culturales o inexistencia de intérprete. Según el Servicio Jesuita a Migrantes, "en estos aspectos, los CIE no son espacios adecuados para que dicha entrevista se pueda realizar con normalidad. Algunas entrevistas se realizan en despachos donde se encuentran otros funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía trabajando o hablando por teléfono, en su mayoría hombres, por lo que, aunque la entrevistadora sea una mujer, el entorno no es el más idóneo para conseguir un ambiente de seguridad y confianza. A veces, parece

¹¹¹ Instrucción 1/2010 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre la aplicación del art. 59 bis de la LOEx

pesar más el aspecto policial que el asistencial en las entrevistas, así como la situación de irregularidad administrativa que la credibilidad del testimonio que pudieran dar. Como si el hecho de poder acceder a una figura de protección regulada en la ley pusiera en duda, con carácter previo, la veracidad de sus testimonios, lo que deja un reducido espacio a la confianza y seguridad que debe existir. También parece que se condiciona el establecimiento del periodo de reflexión y restablecimiento, que debiera ser incondicionado, a las posibilidades de una posterior denuncia por parte de la víctima. La Fiscalía General del Estado en su memoria de 2013 considera que es necesaria una actitud de investigación proactiva por parte de las autoridades, que no descansa exclusivamente en el testimonio de la persona tratada. Esta misma ONG denuncia que, *"convendría reforzar la identificación en la llegada a España, así como atender a determinados patrones que se repiten en el caso de mujeres subsaharianas mediante una entrevista y análisis de los testimonios de estas mujeres sobre su trayecto hasta las fronteras españolas. Asimismo, faltan mecanismos de identificación dentro del propio CIE, en lo que pueden colaborar las entidades sociales para ese primer reconocimiento de potenciales víctimas internadas. La labor de las entidades se ve actualmente dificultada al no existir en el CIE espacios de intimidad suficientes para enfrentar el proceso de dominación y sometimiento de las víctimas con tranquilidad y confidencialidad. También sería necesaria una formación del propio personal del CIE en lo referente a la identificación de víctimas de trata. Es una buena práctica en el CIE que, una vez que es puesto en conocimiento la existencia de indicios de trata, la entrevista es realizada por la Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales a los efectos de identificar a la víctima y activar los mecanismos de protección. No obstante, observamos que el CIE, a pesar de ser un establecimiento cerrado, no aparta a las mujeres de la esfera de influencia de la red que mantiene su control sobre las víctimas a través de la comunicación telefónica, las visitas o mediante la posibilidad de que una de las mujeres del grupo sea miembro de la red. Esto puede condicionar sus testimonios y facilitar información sobre las instituciones a las que son derivadas una vez puestas en libertad"*.

Este es, sin duda, un tema muy complejo, que excede de las posibilidades del presente trabajo. Muchas de las víctimas acumulan deudas en sus países de origen o sufren amenazas sobre sus familias o allegados por parte de las mafias en dichos países, que son muy difíciles de controlar en el ámbito internacional. Sin embargo, ninguna de ellas debería pasar además por la privación de libertad y consiguiente amenaza de expulsión que significa el ingreso en un centro de este tipo.

16. De los horarios

16.1. ¿Qué horario de vida se puede establecer en el CIE? (Art. 40 RD 162/2014)

El horario oscilará entre las ocho de la mañana y las veinticuatro horas. Este determinará el régimen de actividades diarias a desarrollar por los extranjeros internados durante la jornada diurna. Se deben tener en cuenta las estaciones del año y la climatología propia del lugar.

El horario de actividades deberá hacer especial referencia a los actos de aseo e higiene personal, visita médica, comidas, visitas externas, comunicaciones telefónicas, paseo al aire libre, ocio y descanso. El reglamento, en su art. 40.2, dispone que *“salvo por razones especiales o de urgencia debidamente justificadas, el horario establecido deberá ser cumplido puntualmente por todos”*. Esta previsión puede resultar muy restrictiva y aflictiva para las personas internas, puesto que a la falta de libertad exterior, se une una excesiva falta de libertad en el interior del CIE.

Se garantizan legalmente, *“al menos”*, cuatro horas de paseo diurno. En nuestra experiencia, este *“al menos”* de la ley se suele convertir en *“únicamente”* en la práctica. Objetivamente, cuatro horas son muy escasas y se trata de un sistema análogo al régimen cerrado en los centros penitenciarios. Por lo tanto, si se establece este horario hay que pedir al juez de control que exija su ampliación al menos a ocho horas al aire libre (Modelo 23).

En materia de horarios, el auto del Juzgado de Instrucción n.º 19 en función de control del CIE de Madrid, de 10 de junio de 2019, viene a dar respuesta a distintos expedientes como consecuencia de las quejas presentada por Pueblos Unidos-Servicio Jesuita a Migrantes, Asociación Karibú, Acción en Red Madrid, SOS Racismo-Madrid, Observatorio de Derechos Humanos Samba Martine y la

Plataforma Cies No Madrid. Estas organizaciones denuncian que el paso por el comedor se realiza a través del patio, cuando podía accederse al mismo sin necesidad de salir al exterior los días fríos o calurosos (en el informe del director se indica que el patio se encuentra abierto la mayor parte del tiempo y los internos acceden al comedor atravesando el salón de ocio). También denuncian la premura con la que se ven obligadas a comer las personas encerradas, ya que se les obliga a hacerlo en diez minutos. El director, en su informe, expone que se respetan los turnos de comida, que son de al menos de treinta minutos, no existiendo ningún motivo para que el tiempo disponible sea reducido. Sin embargo, del examen de las cámaras del CCTV examinadas, se desprende que los internos acceden al comedor de seis en seis y van ocupando las mesas ordenadamente y, si bien los primeros internos sí tienen ese tiempo para comer, los últimos en entrar apenas cuentan con diez minutos para ello. Igualmente, se pone de manifiesto el gran número de efectivos policiales haciendo vigilancia durante el transcurso de la comida sin que ello esté justificando, por lo que se considera que con ello se está violando el art. 53.2 del RD 162/2014, de 14 de marzo, que establece que la ejecución de medidas de seguridad se regirá por los principios de proporcionalidad, oportunidad y congruencia, y se llevará a cabo con absoluto respeto al honor, dignidad y demás derechos fundamentales de las personas. El auto determina que se acuerda requerir al director del CIE a fin de que adopte las medidas oportunas para *"el cumplimiento del horario del servicio de comedor, con el fin de que los internos puedan comer sin premura alguna y se prohíba el acceso al comedor desde el patio cuando las condiciones atmosféricas lo desaconsejen. Asimismo, se adoptarán las medidas de vigilancia y seguridad respetando los principios de proporcionalidad, oportunidad y congruencia"*.

16.2. ¿Tienen derecho a actividades recreativas? **(Art. 44 RD 162/2014)**

Fuera de los horarios específicamente establecidos para cada actividad, los extranjeros internados podrán permanecer en la sala de estar, que estará equipada con el necesario mobiliario para el descanso, así como con un receptor de televisión, y también con prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa u otros elementos recreativos. Así lo establecía ya el auto del Juzgado de Control de Madrid, de 28 de enero de 2010, en el que se decía que *"ha de facilitarse a los internos materiales de carácter lúdico, cultural, social y deportivo (como libros, juegos, material deportivo, etc.) coordinado por una persona con conocimientos técnicos en dichas actividades."*

Pese a lo establecido en el reglamento, las informaciones que tenemos hablan de salas prácticamente vacías, con escaso mobiliario y carencias en cuanto a prensa, biblioteca, juegos de mesa y elementos recreativos, en las que las personas pasan el tiempo que no pueden salir al exterior, a veces, sentadas en el suelo o en colchonetas. Según la noticia de *El País* relativa al centro de Aluche, de fecha 30 de enero de 2012 y titulada *"Como una cárcel, pero peor"*, la situación se describe de la siguiente manera: *"En las llamadas "salas de ocio" no hay ocio: son dos estancias (una para hombres y otra para mujeres) sucias, oscuras, estropeadas, llenas de papeles y envoltorios por el suelo, cuyo único mobiliario son unas pocas mesas y sillas de acero, una tele sin mando a disposición de los internos y unas máquinas con tentempiés y bebidas (espacios "insuficientes", según los jueces). Hay personas sentadas en el suelo sobre mantas o sacos de dormir. El frío de enero vacía los patios".* Y el *Informe anual 2017 del MNP* hace referencia a los servicios generales de los CIE en estos términos: *"Por lo que se refiere a las actividades de ocio y tiempo libre, todos los participantes convinieron en la heterogeneidad de estas actividades en función de los diferentes CIE. En una mayoría de ellos, las actividades son desarrolladas por Cruz Roja, si bien parece ser que se limitan a la entrega de balones y algunos juegos de mesa y a manualidades y talleres de maquillaje para mujeres. No obstante, también se apuntó que, debido al tiempo de permanencia máximo en un CIE, es difícil realizar otro tipo de actividades"*¹¹². Asimismo, el *Informe anual 2018 del MNP* señala que en los CIE visitados (Madrid, Valencia, Murcia y Barcelona) carecían de material de ocio, lectura y deportivo suficiente.

16.3. ¿Tienen derecho a la práctica religiosa? (Art. 45 RD 162/2014)

La dirección garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros internados, facilitando los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión. Ello se permitirá siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro, y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados.

112 MNP Informe anual 2017 § 178

El 12 de junio del 2014 se firmó un convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los centros de internamiento de extranjeros estableciendo que *"la asistencia religiosa católica comprenderá las siguientes actividades: celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día; visita a los internos; recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral, y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos; instrucción y formación religiosa, y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos; aquellas otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno"*. Y el 4 de marzo de 2015 se firmó el convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comisión Islámica de España para garantizar la asistencia religiosa islámica en los centros de internamiento de extranjeros.

17. De las comunicaciones y visitas

17.1. ¿Tienen derecho los extranjeros encerrados a comunicar con los abogados? (Art. 41 RD 162/2014)

Sí. El derecho a comunicar viene garantizado en la Constitución española como expresión del derecho a la intimidad del art. 18.1 y, en concreto, el art. 18.3 CE que garantiza el secreto de las comunicaciones. Así, el art. 41 del reglamento establece que *“los extranjeros internados podrán comunicar libremente con su abogado, y con los representantes diplomáticos y consulares de su país, quienes deberán presentar la documentación que les acredite como tales. Las entrevistas darán lugar a la oportuna anotación en el libro-registro de visitas.”*

Y, exclusivamente para el caso del derecho de asistencia jurídica por parte de abogados, se ha establecido una libertad amplia de visita, incluso sin designación previa. El auto de los Juzgados de Control de Madrid, de 28 de enero de 2010, por ejemplo, acordó *“garantizar las comunicaciones de los internos con sus abogados sin restricción de horario, salvo en horas nocturnas, en un lugar que garantice la total reserva de la comunicación.”* En la misma línea, el auto del Juzgado de Control de Valencia, 26 de abril de 2011, señaló que *“la entrevista entre el interno y el abogado en el CIE no puede sufrir ninguna restricción más que la solicitada por el propio letrado, no pudiendo como norma general encontrarse presente durante el desarrollo de la misma ningún agente.”* Por último, el auto de los Juzgados de control de Barcelona, 27 de junio de 2013, incluyó: *“a) Posibilitar que los extranjeros sean asistidos por los letrados que acudan al CIE y soliciten entrevista con un determinado extranjero. La aceptación de la entrevista con el letrado por el extranjero equivaldrá a designa a estos efectos. b) Los letrados que no cuenten con designa escrita tienen derecho de visita a los internos durante el mismo periodo de tiempo que el CIE tenga establecido para los letrados con designa formal por escrito. c) Los letrados tendrán, en todo caso, derecho de visita a los internos durante al menos ocho horas al día repartidas a partes iguales entre la mañana y la tarde, sin perjuicio de que la dirección del centro pueda establecer un horario más amplio.”*

En el mismo sentido, el Protocolo de Actuación Letrada en Materia de Extranjería, de mayo 2017, indica que *"en aquellos colegios de abogados en cuya demarcación exista un centro de internamiento de extranjeros (CIE), existe la obligación del letrado/a de acudir a visitar al interno/a, en atención a lo dispuesto en el art. 62.bis.f) de la Ley 4/2000, que se reproduce en el art. 16.2.h) del RD 162/2014, de 14 de marzo, (reglamento CIE), en el que se indica que, el extranjero sometido a internamiento, tiene derecho a ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique"*.

En este punto, hay que recordar que los CIE normalmente tienen establecido un concreto horario de visita, pese a que nuestro Tribunal Supremo, en alguna sentencia, ha llegado a prohibir que se pongan limitaciones en los horarios de estos centros; se aconseja, por tanto, llamar previamente antes de acudir. Y hay que tener en cuenta que, en la actualidad, la propia ley viene a reconocer el derecho del interno/a a ser asistido por su letrado/a (*"incluso fuera del horario general"*) que rija en el CIE, siempre que la situación de urgencia del caso lo justifique. Así mismo, el art. 41 del RD 162/2014, de 14 de marzo, determina que los internos se podrán comunicar libremente con sus letrados, lo que refuerza esta circunstancia de libertad sin horarios para las comunicaciones entre internos y letrados.

Igualmente, se ha de reiterar que el extranjero tiene derecho a comunicarse con su letrado/a de forma reservada, en un lugar que reúna las condiciones para llevar a cabo dicha entrevista, y sin la supervisión ni presencia de funcionario policial. El art. 15.4 del RD 162/2014, de 14 de marzo, establece la existencia de dependencias dentro del CIE que aseguren la confidencialidad de las reuniones entre internos y letrados, así como la posible existencia (mediante la suscripción del oportuno acuerdo de colaboración entre la Administración y los colegios de abogados) de un servicio de asistencia jurídica encargado de atender jurídicamente a los/as internos, que funcionará dentro del CIE a disposición de los/as mismos/as¹¹³.

113 <https://blogextranjeriaprogestion.org/wp-content/uploads/2017/05/CIRCULAR-PROTOCOLOS-ACTUACION-C3%93N-LETRADA-CGAE-Mayo-2017.pdf><https://blogextranjeriaprogestion.org/2017/05/29/protocolos-actuacion-letrada-extranjeria-2017/>

17.2. ¿Pueden recibir visitas de sus familiares y amigos? ¿Y de quién más? (Art. 42 RD 162/2014)

Sí. *"Las visitas de familiares y otras personas se desarrollarán sin más limitaciones que las derivadas de la custodia de las personas internadas, de su seguridad y salud, de la capacidad de las instalaciones y del régimen y gobierno del centro"* (art.42.1 RD 162/2014). No dejamos de apreciar cierta incoherencia en que se expulse de manera administrativa a un ciudadano extranjero por falta de arraigo, y por otra parte se prevean las visitas de sus familiares, lo que supone una ruptura coactiva por el Estado del vínculo con los mismos.

Por otro lado, entendemos que el término *"otras personas"* no limita la posibilidad de que esta comunicación tenga que hacerse por persona que mantenga algún tipo de relación previa con la persona extranjera, tal como se interpreta restrictivamente en materia penitenciaria con el término *"allegado"*. Por ello, cualquier limitación personal basada en una *"limitación derivada de la custodia de las personas internadas"* deberá ser expresa y motivadamente detallada, sin que sea suficiente remitirse genéricamente al texto de la ley.

Asimismo, consideramos que en el concepto de *"otras personas"* entran tanto ministros de culto como profesionales (por ejemplo, notarios), como miembros de las ONG de asistencia a personas extranjeras, sin limitación alguna por razón de trabajo o actividad, cuestiones todas ellas detalladas en el Reglamento Penitenciario y que se obvian en el de los CIE. Esta regulación insuficiente puede dar pie a interpretaciones restrictivas que ya la jurisprudencia estaba tratando de acotar. Así, en el caso concreto de los notarios, como en el de los abogados y procuradores, se han producido diferentes resoluciones que amparan su libertad para contactar con los internos. El auto de los Juzgados de Control de Madrid, 22 de abril de 2010, por ejemplo, dice que *"debe permitirse durante todas las horas del día, sin necesidad de someterse a los horarios de visita y sin necesidad de solicitar previamente la misma. Los notarios se identificarán e irán al CIE para realizar el otorgamiento de escrituras públicas por apoderamiento a favor de abogados y procuradores"*. O el Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012, que señala que *"abogados, procuradores en su caso, y notarios, podrán acceder al centro y visitar a las personas internadas identificándose con su carnet profesional, sin necesidad de designación previa, sino de consentimiento de la persona internada"*.

Sigue diciendo el art. 42.3 RD 162/2014 que *"los extranjeros internados tendrán libertad de comunicación dentro del horario fijado. No obstante, cuando las solicitudes de comunicación excediesen de la capacidad de las instalaciones podrán limitarse los días de cada semana o la duración de las visitas, sin que puedan ser inferiores a treinta minutos para visitantes salvo que se trate de familiares, abogados, representantes diplomáticos o consulares"*. A nuestro parecer, esta regulación es demasiado flexible; utiliza conceptos tan indeterminados que se deja en manos exclusivas de la dirección del CIE la frecuencia y el tiempo de duración. Los argumentos para limitar las comunicaciones al mínimo posible (treinta minutos uno o dos días a la semana) pueden resultar demasiado sencillos. Por ejemplo, siempre que el director quiera limitar las comunicaciones puede decir: *"por motivos de seguridad en la custodia, y limitaciones de infraestructura del centro"*, y resulta imposible permitir más comunicaciones. Frente a estos argumentos, lo único que se puede hacer es plantear un recurso al juez de control describiendo la infraestructura y los horarios en que quedan libres los locutorios, o la existencia de otras salas, solicitar a la Secretaría de Estado de Interior que se modifique la infraestructura para permitir más comunicaciones, y presentar una queja al Defensor del Pueblo que realice las recomendaciones necesarias en este mismo sentido (Modelos 27 y 28). Al no constituir este internamiento un *"régimen penitenciario"*, no se puede hacer de peor condición a quien está privado de libertad por una irregularidad administrativa. En estos términos se pronuncia el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, en función del control de CIE Aluche, de 14 de julio de 2017, que responde a quejas escritas y orales de internos durante la visita de inspección del 10 de julio, sobre los retrasos en el inicio de las visitas y de la salida al patio respecto de los horarios previstos: *"Constatando que todos los centros penitenciarios de España tienen condiciones de vida y estancia superiores a las del CIE de Aluche, requiere a la dirección para que haga cumplir estrictamente los horarios de visita (15:00-20:00) y de salida al patio (16:00-20:00)"*. De hecho, en la cárcel se dispone de veinte minutos, como mínimo, dos días a la semana; una comunicación al mes, como mínimo, entre una y tres horas con amigos y familia; otra entre una y tres horas de convivencia; y un vis a vis íntimo. Además de la posibilidad de comunicaciones extraordinarias. Y no hay que olvidar que la única finalidad del internamiento en el CIE es asegurar la ejecución de la sanción administrativa de expulsión, por lo que cualquier otra limitación de derechos fundamentales como es la libertad de comunicación no debería tener cabida. Por tanto, el tiempo de visitas en estos centros tendría que ser de dos horas, como mínimo, los siete días de la semana.

Los juzgados han tenido un criterio bastante más amplio a la hora de establecer un régimen de visitas sosteniendo que *"respecto de las visitas de familiares y amistades que soliciten ver a una persona internada concreta y se identifiquen mediante DNI, NIE o pasaporte, se estima procedente que, dada la carencia absoluta de actividades de formación, ocio y tiempo libre en el CIE de Gran Canaria, puedan realizarse en horario de mañana y tarde, todos los días de la semana de 10:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, sin más requisitos que la previa identificación de la persona visitante, del interno a quien solicita visitar, y del consentimiento de este/a. Sin requerir más antelación que el tiempo imprescindible para realizar estas identificaciones y recabar el consentimiento de la persona internada. Pudiendo por razones de convivencia y seguridad limitarse las visitas simultáneas a dos personas por cada interno salvo que se trate de menores de edad acompañados. Debiendo realizarse en condiciones normales de contacto directo con las personas visitadas y sin más limitaciones que las derivadas de la privación de libertad y de las normas de convivencia del centro, que en ningún caso podrán vulnerar el derecho a la intimidad de las personas internadas (auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, de 30 de marzo de 2012); o bien que se debe "garantizar al menos un régimen de visitas de familiares y amigos de cuatro horas por la mañana y otras cuatro horas por la tarde. Garantizar el derecho de privacidad de las visitas, sin que ningún Agente encargado de custodia pueda escuchar las conversaciones" (auto de los Juzgados de Control de Madrid, 28 de enero de 2010); o que se insta a "ampliar el horario de visitas a los internos de familiares y amigos en el sentido de que las mismas puedan efectuarse también en horario de mañana de 10:00 a 13:00 horas, durante todos los días de la semana, anunciándose esta ampliación en los carteles fijados en el interior del CIE" (Auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013).*

El Defensor del Pueblo, en el *Informe Anual 2017 del MNP*, recoge que *"también se hace necesario, en relación con lo señalado anteriormente acerca de la homogeneización de las resoluciones judiciales en materia de control del internamiento, establecer un sistema común que permita garantizar el derecho a las comunicaciones de los internos. Este sistema común debe abarcar tanto a las comunicaciones presenciales (visitas de familiares, amistades y entidades sociales) como a las comunicaciones telefónicas. Actualmente, cada CIE, de acuerdo con sus propias normas de régimen interior, sigue un sistema propio sin que exista una justificación razonable para esta disparidad de criterios"*¹¹⁴.

Por último, resaltar que el reglamento no recoge posibilidad alguna de realizar comunicaciones de carácter íntimo o visitas de convivencia, lo que sí existe en el modelo penitenciario.

17.3. ¿Cómo se informa a los extranjeros encerrados y a las familias o amigos de los horarios de vista?

La dirección garantizará que internos y visitantes tengan conocimiento de forma previa del horario de visita, debiendo figurar en lugar visible en el exterior del centro.

17.4. ¿Cuántas personas pueden visitar a la persona extranjera?

El número de personas que podrá simultanear la comunicación se determinará en las normas de régimen interior, dependiendo de las características y posibilidades de cada centro (art. 42.4 RD 162/2014). El reglamento establece un criterio para fijar un límite: *"el adecuado desarrollo de las entrevistas"*, para lo que los CIE contarán con el correspondiente locutorio de abogados y sala de visitas, evitando la formación de grupos numerosos que dificulten el entendimiento entre los comunicantes o no permitan la necesaria intimidad de las comunicaciones. Tomando como orientación las comunicaciones de los centros penitenciarios, deberían ser autorizadas visitas de al menos cuatro personas por cada interno. Si no existen motivos de seguridad suficientemente explicitados, las comunicaciones deberían ser personales, sin la existencia de mamparas, rejas o aparatos telefónicos que también dificultan el entendimiento. El auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria ya mencionado, de 30 de marzo de 2012, establece que se pueden *"por razones de convivencia y seguridad limitarse las visitas simultáneas a dos personas por cada interno que se trate de menores de edad acompañados."* Y el auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras, en función de control de CIE, de 8 de mayo de 2017, insiste en *"la supresión de las mamparas de cristal y hierro en la sala de comunicaciones y visitas del exterior."*

El Defensor del Pueblo, en el *Informe MNP 2019*, señala que la práctica de comunicaciones y visitas a personas internas sin que haya obstáculos que impidan el contacto entre el visitante y el visitado no está extendida en todos los CIE. Esta situación pone de manifiesto un menoscabo en sus derechos que no está justificado por estar sometidos a internamiento. El internamiento, única-

mente debería limitar la libertad deambulatoria. Hay que tener en cuenta que la utilización de locutorios cerrados y sin posibilidad de contacto confiere un evidente carácter penitenciario a las instalaciones expresamente no deseado por la norma. Con motivo de la visita realizada al CIE de Valencia se advirtió la inadecuación de los locutorios, que impiden el contacto físico entre el visitante y el interno. Además, también se comprobó que la visita debía realizarse de pie, puesto que no existen sillas o bancos que permitan a los interlocutores sentarse. Se formuló Sugerencia para que se procediera a la apertura de las mamparas que impiden el contacto. Se ha respondido que la mampara es fija, motivo por el cual no se puede abrir, si bien, al objeto de facilitar ese contacto físico, se ha realizado en el cristal un hueco en forma circular, de unos 30 centímetros, que al parecer el juez de control de estancia de Valencia ha considerado suficiente. A juicio de esta institución, ese hueco no permite el contacto físico, por lo que se ha reiterado la sugerencia.

Análoga situación se daba en el CIE de Murcia durante la visita de 2018, en el que la mampara impedía cualquier tipo de contacto, por lo que la conversación ha de mantenerse a través de un terminal de teléfono. Ya se indicó en el informe del año pasado que se había emitido una Sugerencia en idéntico sentido que en el CIE de Valencia. En el caso de Murcia, ha sido rechazada, por considerarse necesaria la mampara por razones de seguridad. Dada la diferencia de criterio entre unos centros y otros (por ejemplo en el CIE de Madrid las mamparas permanecen abiertas), se ha solicitado información relativa a los criterios seguidos en los diversos CIE, con el objeto de que se expliciten las razones que llevan a aplicar unos u otros"¹¹⁵.

17.5. ¿Si la persona está enferma y ubicada en la enfermería, podría ser visitada en ese lugar?

El reglamento no señala nada al respecto, pero no es posible hacer de peor condición a una persona enferma que a una sana en orden a recibir visitas. Con las medidas de seguridad adecuadas, no debería haber inconveniente en que los familiares o personas de confianza pudieran visitar a quien esté en la

115 MNP Informe anual 2019 § 128.

enfermería. Si en el ámbito penitenciario esta visita es posible, ¿cómo no se va a autorizar en un CIE? Así, en el ámbito penitenciario se establece que *"cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquel no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia"*.

El régimen de las citadas visitas será acordado por el director a propuesta del médico responsable. Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y este quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a sus familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso (Instrucción DGP 4/2002, de 17 de diciembre). En estos casos hay que pedirlo al director y, si se deniega, hacer el recurso al juez de control y al Defensor del Pueblo (Modelos 29 y29a).

17.6. ¿Si la persona está enferma y es trasladada a un hospital, puede ser visitada en ese lugar?

Sí, aunque el RD 162/2014, de 14 de marzo, no lo contempla. Salvo la privación de libertad, recordamos que las personas internas mantienen todos sus derechos. En el ámbito penitenciario sí es posible, y por tanto, en este también. Según el art. 217 RP *"las visitas de los familiares y allegados a los reclusos internados en un hospital extrapenitenciario se regirán por las normas de funcionamiento del centro hospitalario correspondiente, debiendo realizarse en las condiciones y con las medidas de seguridad que establezcan los responsables de su custodia, quienes serán informados por el centro penitenciario del grado de peligrosidad del enfermo"*. Se entiende que los enfermos han de tener la posibilidad de acceder a un régimen de visitas suficientemente amplio, de ahí el horario habitual que lo facilita. Es terapéutico poder compartir un tiempo suficiente con aquellas personas que aportan más seguridad emocional, fundamentalmente familia y amigos. Entendemos que, en una institución sanitaria, las personas ingresadas han de ser consideradas fundamentalmente como enfermos y no como presos, y por lo tanto debe surgir la normativa que posibilite el apoyo terapéutico y humano que todo enfermo necesita. En este sentido, según los criterios de los jueces de vigilancia penitenciaria (1994), las

visitas deberán autorizarse atendiendo a razones médicas y hospitalarias y no a criterios de régimen penitenciario. Por otro lado, la Ley General de Sanidad reconoce a todos el *"respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad"* y establece que *"las normas de utilización de los servicios sanitarios serán iguales para todos, independientemente de la condición en que se accede a los mismos"* (arts. 10.1 y 16 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad).

Asimismo, el convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (Convenio de Oviedo) del Consejo de Europa, en vigor en nuestro país desde el 1 de enero de 2000, indica de igual modo en su art. 1 que *"las partes del presente convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán, a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina"*; en su art. 2 que *"el interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o la ciencia"*; y, por último, en su art. 3, que *"las Partes, teniendo en cuenta las necesidades de la sanidad y los recursos disponibles, adoptarán las medidas adecuadas con el fin de garantizar, dentro de su ámbito jurisdiccional, un acceso igualitario a los beneficios de una sanidad de calidad apropiada"*.

Por tanto, las únicas razones que pueden exigirse para limitar las visitas a estas personas son las de índole estrictamente clínica, las mismas que se aplican a los demás enfermos ingresados en este hospital. Lo contrario supone una forma de discriminación que vulnera claramente las disposiciones legales antes citadas y quebranta los principios éticos de no-maleficencia y justicia. Dicha discriminación está, además, agravada en este caso por la extrema vulnerabilidad del que es a la vez preso y enfermo.

17.7. ¿Se pueden entregar objetos durante la visita?

Sí. La entrega durante la visita de cualquier efecto al interno deberá hacerse en presencia del personal de seguridad conforme al procedimiento establecido en el art. 47 del reglamento (art. 42.7 RD 162/2014).

17.8. ¿Los visitantes pueden ser sometidos a registros?

Los visitantes podrán ser sometidos, con carácter previo a la comunicación con el interno, a un examen personal de seguridad, siéndoles retirados los objetos susceptibles de constituir una amenaza para la seguridad del centro o de las personas que en él se encuentran o que, en alguna forma, pueda afectar a su derecho a la intimidad y a la imagen¹¹⁶. Los objetos prohibidos serán intervenidos y remitidos a la autoridad que corresponda. Cualesquiera otros efectos que pudieran ser intervenidos serán retirados por los funcionarios policiales temporalmente y entregados a la salida del visitante del centro. De esta custodia temporal se levantará un acta en que conste tanto la entrega como la posterior devolución y la firma del visitante y el funcionario policial (art. 42.9 RD 162/2014). En ningún caso puede realizarse un cacheo con desnudo integral; al verse afectado el derecho a la intimidad debería solicitar autorización para su realización al juez de instrucción. Si se ha realizado este tipo de cacheo y ha sido declarado ilegal, se puede solicitar reclamación patrimonial (Modelo 35)

En todo caso, el informe MNP de 2013 manifiesta que sigue habiendo quejas respecto a los cacheos, y en el informe de 2017 se recoge que no consta que se hayan realizado en los últimos años registros con desnudo integral, limitándose a cacheos superficiales o barridos con detectores de metales manuales¹¹⁷.

116 En el ámbito penitenciario algunos jueces de vigilancia han resuelto que el cacheo no podrá exceder del examen de prendas superfluas y de la aplicación a la propia persona de los medios mecánicos de detección. Y, en todo caso, han de existir indicios de que porta objetos «susceptibles de causar daño a la salud, a la integridad física... alterar la seguridad»; pues de lo contrario, el cacheo no es ajustado a Derecho. El Defensor del Pueblo ha efectuado dos recomendaciones a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y a la Dirección General de la Policía en relación a la práctica de cacheos en las visitas a internos de centros penitenciarios, ante la noticia de que estas visitas pudieran tratar de introducir estupefacientes en el interior de dichos centros. A este respecto, se ha tomado en consideración que la detención y cacheo a visitantes a centros penitenciarios solo debe realizarse una vez examinada con detenimiento la información facilitada por las autoridades penitenciarias, y tras haber contrastado policialmente la existencia de razones fundadas que justifiquen la adopción de la medida. La autoridad policial no puede limitarse a recibir la información sobre la posible introducción de estupefacientes en prisión y proceder a la detención y posterior cacheo. Es necesario que proceda a examinar detenidamente la información que se le facilita desde el centro penitenciario, a fin de valorar la existencia de razones contrastadas que justifiquen la adopción de dicha medida (recomendaciones realizadas por el Defensor del Pueblo a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias durante 1998; *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, de 21 de junio de 1997).

117 MNP Informe anual 2017 § 94

17.9. ¿Se pueden suspender las comunicaciones?

"Durante las entrevistas, tanto los extranjeros internados como los visitantes deberán ajustarse a la normativa de régimen interior, que será de público conocimiento. Cuando no se observen las referidas normas, la comunicación podrá ser suspendida por los funcionarios encargados de la vigilancia, dando inmediata cuenta a la dirección, a fin de que adopte la resolución que proceda" (art. 42.8 RD 162/2014). A nuestro parecer, esta limitación introducida por el reglamento carece de cobertura legal. El Tribunal Constitucional, en su STC núm. 17/2013, de 31 de enero, estableció que las normas de régimen interior, *"en cuanto tienen como finalidad asegurar la convivencia en el mismo [el CIE]"*, pueden conllevar restricciones a un derecho fundamental, pero siempre y cuando esas limitaciones estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional. En el caso que resuelve la STC mencionada, las limitaciones estaban expresamente recogidas de forma previa en el art. 62 quinquies de la LOEx, circunstancia que no concurre en el supuesto previsto en el art. 42.8 del RD, pues la LOEx en el art. 62 bis 1 g) tan solo permite la limitación de las comunicaciones por resolución judicial, no contemplando que el funcionario encargado de la vigilancia o el director puedan restringirlas.

Sin embargo, el Tribunal Supremo consideró que no se trataba de una restricción de las comunicaciones, y por tanto no era necesaria la regulación por ley. Así, el inciso contenido en el art. 42.8 del reglamento, *"cuando no se observen las referidas normas, la comunicación podrá ser suspendida por los funcionarios encargados de la vigilancia, dando inmediata cuenta a la dirección a fin de que adopte la resolución que proceda"*, fue recurrido ante este Tribunal por la Federación Andalucía Acoge, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español pero no prosperó. La STS núm. 373/2014, de 10 de febrero de 2015, como hemos indicado, rechazó el motivo de impugnación en base al argumento de que *"no nos encontramos, en efecto, ante una restricción de las comunicaciones, lo que ciertamente no podría ser establecido por una norma reglamentaria, sino ante una medida de policía frente a una infracción de normas de orden interior"*. En conclusión, continuaba la resolución judicial, *"resulta conforme a derecho que una concreta visita o entrevista pueda ser suspendida en caso de incumplimiento de las normas de régimen interior contenidas en el propio reglamento de los centros de internamiento de extranjeros y en las directrices dictadas por la dirección del centro, si bien solo cuando ello resulta impres-*

cindible para el restablecimiento del orden y a fin de dar inmediata cuenta a la dirección para que esta adopte la medida que estime procedente. Y debe también señalarse que tanto la suspensión de la comunicación por parte de los funcionarios como la posterior medida que adopte el director deben estar presididas por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dado que en todo caso constituyen una restricción de un derecho de un interno (el derecho a las visitas o comunicaciones personales), aunque se trate de una medida de policía sobre una comunicación concreta. Quiere esto decir que la suspensión inmediata y posterior medida del director solo resultarán procedentes si las mismas resultaban apropiadas y proporcionadas para el restablecimiento del orden en función de la concreta infracción de las normas de régimen interior que se hubiere cometido". En dicha sentencia se formuló voto particular del magistrado José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzate, al que se adhirió Jesús Ernesto Pérez Morante, que sí consideró el precepto impugnado nulo.

Por otra parte, el reglamento no recoge el supuesto de que, por aplicación de medios coercitivos, la persona extranjera haya sido separada del grupo con carácter provisional. Entendemos que esto no es un motivo para anular el derecho de comunicar con terceros y no cabe alegar motivos genéricos de seguridad para impedir estas comunicaciones en el supuesto referido.

17.10. ¿Se pueden intervenir las comunicaciones?

Intervenir una comunicación equivale a oír o leer el contenido de la misma. El reglamento no lo regula expresamente, pero sí hace referencia a esta cuestión al establecer que *"se garantizará el derecho a la intimidad en el desarrollo de estas comunicaciones que, salvo resolución judicial en contrario, se realizarán con vigilancia meramente visual"* (art. 42.7 RD 162/2014). Es claro que la forma en que se realice esta vigilancia visual en las comunicaciones orales debe impedir que el agente de policía pueda escuchar la comunicación. Por tanto, la intervención no es posible, salvo resolución del juez y en los modos y formas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con carácter en todo caso motivado y proporcional al fin previsto, además de limitado en el tiempo y notificado en su caso a la persona interna. Es por ello que deberían haberse recogido estos criterios y que, por tanto, esta regulación es insuficiente. El Juzgado de Control de Barcelona, en resolución de 15 de enero de 2014, estableció que, *"Las entrevistas que mantengan los internos con su familia, sus amigos, su abogado o con una ONG deberán realizarse en una habitación sin*

mamparas, rejas u otro obstáculo que impida el contacto físico entre los internos y sus visitantes, sin perjuicio de que la dirección del centro establezca las medidas de control que considere convenientes, de las cuales se dará debida cuenta a la autoridad judicial y al Ministerio Fiscal. En cualquier caso, se permite como medida de control el contacto visual entre quien haga la vigilancia y el interno con su visitante, respetándose siempre el carácter confidencial de las conversaciones".

En todo caso, entendemos que nunca se podrán intervenir las comunicaciones con la asistencia letrada, las cuales deberán desarrollarse en dependencias que aseguren la confidencialidad (art. 15.4 RD 162/2014). La sentencia núm. 79/2012 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 2012, recoge esta prohibición remitiéndose a la STC núm. 58/1998, en cuyo FJ 5 se decía que *"...es la trascendente incidencia del derecho fundamental a la defensa la que hace que el legislador penitenciario constriña toda intervención de las comunicaciones de los internos con sus abogados o procuradores a "los supuestos de terrorismo" y que exija además la garantía judicial (art. 51.2 LOGP)".* A sensu contrario, si no estamos en un ámbito de relación penitenciario y no nos encontramos, cumulativamente, en supuestos de terrorismo, no cabe intervención alguna de estas comunicaciones.

17.11. ¿Qué requisitos exige el Tribunal Constitucional para que una intervención/retención o suspensión de las comunicaciones –orales, escritas, telefónicas– pueda realizarse?

La contestación a esta cuestión es válida para todos los tipos de restricciones de una comunicación, (intervención, retención o suspensión), y para cualquiera que sea la forma de esta (oral, escrita, telefónica). Los requisitos que deben observarse para la restricción de una comunicación han sido mantenidos reiteradamente por la jurisprudencia constitucional en el ámbito penitenciario (SSTC núm. 192/2002, de 28 de octubre; núm. 193/2002, de 20 de octubre y núm. 194/2002, de 28 de octubre):

- a)** El acuerdo de restricción de las comunicaciones debe notificarse de forma motivada e inmediata al juzgado de Vigilancia Penitenciaria (en este caso al juez de control del CIE). El TC entiende que la exigencia de que

la cárcel (en este caso el CIE) ponga en conocimiento del juzgado de vigilancia (juez de control) la intervención de la comunicación no solamente puede consistir en la mera comunicación del órgano administrativo al judicial para conocimiento de este, sino que un verdadero control jurisdiccional de la medida efectuado *a posteriori* necesita una resolución motivada. A este respecto la STC núm. 106/2001, de 23 de abril, establece que el acuerdo de intervención de la correspondencia escrita, en ambos sentidos (del exterior al interior y viceversa), debe comunicarse al juzgado de vigilancia penitenciaria (en adelante JVP), pues si no se especifica el ámbito material del acuerdo, y la autoridad judicial no dictó resolución motivada al respecto, limitándose a una mera recepción de tal comunicación, el amparo debe concederse.

Se establece, por tanto, la exigencia de que la medida de intervención adoptada se comunique inmediatamente a la autoridad judicial, con el objeto de que esta ratifique, anule o subsane la decisión administrativa, es decir, que ejerza con plenitud su competencia revisora sobre la restricción de un derecho fundamental (STC núm. 106/2001, de 23 de abril), constituyéndose como auténtica garantía. Se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes, pues como establece en voto particular de la STC núm. 106/2001, al JVP le corresponde no solo la salvaguarda de los derechos de los internos sino también el control de legalidad de la actuación administrativa conforme al 106.1 CE. El comportamiento activo del JVP no se limita al momento en el que se comunica el acuerdo tomado en el centro penitenciario o sucesivas prórrogas, sino que se prolonga durante toda la vigencia de la medida y se proyecta sobre lo adecuado de la adopción de esta, como de la forma en llevarse a cabo. Cabe concluir que si el juzgado de vigilancia se limitase a la simple recepción de la comunicación y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción de este derecho fundamental del recluso, no estaría dispensando la protección del derecho en la forma exigida por las mencionadas normas (SSTC núm. 183/1984, núm. 175/1997, de 27 de octubre; núm. 200/1997, de 24 de noviembre; núm. 141/1999, de 22 de julio; núm. 188/1999, de 25 de octubre y la núm. 106/2001, de 23 de abril).

Además, se exige que la comunicación de la intervención al juzgado de vigilancia (juzgado de control) se realice de forma inmediata, porque en caso contrario sería inexistente el control judicial desde la adopción de la intervención hasta la fecha en que el juzgado recibiera la comunicación.

b) El acuerdo de intervención debe ser motivado.

Para considerar suficientemente motivada la resolución no basta con la mera comunicación al extranjero de la intervención y de la cita genérica de un precepto reglamentario. Supone que debe dictarse una resolución *"con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho"*, así como las razones materiales o indicios objetivos que han llevado a ello y cuál de las razones establecidas por el legislador –seguridad, buen orden del establecimiento, interés del tratamiento– aconseja adoptar una medida tan drástica y desproporcionada como la intervención de las comunicaciones escritas. Además, se tienen que explicitar las circunstancias del caso e incluso de la persona del interno que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar la finalidad perseguida. Pero respecto de la individualización de las circunstancias del interno, no se exige que sean las concretas de una persona afectada, sino que pueden ser de un grupo o colectivo. En estos casos, lo que debe individualizarse es esa característica común que a juicio de la Administración justifica la adopción de la medida. En relación con los aspectos formales, el acuerdo debe tener los datos necesarios para que el afectado y, posteriormente, los órganos judiciales puedan llevar a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunque no resulta exigible que en el mismo se explicita este triple juicio por parte de la Administración, si los referidos datos pueden completarse con los que de forma clara y manifiesta estén en el contexto en el que se ha dictado el acuerdo (SSTC núm. 128/1997, de 14 de julio; núm. 141/1999, de 22 de julio; núm. 200/1997, de 24 de noviembre; y núm. 106/2001, de 23 de abril).

En este sentido y a mayor abundamiento, la STC núm. 170/1996, de 29 de noviembre (ver también STC núm. 128/1997) declara que: *"El art. 51 LOGP solo legitima la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones en cuanto concurren y perduren las razones que justifican o justificaron en su día la adopción. De ahí la importancia de la motivación del acuerdo de intervención, no solo porque así lo exige el art. 51 LOGP, sino porque constituye el único medio para constatar que la limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva"*.

c) Debe ser proporcional. Se exige, además, que la intervención se adecue a la exigencia constitucional de la proporcionalidad. Ello supone (STC núm. 175/1997):

- Que sea idónea, es decir, que la medida de intervención sea adecuada para el fin que se ha decidido.
- Que sea necesaria, en el sentido de que no se pueda acudir a otro medio menos gravoso que la limitación de un derecho fundamental.
- Que sea proporcional en el sentido estricto, es decir, que exista una ponderación entre los beneficios para el interés general y los perjuicios sobre otros valores o bienes en conflicto.

d) El acuerdo de intervención debe ser limitado en el tiempo. La intervención de las comunicaciones no puede mantenerse indefinidamente (núm. 128/1997, de 14 de julio; núm. 175/1997, de 27 de octubre; núm. 200/1997, de 24 de noviembre; núm. 188/1999, de 25 octubre; núm. 175/2000, de 26 de junio). El TEDH dictó dos sentencias, ambas de fecha 15 de noviembre de 1996, asunto Dominichine y asunto Calogero Diana, relativas a la intervención de las comunicaciones de reclusos. En las dos se toma en consideración para su enjuiciamiento la duración de la medida y las razones que la pueden justificar. Ciertamente el establecimiento de un ámbito temporal predeterminado para la interceptación viene estrechamente ligado al requisito de la proporcionalidad de la misma, pues la adopción de una medida de estas características sin límite no es capaz de justificar su idoneidad para el fin perseguido (STC núm. 175/1997). Debe levantarse en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron –razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento–. En caso de ampliación o de prórroga obligaría a motivar las razones por las cuales esa renovación o prórroga, no el acuerdo inicial, resultaba necesaria, pues de lo contrario la restricción de derechos fundamentales del interno podrían perpetuarse de forma indefinida. Ahora bien, para ello no es estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que esta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El acuerdo puede, en determinados supuestos, sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria (STC núm. 170/1996, de 29 de octubre; núm. 175/1997, de 27 de octubre; núm. 141/1999, de 22 de julio; ATC núm. 54/1999, de 8 de marzo). En todo caso en el acuerdo de intervención de la comunicación deben expresarse las circunstancias a las que se condiciona su continuación.

Si la intervención no cesa, hay que solicitar al director del CIE que la deje sin efecto o que señale un plazo temporal; si no accede, esto mismo hay que solicitarlo al juez de control en un escrito de queja.

- e) La medida de intervención/retención debe notificarse al interno. Cuando no se cumplan estos requisitos en cualquier restricción de comunicaciones hay que recurrir en queja al juez de control, Defensor del Pueblo y la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado (Modelo 30).

17.12. ¿Se pueden utilizar medios para hacer fotografías a los amigos o familiares encerrados durante las visitas?

Sí, pero tienen que adoptarse las medidas que garanticen la seguridad del centro, así como las que aseguren el derecho a la intimidad y a la imagen de todas las personas presentes en el mismo (art. 42.9 del RD 162/2014). Pueden autorizarse en el espacio en que se desarrolle la visita y siempre que conste el consentimiento previo de la persona extranjera. Únicamente podrán dirigirse hacia el interno y el visitante.

En el supuesto de que el uso de esos medios afectara a la intimidad, la imagen de terceras personas o a la seguridad del centro, se requerirá al interesado para que borre las imágenes grabadas. En caso de negarse, se procederá a su incautación, remitiéndose al juez competente para el control de la estancia en el centro, acompañado de un informe debidamente motivado. Entendemos que el juez deberá hacer una valoración motivada del material incautado antes de decidir sobre lo que procede hacer con él, procedimiento en el que debería darse audiencia a la parte afectada.

A este respecto, el auto del Juzgado de Instrucción n.º 20, de 15 de diciembre de 2015, reiterado los días 23 y 28 de diciembre por sendos autos del Juzgado de Instrucción n.º 6 en función de control del CIE de Aluche, declaró nulas las "normas de uso de las instalaciones de locutorio para el personal de ONG" que modificaban las condiciones en las que se realizaban las visitas, poniendo trabas en la comunicación, impidiendo, por ejemplo, la presencia de internos que hicieran las veces de traductores-intérpretes, prohibiendo hacer fotos de documentos o de la propia persona interna, aunque se tuviera su autorización, e impidiendo entrar y salir del locutorio con el objeto de traer algún documento necesario en el transcurso de la visita.

17.13. ¿Las personas encerradas pueden realizar llamadas telefónicas? (Art. 43 RD 162/2014)

Sí. El horario del CIE *"determinará los tiempos en los que los internos podrán utilizar los teléfonos de uso público instalados en las zonas comunes. Estos deberán permitir tanto la realización como la recepción de llamadas. Las comunicaciones telefónicas de los extranjeros internados, salvo resolución judicial en contrario, no estarán sometidas a intervención alguna. A tal efecto, en las zonas de uso común del centro que se determinen por la dirección, se habilitarán teléfonos de uso público, sometidos a la tarifa vigente que correrá a cargo de los interesados, que podrán ser usados por estos todos los días, dentro del horario fijado por la dirección. Los centros deberán contar con un número suficiente de teléfonos públicos para su uso por los internos en los horarios y condiciones que se determinen"*.

En cuanto a los antecedentes de este artículo, cabe destacar que los juzgados ya se habían ocupado de esta cuestión, especialmente en relación con la posible utilización de teléfonos móviles dentro de los centros. En este sentido, las siguientes resoluciones lo admitían sin problemas estableciendo la obligación de *"garantizar el derecho a los internos en el CIE de Murcia a la utilización de los teléfonos móviles de que sean usuarios en el interior de las instalaciones del CIE, con el objeto de realizar y recibir llamadas desde el exterior a ejercitar en horario coincidente con su estancia en las salas comunes del centro [...] Garantizar el derecho de los internos en el CIE de Murcia que carezcan de ingresos económicos a efectuar y recibir comunicaciones telefónicas desde los medios propios del centro al menos cada tres días y, en todo caso, cuando exista una necesidad urgente"* (auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013); o bien que *"en el horario de visitas (en horario de mañana y tarde, de 10:00h a 14:00h y de 16:00h a 20:00h), las personas internas podrán emitir y recibir llamadas del exterior debiendo facilitarse el acceso a estos afectos a los teléfonos móviles de los que sean titulares, sin ninguna especie de observación ni control de las llamadas"* (auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012); o también *"garantizar que todos los internos puedan tener la posesión tanto de teléfonos móviles como útiles para la carga o uso de los mismos, al menos durante un mínimo de cuatro horas diarias, en horas de día, a fin no solo de poder comunicarse libremente mediante el envío de llamadas sino que dentro del mismo horario puedan ser recibidas del exterior"* (auto de los Juzgados de Control de Madrid, 28 de enero de 2010). Asimismo, el auto del Juzgado de Instrucción con funciones de control del CIE de Algeciras-Tarifa, de

21 de marzo de 2018, reiteraba a las direcciones de ambos centros el deber de permitir el uso de los móviles personales para enviar y recibir llamadas durante un mínimo de cuatro horas diarias en horario diurno; el auto del Juzgado de Control de Las Palmas, de 13 de julio de 2018, establecía el deber de garantizar el uso de los móviles durante un mínimo de 10:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, con pleno respeto al secreto de las comunicaciones y cesando la práctica policial de acceder de cualquier forma a los móviles de las personas internas y de retirarles las baterías. Igualmente, establecía el deber de aumentar la dotación de terminales telefónicos oficiales, fijos o móviles, para garantizar el derecho a realizar llamadas nacionales e internacionales a sus familias con cargo a la administración del Estado, en el momento de ingresar o antes de su baja del CIE por repatriación forzosa o puesta en libertad, así como cualquier llamada que tengan que realizar a sus abogados; y el auto emitido por el Juzgado de Instrucción n.º 6 con funciones de control del CIE de Aluche, de 21 de junio de 2017, deja constancia de que la única línea de teléfono disponible para contactar con los internos desde el exterior se encuentra constantemente "ocupada" y, en la parte dispositiva, requiere al director del CIE para que, a la mayor brevedad posible, proceda a instalar tres líneas telefónicas nuevas, a fin de poder solucionar el problema de conexión de los familiares con los internos¹¹⁸.

Si bien en el *Informe anual 2018 MNP*, el Defensor del Pueblo señala que en los centros de Madrid, Barcelona, Valencia y Murcia se permite el uso de teléfonos móviles, no entendemos por qué no se ha recogido expresamente en el reglamento la posibilidad de su uso para comunicarse con los familiares. Tal vez se trate de algún intento de mimetismo no justificado por razones de seguridad con el modelo penitenciario, del que la legislación sobre los CIE dice apartarse. En todo caso, consideramos que no se prohíbe para nada el uso de móviles, visto que estos aparatos, al menos sin cámara, no se encuentran entre los objetos prohibidos que menciona el art. 56. Además, hay que tener en cuenta los autos mencionados anteriormente y que se ha de interpretar la legislación en un sentido amplio, ya que lo que se regula es la posibilidad de que aquellas personas que no tengan móviles puedan tener teléfono público en el interior de los centros y su horario de utilización. Recordemos que la única finalidad del encierro en un CIE es la ejecución de una sanción administrativa. Por todo

118 *Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2018*.

ello, las comunicaciones no deberían estar limitadas y, en caso de denegación injustificada, habría que interponer la correspondiente queja (Modelo 31).

Es evidente que permitir los teléfonos móviles reduce la angustia que sufren las personas encerradas y por tanto mejora la convivencia. Consideramos necesario que en caso de carecer de medios económicos, tanto la emisión como la recepción de llamadas sean gratuitas para los internos, tal y como establece el auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012: *"En caso de que las personas internas no dispongan de medios económicos para sufragar su gasto telefónico, se les facilitará la emisión y recepción de llamadas nacionales durante dicho horario en los teléfonos del CIE habilitados al efecto estableciendo la dirección turnos y tiempos que garanticen el acceso a todas las personas interesadas"*.

17.14. ¿Las ONG pueden visitar los CIE? (Art. 59 RD 162/2014)

Sí, los miembros de las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes o dedicadas al asesoramiento y ayuda a solicitantes de protección internacional, y los organismos internacionales de semejante naturaleza podrán ser autorizados por el director para visitar los centros de internamiento y entrevistarse con los internos, en los horarios y condiciones establecidos en las normas de régimen interior. Para ello, cada organización deberá solicitar una acreditación previa mediante escrito dirigido al director al que se acompañará:

- Copia de sus estatutos.
- Certificado de pertenencia a la organización de los miembros de la misma que soliciten acceder al centro.
- Objeto de la visita.

Según el reglamento, *"las acreditaciones concedidas serán personales e intransferibles, quedando su titular obligado a su correcta conservación y utilización. La acreditación contendrá los datos personales y las medidas de seguridad que se estimen pertinentes por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras para asegurar su correcta utilización. No se permitirá el acceso al centro a aquellas personas que presenten una acreditación deteriorada o con signos de manipulación, debiendo en estos casos dirigir los titulares nueva solicitud al director"*. En el plazo máximo de setenta y dos horas, y una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos, el director facilitará a la organización las acreditaciones correspondientes que, en lo sucesivo, permitirán a sus miembros el acceso al centro, en los términos establecidos en el apartado 1. De faltar algún documento, el director solicitará, en el mismo plazo de setenta y dos horas, su subsanación a la organización. Desde luego, si existiese

alguna denegación no cabe duda de que tendrá que ser motivada específicamente y de que frente a ella cabrá recabar la tutela del juzgado de control.

La presencia de las ONG en los CIE también se encuentra regulada en la directiva de retorno (2008/115/CE). En su art 16.4 señala: *"Las organizaciones y los organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes podrán visitar los centros de internamiento a que se refiere el apartado 1, en la medida en que se utilicen para el internamiento de nacionales de terceros países con arreglo al presente capítulo. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa"*. Por lo que impedir el acceso de las mismas conllevaría un incumplimiento de la directiva.

Los juzgados de control también se han pronunciado sobre el derecho de visitas de las ONG en un sentido amplio:

Autos de los jueces de control del CIE de Madrid (CIE Aluche):

- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, 13 de enero de 2011:
 1. *Habilitar un horario de mañana y tarde para que las ONG, por medio de sus representantes o miembros, sean o no abogados, puedan visitar, comunicar y asistir a los internos que lo soliciten o que la ONG solicite.*
 2. *Habilitar a los representantes o miembros de las ONG para que no tengan que guardar colas de espera cuando vayan a realizar visitas o asistencias, y que sus visitas no estén sometidas a una duración máxima de tiempo.*
 3. *Las comunicaciones se realizarán directamente y no a través de aparatos de tipo telefónico, de tal modo que mamparas y/o cristales de aislamiento permanezcan abiertos y no cerrados.*
- Auto conjunto de los Juzgados de Instrucción n.º6, 19 y 20, de 11 de diciembre de 2017, que se dicta en respuesta al oficio del director del CIE comunicando la previsión de una nueva forma de acceso y visita de las ONG al CIE, y la anulación del oficio del Director del CIE, de 1 de marzo de 2011, que regula dicha materia. Los jueces de control señalan que no se aprecian motivos que justifiquen la conveniencia de modificar el sistema actual de visitas de las ONG al centro, ni la necesidad de instaurar un sistema de cita previa que solo conduciría a una restricción de los derechos actuales tanto de los internos como de las ONG, y ordenan mantener las medidas acordadas en el oficio de 1 de marzo de 2011. Asimismo, requieren al director del CIE para que, con carácter semanal, suministre a

las distintas ONG acreditadas, una lista en la que se reseñe el nombre y número del interno, su nacionalidad, el juzgado que ha autorizado su internamiento, el motivo de su expulsión y su forma de entrada en España (patera o no).

- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6, de 26 de diciembre 2017, que dicta de nuevo otro auto en el que insta al director del CIE a respetar íntegramente el tiempo de duración de las visitas a las personas encerradas y a solicitar al juzgado de control, con carácter previo y vía fax, la autorización para suspender en el curso de una jornada el régimen de visitas, en caso únicamente de "graves altercados", debiendo el director del CIE esperar a la respuesta de la autoridad judicial, autorizando o denegando dicha suspensión.
- Auto de los Juzgados de Instrucción n.º 19 y 20 de Madrid, de 9 de julio de 2018, que insta de nuevo a la dirección a que siga entregando los listados completos, salvo que alguna persona encerrada expresara inequívocamente su negativa a que se dieran sus datos a las ONG, las cuales velan por la garantía de sus derechos sociales.
- Auto del Juzgado de Instrucción n.º 19, de 10 de junio de 2019, que viene a dar respuesta a distintos expedientes como consecuencia de las quejas presentadas por Pueblos Unidos-Servicio Jesuita a Migrantes, Asociación Karibú, Acción en Red Madrid, SOS Racismo-Madrid, Observatorio de Derechos Humanos Samba Martine y la Plataforma CIEs No Madrid. Estas organizaciones denuncian que el horario de visitas de familiares y otras personas está publicado en un lugar que no es visible hasta el momento en que ya se ha accedido al edificio donde se materializa la visita, y que el horario de visita no se respeta. No hay acceso a agua potable ni a bebidas frías o calientes dado que las máquinas de *vending* no funcionan, y que no existe una clara información sobre los enseres o bienes que pueden entregarse a las personas internas. Tampoco tienen las personas visitantes información sobre la obligatoriedad de solicitar autorización al director para poder realizar visitas a una única persona interna por más de un visitante. El auto determina que se acuerda requerir al director del CIE a fin de que adopte las medidas oportunas para se cumpla el "derecho de los internos a comunicarse en el horario establecido por el centro con sus familiares y allegados, sin retrasos injustificados en el ejercicio de este derecho, que solo puede ser restringido por resolución judicial. Asimismo, se deberá informar de forma clara sobre los enseres y objetos que les pueden entregar sus familiares y allegados, con el fin de evitar que dependa del criterio del agente de policía que en ese momento intervenga".

Autos de los jueces de control del CIE de Valencia (CIE Zapadores):

- Auto del Juzgado de Control de Valencia, 26 de abril de 2011: *"Se autorizará la entrada de las ONG dentro de lo posible, no coincidiendo con las visitas de las familias, sin más restricciones que las derivadas del descanso nocturno y horario de comedor, así como se pondrá a disposición de los internos información sobre su existencia, fines y forma de contactar."*

Auto del juez de control del CIE Gran Canaria (CIE Barranco Seco):

- Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012: *"Habilitar un horario de mañana y tarde para que las ONG, por medio de sus representantes o miembros, sean o no abogados, puedan visitar, comunicar y asistir a los internos que lo soliciten o que la ONG solicite."*

Auto del juez de control de Barcelona (CIE Zona Franca):

- Auto de los Juzgados de Control de Barcelona, de 27 de junio de 2013:
 - a) *Las organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto en sus estatutos la defensa de los derechos de los extranjeros o la asistencia social a los mismos tienen derecho a entrar en contacto con los citados extranjeros sin necesidad de designación previa.*
 - b) *Las organizaciones no gubernamentales tienen derecho a hacer tales visitas todos los días del año en un horario que sea suficientemente amplio, dado que el precepto citado¹¹⁹ no establece especiales restricciones para el contacto entre los extranjeros internados y las ONG.*
 - c) *El horario de vista de las ONG se fija en seis horas diarias, de las cuales tres habrán de ser en el horario de mañana y tres en el de tarde.*
 - d) *Las ONG podrán solicitar al director del centro la visita a los extranjeros individualmente o en grupo de hasta un máximo de diez internos.*
 - e) *El director del centro no podrá establecer limitaciones en razón al número de visitas ya efectuadas, a la abundancia de las mismas y criterios*

119 Se refiere el auto al art. 62 bis, 1ºJ de la LOEx.

semejantes. En casos excepcionales en que el director del centro entienda que concurren razones de orden público para impedir cierta visita lo podrá poner en conocimiento de los jueces de control de estancia de extranjeros a fin de que la autoridad judicial adopte, si lo cree oportuno, alguna limitación puntual al derecho de visita.

f) El director facilitará a las ONG un lugar al que tengan libre acceso los internos, para que las ONG puedan instalar un buzón de sugerencias y quejas, teniendo cada ONG derecho a su propio buzón."

- Auto del Juzgado de Control de Barcelona, de 15 de enero de 2014: "No podrá limitarse arbitrariamente por la dirección del centro el derecho de visita a internos del CIE por parte de miembros de las ONG dedicadas a la protección de derechos de los extranjeros. En este sentido, la Dirección no podrá exigir a cada ONG una lista cerrada de personas que queden así acreditadas para visitar a internos. Basta con que el miembro de la ONG presente un certificado expedido por la misma conforme que acude al CIE en representación de esa ONG concreta".

Autos de los jueces de control del CIE de Murcia (CIE Sangonera la Verde):

- Auto del Juzgado de Control de Murcia, 15 de julio de 2013:

"1. Las Organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto en sus estatutos la defensa de los derechos de los extranjeros o la asistencia social a los mismos tienen derecho a entrar en contacto con los extranjeros que se encuentren internados en el CIE de Murcia sin necesidad de designa previa.

2. El horario de visitas de las referidas organizaciones no gubernamentales se fija en seis horas diarias, de todos los días del año, de las que tres habrán de ser en horario de mañana a partir de las 10:00 horas, y tres en horario de tarde a partir de las 16:00 horas, sin que puedan limitarse las mismas en función de su número o por otro motivo semejante.

3. La dirección del CIE de Murcia facilitará a las organizaciones no gubernamentales que lo soliciten un lugar al que tengan libre acceso los internos para que las mismas puedan instalar un buzón individualizado de sugerencias y quejas.

4. Las referidas comunicaciones con los internos se realizarán directamente y no a través de aparatos de tipo telefónico o de mamparas."

Auto del juez de control del CIE de Algeciras (CIE La Piñera):

- Auto del Juzgado de Primera Instancia de Algeciras en funciones de control del CIE, de marzo de 2018, que reitera lo ya manifestado en autos anteriores: *"B) Habiliten el horario de mañana y tarde, que en ningún caso deberá ser inferior a ocho horas, para que las ONG, por medio de sus representantes o miembros, sean o no abogados, e identificándose en el mismo acto, puedan visitar, comunicar y asistir a los internos, ya lo hayan solicitado estos previamente o no, dictando instrucciones para que en cada centro se haga efectivo el derecho de los internos a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales, y de estas a visitar los centros y entrevistarse con los internos, recordando expresamente a los directores de los centros que las limitaciones al ejercicio de estos derechos habrán de estar suficientemente fundamentadas, evitando en todo caso alegaciones genéricas de seguridad para su restricción. C) Habiliten a los representantes o miembros de las ONG, para que sus visitas no estén sometidas a la duración máxima de tiempo, debiendo integrarse, si fuera necesario, en la totalidad de la franja horaria fijada por los señores directores de Algeciras y de Tarifa."*

Otro tema vinculado al acceso de las ONG en los CIE es la posible vulneración de la normativa de protección de datos. El auto Juzgado de Instrucción n.º 8 en función de control del CIE de Las Palmas de Gran Canaria, de 23 de abril de 2018, dispone que la dirección del CIE facilite diariamente a los correos corporativos de las ONG un listado con el nombre, origen, nacionalidad, idiomas que habla, forma de entrada en España y motivo de internamiento. Como señala el *Informe SJM 2018*, *"este auto trae a colación un problema planteado por la dirección del CIE de Madrid tras la recepción del auto de 11 de diciembre de 2017: cómo compatibilizar la entrega de la lista con la protección de datos de carácter personal. Propuso presentar a la firma de las personas encerradas un documento en el que expresaran su conformidad con la entrega a las ONG de los datos a los que se refiere el auto mencionado. En este sentido, solo se incluiría en los listados a las personas que hubiesen firmado la autorización. Esta preocupación por la protección de los datos no se mostraba sensible a la natural desconfianza que tienen en lo que les proponga la Administración del CIE, al desconocimiento que tienen las personas recién llegadas a España (mayoritarias en los CIE) del valor positivo de las visitas de las ONG y del interés que pueden tener en mantener conversaciones en clave humanitaria y en recibir aseso-*

ramiento sobre cuestiones muy diversas". Y continúa el informe recordando que ese posible conflicto entre el derecho a la protección de datos de carácter personal y el interés de recibir visitas de ONG con valor humanitario, social, cultural y jurídico ha sido objeto de valoraciones muy distintas por parte de diversos juzgados de control, para lo que hace referencia a los siguientes autos: el Juzgado de Instrucción n.º 8 de Las Palmas, en función de control de CIE, en su auto de 23 de abril, se decanta por incluir en la comunicación de los listados constancia de los derechos y deberes relativos a la protección de datos, junto con una dirección donde ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. El Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, en función de control del CIE, en su auto de 9 de julio requiere al director del CIE para que elimine del boletín informativo que entrega a las personas internas en el momento de su ingreso la pregunta solicitando su consentimiento para la cesión de los datos personales para facilitárselos a las ONG, al no considerarlo necesario el magistrado-juez, ordenando que se entregue a las ONG listado semanal completo de los ingresos producidos en el centro. En los fundamentos jurídicos, el magistrado-juez aprecia que los internos no comprenden el alcance de la cesión de datos ni su derecho a ser visitados por ONG que velan por sus derechos, teniendo presente que la policía les expone la cuestión de la cesión de datos sin intérprete a pesar de la barrera lingüística y cultural, y que no hay observadores que acrediten que no ejerce presión en determinado sentido. Y, por su parte, el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Valencia, en función de control del CIE, en su auto de 10 de agosto dispone que no procede facilitar el listado completo de internos en la forma expresada. Aunque pondera el mejor acompañamiento que supondría para los internos, le parece inviable entregar sin más el listado, dados los requisitos que aprecia que impone la normativa de protección de datos. Justifica su decisión en que el acceso a las ONG queda garantizado por la actuación del personal de la Cruz Roja, que proporciona a las personas encerrados listados de ONG y por los folletos que dejan estas en el CIE.

El Informe anual 2019, que realiza el Defensor del Pueblo en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (MNP), sigue haciendo referencia a las visitas que se realizan por parte de las organizaciones no gubernamentales a los CIE e incide en la constatación de que este derecho queda comprometido por razones genéricas de seguridad. Así, señala el informe, en el CIE de Madrid, con motivo de la visita realizada en 2018, se observó que estaba suspendido

el régimen de acceso de las ONG a estas dependencias, como consecuencia de unos incidentes acaecidos dos semanas antes. También se supo que las visitas de los familiares se habían reducido a 15 minutos por persona. Esta suspensión y restricción abarcaban a todas las personas internas, aun cuando no hubieran participado en ningún tipo de incidente ni tuvieran ningún tipo de sanción que impidiera esa comunicación. Estas circunstancias propiciaron que se formulara un Recordatorio de deberes legales, al amparo de lo previsto en los artículos 62 bis.1, apartados g) y j), y 62.bis.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

17.15. ¿Qué ocurre cuando un extranjero encerrado solicita una comunicación con una organización determinada?

Cuando los internos soliciten del director la entrevista con una determinada organización, el centro lo comunicará de inmediato a la misma, que podrá realizar la visita de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en los apartados anteriores (art. 59 RD 162/2014). Los integrantes acreditados podrán ser sometidos a un examen personal de seguridad si se aprecian por los funcionarios policiales indicios de que pudieran portar objetos o efectos no autorizados o prohibidos, conforme lo indicado en el art. 56, actuándose en este caso según lo establecido en este reglamento. De cada visita se dejará constancia en el correspondiente libro-registro.

17.16. ¿Tiene derecho la persona extranjera encerrada a enviar y recibir correspondencia? (Art. 46 RD 162/2014)

Sí. Los CIE facilitarán el envío y recepción de correspondencia. Ahora bien, podrá ser sometida a control externo en el propio centro o en dependencias policiales próximas, por razones de seguridad. En ningún caso se podrá proceder al registro de la correspondencia, salvo autorización del juez correspondiente. Queda claro que el control externo, por tanto, no permite acceder a dato alguno de la correspondencia, so pena de vulnerar el derecho a la intimidad del art. 18.1 de la CE.

17.17. ¿La persona extranjera tiene derecho a recibir paquetes? (Art. 47 RD 162/2014)

Sí. Los internos podrán recibir los efectos y paquetes que les traigan al centro sus familiares o terceras personas y aquellos otros que les envíen a través del servicio de correos o mensajería. Los paquetes deberán ser sometidos a los oportunos controles externos, así como a su apertura en presencia del portador o, en su defecto, del destinatario, para lo que se recabará su autorización. Se devolverán en caso de no concederse. En todos los supuestos, se dejará constancia escrita de lo actuado en el libro-registro correspondiente. Ahora bien, no se admitirá la entrega de efectos, productos o instrumentos que puedan poner en peligro la salud e higiene de los extranjeros internados o la seguridad de estos o del centro.

En todo caso, si no queremos que esta norma se convierta en arbitraria, se debería publicar y colocar en un lugar visible, en cuantos idiomas sean necesarios, cuáles son los objetos que se consideran peligrosos a fin de que pudiera ser tenido en cuenta por las personas que envían los paquetes.

18. De la Vigilancia y seguridad de los CIE

18.1. ¿A quién le corresponden las medidas de vigilancia y seguridad en los CIE? (Art. 53 RD 162/2014)

Corresponde a la unidad de seguridad la ejecución de las instrucciones adoptadas por el director. También tiene la misión de velar por el mantenimiento de la convivencia ordenada y pacífica en el centro. Creemos que la convivencia ordenada y pacífica es un instrumento al servicio de la salvaguarda de los derechos fundamentales y libertades de las personas que estén ingresadas en el centro, con lo que toda intervención en materia de seguridad que no tenga ese objetivo se convertirá en ilegítima. No es conveniente confundir los criterios de orden público con los de paz pública (STC, de 29 de marzo de 1990), especialmente en lo que se refiere a los derechos de reunión, manifestación y libertad de expresión de las personas internas. Si en materia penitenciaria la convivencia ordenada está subordinada al éxito del tratamiento, no existiendo este en un CIE, la seguridad está, como en el resto de los lugares dentro de un Estado de derecho, subordinada al respeto de los derechos y libertades básicos de todos.

18.2. ¿Qué principios deben regir las medidas de seguridad?

La ejecución de las medidas de seguridad se regirá por los principios de proporcionalidad, oportunidad y congruencia, y se llevará siempre a cabo con absoluto respeto al honor, dignidad y demás derechos fundamentales de las personas (art. 54 RD 162/2014). A nuestro entender, solo pueden utilizarse bajo la concurrencia de una serie de requisitos, pues de lo contrario su utilización puede constituir un delito de torturas o contra la integridad moral de los penados en los arts. 173 a 175 del CP. Esto significa que:

- El uso de estos instrumentos violentos está dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad de la convivencia y tiene que ser proporcional al restablecimiento del orden. Nunca pueden usarse como una forma de sanción encubierta. Su aplicación durará el tiempo estrictamente necesario, y se utilizarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad pretendida (por analogía del ámbito penitenciario arts. 45.3 LOGP y 72.1 RP).
- Debe existir una situación crítica y urgente, y la prueba de su excepcionalidad es la fijación en sus normas reguladoras de límites claros y precisos mediante una minuciosa pormenorización de su ámbito de actuación.
- No se puede aplicar para funciones de averiguación de delitos o sanciones administrativas, pues constituiría un delito de torturas.

18.3. ¿Se pueden instalar cámaras de videovigilancia? (Art. 53 RD 162/2014)

Sí. Se podrán colocar aparatos y medios técnicos tanto en el exterior como en el interior, para garantizar la seguridad del mismo, así como para controlar el acceso de personas y vehículos y evitar la introducción de objetos prohibidos.

La vigilancia del interior podrá incluir la visualización y control por circuito cerrado de televisión de todas las dependencias, salvo dormitorios y baños, así como de los demás espacios que se consideren reservados o íntimos. El tratamiento de las imágenes se someterá a lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. Tenemos un dilema complejo en esta cuestión. Por una parte, puede verse afectado el derecho a la intimidad de las personas internas y por otro, de no poner cámaras, pueden darse situaciones de impunidad y abuso no deseados. El argumento oficial para no colocar las cámaras en las celdas es que la grabación afecta al derecho a la intimidad de los detenidos. Este argumento no es válido, pues al ser las celdas compartidas y estar sus puertas compuestas por hierros que dejan ver el interior, la intimidad ya queda anulada. Y, en cambio, la existencia de cámaras podría disuadir a los agentes de policía de un empleo desproporcionado de la violencia en caso de que fuese necesaria, y asimismo protegería a los internos de las denuncias que pudieran ser falsas. Por tanto, en nuestra opinión, las cá-

maras en las celdas son una garantía tanto para personas detenidas como para agentes de policía encargados de la custodia.

El sistema de videovigilancia tiene dificultades para que las imágenes tomadas sean efectivas como prueba en caso de denuncia de un ciudadano detenido por maltrato policial. No existe un régimen claro de qué agentes pueden acceder a las imágenes, borrarlas, o mantenerlas; tampoco queda claro el procedimiento para su extracción y los días (suelen ser dos semanas) en que el sistema las borra automáticamente. Ello con independencia de si están bien enfocadas, si existen ángulos muertos, o la calidad de las imágenes sea deficiente. En caso de que un ciudadano sea maltratado física o verbalmente por agentes de policía, en la denuncia que se realice habría que pedir que, de forma inmediata, el juez de guardia solicite los archivos donde se guardan las imágenes grabadas por las cámaras de videovigilancia de las celdas. Previamente habría que observar si existen o no; insistimos porque sabemos que existen en algunas celdas, aunque no se reconozca oficialmente.

El *Informe anual 2019*, que realiza el Defensor del Pueblo en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (MNP)¹²⁰ señala que la videovigilancia constituye un elemento esencial en la protección, tanto de las personas custodiadas como de los agentes de custodia y demás personal que desarrolla otras labores en los CIE. De manera reiterada, el MNP viene poniendo de manifiesto que la videovigilancia debería extenderse por todas las zonas de los centros con las únicas excepciones de las habitaciones y los aseos. Se concede especial importancia a la existencia de sistemas de videovigilancia y videograbación en las dependencias de privación de libertad, al considerar que dichos sistemas facilitarían considerablemente la investigación de cualquier alegación de comportamientos indebidos por parte del personal que presta servicios en dichas dependencias.

Y, a continuación, el informe hace referencia a los cuatro CIE visitados por el equipo del Defensor del Pueblo y a las Sugerencias o solicitudes de información giradas tras esas visitas:

120 MNP Informe anual 2019 § 124

- Con motivo de la visita realizada al CIE de Valencia se verificó que se habían instalado las cámaras de videovigilancia en las habitaciones de separación provisional, atendiendo a la Sugerencia formulada en su día. Estas cámaras han resultado de gran utilidad en el caso del fallecimiento de un ciudadano marroquí el 15 de julio de 2019.

-Esta misma carencia se detectó en la visita realizada al CIE de Murcia, si bien en este caso solamente se trata de una habitación de separación, formulándose la correspondiente Sugerencia. La DGP ha respondido que la instalación de videovigilancia es una reforma asumida en el catálogo de reformas del centro.

-En el caso del CIE de Algeciras, se comprobó que, como había indicado la DGP con anterioridad, se había extendido considerablemente el número de cámaras de videovigilancia, atendiendo a la Sugerencia formulada en 2017.

-Durante la visita realizada al CIE de Tenerife se apreció que existía una amplia cobertura en materia de videovigilancia. Sin embargo, al solicitar el visionado de las imágenes de los graves incidentes acaecidos horas antes, se comprobó que varias de las cámaras exteriores habían dejado de grabar durante aproximadamente cinco horas, por una caída del suministro eléctrico que solamente afectó a uno de los servidores de grabación. Llama poderosamente la atención la producción de este evento y la inexistencia de medidas técnicas que impidan que ocurra. Por ello, se ha solicitado a la DGP información acerca de la existencia de diferentes grabadores separados en el CIE, y de por qué solamente se vio afectado este grabador, así como de las medidas adoptadas para evitar que un eventual corte del fluido eléctrico impida la grabación de las imágenes de la videovigilancia del centro.

18.4. ¿Qué habría que hacer para que los sistemas de videovigilancia fueran efectivos y garantes con los derechos e intereses tanto de detenidos como de policías?

Respecto de los sistemas de videovigilancia o videograbación, no es suficiente con que exista este sistema, sino que habría que asegurar que, como ocurre con el magistrado del Tribunal Supremo que "supervisa" al Centro Nacional de Inteligencia, hubiese un juez de control que aleatoriamente pidiese grabaciones y las visionase. Esto permitiría que estas grabaciones pudieran desplegar un efecto preventivo y pudiese verificarse que las cámaras funcionaran adecuadamente.

Otra alternativa, quizá más oportuna y de ampliación de facultades para evitar situaciones de vulneración de derechos de los ciudadanos, sería que se instase a las administraciones correspondientes la creación de una Agencia de Supervisión de Actuaciones Policiales formada por un magistrado, un representante del Ministerio Fiscal, uno del Consejo General de la Abogacía y dos miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado con las siguientes funciones:

- a)** Evaluar la adecuación de las diversas actuaciones policiales preventivas, identificaciones, cacheos, detenciones, uso de armas o cualquiera otra que conlleve empleo de fuerza, violencia o intimidación y que hayan sido objeto de reclamación ante la agencia.
- b)** Dictar, en el marco de la normativa vigente, protocolos o directrices a las que deban adecuarse las actuaciones policiales preventivas.
- c)** Evaluar y publicar trimestralmente la evolución de las diversas actuaciones preventivas, analizando entre otros los datos publicados por el Ministerio del Interior.
- d)** Proponer medidas correctoras de posibles desviaciones en las actuaciones policiales preventivas.
- e)** Emitir informes sobre las instrucciones, circulares, resoluciones y cualquier otro tipo de disposiciones de carácter general que regulen la actuación de la fuerza policial¹²¹.

En julio de 2010, el Defensor del Pueblo señaló como uno de los problemas que con carácter general se encuentra presente en los Centros de Internamiento de extranjeros, la *"ausencia de mecanismos efectivos de control de la actuación policial dentro de los centros, debido principalmente a la falta de identificación de los funcionarios que trabajan en ellos, así como a las carencias y limitaciones del sistema de videovigilancia que permite una grabación limitada de las imágenes y posterior almacenamiento de las mismas"*. Y, en este mismo sentido, los Juzgados de Instrucción n.º 6, 19 y 20 con funciones de control del CIE de Aluche, de 28 de octubre de 2016, requieren al Sr. director del CIE a fin de que *"se lleve a cabo las gestiones necesarias para que con carácter urgente se instalen en el CIE cámaras de seguridad en todos los espacios, salvo en los dormitorios y baños y aquellos que se consideren reservados o íntimos"*.

¹²¹ Es una propuesta del Grupo de Estudios Política Criminal. Un propuesta alternativa de regulación de la fuerza policial. Tirant lo Blanch. Op cit.

19. De los registros de celdas y cacheos

19.1. ¿Se pueden hacer registros en las celdas y demás instalaciones? (Art. 54 RD 162/2014)

Sí. *“Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior podrán incluir, en la forma y con la periodicidad que establezca el director, la realización de inspecciones en las instalaciones, incluyendo el registro de las dependencias de uso común. Cuando sea necesario para garantizar la seguridad, el director podrá acordar la inspección de los dormitorios de los internos, así como de sus ropas y enseres”.*

19.2. ¿Qué deficiencias tiene esta norma y qué limitaciones de derechos fundamentales genera?

La celda debe ser considerada como domicilio habitual del ciudadano preso, por lo que deberá tener toda la protección que se dispensa al domicilio de las personas libres. Este es justamente el motivo que subyace en el reglamento para no colocar cámaras de control en ellas. Sin embargo, creemos que no colocar las cámaras en las celdas no es precisamente por este motivo, sino para evitar el control de alguna situación de abuso que pueda ocurrir. Pero ya que este es el argumento, si por parte del poder público se quiere ser coherente, hay que decir que la celda necesita, por tanto, de una protección especial cuando es inspeccionada. Por ello, los registros en celdas deberían hacerse con las mismas garantías que los practicados a los domicilios (autorización judicial, práctica ante el secretario –podría ser ante el director del CIE– y dos testigos). De lo contrario, se vulnera el derecho fundamental a la intimidad del domicilio. La STS, de 19 de enero de 1995, analiza el concepto de domicilio en el marco del derecho fundamental a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Este derecho se concreta en la posibilidad de que cada ciudadano pueda crear ámbitos privados que

queden excluidos de la observación de los demás y de las autoridades del Estado. El domicilio es a efectos de protección *"cualquier lugar cerrado en el que transcurre la vida privada individual y familiar, sirviendo como residencia estable o transitoria"* (STS, de 3 de enero 1995). Tal derecho deriva directamente del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). De ello se deduce que el domicilio, en el sentido constitucional, no es solo el lugar donde se pernocta habitualmente o donde se realizan otras actividades cotidianas habituales, sino también el ámbito erigido por una persona para desarrollar en él alguna actividad. En este sentido se ha señalado por la STC núm. 22/1984, de 17 de febrero, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye un auténtico derecho fundamental de la persona establecido para garantizar el ámbito de privacidad de esta.

19.3. ¿Qué garantías tienen que guardar los registros en la celda?

Por lo explicado anteriormente, los registros en las celdas deben guardar las siguientes garantías:

Deben practicarse en presencia de la persona extranjera. En el RD 162/2014 no establece de forma imperativa la presencia del extranjero en su celda cuando se practica un registro. Tampoco la excluyen. Hay que entender, en consonancia con la consideración de domicilio que se debe otorgar a la celda, que el extranjero encerrado debe estar presente en el registro para poder apreciar todo lo que ocurre durante el desarrollo del mismo. Sin embargo, y por falta de espacio físico, en la mayoría de las ocasiones la persona extranjera tan solo puede permanecer en la puerta de la celda observando el registro. La presencia del interno durante el cacheo de la celda supone un reforzamiento de la garantía de que esta diligencia se realizará en la forma debida y, sobre todo, conocerá de inmediato qué objetos le son retirados e incluso las razones de esta requisa, evitando la indefensión al tiempo que se favorece el principio de contradicción y favorece a la institución en tanto que garantiza el principio de legalidad evitando quejas, conflictos o posibles reclamaciones, así como proporciona garantías para un probable expediente sancionador. En el mismo sentido, en el ámbito penitenciario los jueces de Vigilancia Penitenciaria, en la reunión de enero de 2003, han establecido que: *"Salvo supuestos excepcionales, que deberán justificarse, la presencia del interno ha de ser la norma*

en los registros que se realicen en su celda, pues aunque "no se considere domicilio", sí es el mayor reducto de intimidad del interno, intimidad que tutelan las normas penitenciarias (arts. 4.2 b, 15.6 RP). La presencia del interno refuerza el respeto a su dignidad (art. 23 LOGP), permite una mínima contradicción en caso de hallazgos que puedan tener consecuencias penales o disciplinarias y contribuye a la evitación de conflictos y de denuncias infundadas contra los funcionarios" (criterio 96, JVP, 2008, se mantiene en reunión 2009).

Por ello, los funcionarios que fuesen a practicar el registro en una celda deben comunicar a la persona que la habite tal diligencia, así como ofrecerle la posibilidad de estar presente. De lo contrario, se atenta contra el derecho a la intimidad y dignidad. Si no se realiza en presencia del extranjero debe interponerse una queja al juez de control (Modelo 33).

Esta situación se analiza en la STC núm. 89/2006, de 27 de marzo. Se presentó una demanda de amparo por la realización de un registro en celda sin comunicación, ni presencia del preso que la habitaba, ni la notificación a este del acta del registro. Se invocó el derecho a la intimidad en la medida en que el modo de practicar el registro pudiese afectar a la misma y, en concreto, en la medida en que haya supuesto un daño a la intimidad innecesario para la finalidad perseguida. Si tal fuera el caso, el registro resultaría desproporcionado, pues no superaría el juicio de necesidad, dado que para alcanzar el fin legítimo invocado (evitar el tráfico de drogas en el centro penitenciario) existiría una medida menos lesiva del derecho a la intimidad (un registro más respetuoso con la intimidad del registrado). "Para el enjuiciamiento de la pretensión de amparo en este punto resulta conveniente precisar la relación entre el derecho a la intimidad y el conocimiento por su titular de que existe una injerencia en su ámbito de intimidad. La cuestión consiste así en si la intimidad limitada por un registro de pertenencias personales y de un área de intimidad resulta aún más limitada por el hecho de que el sujeto afectado desconozca el hecho mismo del registro, o su contenido, o el resultado del mismo en cuanto a la incautación de objetos personales. La respuesta ha de ser afirmativa, pues no puede negarse la existencia de conexión entre la intimidad y el conocimiento de que la misma ha sido vulnerada y en qué medida lo ha sido. Para la comprensión de tal conexión debe recordarse a su vez la íntima relación existente entre el derecho a la intimidad y la reserva de conocimiento. El derecho a la intimidad se traduce en un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del co-

nocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos» (STC núm. 134/1999, de 15 de julio, FJ 5). Así, si la intimidad es, entre otras facetas, una reserva de conocimiento de un ámbito personal, que por eso denominamos privado y que administra su titular, tal administración y tal reserva se devalúan si el titular del ámbito de intimidad desconoce las dimensiones del mismo porque desconoce la efectiva intromisión ajena. Tal devaluación es correlativa a la de la libertad, a la de la "calidad mínima de la vida humana" (STC núm. 231/1988, de dos de diciembre, FJ 3), que posibilita no solo el ámbito de intimidad, sino el conocimiento cabal del mismo. Desde esta perspectiva afecta al derecho a la intimidad, no solo el registro de la celda, sino también la ausencia de información acerca de ese registro, que hace que su titular desconozca cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento. Esta afectación adicional debe quedar también justificada –en atención a las finalidades perseguidas por el registro o en atención a su inevitabilidad para el mismo– para no incurrir en un exceso en la restricción, en principio justificada, del derecho fundamental. En el caso objeto de nuestro enjuiciamiento resulta obvia la justificación de la falta de comunicación previa, pues el preaviso hubiera privado de sentido a la justificada indagación a la que servía el registro. No se constatan ni se aportan, en cambio, razones convincentes para la falta de toda información simultánea o posterior acerca de la dimensión y la intensidad del registro y de los objetos incautados a partir del mismo, a la que solo pudo acceder el recurrente tras la iniciación de un proceso judicial de queja. En efecto, por una parte, el recurrente no estuvo presente en el registro –presencia esta que constituye el medio más natural y adecuado para informar del mismo a quien lo sufre–, sin que a la luz del derecho constitucional en juego resulte suficiente a efectos justificativos la razón aportada para ello por el centro, consistente en que cuando se practicó el registro los ocupantes de la celda estaban en un taller del establecimiento. Tampoco consta, por otra parte, que posteriormente se informara al interno

de los datos esenciales del registro –lo que hubiera sido suficiente para evitar ese daño añadido a la intimidad que supone el propio desconocimiento de la injerencia en la misma– ni que concurriera algún motivo para esa falta de información. Por ello, hemos de concluir que la indebida ausencia de información sobre la práctica del registro que se deriva de la conjunción de la ausencia del recurrente en el mismo y de la falta de comunicación posterior de dicha práctica ha supuesto una limitación del derecho a la intimidad del recurrente que no es conforme a las exigencias de proporcionalidad que la Constitución impone a la limitación de los derechos fundamentales. En un contexto como el penitenciario, en el que la intimidad de los internos se ve necesariamente reducida por razones de organización y de seguridad, toda restricción añadida a la que ya comporta la vida en prisión debe ser justificada en orden a la preservación de un área de intimidad para el mantenimiento de una vida digna y para el desarrollo de la personalidad al que también debe servir la pena (art. 25.2 CE). En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informara al recurrente del mismo –mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior–, ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban”.

La STC núm. 17/2013, de 31 de enero, ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad planteado respecto de esta medida concluyendo que el registro de personas, ropas y enseres de los extranjeros encerrados en los CIE no vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal, siempre que resulte imprescindible ante concretas situaciones que pongan en riesgo la seguridad del centro, debiendo la Administración justificar en cada caso la adopción de la medida y su alcance, así como informar al afectado de la dimensión e intensidad del registro. Así pues, habrá que ponderar adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta el registro para la intimidad personal, y de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público. Ello requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración, pues solo así podrá ser apreciada por el afectado teniendo en cuenta el derecho que asiste al interno de formular quejas y reclamaciones o de contar con la asistencia de su abogado (art. 62 bis f) de la LOEx) y llegado el caso, por el órgano judicial al que corresponde valorar la razón que justifica, atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental. Por ello debería practicarse

con autorización motivada del juez de control. De esta manera se practicaría de idéntica forma a la realización para cualquier ciudadano que se encuentre en libertad, pues la limitación de los derechos fundamentales no debería mantener distinciones.

La realidad es que una fuente habitual de tensiones es la forma en que la policía efectúa registros de las habitaciones. Entran en las celdas sin avisar y en su ausencia (mientras los internos están en el patio) y dejan todas las cosas desordenadas y tiradas por el suelo; en ocasiones desaparecen objetos personales de los internos. No se les informa de la causa y del resultado del registro. Ello genera mucho enfado entre los internos, evitable con una forma más respetuosa de efectuar registros cuando sea necesario. Por ejemplo, haciéndolos en presencia de un interno de la habitación registrada y cuidando de no generar más daños y desorden de lo estrictamente necesario¹²².

19.4. ¿Es obligatoria la entrega del acta de registro?

Debería levantarse una sucinta acta, en sentido negativo o positivo, de lo encontrado, así como de las incidencias; notificándose dicha resolución al interno, devolviendo copia firmada. Si no se entrega el acta de registro hay que interponer una queja al juzgado de control (Modelo 33).

19.5. ¿Qué es un "registro" personal?

Es un acto destinado a descubrir si la persona interna oculta en su cuerpo o, entre sus ropas, sustancias prohibidas u objetos peligrosos. Pueden realizarse cacheos personales siempre y cuando se cumplan unos requisitos mínimos al practicarlos y exista una justificación clara para hacerlos. Esta práctica nunca puede consistir en una sanción encubierta, lo que lo convertiría en un trato inhumano y degradante. En todo caso, el *informe anual 2013 del MNP* manifiesta que sigue habiendo quejas respecto a los cacheos

¹²² Informe de Pueblos Unidos sobre "Maltrato y agresiones en los CIE: ausencia de medidas de prevención y pasividad institucional en la investigación de los abusos policiales".

dentro de los CIE, lo que los convierte en una potencial fuente de vulneración de derechos¹²³.

19.6. ¿Es posible someter a un registro personal cacheo o cacheos con desnudo integral a la persona extranjera encerrada en el CIE? (Art. 55 RD 162/2014)

El art. 55.2 del reglamento establece que *"en situaciones excepcionales, y cuando sea necesario para garantizar la seguridad del centro o existan motivos racionalmente fundados para creer que el interno pudiera esconder objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas, se podrá realizar el registro personal del mismo, incluso con desnudo integral si fuera indispensable, el cual se practicará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado y sin la presencia de otros internos, preservando en todo momento su dignidad e intimidad. Para ello será necesaria la autorización previa del director, salvo que concurren razones urgentes o de extraordinaria necesidad, en cuyo caso será precisa la autorización del jefe de la unidad de seguridad, comunicándolo de forma inmediata al director. En estos supuestos se dejará constancia documental del examen mediante documento suscrito por los funcionarios actuantes en el que se hará constar los motivos que justificaron la medida y su resultado. Una copia de dicho escrito se remitirá al juez competente para el control de la estancia en el centro"*¹²⁴.

120 MNP Informe anual 2013 § 235. "Una vez identificados, los extranjeros fueron objeto de un minucioso cacheo, en un pasillo que era lugar de paso, por lo que se mezclaron agentes que estaban realizando los cacheos con otros agentes que transitaban por las dependencias conduciendo a otros ciudadanos extranjeros. El registro de las mujeres se realizaba por agentes femeninos, aunque no existía un lugar diferenciado para efectuar estos cacheos, por lo que eran visibles para aquellos otros extranjeros y funcionarios (hombres o mujeres) que pasaban por allí. Al considerar que las condiciones en las que se realizaron este tipo de registros personales no eran adecuadas, ya que no se observaron las necesarias medidas para preservar la intimidad, se trasladó esta deficiencia a la DGP que ha informado de que se habían habilitado las dependencias adecuadas para estos registros".

121 La STS núm. 373/2014, de 10 de febrero de 2015, declara inválido y nulo el apartado 2 del art.55 del reglamento impugnado, debiendo aplicarse las medidas de registro personal contempladas en el art. 62 quinquies, apartado 1, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Las entidades recurrentes (Federación Andalucía Acoge, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español) impugnaron la redacción del párrafo primero del apartado 2 del art. 55, en particular el uso de la conjunción disyuntiva "o", en vez de la copulativa "y", en la enumeración de los supuestos que habilitan los registros personales.

No se debe considerar legal el cacheo que se fundamente en la mera garantía de la seguridad del centro, si al mismo tiempo no concurre en el interno objeto de esta medida, la sospecha fundada de que pudiera esconder objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas. En contra de lo que establece el reglamento, el Alto Tribunal, en su STC (Sala 2.^a) núm. 57/1994 de 28 de febrero, FD 6.º *in fine*, niega la posibilidad de usar la medida de desnudo integral cuando solo se pretende garantizar la seguridad del centro en abstracto, sin que haya conexión con una previa conducta de un interno concreto: “[...] lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el art. 18.1 CE es, por el contrario, que se hubiera constatado por la Administración penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento, en atención a la concreta situación de este o el previo comportamiento del recluso”.

19.7. ¿Qué derechos fundamentales pueden quedar afectados por un cacheo?

El derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 CE se vincula a la personalidad y de él se deriva el derecho a la dignidad que el art. 10 CE reconoce. La intimidad personal entraña constitucionalmente la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás que es necesario para mantener una calidad de vida mínima en la vida humana (SSTC núm. 231/1988; núm. 179/1991; núm. 20/1992). De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. De esta forma queda protegido por el ordenamiento jurídico el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (SSTC núm. 37/1989; núm. 120/1990; núm. 137/1990). El Tribunal Constitucional también ha puesto de relieve que las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público muchas actuaciones que se consideran íntimas o privadas. No impide que se puedan considerar ilegítimas aquellas medidas que reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere (STC núm. 89/1987).

19.8. ¿De qué forma deben realizarse?

En los cacheos deberán tenerse en consideración las siguientes pautas:

- a)** Nunca podrán realizarse por la fuerza. El TC es tajante en su auto núm. 37/1989, de 15 de febrero, al establecer que *"cualquier intento de llevar a cabo una medida como la propuesta, contra la voluntad del sujeto pasivo y mediante el empleo de la fuerza física sería degradante y contrapuesto al art. 15 CE"*.
- b)** Los cacheos no deben implicar desnudez integral. Por ello se ofrecerá al preso (en el supuesto de que no haya sido ofrecido previamente) una prenda, bata, manta o similar para que le cubra. De ahí que la práctica de los cacheos y registros en modo alguno pueden suponer al interno un trato vejatorio, denigrante y contrario a la intimidad personal, como es ordenarle que *"se desnude totalmente y obligarle a realizar flexiones de modo reiterado"* (STC núm. 57/1994, de 28 de febrero).
- c)** No cabe la posibilidad de realizar el cacheo por palpación ni aun con la bata puesta, ya que puede afectar a la dignidad de las personas, aunque no llegue a constituir un trato inhumano o degradante. *"La obligación de practicar varias flexiones acrecienta la quiebra de la intimidad corporal que la misma situación de desnudez provoca, al exhibir o exponer el cuerpo en movimiento"*. (STC núm. 57/1994, de 18 de febrero). En cualquier caso, y con la bata puesta, el número de flexiones debe ser mínimo en el supuesto de que fuera necesario y totalmente imprescindible.

En caso de que se sufra un cacheo con desnudo integral sin estos requisitos, hay que hacer denuncia al juez de control del CIE (Modelo 34). Y si el Juez lo declara nulo, habría que pedir una indemnización (Modelo 35).

19.9. ¿Qué objetos son prohibidos o no autorizados en el CIE? (Art. 56 RD 162/2014)

Serán considerados artículos u objetos prohibidos los que lo sean conforme a la legislación vigente y en especial: a) Las armas u otros objetos susceptibles de ser utilizados como tales. b) Las drogas, estupefacientes, sustancias psicótropas y medicamentosas, salvo que medie prescripción facultativa.

Se considerarán artículos u objetos no autorizados todos aquellos que puedan suponer, en cualquier forma, un peligro para la integridad física, la seguridad, la ordenada convivencia o la salud de cualquier persona que se halle en el centro o una intromisión en su derecho a la intimidad o a la propia imagen.

Tanto los artículos u objetos prohibidos como los no autorizados serán retirados de inmediato. Los prohibidos serán incautados y, en su caso, remitidos a la autoridad competente en unión del informe respectivo. Los no autorizados serán devueltos al interno cuando abandone el centro.

Esta regulación es excesivamente amplia e inconcreta, y carece de cobertura legal, dado que lo que ha de considerarse por artículos u objetos no autorizados no se encuentra regulado ni en la LOEx ni en su reglamento de desarrollo, esto conduce a una privación de derechos no amparada por una norma con rango de ley. El Tribunal Supremo, en la sentencia de 11 de marzo de 2005, declaró la nulidad del apartado 9 del art. 30 de la Orden Ministerial de 1999 porque *"tampoco se dice ni se especifica quién decide la prohibición de entrega de efectos, productos o instrumentos que pueden poner en peligro (...) la seguridad de estos [los extranjeros ingresados] o del centro y consiguientemente acuerde su comiso"*. Pues bien, el art. 56.2 padece el mismo defecto que en su día llevó al Tribunal Supremo a invalidar el citado artículo de la Orden Ministerial de 1999, puesto que sigue sin regularse en la ley lo que ha de entenderse por objeto no autorizado, ni especifica quién decide la declaración y comiso de los objetos considerados como no autorizados. Todo lo anterior, a diferencia de los objetos prohibidos, que se regulan por su normativa específica.

En cualquier caso, en aras de una mayor seguridad jurídica, debería elaborarse una lista que, traducida y adecuadamente expuesta, permitiera a los internos tener conocimiento del criterio de la dirección con respecto a qué objetos se consideran "no autorizados"¹²⁵.

125 Como consecuencia del recurso presentado por la Federación Andalucía Acoge, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español, la STS núm. 373/2014, de 10 de febrero de 2015, resuelve la impugnación de los incisos "y los no autorizados" del 56.2; 56.3 y del 56.3 b), denegando dicha impugnación dado que "las restricciones son razonables, proporcionadas e idóneas para garantizar la seguridad del centro y la correcta convivencia en el centro, objetivos y bienes protegibles de conformidad con los arts 62 quinquies y sexies".

20. De los medios coercitivos. La contención y la separación

20.1. ¿Existen sanciones como tal en un CIE?

No, el RD 162/2014, de 14 de marzo, no establece un catálogo de infracciones ni sanciones por los comportamientos que se tengan dentro del centro, sino que lo fía todo a los llamados medios coercitivos o medidas de seguridad que examinaremos seguidamente. La no existencia de un catálogo de infracciones ni sanciones priva a quien las sufre de la necesaria certeza relativa a lo que puede o no hacer y las consecuencias jurídicas de sus actos. Por otra parte, le priva de un procedimiento garantista de defensa en el que pueda ser oído, hacer alegaciones, aportar pruebas, etc. Si nos vamos a la realidad, la aplicación de una medida de aislamiento o “*separación preventiva*” es la misma desde la perspectiva del que la sufre, independientemente de que tenga como fundamento el castigo, caso de la sanción, o la restauración del orden afectado, caso del medio coercitivo. O tal vez peor en este último supuesto, ya que el interno desconoce en muchos casos cuándo va a finalizar la medida, certeza que sí tiene en el caso de la sanción, a la que le afecta de lleno el principio de legalidad.

Que los medios coercitivos están muy cerca de la sanción está claro para los jueces de control, en el sentido de que el auto del Juzgado de Control de Madrid, de 28 de enero de 2010, ya decía que: “*Se comunicarán al juzgado de control de internamiento todas las medidas de carácter sancionador que puedan ser adoptadas, así como todo lo referido al uso de la sala de aislamiento.*” Y ello a pesar de que no existía cobertura legal alguna que diera pie a un sistema sancionador basado en el principio de legalidad (art. 25.1 de la CE). Y en este mismo sentido, el auto del Juzgado de Control de Madrid, de 11 de febrero de 2010, establece una separación entre la medida provisional de aislamiento, con una duración máxima de veinticuatro horas, y lo que pudiera ser una sanción, que exigiría un procedimiento garantista y que permitiría llevar la medida más allá de ese límite temporal.

Ante la falta de regulación de las medidas coercitivas, se puede interponer una queja al Defensor del Pueblo y/o la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (Modelo 37).

20.2. ¿Cuáles son las medidas coercitivas que se pueden aplicar a las personas encerradas en un CIE?

La de contención y la de separación preventiva de internos. El término contención es un concepto ambiguo que encubre los métodos con que se realiza y sus consecuencias. Esta regulación es escasa e impide el control reglamentario de los medios coercitivos. Necesariamente, y como mínimo, hay que tomar en consideración los requisitos, límites y garantías de la regulación penitenciaria.

20.3. ¿Quién puede acordarla y en qué casos? (Art. 57 RD 162/2014)

El art. 57 establece que *"el director podrá acordar el empleo de medios de contención física personal, así como la separación preventiva del interno en habitación individual, con el fin de evitar actos de violencia o lesiones propias o ajenas, impedir posibles actos de fuga, o daños en las instalaciones del centro, así como ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo o función. Los medios contemplados en el apartado anterior se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa de actuar durante el tiempo estrictamente necesario, y, en todo caso, de manera proporcional a la finalidad perseguida, sin que puedan suponer una sanción encubierta. La adopción de estas medidas excepcionales será acordada por el director mediante resolución motivada, en la que se harán constar los hechos o conductas que determinan la adopción de la medida, que será notificada previamente por escrito al interesado en un idioma que comprenda y remitida copia a la autoridad judicial que autorizó u ordenó el internamiento. Cuando concurren razones de urgencia que no permitan su notificación previa por escrito, las medidas descritas en el apartado 1 podrán adoptarse de forma inmediata, informando verbalmente al interno afectado de la causa y medida concreta y procediendo a dictar la correspondiente resolución, que hará referencia a las previsiones indicadas en el apartado anterior".* Además, *"el director deberá comunicar de forma inmediata al juez competente para el control de la estan-*

cia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Asimismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas" (art. 57.7 RD 162/2014).

Cuando las medidas adoptadas son injustificadas, no solo en su adopción sino también en su duración, se debe remitir testimonio de lo actuado al juzgado de instrucción por si hubiera lugar a la apertura de diligencias penales. El auto del Juzgado de Control de Barcelona, de 15 de enero de 2014, estableció que: *"Se considera legítima la entrada en el CIE de las unidades policiales que decida la autoridad gubernativa cuando razones de orden público lo aconsejen, sin necesidad de contar con la previa autorización del juez encargado del control de estancia en el CIE. La dirección del CIE deberá dar cuenta inmediata al juez encargado del CIE de los incidentes relevantes que sucedan, entre los cuales se encuentra la entrada de una unidad de intervención Policial (UIP), a fin de que el juez pueda investigar si la causa de los disturbios radica en las malas condiciones que se den en cierto momento en el CIE. Esta dación de cuenta no puede demorarse más allá de cuatro horas del comienzo del problema en cuestión, sin perjuicio de que el primer informe se detalle luego más exhaustivamente".*

A este respecto, tras indicar que merece la pena detenerse en el uso de la separación preventiva y su concreta aplicación en los CIE visitados, tanto el Informe anual 2018 MNP como el del año 2019 señalan que: *"Se observa un empleo relativamente frecuente de la separación preventiva, tanto por circunstancias regimentales como por razones médicas. En algún supuesto se ha advertido la utilización indistinta de esas habitaciones para ese doble uso, lo que a juicio de esta institución resulta inadecuado. Es el caso de la visita realizada al CIE de Barcelona, en el que se observó que las dos habitaciones de separación preventiva eran utilizadas indistintamente por razones médicas, para la prevención de suicidios o como espacio para llevar a cabo una medida de contención personal".*

En caso de que la medida sea desproporcionada, hay que denunciarlo al juez de control (Modelo 36) y al Defensor del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado y a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado (Modelo 37).

20.4. ¿Cómo tienen que ser las celdas en las que se cumpla la medida de aislamiento o "separación preventiva"?

El art. 57.5 del RD 162/2014 establece que las celdas destinadas al aislamiento provisional o "separación preventiva" de los internos habrán de ser de análogas características a las ordinarias.

Esto tiene la importancia de que no se habiliten "celdas de castigo" especiales para determinadas personas con características de espacio, iluminación etc. que las hagan más gravosas de habitar. Por otra parte, entendemos que las personas aisladas podrán llevar junto con ellas sus enseres, radio, etc. y que el solo hecho del aislamiento no constituye una justificación para cambiar su género de vida.

20.5. ¿Qué límites tiene la medida de aislamiento o de "separación preventiva"?

Los extranjeros, diariamente, mientras permanezcan encerrados en las mismas, deberán ser objeto de examen médico, emitiendo el correspondiente informe. No podrá adoptarse la medida de separación temporal salvo que pueda derivarse un peligro inminente para su integridad o la de otras personas, cuando se trate de: a) Las mujeres gestantes. b) Las mujeres que hubiesen terminado el embarazo durante los nueve meses siguientes. c) Las madres lactantes. d) Las mujeres que tuvieran hijos consigo. e) Los enfermos convalecientes de enfermedad grave (art. 57.6 RD 162/2014).

Nos parece que, tal como se regula en el reglamento y en la LOEx, la separación preventiva lleva camino –en la práctica– de convertirse en una medida de duración ilimitada al no estar limitada temporalmente de forma expresa; creemos que hubiera sido más apropiado lo que defiende el voto particular de la STC 17/2013, haber declarado la inconstitucionalidad del art. 62 quinquies de la LOEx porque no establece una limitación temporal *absoluta* a la situación de separación preventiva, dejando su duración a lo que la Administración estime que sea "lo estrictamente necesario"; insuficiente garantía cuando hablamos de límites a un derecho fundamental. El auto del Juzgado de Control de Madrid, de 11 de febrero de 2010, ya decía que: "En ningún caso puede entenderse amparado en el art. 62.2 quinquies el aislamiento del interno en la habitación destinada a tal fin,

por un tiempo superior a 24 horas, cuando no persista en la actitud que hubiera motivado la medida. El uso de la sala de aislamiento será una medida preventiva y no una sanción. Para evitar que la prolongación del plazo de veinticuatro horas pueda tener carácter sancionador, proscrito legalmente, y para el supuesto de que se considere necesario su mantenimiento por tiempo superior a veinticuatro horas, se considera que lo procedente es incoar un expediente en que se le dé audiencia al interno reflejando por escrito sus alegaciones, pudiéndose estas comunicarse mediante fax al juzgado de control, en el que por parte del director del centro se motivasen las razones de la necesidad de prolongación de la medida, a los fines de poder llevar a cabo el juzgado de control las funciones que la ley otorga en materia de derechos fundamentales.

Por su parte, el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 20 de diciembre de 2010, establece que *"cuando se produzca la separación del interno, este tiene derecho a que se le facilite de inmediato la posibilidad de recurrir ante la autoridad judicial de control. Cuando se produzca la separación del interno, este tiene derecho a ser informado y asistido por un intérprete"*; el auto del Juzgado de Control de Murcia señala que: *"Las medidas de contención física personal y de separación preventiva de internos que se adopten por la dirección del CIE serán comunicadas a este juzgado de forma inmediata vía fax, adjuntando un informe escrito explicativo de los hechos que motivaron su adopción"*; y el auto del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Valencia con funciones de control del CIE, de 25 de julio de 2019, dispone lo siguiente ¹²⁶:

- 1.** *Que cuando se produzca el aislamiento de un interno para exclusivamente la protección de su integridad, siempre permanezca en dicha celda acompañado por otros dos internos y por el tiempo mínimo indispensable, y en*

126 El Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2019 señala que el equipo del Defensor del Pueblo que giró visita del CIE de Zapadores el 13 de noviembre tuvo conocimiento del Auto 50/2019 (25/7/2018), de modo que pidió información sobre las medidas que se habían adoptado efectivamente. Al observar que los libros de registro de entradas y salidas de internos y de traslados y desplazamientos no se encontraban actualizados en el momento de la visita, sugirió impartir instrucciones a tal efecto.

En referencia al mismo auto, el Informe 2020 de la Campaña por el Cierre de los Centros de Internamiento para Extranjeros y el fin de las deportaciones CIE No señala que, al cierre del citado informe, la Subdelegación de Gobierno no ha informado sobre qué procedimientos está aplicando para la adopción de estas medidas.

todo caso jamás debe superar dicha situación de aislamiento el máximo de una hora improrrogable, salvo que no exista ninguna otra alternativa para preservar su integridad y que justifique una duración mayor, en cuyo caso deberá comunicarse inmediatamente a este juzgado y al que acordó su internamiento.

- 2.** *Que en cualquier caso en que se produzca una situación de aislamiento, sea cual sea la causa, se procederá a un control permanente a través de las cámaras del interno aislado en aras de la protección de su integridad física.*
- 3.** *Que toda situación de aislamiento es una situación excepcional que debe durar el tiempo mínimo indispensable para preservar la integridad de los internos, resolver situaciones de grave seguridad para el centro o para preservar la integridad de los funcionarios encargados de su funcionamiento, y en todo caso no debe superar una hora, prorrogable una hora más cuando persistan las causas que motivaron el aislamiento y previo reconocimiento del interno por el servicio médico del centro y emisión de informe por este de que el estado de salud de interno permite hacer efectiva dicha prórroga.*
- 4.** *Que todo aislamiento debe ser motivado y además de comunicarse a este Juzgado, y al que acordó el internamiento, debe comunicarse igualmente al interno aislado para que conozca la causa de su aislamiento y deducir posteriormente, si así lo desea, la oportuna queja ante este juzgado o las acciones que estime oportunas.*
- 5.** *Que el aislamiento de un interno para preservar su integridad personal, por sufrir incidente con otro u otros internos, debe ser todavía más excepcional y tiene que ser comunicado al interno antes de producirse este, siendo siempre preferible, de ser posible, el aislamiento del agresor o agresores que de la víctima por el efecto emocional que puede tener sobre su persona.*
- 6.** *Que toda situación de debe ser participada a este juzgado y al que acordó el internamiento, con expresión de las causas que lo motivaron, que estas fueron comunicadas al interno o internos afectado, y el tiempo de duración (hora exacta de comienzo y de finalización), junto con informe de los servicios médicos del centro de estado de salud del interno aislado tras la conclusión de este, e identificación, en su caso, de los internos que lo acompañaron en el aislamiento, así como identificación siempre del carnet profesional del agente encargado de su vigilancia*
- 7.** *Que exista siempre en el CIE y para cada concreta situación de aislamiento un solo funcionario policial responsable de la vigilancia y control del aislado, el mismo mientras dicha situación se produce y hasta que esta cese, salvo razones justificadas de fuerza mayor o necesidades sobrevenidas e impre-*

visibles del servicio que deberán quedar reflejadas en el centro y comunicadas a este juzgado.

8. Que de cada situación de aislamiento se deje constancia y quede reflejado en el centro indicando interno o internos afectados, hora de comienzo y hora de finalización, funcionario responsable de su control, y conservando las grabaciones de las cámaras de seguridad que registren el aislamiento durante un año por si le fueran solicitadas.
9. Que en cada comunicación a este juzgado y al que acordó el internamiento de una situación de aislamiento se refleje las previas situaciones de aislamiento a las que ha sido sometido el mismo interno explicando respecto a dichos antecedentes su fecha, duración y causa que la motivó.
10. Que mensualmente se remita a este juzgado un listado de los internos que han sufrido durante ese mes aislamiento con expresión de la fecha o fechas, duración y causa/s que lo motivaron" [...].

Si se sufre una medida de aislamiento, hay que presentar la correspondiente queja (Modelo 38).

20.6. ¿Qué ocurre si una persona extranjera encerrada en el CIE tiene conductas suicidas o autolesivas?

El 15 de enero de 2014, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras desarrolló y difundió la instrucción 2/2014 relativa a medidas de actuación preceptivas de suicidios en los centros de internamiento de extranjeros, tomando como referencia algunas de las medidas acordadas por Instituciones Penitenciarias en este ámbito, en relación con las previsiones contempladas en el RD 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

En dicha instrucción, se establece que desde el momento del ingreso de los ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento, deben adoptarse una serie de medidas preventivas de carácter general, con la finalidad de detectar cualquier indicio de conductas suicidas o autolesivas, por los distintos profesionales con los que interrelaciona el interno, que abarcan desde la revisión de la documentación que acompaña al interno (expediente, partes médicos, recursos, etc.), hasta la retirada de objetos que puedan facilitar el suicidio, la

entrevista con los servicios médicos y con los servicios sociales del centro, las entrevistas con las ONG, así como la relación que mantiene con el resto de internos, visitas, letrados y funcionarios policiales¹²⁷.

En el momento en que se detecta que un interno presenta conductas autolesivas o con tendencia suicida, se comunica inmediatamente por escrito o verbalmente al director del centro de internamiento y este deberá prestar una atención especial e individualizada al interno. Además, la detección y las medidas adoptadas serán comunicadas inmediatamente al juzgado de control jurisdiccional, así como a la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones. Y, en todo caso, se tomarán las medidas oportunas para agilizar al máximo el expediente y reducir el tiempo de estancia.

Obligatoriamente se adoptará, en casos excepcionales y debidamente motivados, la medida de aislamiento o permanencia en habitación individual, según lo previsto en el art. 57 de citado reglamento. En este caso el extranjero permanecerá vigilado por un miembro del servicio de seguridad del centro, durante el tiempo que se encuentre en dicha situación. Cuando se le aplique dicha medida de aislamiento o cuando permanezca en habitación individual, se le retirarán todos aquellos objetos, cordones, encendedores, corbatas, cinturones o cualquier otro que pueda servir para autolesionarse o facilitar el suicidio. Asimismo, se retirarán de la habitación aquellos muebles, enseres u objetos que puedan resultar útiles para aquellos fines. El interno con conductas suicidas será objeto de un mayor control y vigilancia y, además de las consultas médicas que el servicio médico estime conveniente, cuando este lo disponga, será derivado a los servicios de psiquiatría de los centros hospitalarios de referencia de la ciudad donde se encuentre dicho centro de internamiento.

El aislamiento o la permanencia en habitación individual se aplicarán cuando no existan otras maneras menos gravosas de actuar durante el tiempo estrictamente necesario, y, en todo caso, de manera proporcional a la finalidad perseguida, sin que puedan suponer una sanción encubierta. La adopción de estas medidas excepcionales será acordada por el director mediante resolución

127 Respuesta del Gobierno a la pregunta reglamentaria escrita Congreso de los Diputados 184/12896 de fecha de 29 de mayo de 2017. Autor: Belarra Urteaga, Ione (GCUP-ECP-EM).

motivada, en la que se hará constar los hechos o conductas que determinan su adopción, que será notificada previamente por escrito al interesado en un idioma que comprenda. Igualmente, se remitirá copia a la autoridad judicial que autorizó u ordenó el internamiento. El director deberá comunicar de forma inmediata al juez competente para el control de la estancia, la adopción de cualquiera de las medidas establecidas, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a las mismas y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible, deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación y, en su caso, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas.

Pese a que la instrucción anteriormente referida se aprobó en el 2014, su implantación en los distintos CIE no ha sido plena, tal y como se desprende de las distintas sugerencias realizadas por el Defensor de Pueblo a la Dirección General de la Policía: sugerencia, de 19 de agosto de 2014, en relación a su cumplimiento en el CIE de Santa Cruz de Tenerife, y sugerencia, de 4 de mayo de 2016, en la que se establece expresamente “[...]3. *Desarrollar las previsiones de la instrucción 2/2014 de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras relativa a medidas de actuación preventivas de suicidios en los centros de internamiento de extranjeros a fin de asegurar su cumplimiento en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Murcia, de acuerdo con el criterio establecido en el § 106 del Informe Anual 2014 del MNP*¹²⁸”.

Asimismo, el *Informe anual 2017 MNP* señaló lo siguiente en relación con la asistencia sanitaria en los CIE visitados (Algeciras, Tarifa, Barcelona, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Murcia y Santa Cruz de Tenerife): “128. *En dos centros se advirtió que los servicios médicos desconocían el Protocolo de Prevención de Suicidios, previsto en la instrucción 2/2014 de la CGEF, relativa a medidas de actuación preventivas de suicidios en los centros de internamiento de extranjeros. Por ello, se formularon sugerencias respecto*

128 MNP Informe anual 2014 § 106. Se celebra que la recomendación formulada, para elaborar un protocolo de prevención de suicidios para las personas que se encuentran privadas de libertad en los CIE, haya sido aceptada mediante la publicación de una instrucción de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. No obstante, se ha observado en las visitas realizadas desde la publicación de dicha instrucción, que los servicios médicos de los distintos CIE no tienen conocimiento de la misma, por lo que sería recomendable desarrollar las previsiones de dicha instrucción a fin de asegurar su cumplimiento en todos los CIE.

de los CIE de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas de Gran Canaria, para colmar esta deficiencia, que en ambos casos fueron aceptadas". En el mismo sentido, el Informe anual 2018 MNP hace referencia a los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2017 en el Centro Penitenciario de Archidona (Málaga), en funciones de centro de internamiento de extranjeros, en el que un falleció un interno con signos evidentes de ahorcamiento. Concluye el informe que no se considera adecuado el procedimiento que se siguió: *"la persona fallecida no tuvo contacto alguno con el personal del centro, desde las 16:00 horas del 28 de diciembre de 2017 hasta las 09:00 horas del día siguiente, momento en que fue encontrado muerto por funcionarios policiales ("en cucullas, con una sábana al cuello y anudada a uno de los percheros"). Durante estas más de dieciséis horas no estuvo sometido a vigilancia, no se le visitó, ni se le suministró alimentación, ni siquiera la cena. A juicio de esta institución, el altercado en el que participó el interno fallecido, o los eventuales daños que sufrió el comedor del módulo, o la alegada insuficiencia de funcionarios policiales para repartir la cena, no justifican que no se le suministrara alimentación durante más de dieciséis horas, en su celda o en otra dependencia que se hubiera podido disponer. De la misma forma, se hubiera debido iniciar una investigación administrativa con relación al fallecimiento del interno, tanto para conocer las circunstancias en que se produjo como para obtener conclusiones que pudieran evitar futuras tentativas de suicidio en centros de internamiento de extranjeros"*.

Por último, y ante el suicidio de una persona que se encontraba en aislamiento, el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Valencia con funciones de control del CIE, de 25 de julio de 2019, requiere al director del centro:

"[...] 10.- Que en cada comunicación a este juzgado sobre autolisis de un interno, además del preceptivo informe médico, se indique expresamente si ha sido o no activado el protocolo antisuicidios por parte del centro y de conocerse fecha prevista para su expulsión y la fecha en que termina el periodo máximo de internamiento.

11. Que tras cada episodio autolítico se efectúen controles periódicos por los servicios médicos, y de ser médicamente aconsejable en su caso por los especialistas correspondientes, sobre la evolución y situación física y emocional del interno hasta su salida del Centro de Internamiento de Extranjeros de Valencia con traslado periódico y puntual de dichos informes a este juzgado, y todo ello sin perjuicio de la adopción de medidas por el centro o la autoridad gubernativa de que depende a la vista del resultado de tales informes.

12. Que tras episodios de altercados y agresiones entre internos o de estos con los funcionarios encargados de su custodia se proceda al examen médico de los internos implicados con valoración de su estado, activándose en su caso el protocolo antisuicidio a la vista de los informes médicos emitidos. A toda comunicación a este juzgado de dichos incidentes deberá acompañarse siempre informe médico de su evaluación con indicación de si se ha activado o no el protocolo antisuicidios.

13. Que se evite, en la medida de lo posible, que un interno permanezca, por la razón que sea, en espacios del centro en el que esté solo o fuera de la compañía de los demás internos, y en tales casos se produzca un control policial del mismo mientras tal situación se mantenga.

14. Que cuando se observe a internos con una conducta extraña o de decaimiento, en especial en aquellos que han sufrido episodios de enfrentamiento, peleas o incidentes con otros internos o con los funcionarios del centro, se proceda siempre a su valoración médica por los servicios médicos del centro para ver si procede en cada ocasión activar el protocolo antisuicidios.

15. Que por los antecedentes en este juzgado de control de internamiento y los años de su funcionamiento se desprende que la mayor gravedad de las acciones autolíticas de los internos han sido como consecuencia de ahorcamientos por lo que por la autoridad gubernativa de la que depende el Centro de Internamiento de Extranjeros de Valencia se proceda a un análisis de las instalaciones y a practicar las actuaciones que considere necesarias para tratar de impedir en la medida de lo posible este tipo de autolisis.

16. Todas las comunicaciones de incidentes o hechos acaecidos en el CIE, además de al juzgado que acordó el internamiento y en su caso al Juzgado de Guardia de Valencia, deben comunicarse al fax de este Juzgado 96..., y lo que es más importante debe confirmarse telefónicamente, por llamada al teléfono 96..., ese mismo día, o de no ser día y hora hábil al siguiente hábil, la recepción de dicho fax por este juzgado".

20.7. ¿Es legal que los agentes de seguridad porten armas de fuego?

El art. 11.4 del reglamento establece que "la unidad de seguridad asumirá la protección, custodia y mantenimiento del orden, tanto del interior como del exterior de las instalaciones. En aquella zona o espacios en las que razones de seguridad así lo aconsejen, se podrá prestar servicio sin armas de fuego. Dicha medida será

propuesta por el director del centro y autorizada por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras". Por lo que se establece como norma general que el servicio se preste con armas de fuego, siendo la excepción no llevarla.

La STS núm. 373/2014, de 10 de febrero de 2015, rechazó el motivo de impugnación del art. 11.4¹²⁹: *"En el recurso interpuesto por la Federación Andaluza Acoge, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español, en base a que no existen razones de orden legal que apoyen la impugnación que sostienen las demandantes. Podrá considerarse una medida equivocada la de atribuir la protección de la seguridad en los centros de internamiento a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, pero una vez establecida no resulta contrario a derecho el que presten servicio de forma ordinaria con sus armas de fuego reglamentarias. Y, a la inversa, ningún mandato legal positivo impone la obligación de que el reglamento tuviera que prever que en todo caso los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que prestasen el servicio de seguridad en los centros de internamiento debieran prescindir de llevar sus armas de fuego reglamentarias salvo situaciones de grave alteración del orden. En este sentido y tal como hemos indicado más arriba, el preámbulo de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que aducen las recurrentes se refiere a la prudencia y excepcionalidad de la utilización de las armas de fuego, no tanto a si los miembros de dichas fuerzas o cuerpos deban llevarlas o no en el servicio ordinario."* En la citada sentencia se formula voto particular del magistrado José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, al que se adhiere Jesús Ernesto Pérez Morante, que sí considera el precepto impugnado.

Sin embargo, en los centros penitenciarios se prohíbe a los funcionarios el uso de armas de fuego. Tan solo las fuerzas de seguridad de guardia en la cárcel, en los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, pueden utilizar armas de fuego con las limitaciones que establece la Legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado si son llamados por el director de la cárcel (art. 72.5 RP). En las zonas

129 Art. 11.4 *"La unidad de seguridad asumirá la protección, custodia y mantenimiento del orden, tanto del interior como del exterior de las instalaciones. En aquellas zonas o espacios en las que razones de seguridad así lo aconsejen, se podrá prestar servicio sin armas de fuego. Dicha medida será propuesta por el director del centro y autorizada por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras"*.

de calabozos de las comisarías está expresamente prohibido que los agentes de custodia porten armas de fuego. Entendemos, por tanto, que esta situación no es legal ni razonable, dado que el servicio con armas de fuego no puede ser general en un CIE cuando es excepcional en un centro de carácter penitenciario.

20.8. ¿Qué es un medio de "contención"?

No cabe duda que ante una situación de violencia la policía tendrá que hacer uso de los medios que siempre utiliza: la fuerza física, la inmovilización con esposas, las porras y otros medios similares. Cuando en una cárcel (en este caso CIE) aparecen situaciones de violencia, la normativa penitenciaria permite a la persona que trabaja como funcionario utilizar una serie de medios que se denominan coercitivos. Estos son: el aislamiento provisional en celda, la fuerza física personal, el uso de defensas de goma, aerosoles de acción adecuada o espráis y esposas (arts. 45.1 LOGP y 72.1 RP). Que el RD 162/2014, de 14 de marzo, no describa los medios de contención es una deficiencia muy grave para la prevención de la tortura, los tratos inhumanos y degradantes. Por tanto, desarrollaremos cómo deberían regularse o gestionarse estos medios tomando como fuente el sistema penitenciario.

20.9. ¿Dónde deberían estar ubicados y qué medios de control sobre su utilización son necesarios?

El RD 162/2014, de 14 de marzo, silencia estos aspectos. En los centros penitenciarios, estos medios coercitivos se encuentran depositados normalmente en las jefaturas de servicios, y para su control se utiliza un libro registro que debe contener varias anotaciones: fecha de inicio y cese, tipo de medio coercitivo aplicado, sucinto informe de hechos, otras medidas adoptadas. Según el *informe anual 2013 del MNP*, para evitar abusos en este ámbito, hay que examinar los libros de registro y revisar los casos individuales comprobando las circunstancias y duración de las medidas, y verificando la supervisión y control durante su aplicación, así como comprobando la comunicación de la imposición de dichas medidas al juez de vigilancia penitenciaria, y el *informe anual 2018 del MNP* asegura que en los cuatro centros visitados (Madrid, Barcelona, Valencia y Murcia) sí había libro registro de separaciones temporales o

uso de otros medios de contención¹³⁰. Consideramos que en todo centro de internamiento deberían existir estos libros.

20.10. ¿Qué mecanismos de control institucional existen para la aplicación de los medios coercitivos?

En el ámbito penitenciario, la especial trascendencia que, tanto para el preso como para la propia Administración penitenciaria, pueden tener este tipo de actuaciones ha derivado en la necesidad de establecer un protocolo de actuación contenido en la instrucción 3/20018 de Instituciones Penitenciarias.

En la misma se señala que, de acuerdo con lo establecido en el art. 45 de la Ley Penitenciaria, solo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los siguientes casos: a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos. b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas. c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo. Y añade, *"cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento inmediato del juez de vigilancia y estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario"*.

Y su utilización debe adecuarse a los siguientes criterios previstos en la normativa penitenciaria:

- Han de aplicarse con carácter de excepcionalidad, cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida.
- Su utilización debe obedecer a las causas tasadas, previstas legalmente, única y exclusivamente en los supuestos legalmente previstos, y con las excepciones que se señalan en el art. 72.2 del RP en relación con el art. 254.3 del RP.

130 No obstante, el Informe anual 2018 del MNP hace referencia a algunas sugerencias para la correcta cumplimentación del libro registro de uso de medios de contención en el CIE de Barcelona, y menciona los errores detectados en el libro registro de medios coercitivos del CIE de Murcia. MNP Informe anual 2018 § 99.

- La aplicación de este medio durará solo el tiempo mínimo imprescindible y se realizará de manera proporcional a lo que requiera la situación específica del interno.
- Ha de contar con la autorización previa del director del centro penitenciario, salvo que por razones de urgencia no sea posible y, en este caso, debe ponerse inmediatamente en su conocimiento.
- Ha de comunicarse inmediatamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con indicación del inicio y cese de la aplicación, así como de los motivos y circunstancias que justifiquen su utilización y/o mantenimiento.

Además, señala que es necesario que en su regulación se arbitren mecanismos adecuados de control que garanticen su uso con respeto a los derechos de los presos y de acuerdo a los criterios y principios establecidos legalmente:

- Con tal finalidad, de supervisión y control, al igual que el resto de medios coercitivos la aplicación de la medida de sujeción mecánica deberá siempre ser anotada en un libro de registro habilitado al efecto, donde se reflejará: nombre y apellidos del interno, hora de inicio y cese, el medio coercitivo empleado y su carácter regimentar o sanitario, breve justificación de su empleo y cualquier otra medida que haya sido adoptada. Las anotaciones serán realizadas y firmadas por el jefe/s de servicio/s interviniente/s y subdirector de seguridad, siendo supervisadas por el director que las rubricará con un "*visto bueno*."
- Además, para conocimiento y seguimiento por parte de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, el empleo de medios coercitivos deberá anotarse debidamente en el SIP. En concreto, se pondrá especial diligencia en reflejar si la aplicación de esta medida obedece a razones regimentares o sanitarias, qué medio de sujeción se ha empleado, esposas o correas, así como la hora de inicio y cese de la medida, (todo ello, al margen del registro o anotación que de las sujeciones mecánicas de carácter médico se realice en la historia clínica de cada paciente).
- A partir de la recepción de la presente instrucción, los directores darán las instrucciones precisas para que el sistema de videograbación funcione correctamente y permita obtener las grabaciones oportunas. Tan pronto como sea posible, estas grabaciones serán visualizadas por el subdirector de seguridad, o quien le sustituya, y será objeto de análisis por parte de la dirección a los efectos que procedan. Siempre que el sistema lo permita, las grabaciones que se realicen se mantendrán por un periodo mínimo de tres meses para su fiscalización y control por parte

de las autoridades que correspondan. (En todo caso, de constar denuncia al respecto o apreciarse indicios de irregularidad o disfunción en la actuación del personal penitenciario, se guardarán las imágenes a disposición judicial y por el tiempo que proceda hasta el esclarecimiento de lo acontecido).

- La aplicación de la medida de sujeción mecánica debe comunicarse:
 - Al juzgado de Vigilancia Penitenciaria.
 - A la Subdirección General de Análisis e Inspección.
 - A otros profesionales u órganos colegiados del centro.

Sería deseable que se estableciera en los CIE un protocolo de similares características.

20.11. ¿Pueden utilizarse las esposas -sujeción mecánica- como medio coercitivo?

El RD 162/2014, de 14 de marzo, silencia este aspecto. No es extraño que la policía inmovilice a una persona con esposas dentro de un CIE. Esta conducta está prohibida porque esta medida no está contemplada como medio coercitivo. ¿Podría entenderse como medio de contención? Creemos que no. Pero, por si acaso, ante la ambigüedad del reglamento y la posibilidad de su aplicación, hemos de hacer referencia a esta importante cuestión. La instrucción de la Dirección General de la Policía en este medio coercitivo no dice nada interesante. En cambio, en el ámbito penitenciario sí tiene un desarrollo más garantista, que es el que debería aplicarse en los CIE.

En el ámbito penitenciario la necesidad de su aplicación puede ser como consecuencia de una alteración regimental, o deberse a causas derivadas de alguna patología psíquica.

En los supuestos regimentales la inmovilización únicamente podrá utilizarse con autorización del director (art. 45 LOGP) en los siguientes supuestos:

- Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
- Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento inmediato del juez de vigilancia y estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario. *"Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario"* (principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad).

Por tanto, la utilización de los medios coercitivos debe cumplir en todos los casos con las siguientes exigencias legales:

- Aplicación, únicamente, en los supuestos legalmente previstos y con las excepciones señaladas en los art. 72.2 y 254.3 del RP.
- Empleo exclusivo de los medios establecidos reglamentariamente.
- Uso proporcional y por el tiempo estrictamente necesario.
- Autorización previa del director, salvo que por razones de urgencia no sea posible, en cuyo caso se pondrá inmediatamente en su conocimiento.
- Comunicación de su utilización al juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Tal y como se establece en la instrucción 3/2018 de IIPP, con carácter general, la sujeción mecánica de temporalidad reducida se llevará a cabo con esposas y su temporalidad no excederá de media hora. Y conforme a lo regulado en el art. 45 de la LOGP, este tipo de sujeción puede ser adoptada para impedir altercados violentos de los internos, evitar agresiones a profesionales penitenciarios u otras personas o cosas (entendiéndose por tales los daños causados al mobiliario, equipamiento o instalaciones del centro penitenciario), o para vencer la resistencia activa a las órdenes recibidas de los funcionarios. Con el mismo fundamento, impedir actos de violencia o evitar que se causen daños a sí mismos, a otras personas o cosas, en el caso de internos de acreditada peligrosidad, podrán utilizarse para la realización de cacheos o durante sus desplazamientos fuera del departamento. Para la aplicación de este tipo de sujeción se podrán utilizar las esposas (grilletes metálicos o de nailon de un solo uso y desechables), respetándose todas las garantías y procedimientos ordenados por la presente instrucción.

Su uso debe estar autorizado previamente por el director o mando de incidencias, si bien cuando razones de urgencia no lo permitan, se autorizará por el Jefe de servicios y se le comunicará a la mayor brevedad. Por razones de máxima urgencia y ante una situación de violencia o riesgo sobrevenida también los funcionarios pueden proceder a su utilización, comunicándoselo inmediatamente

al jefe de servicios. En cualquier caso, el jefe de servicios debe valorar, *in situ*, todas y cada una de las circunstancias que confluyen para la adopción de la medida, validándola, retirándola o acordando su sustitución por correas homologadas cuando las circunstancias determinen que debe prolongarse en el tiempo. Esta medida de sujeción mecánica con esposas cesará en cuanto el preso deponga su actitud agresiva, desaparezcan las razones de seguridad que motivaron su aplicación o, en su caso, cuando se sustituyan las esposas por el uso de correas homologadas.

20.12. ¿Cómo se regula en el ámbito penitenciario y, por tanto, cómo debería procederse en el ámbito del CIE la sujeción mecánica con correas homologadas?

También calla el RD 162/2014, de 14 de marzo, sobre estos aspectos. La instrucción antes reseñada establece que son medios de sujeción mecánica de temporalidad prolongada aquellos cuya duración excede de media hora y conllevan la utilización de correas homologadas en celda habilitada a tal efecto. En este caso establece que será preciso valorar antes de su aplicación:

- Que el interno permanece en un estado de agresividad, con violencia activa, lo que supone un grave riesgo para sí mismo o para terceras personas o, en su caso, para evitar graves daños en las instalaciones o en los medios materiales.
- Que no cabe adoptar otras medidas diferentes a la contención.
- Que las medidas previas adoptadas con anterioridad a la sujeción hubieren fracasado.

Su utilización será previamente autorizada por el director o mando de incidencias, si bien cuando razones de urgencia no lo permitan, será autorizada por el jefe de servicios y se le comunicará a la mayor brevedad. En ningún caso podrá adoptarse esta medida por los funcionarios de servicio sin autorización y presencia del jefe de servicios.

En su aplicación deben tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

- a)** Previamente a su aplicación, y al objeto de descartar que el interno pudiera portar algún objeto oculto peligroso para la integridad de las personas (objeto punzante o cortante, etc.), se procederá a un cacheo del mismo

con la raqueta de detección de metales y, una vez sujeto, si no hubiera sido posible anteriormente, se realizará un cacheo por palpación.

- b)** Este tipo de sujeción se llevará a cabo en dependencia habilitada al efecto que estará equipada, conforme a lo indicado en el epígrafe 7 de la instrucción, con cama articulada y correas de sujeción mecánica homologadas que sustituirán a las esposas inicialmente colocadas. Los elementos de sujeción deberán estar dispuestos con antelación.
- c)** Esta actuación se llevará a cabo por al menos cuatro funcionarios, (siendo deseable que sean cinco: una persona para sostener cada una de las extremidades y otra para sujetar la cabeza del interno para evitar que se pueda golpear), y siempre en presencia del jefe de servicios, quien será el responsable de dirigir y coordinar el proceso.
- d)** El personal que participe en la contención evitará portar cualquier objeto que pudiera romperse o desprenderse y ser potencialmente lesivo, evitando responder a todo tipo de insulto, intento de agresión física, agresión verbal o provocación del interno, y mantendrá una actitud profesional de firmeza y control de las acciones.
- e)** En la dependencia y la cama especialmente dispuestas de antemano para ello, se tenderá al interno en posición de decúbito supino (boca arriba), semiincorporado, procediéndose a su sujeción en el siguiente orden: extremidades inferiores, cinturón abdominal y extremidades superiores. Salvo indicación expresa y justificada del facultativo por alguna razón específica, se evitarán otro tipo de posiciones en la aplicación de esta medida.
- f)** El jefe de servicios requerirá, a la mayor brevedad posible, la presencia del médico para que valore y emita informe por escrito de la situación, haciendo constar si existe o no impedimento clínico que desaconseje la aplicación de la contención mecánica, así como si valora pertinente abordar la misma desde un punto de vista sanitario. Siempre que las circunstancias lo permitan, se contará con el informe sanitario antes de proceder a la contención y, de no ser factible por razones de urgencia, se procederá a recabarlo con la mayor inmediatez posible. Asimismo, cuando por razones excepcionales o accidentales no se halle presente el médico, el informe será emitido por el/ la enfermero valorándose, de nuevo, la situación por el facultativo una vez reincorporado al centro. El informe emitido por el personal sanitario deberá reflejar la presencia o no de ideaciones autolíticas en el interno y su manejo desde el punto de vista sanitario, cumplimentando debidamente el parte

de lesiones (se aprecien o no), siempre tras observar al interno; asimismo, establecerá la periodicidad con la que se llevará a cabo el control sanitario de la sujeción, que será con una temporalidad máxima de cuatro horas.

- g)** Una vez sujeto el interno con las correas homologadas, el jefe de servicios elevará los partes de hechos al director adjuntando el Anexo 1 contenido en dicha instrucción, debidamente cumplimentado.

Las medidas de contención deben subsistir exclusivamente durante el tiempo mínimo necesario para restablecer la normalidad, y deben finalizar cuando cesen las razones que justificaron su adopción (art. 45.3 de la LOGP).

En el supuesto de sujeción mecánica con correas homologadas, se valorará la oportunidad de proceder a la descontención completa o gradual del interno, pudiendo pasarse de la contención de cinco puntos a la de tres, posteriormente a la contención de cintura y, finalmente, a la completa descontención. Tras la descontención o liberación completa del interno, el médico examinará su estado a fin de verificar la corrección de la medida desde el punto de vista sanitario y, aprecie o no lesiones, emitirá nuevo parte de lesiones.

Por último, es importante señalar que la instrucción también establece, al objeto de verificar y supervisar el estado físico del preso, las siguientes actuaciones:

- El funcionario de servicio en la zona de seguridad o dependencia donde se encuentre ubicado el monitor que recoge las imágenes obtenidas, a través de la cámara de televisión existente en la celda de sujeción, observará y hará un seguimiento continuo del interno a fin de detectar a la mayor brevedad cualquier incidencia.
- Además, con una periodicidad no superior a una hora se llevarán a cabo controles presenciales en los que el funcionario verificará *in situ* el estado del interno e informará acerca de la necesidad de mantener o suspender la medida.
- Con una periodicidad no superior a tres horas, el jefe de servicios supervisará de manera presencial el estado del interno, valorando en función de los informes de los funcionarios y de su propia percepción, la oportunidad de mantener o suspender la medida.
- Durante la sujeción se prestará atención a las necesidades fisiológicas básicas.
- Al finalizar cada turno de trabajo, el jefe de servicios supervisará personalmente la situación de inmovilización, informando con detalle al jefe de

servicios que lo releve y, en todo caso, siempre al director o mando de Incidencias para valorar expresamente el mantenimiento o levantamiento de la medida, dejando constancia de la decisión que se adopte.

- El director del centro o mando de incidencias, con independencia de la comunicación inmediata que según la instrucción 5/2006 debe realizar a la Subdirección General de la Inspección Penitenciaria participando la sujeción mecánica, también elevará al cese de la misma un informe a la Subdirección motivando su prolongación por más de ocho horas en el caso de ser necesario.
- El personal sanitario, partiendo de las indicaciones dadas por el profesional que haya valorado al interno en el momento de su aplicación, llevará a cabo el seguimiento de las sujeciones mecánicas con una periodicidad no superior a cuatro horas, anotando el estado de salud del interno y, si procede, informando acerca de cualquier otra circunstancia que pueda incidir negativamente en su estado de salud, tales como:
 - Si las sujeciones dificultan la función respiratoria o si están excesivamente rígidas con riesgo de provocar lesiones cutáneas.
 - El estado físico del paciente, posibles heridas fruto de la inmovilización, etc.
 - El estado de higiene y salubridad de la dependencia, pudiendo aconsejar en cualquier momento la suspensión de la medida por razones sanitarias.
- Finalizada la medida, el interno será nuevamente evaluado por un facultativo que emitirá nuevo parte de lesiones, observe o no lesiones.

21. De los tratos inhumanos y degradantes en los CIE

21.1. ¿Existen y han existido torturas y/o tratos degradantes en centros de internamiento de extranjeros?

Sí, es excepcional, pero existen. La frecuencia de los tratos humillantes o degradantes solamente es conocida, con absoluta certeza, por quienes presuntamente los han sufrido y por quienes los han infringido. El problema de conocer el alcance de estas conductas es que deben quedar probadas en los juicios, siendo previamente investigadas de forma eficaz; ambas cuestiones son realmente complejas. El *informe anual 2013 del MNP* señala que en las entrevistas con los internos las quejas fueron de alimentación, poco tiempo de visitas y no contacto con familiares. La mayoría no expresó quejas concretas por maltrato físico, pero sí un trato verbal incorrecto por parte de algunos funcionarios.

Según el *Informe del Servicio Jesuita a Migrantes 2019*, el 27 de mayo de 2019 la titular del juzgado de instrucción n.º 19 de Madrid, en función de control de CIE, dictó un auto en el que constató cómo en el CIE de Aluche se había incumplido el deber legal de velar por el respeto a la integridad física y a la salud de las personas internas, que nunca pueden ser sometidas a tratos degradantes o vejatorios, y que tienen derecho a que sean preservadas su intimidad y dignidad. Juzgó las medidas de seguridad adoptadas el 18 de abril desproporcionadas y que violaban la dignidad y los demás derechos fundamentales de personas que no deben sufrir más limitaciones que las derivadas del internamiento. Sucedió que la Policía sacó a varios internos al patio a las 12:30 del mediodía para registrarlos a la intemperie cuando caía una lluvia abundante, sin atender a la presencia de personas mayores y enfermas. Les mandó colocarse cara a la pared para cachearlas sin miramientos mientras los agentes proferían insultos y expresiones racistas.

La juez comenzó a realizar investigaciones acerca de estos hechos y de otras incidencias denunciadas por los internos y las ONG que intervienen en el CIE,

notificando sus resoluciones a la Fiscal Delegada de Extranjería, al director del CIE y a las propias ONG: Pueblos Unidos-Servicio Jesuita a Migrantes, Asociación Karibu, Acción en Red Madrid, SOS Racismo-Madrid, Observatorio de Derechos Humanos Samba Martine y la Plataforma CIEs NO Madrid. Las quejas formuladas por las ONG referían violaciones de derechos de las personas internas y de los familiares y amistades en las visitas. Denunciaban que no se respeta el acceso al servicio de asistencia médica y sanitaria.

Insistían en los tratos vejatorios en múltiples circunstancias: cacheos a la intemperie; obligar a salir a la intemperie para pasar de los dormitorios al comedor sin necesidad; forzarles a comer apresuradamente; intimidarlos en los traslados a los medios de transporte usados para ejecutar las expulsiones.

También denunciaban la falta de información del día y la hora en la que se ejecutará la expulsión o la devolución con la antelación fijada por la autoridad judicial; así como que se impide o dificulta enormemente la solicitud de protección internacional. Las ONG denunciaron que el 24 de abril varios policías que no portaban las placas identificativas reglamentarias agredieron a una interna en el comedor.

Asimismo, de este tipo de maltrato queda constancia en el auto del Juzgado de Instrucción n.º 19 en función de control del CIE de Madrid, de 10 de junio de 2019, que viene a dar respuesta a la queja presentada durante una visita realizada el 30 de abril, en la que una trabajadora de Cruz Roja comunicó que un interno le había manifestado que había sido agredido por un agente de policía y que había solicitado asistencia médica. Tras la práctica de diligencias de investigación, el juzgado manifiesta que existen indicios de que un miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, que están legalmente obligados a velar por la vida e integridad de las personas que se encuentran bajo su custodia, abusando de su cargo, ha sometido a un interno a sufrimiento físico, causándole incluso lesiones; conducta tipificada en el art. 174 del CP como delito de tortura. Asimismo, continúa diciendo que el CIE ha omitido comunicar a este juzgado de control los hechos, de los que tenía conocimiento tanto la ONG Cruz Roja como el servicio médico del centro. Los responsables de este servicio tampoco remitieron el informe del lesionado al juzgado de control. El juzgado tampoco pudo oír al interno dado que había sido expulsado dificultando de este modo la investigación. Pese a todo, el auto determina que: *"En el centro de internamiento de Madrid se ha incumplido el deber legal de velar por el respeto a la integridad física y salud de las personas internas, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes, al existir indicios de que el interno (...) fue agredido con un objeto contundente por un agente de*

policía, no identificado, en la noche del día 27 de abril cuando se encontraba en el dormitorio. En el informe del servicio médico que obra en este expediente se refleja que en la exploración física el interno presentaba herida producida por objeto contundente en región hemifrontal izquierda. Pudiendo ser los hechos constitutivos de delito contra la tortura, procede deducir el oportuno testimonio de los extremos que se indicaran y su remisión al Juzgado Decano de Madrid para su reparto al juzgado de instrucción que por turno corresponda investigar los hechos".

21.2. ¿Por qué es difícil conocer si han existido torturas y/o tratos humillantes o degradantes en los CIE?

Una de las características de los malos tratos y de la tortura es su difícil detectabilidad y perseguibilidad. Se cometen en una situación de aislamiento o espacios de secreto y además se realizan en el seno del poder público, donde existen recursos suficientes para potenciar la opacidad donde se cometen. Además de las dificultades probatorias de este hecho para la persona que denuncia haber sido objeto de torturas o de tratos inhumanos o degradantes, ha de sumarse la existencia de técnicas de aflicción de sufrimientos que no dejan huella en el cuerpo del maltratado, así como la peculiar situación psicológica de inferioridad, humillación y desesperanza que dificulta una denuncia de su parte (Tribunal Supremo [Sala de lo Penal, Sección 1.ª] sentencia núm. 480/2009, de 22 mayo). En el caso de los CIE, además, lo que puede ocurrir es que una vez presentada la denuncia se expulse al ciudadano extranjero (si es contra la policía, la propia policía se encargará de agilizar los trámites) dificultando o impidiendo definitivamente cualquier investigación judicial sobre el particular.

21.3. ¿Qué argumentos oficiales se utilizan para negar la existencia de torturas y/o tratos inhumanos o degradantes?

Los argumentos oficiales que mantienen las instituciones policiales para negar la existencia de torturas y/o tratos inhumanos o degradantes son, principalmente, tres. El primero es de carácter general. Así, el relator especial de las Naciones Unidas señala "que existe cierta reticencia a discutir la incidencia y la

extensión de la práctica de la tortura en España, en la medida en que esta se ha convertido en un problema de elevado contenido político¹³¹. El segundo argumento esgrimido por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado es que las personas detenidas se autolesionan para denunciar posteriormente a los agentes; este hecho en algunas situaciones puede ser cierto, pero en otras se hace con fines exculpatorios. El tercero y más frecuente, consiste en argüir que las lesiones son directamente provocadas por una violencia policial proporcional y necesaria en la detención ante la resistencia del detenido¹³².

21.4. ¿Qué puede ocurrir cuando una persona detenida denuncia malos tratos y/o torturas?

No es infrecuente la denuncia de los agentes denunciados para poder defenderse de la acusación de maltrato, de violencia previa del extranjero encerrado en el CIE. Esto origina un procedimiento penal contra el interno, que puede acabar en condena. Obviamente, en muchas ocasiones la violencia previa o posterior del ciudadano es verdad, pero en otras ocasiones no. En este sentido, Amnistía Internacional ha llegado a la conclusión de que, en muchos casos de malos tratos que ha investigado, las personas que presentan denuncias de malos tratos a manos de la policía han sido a su vez acusadas de resistencia hacia ellos, resistencia a la detención, atentado u otros delitos graves. Personas que han presentado denuncias en tales casos han referido a Amnistía Internacional que creían que tales acusaciones se habían formulado para presionarlas o intimidarlas a fin de que retirasen sus denun-

131 THEO VAN BOVEN, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención*. ONU, Comisión de Derechos Humanos 60.º Informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura, 6 de febrero 2004, P. 10.

132 La determinación de qué fuerza era "necesaria" parecía interpretarse en sentido amplio por algunas de las personas entrevistadas por Amnistía Internacional. Un agente de policía afirmó que la primera acción durante la detención era vencer su resistencia, hacerles ver quién mandaba, y que "hay que golpearlos". Agente de los Mossos d'Esquadra entrevistado por una delegación de Amnistía Internacional. Informe de Amnistía internacional Sal en la herida: La impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y 35 otros malos tratos p. 35. Cuando un individuo se encuentra privado de libertad, o más generalmente, se enfrenta a agentes de las fuerzas del orden, la utilización contra él de la fuerza física no siendo necesaria por su comportamiento, atenta contra la dignidad humana y constituye, en principio, una violación del derecho garantizado por el art. 3 (sentencias Tekin contra Turquía de 9 junio 1998 (TEDH 1998, 78) .

cias, o que se habían utilizado como táctica para menoscabar la credibilidad de sus denuncias y testimonios¹³³.

21.5. ¿A pesar de las dificultades de investigación y enjuiciamiento hay condenas a miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad por delitos de malos tratos y/o torturas?

Sí. Es posible que exista un alto grado de "cifra oscura de la criminalidad" debido a las grandes dificultades de investigación de estos delitos, tal y como tendremos ocasión de analizar más adelante.

21.6. ¿Qué conductas referidas a los tratos degradantes y a las torturas son prohibidas por la Constitución y la Convención de Derechos Humanos de Naciones Unidas?

El art. 15 CE establece un comportamiento absolutamente prohibido: la irrogación de *"padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto"* (SSTC núm. 120/90 de 27 de junio, núm. 57/94 de 28 de febrero; núm. 196/2006 de 3 de julio). *"La tortura y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, y su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas. Por ello, tal prohibición es absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas. No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales"* (STS núm. 480/2009 de 22 mayo).

Por otra parte, el TEDH señala que el art. 3 CEDH, como ya ha declarado el tribunal en tantas ocasiones, consagra uno de los valores fundamentales

133 Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 19 December 2005, CPT/Inf(2007)30, párr. 54.

de las sociedades democráticas. Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha antiterrorista y el crimen organizado, el convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos degradantes. Ni siquiera en el caso de peligro público que amenace la vida de la nación (sentencias Selmouni contra Francia [TEDH 1999, 30] [GS], núm. 25802/1994, ap. 95, TEDH 1999-V, y Assenov y otros contra Bulgaria de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 101]). Por tanto, la prohibición de la tortura o de las penas y tratos inhumanos o degradantes es absoluta, cualesquiera que sean las actuaciones imputadas a la víctima.

21.7. ¿Qué conductas relativas a los tratos inhumanos prohíbe la Constitución española?

El art. 15 de la Constitución Española prohíbe tres conductas: torturas, penas o tratos inhumanos y penas o tratos degradantes. Todas son, en su significado jurídico, *"naciones graduadas de una misma escala"* que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, *"padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente"* (STC núm. 137/90 y núm. 57/94). Estas conductas, en el Código Penal, se engloban bajo el concepto de *"delitos contra la integridad moral"*. Esta hace referencia al ámbito de la persona que se concreta en la existencia de un espacio propio, inviolable por otras personas o instituciones, que le hace ser acreedor de la condición de humanidad y, por tanto, no ser instrumentalizado o utilizado como una cosa para la obtención de fines u objetivos. Así, la STC núm. 120/1990 de 27 de julio, señala que el art. 15 CE *"[...] protege a la inviolabilidad de la persona, no solo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezcan del consentimiento de su titular [...]"*.

21.8. ¿Cómo define el Código Penal el delito de torturas?

El Código Penal define en el art. 174 el delito de tortura. Para que concurra este delito tienen que existir los siguientes elementos:

- a) Una conducta que consista en causar sufrimientos físicos o mentales, o en la supresión o disminución de facultades de conocimiento, discernimiento o

decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral. Por tanto, los actos de tortura y/o conductas que atenten contra la integridad moral comprenden todos los métodos coercitivos o de compulsión, pero no solo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades (STS núm. 304/2008 de 5 de junio). En cualquier caso, se requiere que la causación de un padecimiento físico o psíquico en la víctima sea degradante o humillante y afecte a la dignidad. En este sentido el TEDH recuerda que un maltrato debe alcanzar un grado mínimo de gravedad para caer bajo el peso del art. 3 CEDH. La apreciación de este mínimo es relativa por definición; depende del conjunto de las circunstancias del caso, y en particular de la duración del trato, de sus efectos físicos y/o mentales así como, en ocasiones, del sexo, de la edad y del estado de salud de la víctima.

- b)** El sujeto activo que debe ser una autoridad o funcionario público que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo.
- c)** La finalidad de la conducta cometida por el policía: obtener una confesión o información de cualquier persona, o bien de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido (STS núm. 701/2001, de 23 de abril; STS núm. 1685/2003, de 17 de diciembre; STS núm. 1391/2004, de 26 de noviembre).

Cuando una persona sufra alguna de estas conductas durante su estancia en el CIE tiene que denunciarlo (Modelos 39, 39a, 39b y 39c).

21.9. ¿Se castiga en el Código penal a policías que, sin haber ejercido la tortura o tratos inhumanos, pudieran haberla evitado?

Sí. El Código Penal prevé como delito la conducta de las autoridades o funcionarios públicos que, sin ser autores materiales de las torturas, hayan permitido la causación de las mismas (art. 176 CP). Por tanto, los agentes de policía que, sin haber ejercido directamente los actos humillantes o de tortura, con conocimiento de los mismos permiten que otros agentes durante la detención y

custodia de detenidos los ejerzan, son autores del art. del 176 CP. La pena para estas conductas oscila entre dos y cuatro años de prisión.

21.10. ¿Cuál es la obligación jurídica de España de prevenir la tortura y otros malos tratos?

España ha firmado diversos tratados internacionales de derechos humanos que imponen a las autoridades la obligación de prevenir y castigar los malos tratos infligidos por agentes del Estado y garantizar acceso a recursos y reparación a las víctimas. Entre ellos figuran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Además, el 6 de abril de 2006, España ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que le impone, entre otras, la obligación de mantener, designar o crear uno o varios organismos que realicen visitas periódicas a todos los lugares donde haya personas privadas de su libertad, a fin de impedir los malos tratos. Asimismo, España es parte en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, lo que supone que permite las visitas periódicas y *ad hoc* del CPT¹³⁴ a cualquier lugar donde haya personas privadas de libertad. Designó al Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que introduce una disposición final única en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

134 El CPT está formado por expertos en cuestiones jurídicas, médicas y relativas a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, procedentes de los Estados partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Realiza visitas periódicas y *ad hoc* a los lugares de detención de los Estados partes. Con la autorización del Estado en cuestión, publica el informe de su visita, que contiene sus observaciones y recomendaciones para erradicar la tortura y otros malos tratos. Publica también un informe general anual, en el que se incluyen recomendaciones temáticas y generales para la prevención de la tortura y otros malos tratos.

21.11. ¿Qué argumentos exigen una investigación oficial –judicial/fiscal– adecuada ante la denuncia de tortura o tratos degradantes?

Cuando existe una denuncia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos bajo la custodia de autoridades policiales, los acuerdos internacionales firmados por España y el art. 15 CE exigen la necesidad de que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. El valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido cuando un ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Es en estas situaciones cuando hay que acentuar las garantías para que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STC núm. 224/2007, de 22 de octubre). Como recuerda la STC núm. 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que *"cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH"* (RCL 1999, 1190, 1572).

Es muy importante que los jueces de guardia, cuando observan heridas en los detenidos, y aunque estos no presenten denuncia, de oficio le envíen al médico forense para que le examine. Si las mismas son recientes y son consecuencia de la intervención de alguna persona, debe oír a los agredidos y si considera que han sido producidas por agentes de la autoridad debe testimoniar y remitirlo al juzgado decano (o quedárselo él si según las normas, es eso lo que procede, por conexión). En ese nuevo procedimiento se deberá oír como inculpados a los agentes, para valorar si se considera que actuaron debida o indebidamente y si las heridas que pudieron causar pueden quedar justificadas por las causas de justificación (eximentes 20.4.7 CP).

En este sentido, el Defensor del Pueblo, en el Informe anual 2019 que realiza la institución en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (MNP), establece: "Se ha de señalar un año más que persiste una práctica inadecuada, que consiste en que desde el servicio médico de determinados CIE no se remiten directamente al juzgado de instrucción en funciones de guardia los partes de lesiones que se redactan, sin perjuicio de que también se remitan al juzgado de control de CIE correspondiente y a la fiscalía²⁶. Así ocurrió en los CIE de

Algeciras y de Valencia. En ambos casos se formularon sendos Recordatorios de deberes legales¹³⁵.

21.12. ¿Qué cuestiones deben tener en cuenta los jueces para iniciar una investigación por torturas o tratos degradantes?

Para valorar si existe una sospecha razonable de tortura, o de trato inhumano o degradante, es necesario tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso en el contexto propio de este tipo de denuncias:

- a) Estos delitos son cometidos en espacios de aislamiento, donde la víctima no puede aportar pruebas, salvo su testimonio. Por ello, el juez, en cuanto exista un mínimo indicio de que una persona ha sido víctima de este delito, tienen que iniciar la investigación. En estos casos, la tutela judicial puede exigir así que se inicie o avance en una investigación allí donde quizás en otro tipo de supuestos podría advertirse una base insuficiente. A esta exigencia responden los estándares de "queja demostrable" (STEDH, de 11 de abril de 2000, *Sevtap Veznedaroglu c. Turquía*, § 32), "sospecha razonable" (STEDH, de 16 de diciembre de 2003, *Kmetty c. Hungría*, § 37) y "afirmación defendible" (STEDH, de 2 de noviembre de 2004, *Martínez Sala y otros c. España*, § 156) utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para desencadenar la obligación judicial de una investigación oficial y eficaz. "Se trata de que las sevicias denunciadas sean aparentemente verosímiles" (STC núm. 224/2007, de 22 de octubre).
- b) En estos delitos existe una notable "desigualdad de armas" debido a la peculiar situación psicológica del denunciante y a la cualificación oficial de los denunciados. Por ello, el juez debe ser firme frente a la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba. Asimismo, debe solicitar diligencias de prueba a instituciones que se sitúen al margen de las instituciones afectadas por la denuncia. También debe tener en cuenta la presunción,

a efectos indagatorios de que las lesiones que eventualmente presente el detenido tras su detención, y que eran inexistentes antes de la misma, sean atribuibles a las personas encargadas de su custodia. Afirma, en este sentido, la STEDH, de 28 de julio de 1999, Selmouni c. Francia, que cuando un individuo que se encuentra en buen estado de salud es detenido preventivamente y en el momento de su puesta en libertad se constata que está herido, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones, a falta de la cual se aplicará el art. 3 del convenio (sentencias Tomasi c. Francia de 27 de agosto 1992 (TEDH 1992, 54).

- c) Los jueces deben tener en cuenta para la valoración del testimonio judicial del denunciante, que es un medio de indagación particularmente idóneo de las denuncias por tortura o por tratos inhumanos o degradantes. De las declaraciones previas que efectúe el detenido ante los médicos, la policía o los órganos judiciales hay que tener en cuenta que *"el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquella y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva"* (STC núm. 7/2004, de 9 de febrero).

- d) El Tribunal Constitucional ha reiterado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este particular (por todas, SSTEDH, de 16 de diciembre de 2003, caso Kmetty c. Hungría, § 37; de 2 de noviembre de 2004, caso Martínez Sala y otros c. España, § 156; 28 de septiembre de 2010, caso San Argimiro Isasa c. España, § 41; y de 8 de marzo de 2011, caso Beristain Ukar c. España, § 28 y ss.), que el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige, según el canon reforzado de motivación, una resolución cuya motivación sea acorde con la prohibición absoluta de tales conductas (al respecto, SSTC núm. 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2008, de 14 de abril, FJ 2; 107/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 63/2010, de 18 de octubre, FJ 2, o núm. 131/2012, de 18 de junio, FJ 2). A esos efectos el tribunal ha recordado la necesidad de que se ponga en relación la gravedad de la quiebra de la prohibición de sometimiento a tortura y tratos degradantes o inhumanos por parte del Estado, y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla dadas su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de

la dignidad de la persona, objeto central de protección de la prohibición. Igualmente, la doctrina constitucional ha incidido en que se trata de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial. De todo ello ha concluido que la tutela judicial solo será suficiente y efectiva ex art. 24.1 CE en estos supuestos, si se ha producido una investigación oficial eficaz allí donde se revelaba necesaria (SSTC núm. 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6, y núm. 63/2010 63/2010, de 18 de octubre, FJ 2).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto en relación con los tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos bajo la custodia de autoridades policiales, que de los acuerdos internacionales firmados por España y del propio tenor del art. 15 CE se desprende un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. Así, ha señalado que *"en estos supuestos, en los que el valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido con motivo de una situación especial en la que el ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado, es necesario acentuar las garantías, de tal modo que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral"* (por todas, SSTC núm. 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6; núm. 52/2008, de 14 de abril, FJ 2; 107/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 63/2010, de 18 de octubre, FJ 2, o 131/2012, de 18 de junio, FJ 2).

Esta consolidada doctrina constitucional también subraya que para valorar si la decisión judicial de archivar las diligencias abiertas vulnera o no las exigencias del art. 24.1 CE, por existir aún sospechas razonables de tratos inhumanos o degradantes, susceptibles además de ser disipadas mediante el agotamiento de los oportunos medios de investigación disponibles, hay que atender a las circunstancias concretas de cada caso y hacerlo siempre teniendo presente la escasez de pruebas que de ordinario existen en este tipo de delitos. Precisamente este déficit probatorio *"debe alentar, por un lado, la diligencia del instructor para la práctica efectiva de las medidas posibles de investigación y, por otro, ante la dificultad de la víctima de aportar medios de prueba sobre su comisión, hacer aplicable el principio de prueba como razón suficiente para que se inicie la actividad judicial de instrucción"* (SSTC núm. 34/2008, de 25 de febrero, FJ 7; núm. 52/2008, de 14 de abril, FJ 2; núm. 69/2008, de 23 de junio,

FJ 2; núm. 107/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; núm. 63/2010, de 18 de octubre, FJ 2 o 131/2012, de 18 de junio, FJ 2).

21.13. ¿En qué momento es importante denunciar los tratos inhumanos?

Las denuncias por torturas deben realizarse lo antes posible. También debería relatar los malos tratos al médico que le atienda en el CIE. Algunos detenidos refieren que no se fían del médico en el centro de detención en el que han sido humillados, vejados, golpeados o torturados. Por ello, no denunciar ante el médico malos tratos sufridos no puede servir para que el juez archive la denuncia por torturas pues *"supone ignorar la exigencia de racionalidad de que el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquella y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica"* (SSTC núm. 34/2008, de 25 de febrero, núm. 52/2008, de 14 de abril, F. 2; núm. 69/2008, de 23 de junio).

De todas formas no cabe excluir que un excesivo retraso en la denuncia de los hechos permita deducir una menor credibilidad de la tortura denunciada, ni que pueda erigirse en argumento plausible para inadmitir la misma debido a *"las dificultades para que hubiera podido desarrollarse una investigación más eficaz, porque el transcurso del tiempo redundaría en perjuicio de las posibilidades de esclarecimiento de los hechos"* (STC núm. 63/2008, de 26 de mayo). Ciertamente, tal análisis deberá efectuarse atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso; y en el que ahora nos ocupa –y a diferencia del enjuiciado por la citada STC núm. 63/2008, en el que transcurrieron casi diez meses entre los hechos y su denuncia–, esa distancia temporal es de menos de dos meses, duración que no cabe considerar excesiva a los efectos citados. A similar conclusión hemos llegado, por ejemplo, en la STC núm. 107/2008, de 22 de septiembre (RTC núm. 2008, 107), afirmando que *"el que el recurrente presentara su denuncia varios meses después de haberse supuestamente producido los hechos y sin que previamente hubiera dicho nada sobre ellos en su primera comparecencia judicial no es tampoco razón determinante para negar toda credibilidad a la denuncia"* (STC núm. 63/2010, de 18 octubre).

21.14. ¿Qué diligencias de investigación se deberían solicitar al juez?

La exigencia de una investigación eficaz que exige el derecho de toda persona a la integridad física y moral, así como a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), no comporta la práctica de todas las diligencias de investigación posibles o propuestas, pero sí que ante la existencia de una sospecha mínimamente fundada, teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodean los delitos denunciados, se lleven a cabo cuantas medidas sean adecuadas para despejarla, sin que sobre reiterar un vez más que del art. 15 CE se desprende *"un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de investigación resulten útiles para aclarar los hechos"* (STC núm. 34/2008, de 25 de febrero). En alguna ocasión los jueces sobreesen y archivan las denuncias por torturas argumentando que la defensa no ha solicitado pruebas cuando sí se ha hecho. Así ocurrió, por ejemplo en los hechos analizados en la STC núm. 52/2008 de 14 abril *"(...) evidente error de hecho, ya que, como queda acreditado en las actuaciones y también se ha destacado en los antecedentes, en los dos escritos dirigidos por el recurrente a la audiencia –recurso subsidiario de apelación y posterior escrito de alegaciones– se proponían como medios de investigación la identificación y toma de declaración de los agentes de la Guardia Civil que intervinieron en la detención, la declaración del recurrente, la declaración del abogado de oficio que le asistió durante la detención, la declaración del médico forense que le atendió y la declaración de la médica que le asistió en el hospital en Pamplona"*.

Las diligencias de investigación que tienen que solicitarse cuando se sufre tortura o malos tratos son las siguientes:

- 1.** Declaración de la persona que ha sufrido la tortura o el maltrato.
- 2.** Ser examinado por el médico forense adscrito al juzgado competente, para analizar las posibles secuelas físicas y psíquicas de los malos tratos.
- 3.** Que se aporten los informes médicos realizados.
- 4.** Que se llame a declarar a los médicos que los emitieron.
- 5.** Que se aporte el informe del médico del CIE.
- 6.** Que previa identificación de los agentes de policía se les tome declaración.

7. Ser examinado por un psicólogo de confianza que realizase un examen psicológico en torno a los hechos denunciados.
8. Que se aporte copia de los vídeos de las cámaras que hayan podido filmar hechos relevantes sobre los hechos. Así, en una presunta agresión de un policía a un interno en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid, frente al sobreseimiento de la denuncia por torturas del juzgado de instrucción debido a que no se pudo comprobar qué agente de policía causó las lesiones, aunque el interno incluso identificó al Inspector jefe del Grupo Primero de la UCRIF, la Audiencia Provincial ordenó reabrir el procedimiento para que se pudiesen realizar todas las pruebas propuestas por el denunciante, en este caso, la declaración del director del CIE para que explicase por qué no remitió al juzgado de instrucción las grabaciones existentes sobre el momento y lugar de los hechos (Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4.ª) auto núm. 184/2012, de 30 marzo). En estos casos, es fundamental que en la denuncia, o el juez de oficio solicite a la mayor brevedad las copias de las imágenes, pues la policía las suele borrar a los diez o doce días de que se hayan tomados las imágenes.

21.15. ¿Cuáles son los criterios generales que establece la jurisprudencia del TEDH para que los jueces de instrucción investiguen?

El TEDH considera que cuando un individuo afirma de manera defendible haber sufrido, a manos de la policía o de otros servicios comparables del Estado, graves sevicias contrarias al art. 3, esta disposición, en relación con el deber general impuesto al Estado por el art. 1 del convenio (RCL 1999, 1190, 1572) de «reconocer a toda persona dependiente de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos (...) [en el] convenio», requiere, por implicación, que se realice una investigación oficial efectiva. Esta investigación, al igual que la que resulta del art. 2, debe poder conducir a la identificación y al castigo de los responsables (ver, en lo que concierne al art. 2 del convenio, las sentencias McCann y otros contra Reino Unido [TEDH 1995, 30] de 27 septiembre 1995, ap. 161, serie A núm. 324, Kaya contra Turquía [TEDH 1998, 6] de 19 febrero 1998, ap. 86; Yasa contra Turquía [TEDH 1998, 90] de 2 septiembre 1998, ap. 98; Dikme contra Turquía [TJCE 2000, 390], núm. 20869/1992, ap. 101, CEDH 2000-VIII). Sin ir más allá, a pesar de su importancia fundamental, la prohibición legal general de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradan-

tes sería ineficaz en la práctica y sería posible en ciertos casos que agentes del Estado pisotearan, gozando de una cuasi impunidad, los derechos de quienes están sometidos a su control (Assenov y otros contra Bulgaria [TJCE 1998, 101], 28 octubre 1998, (ap. 102).

21.16. ¿Cuáles son los criterios generales que establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que los jueces de instrucción investiguen?

El TC señala que *"la investigación judicial exige comprobar, en primer lugar, si puede afirmarse la existencia de "sospechas razonables" de la existencia de torturas o trato inhumano o degradante, que pervivieran en el momento del cierre de la instrucción. Y, en segundo lugar, si en tal caso esas sospechas eran susceptibles de ser despejadas, al existir todavía medios de investigación a disposición de los órganos judiciales, que hubieran podido ser adecuados a tal fin"* (STC núm. 131/2012, de 18 junio). Así, por ejemplo, en la STC núm. 52/2008, de 14 abril, se estima el recurso de amparo por vulneración del art. 24 CE, toda vez que *"en el momento del cierre de la instrucción aún existían sospechas razonables acerca de la posible comisión de los hechos denunciados y existían medios de investigación disponibles para tratar de despejar, en el sentido que fuera, tales sospechas"*.

21.17. ¿Es suficiente para sobreseer una denuncia por torturas señalar el principio de confianza y veracidad de las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando se hallan en el ejercicio de sus funciones?

Obviamente no, sobre todo en el caso de denuncias por torturas, donde se exige una investigación reforzada. Esta presunción *"no viene apoyada en mandato legal alguno, sino solo en la expresión legal de los deberes de legalidad, integridad y respeto a la dignidad que comporta la actividad policial; sin que pueda dejar de hacerse alusión a las cautelas con que necesariamente ha de valorarse el testimonio de alguien en función de su condición actual o probable de imputado, como es la del agente que es o teme ser denunciado por tratos inhumanos o degradantes"*. Así se expresa el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en la Sentencia núm. 34/2008, de 25 febrero.

21.18. ¿Por qué es importante el informe de lesiones en un caso de denuncia de malos tratos o torturas?

No solo es importante su realización, sino también que recoja los datos mínimos e imprescindibles (en cuanto al tipo concreto de lesión, descripción de su localización exacta, su morfología, sus dimensiones y el estado evolutivo cronológico), pues es el documento médico más cercano a los hechos denunciados. Estos datos permiten que, posteriormente, el médico forense, por orden judicial o del Ministerio Fiscal, realice un estudio detallado del origen de las lesiones y la compatibilidad con la forma o mecanismos en que se hayan producido. Existen muy escasos estudios sobre la calidad de los partes de lesiones en servicios de urgencias y en atención primaria, mostrando de manera coincidente una mala cumplimentación de datos entre el 40% y el 60% de los casos, especialmente en referencia a la descripción de los hechos, el presunto agresor (según relato de la víctima), la descripción del mecanismo causal y la adecuada valoración médica y psicológica¹³⁶. Estos datos coinciden con lo que indican estudios internacionales¹³⁷. En general, se concluye que los actuales partes de lesiones tienen un escaso valor legal y no permiten la toma de decisión.

Hay que distinguir el parte de lesiones del médico que ve al detenido inicialmente del informe médico-forense pues este último se trata de un dictamen especializado elaborado a petición de la autoridad judicial (ya sea por iniciativa propia, o a petición de las partes) o del Ministerio Fiscal para clarificar aspectos médicos-legales de una lesión, acreditar el estado de una persona privada de libertad que alega haber sido sometida a malos tratos o torturas o que se encuentra en régimen de incomunicación. Aunque no cabe descartar que por

136 En "DEFENSOR DEL PUEBLO, Estudio sobre *la emisión de partes de lesiones a personas privadas de libertad*". 2014. BEDATE, A. "La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos", *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, 2001;5:13-37. GARCÍA MINGUITO, L., CASAS SÁNCHEZ, J. de D. y RODRÍGUEZ ALBARÁN, M. S., "Propuesta de baremo (de escala) para analizar la calidad de los partes de lesiones en casos de violencia de género", *Gaceta Sanitaria*, 2012;26(3):256-260. y ARRIÓN FERRE, M. T., ARACIL MONLLOR, C., MOLINA GASSET, R., GISBERT GRIFO, M., MARÍN RUEDA, N. y BAREA MONTORO, A.. "Estudio descriptivo y valoración de la cumplimentación de los partes de lesiones generados en un servicio hospitalario de urgencias", *Emergencias*, 1995;7:245-251.

137 Por ejemplo, HOURY, D., FELDHAUS, K. M., NYQUIST, S. R., ABBOTT, J. y PONS, P. T., "Emergency Department Documentation in Cases of Intentional Assault", *Annals of Emergency Medicine*, 1999;34(6):715-719. en <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S019606449970096X>.

falta de preparación del profesional o por razones ideológicas –opinión común de que no existe la tortura– estos informes tengan poca calidad o no atiendan las variables en juego. Por lo tanto, los informes tienen que leerse críticamente.

21.19. ¿Qué ocurre si la persona torturada se niega a ser examinada por el médico en el centro de detención o en el juzgado?

Hay detenidos que refieren no fiarse del médico del centro de detención donde ha sufrido malos tratos por la intensa intimidación previa o por el miedo a verse sometido de nuevo a la custodia de los agresores. Por esto, *"no resulta determinante de la falta de veracidad de la denuncia el argumento de las resoluciones impugnadas de que el detenido "se negó a ser reconocido», «a fin de que oportuna, y no extemporáneamente como ahora, se hubiera podido aclarar la realidad de las torturas por él denunciadas".* Cierto es que tal conducta del detenido puede ser, en principio, contradictoria con el hecho de haber sufrido las torturas que denuncia, ya que no resultaría lógico que se negara a un reconocimiento físico quien ha sufrido torturas y desea su denuncia y su castigo. Esta circunstancia, sin embargo, no puede ser considerada concluyente si se tiene en cuenta que la negativa al reconocimiento se produce en el mismo día en el que finaliza la detención y, por ello, el periodo en el que el denunciante afirma que fue torturado. Tal inmediatez temporal puede hacer que, como se ha destacado anteriormente, de ser ciertas las torturas, la renuncia ante el juez al reconocimiento médico se debiera a una voluntad condicionada por la intensa intimidación previa o por el miedo a verse sometido de nuevo a la custodia de los agresores. Debe ponderarse también tanto el hecho de que el detenido hubiera sido ya reconocido en hasta tres ocasiones como su insistencia en la aportación de los correspondientes informes médicos, que podría descartar su presunta intención de ocultar su cuerpo para que no pudiera constatarse la falta de huellas de las torturas denunciadas" (STC núm. 52/2008, de 14 abril). En todo caso, como afirma esta sentencia, *"la falta de credibilidad de la denuncia, que los órganos judiciales afirman a partir de la renuncia al reconocimiento médico del denunciante en sede judicial, podría haber sido desmentida o corroborada por el testimonio inmediato del denunciante, que constituye, como antes se ha señalado, un medio de indagación particularmente idóneo al respecto. Asimismo, el sentido del parte hospitalario, invocado en el auto de apelación, era susceptible de aclaración a través del testimonio de la médica que tras reconocer al detenido lo firmó. Peculiar trascendencia podrían tener, como le atribuyó inicial-*

mente el juez instructor, los informes de los reconocimientos médicos practicados durante la detención. Su ausencia permitía aún la indagación de su contenido a través del testimonio del médico forense. De utilidad instructora podría resultar también, en este contexto típico de escasez probatoria y en la medida en que pervivieran sospechas razonables, la declaración del abogado de oficio que asistió al detenido y que, por tanto, percibió su situación física y pudo ser destinatario de alguna afirmación relevante del mismo acerca del trato recibido."

Cuando el médico forense examina al detenido en el centro de detención es muy difícil garantizar un espacio de confianza en el explorado ya que no se puede desvanecer la sospecha de que sea vigilado por quienes están abusando de él. De ahí que los reconocimientos médicos deberían realizarse en hospital o dependencias judiciales.

21.20. ¿Cómo valora el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional la práctica de los reconocimientos médicos?

La valoración de estos altos tribunales es meramente formal. Como tendremos ocasión de analizar posteriormente, la práctica, en ocasiones, deja mucho que desear. Así el TC señala que *"en el régimen de garantías arbitrado por nuestro sistema procesal penal cobran especial relieve las prácticas y protocolos seguidos habitualmente, en virtud de los cuales, precisamente para evitar o minimizar el riesgo de malos tratos, el detenido es objeto de frecuentes y sistemáticos reconocimientos médicos en los cuales no solo se hace constar el reconocimiento médico stricto sensu, sino también las manifestaciones del detenido respecto al trato dispensado. Tales reconocimientos son, además, practicados por médicos forenses bajo la directa dependencia del órgano judicial, al cual trasladan su resultado sin intermediación policial alguna, configurándose así un sistema preventivo específicamente dirigido a salvaguardar la corrección de la actuación policial a la par que a enervar la dificultad que el descubrimiento de conductas como la denunciada pudiera revestir como consecuencia del ámbito en el que se producirían"* (STC núm. 153/2013, de 9 septiembre). En este punto no puede dejar de resaltarse la impecable práctica –no usual en los países signatarios del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales– que supone el que durante la detención policial intervengan facultativos médicos integrados en la Admi-

nistración de Justicia, bajo la exclusiva dependencia de la autoridad judicial y, por tanto, ajenos a la autoridad gubernativa responsable de la detención (STC núm. 12/2013, de 28 enero), que, sin embargo, no utilizan protocolos homologados y visitan al detenido en el mismo centro de custodia. Por otro lado, se olvida que el detenido está sometido a régimen de incomunicación y privado de las garantías ordinarias, como la designación de abogado o la entrevista posterior al interrogatorio del letrado.

21.21. ¿Qué anomalías existen con los informes médicos o en su interpretación?

Los informes médicos son fundamentales para investigación y determinación de la existencia de malos tratos físicos, o psíquicos o torturas, pero existen situaciones anómalas que limitan o pervierten su eficacia. Así puede ocurrir:

1. Que no sean realizados de modo acorde a los protocolos vigentes. Para ello hay que determinar en la denuncia las directrices contenidas en los protocolos que han sido vulneradas en lo sustancial; pues de lo contrario, si no existen más indicios de tortura la investigación finaliza (Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 3.^a) auto núm. 171/2010, de 19 julio. En este sentido, el análisis de partes de lesiones que se realizaron por el Defensor del Pueblo se describen como errores habituales: partes incompletos, no descripción de lesiones sino de mecanismos de producción, descripción inadecuada de las lesiones, uso de términos imprecisos, uso de términos inapropiados, uso de términos erróneos, descripción incompleta de las lesiones, errores en la descripción de la asistencia sanitaria recibida¹³⁸.
2. Que no se describan adecuadamente el tipo de lesión, la forma, sus dimensiones, su localización exacta y demás características que permitan posteriormente establecer el mecanismo de producción de la misma. Los informes del MNP señalan que en los casos de aplicación de medidas coercitivas es necesario que los partes de lesiones describan con la máxima

¹³⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO. *Estudio sobre "la emisión de partes de lesiones a personas privadas de libertad"*.

precisión los mecanismos de producción y el agente causal referidos por el interno (golpe, forcejeo, empleo de defensas, uso de esposas, etc.), incluso si no existen lesiones objetivables. así como, en caso de diagnóstico de lesiones, una descripción lo más detallada posible de sus características específicas (localización, dimensiones, morfología, coloración, etc.) de forma que se pueda interpretar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen físico y los hechos referidos por el interno.

3. Que en los partes de lesiones no se describa la forma en que el lesionado refiere que se produjeron las lesiones, resultando de este modo imposible constatar la consistencia de lo manifestado por el privado de libertad y lo observado por el médico (Informe MNP).
4. Que puedan ser interpretados de manera fragmentaria y arbitraria. Así ocurrió en el supuesto contemplado en la STC núm. 69/2008, de 23 junio, que otorgó el amparo al ciudadano torturado.
5. Que el informe señale exclusivamente que no existen marcas físicas de violencia. Este dato no debe llevar a concluir la inexistencia de malos tratos, debiendo atenderse a la credibilidad del testimonio. La tortura psicológica no deja huellas físicas, pero sí síntomas psíquicos de haber sufrido una situación traumática. En este sentido, *«la ausencia de signos de agresiones físicas carece de la fuerza suficiente para despejar toda sospecha, habida cuenta de que parte de los malos tratos denunciados, por sus propias características, pueden no dejar marcas o señales de su comisión»* (STC núm. 107/2008, de 22 de septiembre).
6. Que el informe realizado pueda ser el referido al inicio de la detención y, por tanto, anterior a los malos tratos sufridos. Así se desprende de la STC núm. 52/2008, de 14 abril, en la que se hace el siguiente análisis de los hechos: *"En el informe del hospital en el que fue reconocido el detenido no se hace constar que sufriera lesión alguna ni signo alguno derivado de malos tratos [...]. Pues bien, el informe del Hospital de Pamplona, aportado a las actuaciones carece de la virtualidad suficiente para despejar toda sospecha de que se cometieron las conductas de torturas denunciadas. En cuanto a su momento, porque en cualquier caso se trata de un informe médico realizado al inicio de la detención y anterior a la fase a la que el denunciante refiere el mayor número y las más graves de las agresiones que dice haber padecido"*.

21.22. ¿Cuáles son las causas de los errores en los informes médicos en personas detenidas?

Falta concienciación de la importancia de una buena elaboración del parte de lesiones cuando la persona lesionada que denuncia malos tratos se encuentra privada de libertad. Si bien se insiste en la importancia de los partes médicos en los casos de violencia de género y similares, nunca se insiste en los casos en que se trata de una persona privada de libertad. Y hay que señalar que en el caso de las torturas o malos tratos, o bien se trata de lesiones que curan rápido o que se modifican sustancialmente con las medidas terapéuticas –ejemplo una herida–, por lo que es imprescindible que se realice una buena descripción, pues de lo contrario se pierde una información valiosa¹³⁹.

21.23. ¿Qué obligaciones y estándares internacionales se exigen para la prevención de malos tratos y tortura en los informes médicos?

Tanto el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT) como el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) del Consejo de Europa han realizado recomendaciones al Gobierno español para que dicte normativa más adecuada en la elaboración de los informes médicos cuando se trata de personas privadas de libertad. En este sentido, el Protocolo de Estambul establece, desde su ratificación por la Asamblea de Naciones Unidas en 1989, los estándares para la adecuada investigación y documentación de los malos tratos y la tortura (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001).

¹³⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO. *Estudio sobre partes médicos*. Op. cit.

21.24. ¿Qué exigencias establece el Protocolo de Estambul como instrumento internacional de prevención de tortura?

El Protocolo de Estambul recoge los criterios por los que los investigadores de denuncias de torturas o malos tratos puedan documentarlos y así permitir y facilitar la investigación judicial. Además, tanto la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) como el Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de la Tortura (IRCT) tienen recomendaciones en la misma línea, basadas en el Protocolo de Estambul¹⁴⁰. En este sentido el protocolo establece que: *"Los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del Gobierno. El experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir al menos los siguientes elementos:*

- a)** *Las circunstancias de la entrevista. El nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.); y cualquier otro factor pertinente.*

140 ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo a lugares de detención: ¿cuál es el rol de los profesionales médicos?*, Ginebra, 2008. INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS (2009). *La evaluación psicológica de alegaciones de tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para psicólogos;* y *Examen físico médico de víctimas de tortura alegadas. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para médicos*, 2009.

- b)** *Historial. Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto.*
- c)** *Examen físico y psicológico. Descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico, físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones.*
- d)** *Opinión. Interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos.*
- e)** *Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.*
- f)** *Autoría. El informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.*

El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que este designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente" (arts. 82 y 83).

21.25. ¿Qué intervenciones son las correctas para garantizar la imparcialidad y objetividad en los informes médicos?

- 1.** Permitir la elección de un médico que actúe junto al designado por las autoridades¹⁴¹. No hay motivo para dudar de la profesionalidad de los médicos que prestan su servicio en el Ministerio del Interior o en los juzgados, pero existen errores y para evitarlos se debe exigir que los infor-

141 23rd general report OF THE CPT European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment.

mes médicos tengan todos los requisitos que señalamos en la cuestión anterior. El informe de 13 de marzo de 2003 dirigido al Gobierno español tras la visita del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa, efectuada en julio de 2001, señaló que *"considera que las personas detenidas en régimen no comunicado deben igualmente tener derecho a ser examinadas por un médico de su elección, que podrá realizar su examen en presencia del médico oficial nombrado por el Estado"*. Sin embargo, en su réplica de 11 de julio de 2001, las autoridades españolas expresaron claramente que no veían la necesidad de poner en marcha esta recomendación. A solicitud de las autoridades españolas, el CPT propuso igualmente las modificaciones en la redacción de los formularios utilizados por los médicos forenses. Pese a ello, durante la visita de 2001, estas recomendaciones no fueron incorporadas y la delegación constató que, en la mayoría de los casos, los médicos forenses no utilizaban tampoco la versión en vigor del formulario protocolario. (...) El CPT recomienda a las autoridades adoptar medidas concretas para que estos formularios sean utilizados¹⁴².

2. El examen médico se llevará a cabo en privado bajo control de los peritos médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del Gobierno¹⁴³. De manera que *"las entrevistas médicas deben realizarse siempre en privado, sin que haya personal de custodia presente en el área médica ni en zonas de alcance visual o auditivo a la interacción entre médico y detenido. Así, por ejemplo, no se consideran aceptables las entrevistas en que la puerta de la consulta permanece abierta, si hubiera funcionarios de custodia cerca de la misma. El paciente debe estar asimismo libre de restricciones físicas (grilletes u otro tipo de contenciones). La única excepción a esta regla es cuando existan sospechas justificadas de riesgo, en cuyo caso el médico podrá acordar con el detenido realizar la exploración, dejando constancia escrita en el informe de las circunstancias*

¹⁴² Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), sobre la visita a España llevada a cabo del 22 al 26 de julio del 2001.

¹⁴³ Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, principio 6.

en que esta se ha producido (presencia policial, otras personas presentes, restricciones físicas, etc.)"¹⁴⁴.

- 3.** Tiene que existir consentimiento informado del detenido tal como se recoge en el art. 8 de la Ley de Autonomía del paciente sobre la actuación médica y la incorporación de los hallazgos al parte de lesiones, independientemente de la voluntad de la persona privada de libertad.
- 4.** El profesional debe presentarse adecuadamente (nombre, institución, motivo de la exploración si esta no la ha solicitado la propia persona) y generar una relación empática y de confianza, igual que se hace habitualmente en cualquier intervención médica¹⁴⁵.
- 5.** Como hemos señalado anteriormente, los informes del MNP señalan que en los casos de aplicación de medidas coercitivas es necesario que los partes de lesiones describan con la máxima precisión los mecanismos de producción y el agente causal referidos por el interno (golpe, forcejeo, empleo de defensas, uso de esposas, etc.), incluso si no existen de lesiones objetivables, así como, en caso de diagnóstico de lesiones, una descripción lo más detallada posible de sus características específicas (localización, dimensiones, morfología, coloración, etc.) de forma que se pueda interpretar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen físico y los hechos referidos por el interno.
- 6.** En los partes de lesiones debe describirse la forma en que el lesionado refiere que se produjeron las lesiones, para que sea posible constatar la consistencia de lo manifestado por el privado de libertad y lo observado por el médico (Informe MNP). Esto se denomina juicio de plausibilidad o de consistencia. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, la documentación médica debe incluir *siempre* un elemento de juicio que ponga en relación el relato de los hechos alegados con la observación y los hallazgos médicos y psicológicos. *"El nivel de este juicio debe, por fuerza, acomodarse a las condiciones en que se elabora el informe. En consecuencia, en los partes de lesiones se deberá*

144 DEFENSOR DEL PUEBLO. *Estudio sobre los partes médicos*. Op. cit.

145 DEFENSOR DEL PUEBLO. *Estudio sobre los partes médicos*. Op. cit.

*incluir un juicio de plausibilidad, mediante el cual el médico indica si los hechos alegados son la causa de los impactos médicos o psicológicos que él ha observado. Esto no descarta que hayan podido ser otras posibles causas ni obliga al médico a emitir un juicio de certidumbre para el que probablemente pueda requerir mayor tiempo de exploración y determinadas pruebas secundarias, difícilmente disponibles en un ámbito de primer nivel de atención. Así, el juicio detallará si la exploración médica y psiquiátrica es, en conjunto: compatible con los hechos alegados, parcialmente compatible con los hechos alegados, incompatible con los hechos que se alegan*¹⁴⁶.

- 7.** Prevenciones en la entrega del parte de lesiones. El parte de lesiones estará disponible en todos los centros sanitarios. Como señala el Defensor del Pueblo en su estudio sobre partes médicos *"se entregará un ejemplar a la persona interesada, al juzgado de guardia por correo. En los casos en que exista urgencia en la notificación se realizará vía fax. Se archivará en la historia clínica del paciente en el centro sanitario donde se le atendió. No debe entregarse en ningún caso a las personas que custodian al detenido y de hacerlo será en todo caso en sobre cerrado, sellado y convenientemente dirigido a la autoridad judicial"*.
- 8.** Los médicos deben *"realizar un protocolo de actuación completo, con las técnicas médicas internacionales de investigación de malos tratos y recogién-dose en un informe escrito junto con las alegaciones correspondientes"*¹⁴⁷. Así, la estructura, según el informe sobre partes del Defensor del Pueblo debería ser la siguiente:

 - Datos del personal facultativo responsable de la asistencia. Hospital/ centro de salud/ consultorio. Datos de la/el profesional que lo emite: nombre y apellidos, código numérico personal. Fecha, hora y lugar del reconocimiento.
 - Datos de filiación de la víctima. Nombre y apellidos. DNI o NIE (n.º de identificación de extranjería). Sexo, estado civil, fecha de nacimiento. Di-

146 DEFENSOR DEL PUEBLO. *Estudio sobre los partes médicos*. Op. cit.

147 23rd general report OF THE CPT European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment.

rección y teléfono de contacto. Persona causante de las lesiones (según declaración de la víctima).

- Exposición de los hechos que motivan la asistencia. Relato íntegro y textual, a ser posible con las propias palabras del presunto agredido y entrecomillado. Reflejar fecha, hora y lugar en que se producen los malos tratos referidos, según declaración detallada de la víctima, así como el tipo de maltrato físico, psíquico u otro que se aprecie. Antecedentes personales de interés (en relación con las lesiones).
- Exploración física. Descripción detallada de las lesiones: forma, tamaño o dimensiones, ubicación, aspectos descriptivos del color, fecha aproximada en que han podido producirse y el origen que refiere la persona de cada una de las lesiones documentadas. Incorporación de fotografías métricas de las lesiones cutáneas evidenciables, impresas como anexo y con la firma del facultativo que las avala. La toma de las fotografías necesitará el consentimiento previo de la persona lesionada.

Exploraciones físicas adicionales:

- Exploraciones físicas que pudieran requerirse por especialistas, en especial ginecológica (si procede), traumatológica, dermatológica o neurológica.
 - Estado psíquico. Reacciones emocionales durante la narración de los hechos congruentes con el carácter de los mismos. Reacción emocional referida durante los hechos.
 - Exploración psicopatológica.
 - Exploraciones complementarias. Se realizarán todas las exploraciones complementarias que sean necesarias para valorar adecuadamente el estado de la persona lesionada, y que estén indicadas médicamente según los criterios de la *lex artis*.
 - Diagnóstico médico.
 - Pronóstico clínico.
 - Recomendaciones terapéuticas. Plan de actuaciones y observaciones. Indicar si se deriva a servicios sociales, a atención primaria o a otros. En su caso, incluir el alta o la derivación a otras especialidades y recursos, el ingreso hospitalario si ha sido necesario, y el seguimiento requerido.
9. En todo caso, y de no realizarse el informe con el detalle y el rigor que señala el Defensor del Pueblo, los informes médicos deben seguir, cuanto menos, los criterios recogidos en la Orden del Ministerio de Justicia, del 16 de septiembre de 1997, que aprueba el *"Protocolo relativo a los métodos que los médicos forenses*

deben seguir en el examen de los detenidos". Este consta de las siguientes instrucciones: 1. Datos de identificación: están destinadas a constatar claramente la identidad de la persona detenida que es objeto del examen médico legal, el lugar, la fecha y la hora a la cual se efectúa el examen, así como el juez y el procedimiento diligenciado contra la persona privada de libertad, y el nombre del médico forense. 2. Historia clínica: está destinada a recoger la información relativa a los antecedentes médicos familiares y personales, las prácticas tóxicas y los tratos médicos especiales seguidos por la persona detenida en el momento de la detención. 3. Resultados del examen: en esta sección, deberá recogerse el resultado del examen médico legal y, cuando proceda, el trato prescrito o la solicitud de peritajes médicos suplementarios considerados necesarios por el médico forense, incluida la petición de admisión hospitalaria. 4. Hoja de evolución: deberá utilizarse en cada examen médico legal del preso. De esta manera, en el primer examen del preso se utilizará el protocolo general y en cada nuevo examen se llenarán las hojas de evolución (una hoja para cada examen)".

21.26. ¿Qué debe hacer un médico que observa lesiones en un detenido compatibles con malos tratos o torturas?

Los médicos que atiendan a una persona privada de libertad que presente lesiones que hayan podido tener origen delictivo deben cumplimentar de forma sistemática un documento que se denomina "*parte de lesiones*", con las características anteriormente reseñadas y dirigirlo inmediatamente a la autoridad judicial competente, de acuerdo con lo establecido en los arts. 262 y 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es importante señalar que el informe tiene que llegar al juzgado lo más rápido posible, pues, sin la inmediatez, el médico forense que tiene que ayudar al juez a la investigación de las torturas o malos tratos ve más limitada su intervención.

El Informe 2020 de la Campaña por el Cierre de los Centros de Internamiento para Extranjeros y el fin de las deportaciones CIE No indica que, tras la visita de inspección que realizó el personal Técnico del MNPT del Defensor del Pueblo en noviembre de 2019, se asegura que "se ha constatado que los partes de lesiones que se expiden por el servicio médico no son remitidos al Juzgado de guardia competente, sino que son remitidos a la dirección del CIE". Por tanto, se exige que, en cumplimiento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "el servicio médico debe dar traslado inmediatamente al Juzgado de guardia y al Juz-

gado de control de los partes de lesiones que cumplimente, entregando copia al interesado¹⁴⁸. El propio juez de control ya reprochó a la dirección del CIE, en el auto que dictó tras la muerte de Marouane, por no remitirle información sobre incidentes ocurridos en el centro de internamiento¹⁴⁸.

21.27. ¿Qué ocurre si un médico no realiza el parte médico con las exigencias requeridas?

Como señala el CPT, *"constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos"*¹⁴⁹. Existe una obligación deontológica de los médicos en materia de prevención y erradicación de la tortura. En el año 2013, la World Medical Association señaló que *"la falta de documentación y denuncia de este tipo de actos [trato denigrante, malos tratos o tortura] puede ser considerado como una forma de tolerancia y un acto de no-asistencia a las víctimas"*, y declara como obligatoria la adecuada documentación de cualquier situación con base en las directrices del protocolo de Estambul¹⁵⁰. *"En el actuar del médico, recuerda la World Medical Association, siempre debe primar el interés del paciente, que es a quien se debe el profesional. La Declaración de Tokio (1940) en el caso de los médicos y el Código del Consejo General de Enfermeras (1975), en el caso de este colectivo, establecen que el profesional sanitario deberá exigir trabajar con total libertad y no deberá aceptar instrucciones de los empleadores, las autoridades penitenciarias o las fuerzas de seguridad. Si fuera un trabajador de este colectivo primará la lealtad al paciente, siendo considerada una grave transgresión*

148 Marouane Abouobaida, joven marroquí de veintitrés años fallecido en el CIE de Zapadores el 15 de julio de 2019

149 Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, principio 2.

150 WORLD MEDICAL ASSOCIATION. Doctors Urged to Document Cases of Torture, 2013, en <http://www.wma.net/en/20activities/20humanrights/40torture/>.

*ética realizar actuaciones u omitir hacerlas dejando al paciente en situación de vulnerabilidad física o psicológica. Ello incluye tanto el proveer tratamiento insuficiente o inadecuado como el no documentar suficientemente agresiones o daño o el romper el principio de confidencialidad y entregar información obtenida en la consulta médica a los órganos de custodia (bien verbal, bien entregando el informe de asistencia o una copia del mismo o permitiendo el acceso al historial médico del paciente)*¹⁵¹.

En caso que se incumpla alguna de estas exigencias hay que denunciar al médico ante el Juzgado de Guardia por si esa conducta fuera constitutiva de complicidad o de cooperación necesaria en el delito de tortura o atentado contra la integridad moral, ante el Colegio Oficial de Médicos, y al Defensor del Pueblo (Modelos 40a, 40b y 40c).

21.28. ¿Qué síntomas puede presentar una persona sometida a tortura?

Existe una metodología que establece el Protocolo de Estambul para la detección y documentación de la tortura (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, Nueva York y Ginebra, 2001). Elaborado por diversas organizaciones internacionales, como el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y la Asociación Mundial de Médicos, el manual fue remitido al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999, se encuentra respaldado por resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y de la, entonces, Comisión de Derechos Humanos, y publicado por la Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos. El protocolo es un documento de referencia, pues contiene el primer conjunto de directrices internacionales para la investigación y documentación de la tortura (como muestra citamos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gutiérrez Soler contra Colombia, de 12 de septiembre de 2005, que postula la toma en consideración de modo particular del Protocolo de Estambul en la investigación de

151 DEFENSOR DEL PUEBLO. "Estudio sobre partes médicos...". Op cit.

los delitos de torturas). El protocolo pauta la metodología a emplear (entrevista inicial a los afectados, entrevista de cotejo, búsqueda de otras fuentes de información), cómo llevar a cabo los estudios (con manejo de cuestionarios que incluyen escalas de fiabilidad sobre la sintomatología) y su finalidad, levantar un juicio de credibilidad sobre los alegatos de tortura, en el que se tienen en cuenta diversos criterios, como el diagnóstico de la sintomatología clínica que presenta el informado, la consistencia de sus reacciones de vulnerabilidad y resiliencia, la congruencia interna del relato, el impacto de las emociones, su coherencia en relación a los hechos y el efecto psicosocial.

Modelos y Formularios

I

Solicitud de excarcelación y quejas por internamiento

1. Solicitud de certificado de excarcelación y de por qué no puede ser expulsado

A LA COMISARÍA GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS

(Calle del General Pardiñas, 90, 28006 Madrid)

D./Dña., mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal, ante la Comisaría General de Extranjería y Fronteras

DIGO:

PRIMERO.- Que debido a mi situación de estancia irregular la Subdelegación / Delegación de Gobierno (*indicar lo que corresponda*) de, el día.....de..... de.....dictó resolución en la que se acordaba mi expulsión del territorio español y el Juzgado de Instrucción n.º..... de.....(escribir provincia) autorizó mi internamiento en el Centro de Internamiento de(*explicar de manera clara las fechas del ingreso, las gestiones que ha hecho la policía y los motivos por los que la expulsión es imposible*).

SEGUNDO.- Que, dado que no he podido ser expulsado, se ha decretado mi excarcelación del CIE o que, habiendo cumplido el plazo de internamiento, he sido excarcelado (*indicar la opción que corresponda*).

TERCERO.- Que el art. 14.2 de la directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre, sobre normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular establece "*que los Estados miembros proporcionarán a los interesados confirmación escrita, de conformidad con la legislación nacional, [...] o de que la decisión de retorno no se ejecutará temporalmente*". Y que, en base a esta normativa, el 24 de julio de 2018 el Defensor del Pueblo dictó una recomendación en la que se acuerda "*Que se elabore una instrucción para que, de conformidad con la directiva 2008/115/CE, al poner en libertad a un extranjero con una resolución de expulsión o devolución, se haga constar la imposibilidad de proceder a su ejecución en el momento en el que se produce la puesta en libertad*".

En su virtud,

SUPLICO a este órgano que, teniendo por presentado este escrito y en base a lo manifestado, realice los trámites oportunos para que me entregue resolución en la que se haga constar la imposibilidad de proceder a su ejecución en el momento en el que se produce mi puesta en libertad.

En....., a dede

Firma:

2. Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión al juzgado de instrucción que autorizó el internamiento

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º DE
(Indicar la ciudad)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal, ante el Juzgado de Instrucción n.º, comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que este Juzgado decretó mi internamiento en el Centro de Internamiento de (explicar de manera clara la fecha del ingreso, las gestiones que ha hecho la policía y los motivos por los que la expulsión es imposible).

SEGUNDO.- El art. 62.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, así como el art. 246.3 del RD 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la LOEx, establecen que el periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días, sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Y el art. 21.2 del RD 162/2014 de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento señala que *"El periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días."*

Por tanto, de no acordarse mi excarcelación se estaría produciendo una detención ilegal.

TERCERO.- *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º.... de..... que, teniendo por presentado este escrito y en base a lo manifestado, se acuerde la inmediata libertad de en el plazo más breve posible

En....., a de de

Firma:

2.a. Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión al director del CIE

AL DIRECTOR DEL CIE

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal, ante el director del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por no haber sido puesto en libertad pese a la imposibilidad de mi expulsión. Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que el Juzgado de Instrucción n.º de... autorizó mi internamiento en Centro de Internamiento de (explicar de manera clara la fecha del ingreso, las gestiones que ha hecho la policía y los motivos por los que la expulsión es imposible).

SEGUNDO.- El art. 62.2 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, así como el art. 246.3 del RD 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LOEx, establecen que el periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días, sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Y el art. 21.2 del RD 162/2014 de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento señala que *"El periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días"*.

Por tanto, de no acordarse mi excarcelación se estaría produciendo una detención ilegal.

TERCERO.- Que el art. 37 del RD 162/2014 de 14 de marzo, establece que el cese del ingreso será adoptado por el director del CIE en los siguientes casos: a) Cuando lo acuerde la autoridad judicial competente. b) Cuando lo acuerde la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, conforme a lo previsto en el art. 62.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. c) Cuando se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto. d) Cuando se cumpla el plazo establecido en el auto judicial de ingreso o en su prórroga o venza el plazo máximo de sesenta días. e) Cuando se vaya a proceder a la inmediata ejecución de la orden de expulsión, devolución o regreso. f) Cuando existan razones médicas, debidamente fundadas y justificadas por el facultativo del centro, que se consideren necesarias para la salud del interno.

CUARTO.- *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Sr. director del centro que, teniendo por presentado este escrito y en base a lo manifestado, realice los trámites oportunos para que se acuerde la inmediata puesta en libertad de en el plazo más breve posible.

En....., a dede

Firma:

2.b. Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras

A LA COMISARIA GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS

(Calle del General Pardiñas, 90, 28006 Madrid)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm...../pasaporte núm...../sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, con código postal ante la Comisaría General de Extranjería y Fronteras,

DIGO:

PRIMERO.- Que debido a mi situación de estancia irregular la Subdelegación / Delegación de Gobierno (*indicar lo que corresponda*) de, el día.....de ...de..... dictó resolución en la que se acordaba mi expulsión del territorio español. El Juzgado de Instrucción n.ºde.....(*indicar provincia*) autorizó mi internamiento en el Centro de Internamiento de(*Explicar de manera clara la fecha del ingreso, las gestiones que ha hecho la policía y los motivos por los que la expulsión es imposible*).

SEGUNDO.- Que el art. 371.b del RD señala que el cese del ingreso podrá ser adoptado por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, conforme a lo previsto en el art. 62.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (LOEx).

TERCERO.- El art. 62.2 de la LOEx, de 11 de enero, así como el art. 246.3 del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la LOEx, establecen que el periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días, sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Y el art. 21.2 del RD 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento señala que *"El periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días"*.

Por tanto, de no acordarse mi excarcelación se estaría produciendo una detención ilegal.

En su virtud,

SUPLICO a este órgano que, teniendo por presentado este escrito y en base a lo manifestado, realice los trámites oportunos para que se acuerde la inmediata puesta en libertad de en el plazo más breve posible.

En....., a dede

Firma:

3. Solicitud a la Subdelegación o Delegación de Gobierno de la revocación de la orden de expulsión a mujeres embarazadas

Escrito dirigido a la Subdelegación o Delegación de Gobierno que dictó la resolución de expulsión.

SUBDELEGACIÓN O DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN.... **(Indicar la ciudad)**

D./Dña.....mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrada en el CIE de) o domicilio en la calle de con código postal, ante este organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que, por medio del presente escrito, vengo a poner en su conocimiento las siguientes circunstancias personales: *(redactar aquí las circunstancias personales de cada solicitante: mujeres embarazadas).*

SEGUNDO.- Que el art. 576 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social determina que "la expulsión no podrá ser ejecutada cuando esta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre".

En su virtud,

SOLICITO a la Subdelegación/Delegación de Gobierno deque, teniendo por presentado este escrito, lo admita y con base en los argumentos expuestos se revoque la resolución por la que se acuerda mi expulsión o, subsidiaria y alternativamente, se suspenda la ejecución de la misma por las circunstancias expuestas.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

3.a. Queja al juzgado de control del CIE/juzgado que autorizó el internamiento/Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por el internamiento y la expulsión de mujeres embarazadas

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º DE..... (CONTROL DEL CIE)
AL JUZGADO QUE AUTORIZÓ EL INTERNAMIENTO.
AL DEFENSOR DEL PUEBLO
A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA
DE ESTADO DE SEGURIDAD.
A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

D./Dña.mayor de edad, con NIE núm./pasaporte núm./sin documentación (encerrada en el CIE de) o domicilio en la calle de con código postal, ante este organismo /Juzgado (*indicar lo que corresponda*) comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que por medio del presente escrito, vengo a poner en su conocimiento las siguientes circunstancias personales: (*redactar aquí las circunstancias personales de cada solicitante: mujeres embarazadas*).

SEGUNDO.- Que el art. 576 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social establece que "la expulsión no podrá ser ejecutada cuando esta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre".

TERCERO.- "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a.....que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y con base en los argumentos expuestos se acuerde mi inmediata puesta en libertad (*en el caso de*

dirigir el escrito al Defensor del Pueblo: "se recomienda a las autoridades oportunas mi puesta en libertad").

En....., a.....de.....de.....

Firma:.

4. Solicitud a la Subdelegación o Delegación de Gobierno de la revocación de la orden de expulsión cuando sufren una enfermedad crónica

SUBDELEGACIÓN O DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN..... (Indicar la ciudad)

D./Dña.....mayor de edad, con NIE núm...../pasaporte núm...../sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle decon código postal, ante este organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que, por medio del presente escrito, vengo a poner en su conocimiento las siguientes circunstancias: que actualmente estoy diagnosticado de la enfermedad de, según acredito con el documento que presento junto con este escrito, y que de esta enfermedad no tengo posibilidad de tratamiento en mi país de origen, al que voy a ser expulsado. Además, el internamiento en el CIE ha conllevado la interrupción del tratamiento de mi enfermedad, y a ello se añaden las limitaciones del servicio de atención médica en el CIE en el que estoy encerrado y la carencia de Enfermería; hechos que afectan negativamente al derecho a la salud.

SEGUNDO.- Que, según el relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, "es aconsejable que solo se decida la privación de libertad de una persona perteneciente a esas categorías cuando exista una certificación de un profesional médico calificado que indique que su salud y su bienestar no se verán afectados negativamente por la privación de libertad. Además, se debe hacer un seguimiento regular del interno, que debe contar con el apoyo de personal calificado"; y debe tener acceso a servicios adecuados de salud, a medicamentos y a asesoramiento, tal como señala el Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Comunicación n.º 900/1999, párr. 8.5. Y que el Comité de Derechos Humanos señaló que "la deportación del autor a un país donde no es probable que reciba el tratamiento necesario para una enfermedad [...] equivaldría a una violación del art. 7 del Pacto".

TERCERO.- Que, por otra parte, la Ley y el Reglamento de Extranjería contemplan la posibilidad de obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales a aquellas personas que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida

de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida (art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero y art. 126.2 del RD 557/2011, 20 de abril). Que, asimismo, la Directiva de retorno 2008/115/CE, de 16 de diciembre, establece que en la aplicación de la misma los Estados deberán tener en cuenta *"el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate"* (art. 5.1), y que los Estados podrán conceder a personas migrantes en situación irregular un derecho de estancia por razones humanitarias, en cuyo caso no se dictará ninguna decisión de retorno, se revocará la decisión de retorno o se suspenderá temporalmente (art. 6.4).

En su virtud,

SOLICITO a la Subdelegación/Delegación de Gobierno de.... que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y con base en los argumentos expuestos se revoque la resolución por la que se acuerda mi expulsión o, subsidiaria y alternativamente, se suspenda la ejecución de la misma en tanto persistan las circunstancias personales expuestas.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

4.a. Queja al juzgado de control del internamiento/juzgado que autorizó el internamiento/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por internamiento cuando se sufre una enfermedad crónica

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º DE..... (CONTROL DEL CIE)

AL JUZGADO QUE AUTORIZÓ EL INTERNAMIENTO.

AL DEFENSOR DEL PUEBLO.

A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

D./Dña.mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de)o domicilio en la callede, con código postal, ante este organismo /Juzgado (*indicar lo que proceda*) comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que, por medio del presente escrito, vengo a poner en su conocimiento las siguientes circunstancias: que actualmente estoy diagnosticado de la enfermedad de, según acredito con el documento que presento junto con este escrito y que de esta enfermedad no tengo posibilidad de tratamiento en mi país de origen, al que voy a ser expulsado. Que, además, el internamiento en el CIE ha conllevado la interrupción del tratamiento de la enfermedad, y a ello se añaden las limitaciones del servicio de atención médica en el CIE en el que estoy encerrado y la carencia de Enfermería; hechos que afectan negativamente al derecho a la salud.

SEGUNDO.- Que, según el relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, *"es aconsejable que solo se decida la privación de libertad de una persona perteneciente a esas categorías cuando exista una certificación de un profesional médico calificado que indique que su salud y su bienestar no se verán afectados negativamente por la privación de libertad. Además, se debe hacer un seguimiento regular del interno, que debe contar con el apoyo de personal calificado"*; y debe tener acceso a servicios adecuados de salud, a medicamentos y a asesoramiento, tal como señala el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Comunicación n.º 900/1999, párr. 8.5. Y que el Comité de Derechos Humanos señaló que *"la deportación del autor a un país donde no es probable que reciba el tratamiento necesario para una enfermedad [...] equivaldría a una violación del art 7 del Pacto"*.

TERCERO.- Que, por otra parte, la Ley y el Reglamento de Extranjería contemplan la posibilidad de obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales a aquellas personas que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida (art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero y art. 126.2 del RD 557/2011, 20 de abril). Que, asimismo, la directiva de retorno 2008/115/CE, de 16 de diciembre, establece que en la aplicación de la misma los Estados deberán tener en cuenta *"el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate"* (art. 5.1 directiva), y que los Estados podrán conceder a personas migrantes en situación irregular un derecho de estancia por razones humanitarias, en cuyo caso no se dictará ninguna decisión de retorno, se revocará la decisión de retorno o se suspenderá temporalmente (art. 6.4 Directiva).

CUARTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a (indicar lo que corresponda) que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y con base en los argumentos expuestos se acuerde mi inmediata puesta en libertad. (En el caso de dirigir el escrito al Defensor del Pueblo: *"se recomiende a las autoridades oportunas mi puesta en libertad"*).

En....., a.....de.....de.....

Firma:

5. Queja al juzgado de control del CIE/juzgado que autorizó el internamiento/Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por internamiento en el CIE de un menor de edad

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE..... (CONTROL DEL CIE).

AL JUZGADO QUE AUTORIZÓ EL INTERNAMIENTO.

AL DEFENSOR DEL PUEBLO.

A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

D./Dña.menor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal, ante este organismo /Juzgado (*indicar lo que proceda*) comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que, por medio del presente escrito, vengo a poner en su conocimiento las siguientes circunstancias personales:

1. Que me encuentro actualmente interno en el CIE de
2. Que, no obstante las resoluciones que han acordado este internamiento, soy menor de edad, y que en este sentido puedo aportar la siguiente documentación (*aportar la documentación disponible, como por ejemplo pasaporte, certificados de nacimiento, certificados de bautismo*).
3. Que, no obstante lo anterior, se me ha tenido por mayor de edad, bien sin hacerme pregunta alguna, bien (*indicar lo que proceda*) con base en un decreto de fiscalía de fecha que, a su vez, se basa en unas pruebas radiológicas de fecha realizadas en una clínica privada contratada por la Comunidad de

SEGUNDO.- Que dichas pruebas realizadas por una entidad privada y no por los médicos forenses no cumplen los requisitos exigidos por la consulta 1/2009 de la Fiscalía General del Estado, ya que no obra en las actuaciones mi consentimiento informado, como es preceptivo, recogiendo la doctrina de las SSTC núm. 207/1996 y núm. 206/2007 y las conclusiones de los fiscales especialistas en Menores y Extranjería, de 20 de abril de 2010.

(en el caso de poseer documentación que acredita su minoría de edad añadir lo siguiente).

TERCERO.- Que, además, no se ha tenido en cuenta el criterio jurisprudencial dictado por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en julio de 2014, que establece que el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Y que tampoco se han tenido en cuenta la STS núm. 452/20014, recurso núm. 280/2013, de 24 de septiembre de 2014, ni la STS núm. 720/2016, recurso núm. 2213/2014, de 1 de diciembre de 2016, que se pronuncian en el mismo sentido.

CUARTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a.....(indicar lo que corresponda) que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y con base en los argumentos expuestos acuerde mi inmediata salida del CIE, encomendándome a la entidad de protección de menores competente. (En el caso de dirigir el escrito al Defensor del Pueblo: "se recomiende mi inmediata salida del CIE, encomendándome a la entidad de protección de menores competente").

En....., a.....de.....de.....

Firma:

6. Solicitud al juzgado de instrucción que autorizó el internamiento de la inmediata puesta en libertad por circunstancias personales familiares o médicas

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE..... (Indicar la ciudad)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal, ante el Juzgado de Instrucción n.º....., comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara la fecha del ingreso, y los motivos que correspondan: -Tengo familia (adjuntar libro de familia o documentos que lo acrediten). -Tengo apoyo de la asociación (adjuntar informe de compromiso de acoger o apoyar al extranjero). -Tengo domicilio conocido en -Padezco una enfermedad (adjuntar informes médicos).*

SEGUNDO.- Que el art. 62 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, establece que "El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal".

TERCERO.- Que lo alegado anteriormente no pudo ser demostrado con anterioridad, dado que en el momento de la detención no disponía de la documentación acreditativa de tales extremos.

CUARTO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales

competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º.... de.... que, teniendo por presentado este escrito y conforme a lo alegado, acuerde la inmediata libertad de

En....., a dede

Firma:

7. Denuncia al juzgado de instrucción que autorizó el internamiento por privación de libertad innecesaria

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º..... DE.....

(Indicar la ciudad)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, con código postal, ante el Juzgado de Instrucción n.º...., comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara la fecha del ingreso, la fecha de puesta en libertad, las gestiones que ha hecho la policía y los motivos por los que la expulsión es imposible).*

SEGUNDO.- Que el art. 21.2 del RD 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, establece que el periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Asimismo, el art. 37 determina que "El cese del ingreso será adoptado por el director en los siguientes casos [...] c) Cuando se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto".

TERCERO.- Que para la acreditación de esta denuncia se solicitan los medios de prueba referidos a continuación:

- Que se solicite al director del CIE los siguientes datos: fecha de ingreso en el CIE, gestiones que se han realizado para mi expulsión, fecha de la última gestión y resultado de la misma, argumentos jurídicos que justifiquen desde el punto de vista de la

tramitación del expediente la privación de mi libertad hasta sesenta días (indicar la fecha que corresponda).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º.... , que teniendo por presentado este escrito y una vez practicadas las pruebas solicitadas, inicie procedimiento penal contra los responsables de la gestión de mi expediente.

En....., a dede.....

Firma:

II

De instalaciones y condiciones materiales y de infraestructuras

8. Queja al juzgado de control del CIE por malas condiciones en la infraestructura.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE..... (CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con DNI/NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones de infraestructura del CIE donde me encuentro encerrado (o he estado) (o por las condiciones de infraestructura de las que he tenido conocimiento por testimonios directos). Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara todos los detalles de la infraestructura del CIE en que se encuentra o de los que se ha tenido conocimiento:*

- *¿Cuántas personas comparten celda? Dimensión de las celdas.*
- *¿Existen taquillas en las celdas para guardar con llave los enseres personales básicos?*
- *¿Cómo es la luz y la ventilación de las celdas?*
- *¿En qué condiciones se encuentran los baños y qué facilidades de acceso existen, sobre todo por las noches?*
- *¿Cuáles son las normas de acceso al patio?, ¿qué instalaciones tiene?, ¿es adecuado para el núm. ero de personas que lo utilizan?*

SEGUNDO.- Que, según el art 7 del RD 162/2014 de 14 de marzo, *"todas las instalaciones y dependencias deberán satisfacer las condiciones de accesibilidad e higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajusten a las normas de habitabilidad y a las condiciones climáticas de la localidad donde se halle ubicado el centro. Asimismo, deberán estar equipadas del mobiliario suficiente para hacerlas aptas para el uso a que se destinan. Los elementos de construcción de las instalaciones y servicios deberán ser los adecuados, respecto a su resistencia, duración y seguridad, para un uso colectivo. Dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos. Se procurará que los internos que formen una unidad familiar estén juntos y tengan en su compañía a sus hijos menores, facilitándoles, alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad. Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación de los condenados, internados en virtud del art. 89.6 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España." Asimismo, se establece que "deberán existir instalaciones adecuadas para la realización de actividades de ocio, entretenimiento y deportivas, así como un patio para el paseo de los internos."*

TERCERO.- Que para la acreditación de los hechos que se denuncian considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

- Que se visite por parte del fiscal encargado de extranjería este centro de internamiento a fin de que pueda valorar las condiciones que en este escrito se explicitan.
- Que se aporte informe del director del CIE sobre todos los aspectos de infraestructura que se denuncian en este escrito.

CUARTO.- Que *"El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente"* (art. 62.6 LOEx 4/2000).

QUINTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE que, teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para hacer las recomendaciones o exigir la mejora de las condiciones de habitabilidad de las celdas, patios y demás lugares a fin de que se adecuen a las exigencias normativas; o bien que se modifiquen las normas de régimen interior para que exista una mejora en las condiciones de uso o prestación.

En....., a dede.....

Firma:

8.a. Queja al Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía General del Estado por malas condiciones en la infraestructura

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO.

A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

D./Dña. mayor de edad, con DNI/NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado (*indicar lo que corresponda*), comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones de infraestructura del CIE donde me encuentro encerrado (o he estado) (o por las condiciones de las que he tenido conocimiento por testimonios directos). Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara todos los detalles de la infraestructura del CIE en que se encuentra o de los que se ha tenido conocimiento:*

- *¿Cuántas personas comparten celda? Dimensión de las celdas.*
- *¿Existen taquillas en las celdas para guardar con llave los enseres personales básicos?*
- *¿Cómo es la luz y la ventilación de las celdas?*
- *¿En qué condiciones se encuentran los baños y qué facilidades de acceso existen, sobre todo por las noches?*
- *¿Cuáles son las normas de acceso al patio?, ¿qué instalaciones tiene?, ¿es adecuado para el núm. ero de personas que lo utilizan?*

SEGUNDO.- Que, según el art. 7 del RD 162/2014 de 14 de marzo, "todas las instalaciones y dependencias deberán satisfacer las condiciones de accesibilidad e higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajusten a las normas de habitabilidad y a las condiciones climáticas de la localidad donde se halle ubicado el centro. Asimismo, deberán estar equipadas del mobiliario suficiente para hacerlas aptas para el uso a que se destinan. Los elementos de construcción de las instalaciones y servicios deberán ser los adecuados, respecto a su resistencia, duración y seguridad, para un uso colectivo. Dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos. Se procurará que los internos que formen una unidad familiar estén juntos y tengan en su compañía a sus

hijos menores, facilitándoles alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad. Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación de los condenados, internados en virtud del art. 89.6 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España". Asimismo, se establece que "deberán existir instalaciones adecuadas para la realización de actividades de ocio, entretenimiento y deportivas, así como un patio para el paseo de los internos".

TERCERO.- Que para la acreditación de los hechos que se denuncian considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

-Que se visite por parte del fiscal encargado de extranjería este centro de internamiento a fin de que pueda valorar las condiciones que en este escrito se explicitan.

-Que se aporte informe del director del CIE sobre todos los aspectos de infraestructura que se denuncian en este escrito.

CUARTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a (indicar lo que corresponda) que teniendo por presentada esta queja, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para hacer las recomendaciones o exigir la mejora de las condiciones de habitabilidad de las celdas, patios y demás lugares, a fin de que se adecuen a las exigencias normativas; o bien que se modifiquen las normas de régimen interior para que exista una mejora en las condiciones de uso o prestación.

En....., a dede

Firma:

III

De la asistencia sanitaria

9. Queja al director del CIE por no haber sido sometido a reconocimiento médico en el momento de su ingreso

AL DIRECTOR DEL CIE

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal, ante el Director del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por no haber sido sometido a reconocimiento médico en el momento de mi ingreso. Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que el Juzgado de Instrucción n.º de autorizó mi internamiento en el Centro de Internamiento de habiendo ingresado en dicho centro el día....

SEGUNDO.- Que, conforme a lo manifestado en distintos autos dictados por los jueces de control, se debe realizar un reconocimiento médico en el momento del ingreso en el centro de internamiento, y que entre ellos se cita el auto del Juzgado de Control de Murcia, de 16 de julio de 2013, que insta a *"Garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los servicios médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE"* ; o el auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras, de 21 de marzo de 2018, en el que se requiere a la dirección del centro que disponga de lo necesario para garantizar la realización, en el momento del internamiento, de las pruebas necesarias para la identificación de, al menos, tuberculosis, VIH, sífilis, hepatitis A, B, y C, sarcoptosis, pediculosis, scabiasis y parásitos intestinales.

TERCERO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Sr. director del centro que, teniendo por presentado este escrito y en base a lo manifestado, lleve a cabo los trámites oportunos para que se me realice un reconocimiento médico a la mayor brevedad posible.

En....., a de de

Firma:

9.a. Queja al juzgado de control del CIE/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía General del Estado por no haber sido sometido a reconocimiento médico en el momento de su ingreso en el CIE

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO. A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado (*indicar lo que corresponda*), comparezco para interponer **QUEJA** por no haber sido sometido a reconocimiento médico en el momento de mi ingreso. Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que el Juzgado de Instrucción n.º.....de..... autorizó mi internamiento en el Centro de Internamiento de..... habiendo ingresado el día....

SEGUNDO.- Que, conforme a lo manifestado en distintos autos dictados por los jueces de control, se debe realizar un reconocimiento médico en el momento del ingreso en el centro de internamiento, y que entre ellos se cita el auto del Juzgado de Control de Murcia, de 16 de julio de 2013, que insta a "Garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los servicios médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE" ; o el auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras, de 21 de marzo de 2018, en el que se requiere a la dirección del centro que disponga de lo necesario para garantizar la realización, en el momento del internamiento, de las pruebas necesarias para la identificación de, al menos, tuberculosis, VIH, sífilis, hepatitis A, B, y C, sarcoptosis, pediculosis, scabiasis y parásitos intestinales.

TERCERO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a (indicar lo que corresponda) que, teniendo por presentada esta queja y tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir la realización del reconocimiento médico el día del ingreso en el centro de internamiento.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

10. Queja al juzgado de control del CIE por falta o inadecuada atención médica

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE..... (CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con DNI/NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones sanitarias del CIE donde me encuentro encerrado (o he estado) (o por las condiciones sanitarias de las que he tenido conocimiento por testimonios directos). Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- (Explicar de manera clara todos los detalles: hora, lugar, situación sufrida, etc., referidas a la falta o inadecuada atención sanitaria).

SEGUNDO.- Que, según el art. 14 RD 162/2014, de 14 de marzo, en cada centro existirá un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ayudante técnico sanitario o diplomado o graduado universitario en Enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el centro, en función del nivel de ocupación. Y que el art 74 establece que, además, en los centros existirá un servicio de asistencia sanitaria con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos; y existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros encerrados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

TERCERO.- Que al servicio de asistencia sanitaria le corresponde además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de las personas extranjeras internadas en el CIE, la inspección de los servicios de higiene. Tiene que informar y proponer a la dirección, para su aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con: a) El estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros. b) El aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias. c) La higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias. d) Los servicios de control periódico de la salubridad. e) La prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infectocontagiosos (art. 14.2 RD 162/2014 de 14 marzo).

CUARTO.- Que el derecho a la asistencia sanitaria es un derecho plenamente garantizado en los CIE tal y como establecen, entre otras, las siguientes resoluciones: auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 23 de diciembre de 2009, que estableció que *"para garantizar el derecho a la asistencia sanitaria inmediata y el correlativo derecho a la salud e integridad, el director del CIE ha de habilitar los medios necesarios para que se garantice la asistencia médica inmediata a cualquier hora del día a las personas internadas"*; auto del Juzgado de Control de Valencia, de 26 de abril de 2011, que homologa la atención sanitaria prestada a las personas encerradas con la que se debe establecer con carácter general, al puntualizar que *"El personal sanitario que presta sus servicios en el CIE ha de entregar a los internos que lo soliciten y requieran sus servicios, la misma información y en la misma forma que la que se entrega en la sanidad pública"*; auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 en funciones de control del CIE de Madrid, de 20 diciembre del 2016, que contiene un modelo de informe médico de asistencia a fin de que sea reproducido en el CIE de Madrid, sea cumplimentado íntegramente por parte de los servicios médicos externalizados, y entregado en copia a todos los extranjeros internos en el CIE; Acuerdo gubernativo de los Juzgados de Instrucción n.º 6, 19 y 20 de Madrid en funciones de control del CIE de Madrid, de 18 de enero de 2017, en el que se establece la obligación de proporcionar asistencia médica a todas las personas que lo soliciten, así como registrar y entregar justificante de dicha solicitud; auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 en funciones de control del CIE de Madrid, de 30 de junio de 2017, en respuesta al escrito-queja remitido por 100 internos sobre la carencia de servicio médico a partir de la tarde-noche y a lo largo de toda la noche, por el que se requiere al director del CIE que *"ordene cuanto preciso proceda para materializar la efectividad de lo dispuesto en el art. 7, apartado 4, párrafo 1.º del RD 162/2014, de 14 de marzo"*. Es decir, que exista, como mínimo, atención sanitaria por un enfermero/a las veinticuatro horas del día.

QUINTO.- Que para la acreditación de los hechos que se denuncian considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

- Que se aporten los libros en los que se reflejen las atenciones médicas diarias que me han realizado.
- Que se aporten los informes médicos de la atención
- Que se tome declaración al médico y demás personal de Enfermería respecto de las cuestiones en que se basa esta denuncia.

SEXTO.- Que *"El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente"* (art. 62.6 LO 4/2000).

SÉPTIMO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE que, teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, se inste al CIE a fin de que se me preste la debida atención médica.

En....., a dede

Firma:

11. Solicitud al director/administrador del CIE de copia del expediente médico/asistencia médica

AL DIRECTOR/ADMINISTRADOR DEL CIE

D./Dña., mayor de edad, con DNI/NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal, ante el Director/Administrador comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara, con todos los detalles, el día/días en que ha sido atendido por los servicios sanitarios, el motivo, etc...).*

SEGUNDO.- Que el auto del Juzgado de Control de Valencia, de 26 de abril de 2011, homologa la atención sanitaria prestada a las personas encerradas con la que se debe establecer con carácter general al decir que *"El personal sanitario que presta sus servicios en el CIE ha de entregar a los internos/as que lo soliciten y requieran sus servicios, la misma información y en la misma forma que la que se entrega en la sanidad pública"*.

Que esta valoración es compartida por el Juzgado de Control de Murcia, de 16 de julio de 2013, que insta a *"Garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los servicios médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE y, asimismo, deberá expedirse informe médico del tratamiento médico dispensado cuando lo solicite el interno y, en todo caso, en el momento del cese del internamiento. Por último, se acuerda que los servicios médicos del CIE remitan en todo caso y de inmediato los partes médicos de lesiones sufridas por los internos en el CIE por agresión o por otra etiología, tanto a este juzgado de control como al juzgado de instrucción en funciones de guardia"*.

Que el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, por resolución de 26 de diciembre de 2013, acordó reiterar al *"Director del servicio médico que tiene la obligación jurídica por imperativo legal de facilitar copia de la información médica de cada interno, ya que todo interno asistido médicamente es un paciente médico con iguales derechos que cualquier ciudadano asistido médicamente, sin que sea necesario solicitar autorización previa del director del CIE, ya que el director del CIE bajo ningún concepto es persona que pueda decidir sobre el derecho del interno"*.

Que el acuerdo gubernativo de los Juzgados de Instrucción n.º 6, 19 y 20 de Madrid en funciones de control del CIE de Madrid, de 18 de enero de 2017, establece la obligación de proporcionar asistencia médica a todas las personas que lo soliciten así como registrar y entregar justificante de dicha solicitud.

TERCERO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SOLICITO al Sr. director que se me entregue copia de mis informes médicos /se me entregue parte médico de la atención recibida el día/días.... y ello a la mayor brevedad posible.

En....., a.....de.....de.....

Firma

11.a. Solicitud copia del expediente médico al juzgado de control del CIE/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE.....(CONTROL DEL CIE).

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (*indicar lo que corresponda*), comparezco para interponer **SOLICITAR** ante la negativa por parte de las autoridades del centro de entregarme copia de mi expediente médico/parte de asistencia del día....., y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- (*Explicar de manera clara, con todos los detalles, el día/días en que ha sido atendido por los servicios sanitarios, el motivo, etc...*).

SEGUNDA.- Que el auto del Juzgado de Control de Valencia, de 26 de abril de 2011, homologa la atención sanitaria prestada a las personas encerradas con la que se

debe establecer con carácter general al decir que *"El personal sanitario que presta sus servicios en el CIE ha de entregar a los internos que lo soliciten y requieran sus servicios, la misma información y en la misma forma que la que se entrega en la sanidad pública"*.

Que esta valoración es compartida por el Juzgado de Control de Murcia, de 16 de julio de 2013, que insta a *"Garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los servicios médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE y, asimismo, deberá expedirse informe médico del tratamiento médico dispensado cuando lo solicite el interno y, en todo caso, en el momento del cese del internamiento. Por último, se acuerda que los servicios médicos del CIE remitan en todo caso y de inmediato los partes médicos de lesiones sufridas por los internos en el CIE por agresión o por otra etiología, tanto a este juzgado de control como al juzgado de instrucción en funciones de guardia"*.

Que el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, por resolución de 26 de diciembre de 2013, acordó reiterar al *"Director del servicio médico que tiene la obligación jurídica por imperativo legal de facilitar copia de la información médica de cada interno, ya que todo interno asistido médicamente es un paciente médico con iguales derechos que cualquier ciudadano asistido médicamente, sin que sea necesario solicitar autorización previa del Director del CIE, ya que el Director del CIE bajo ningún concepto es persona que pueda decidir sobre el derecho del interno"*.

Que el acuerdo gubernativo de los Juzgados de Instrucción n.º 6, 19 y 20 de Madrid en funciones de control del CIE de Madrid, de 18 de enero de 2017, establece la obligación de proporcionar asistencia médica a todas las personas que lo soliciten así como registrar y entregar justificante de dicha solicitud.

TERCERA.- Que *"El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras, será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente"* (art. 62.6 LOEx 4/2000).

CUARTA.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a.....(indicar lo que corresponda) que, teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios exigir que se me entregue copia de mi expediente médico/ parte de la atención recibida el día....

En....., a dede.....

Firma:

12. Queja al juzgado de control del CIE por malas condiciones en la prestación de servicios sanitarios

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE..... (CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con DNI/NIE núm./pasaporte núm./sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Juzgado de Instrucción n.º de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones sanitarias del CIE donde me encuentro encerrado (o he estado) (o por las condiciones sanitarias de las que he tenido conocimiento por testimonios directos). Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- (Explicar de manera clara todos los detalles referidos a la sanidad de los que se ha tenido conocimiento –pueden servir las siguientes cuestiones y hacer hincapié en aquellas deficitarias, aunque solo fuese una de ellas, o referirse a aquellas que se haya sufrido, en cuyo caso hay que señalar todos los detalles que se conozcan: hora, lugar, situación, etc...-:

-¿Existe un médico de la administración general?

-¿Qué empresa presta el servicio médico? ¿Qué cualificación tienen las personas que atienden el servicio médico? ¿Qué experiencia?

-Revisar las condiciones de atención médica fijadas en el contrato entre la empresa y el Ministerio del Interior. Establecer los debidos sistemas de control de su cumplimiento y de sanción por su incumplimiento.

-¿Qué servicio médico prestan? ¿Qué horario?

-¿Realizan pruebas médicas (incluida analítica) a las personas que ingresan? ¿En qué consiste el reconocimiento médico inicial? ¿Hay protocolos de derivación médica entre los CETI y el CIE? ¿Cómo funciona?

-¿Existe Enfermería? ¿Qué medios materiales tiene?

-¿Existe atención psicológica? ¿Quién la presta y en qué consiste?

-¿Existe servicio de intérpretes? ¿Cómo se comunican con las personas que no hablan español?

-¿Dan copia de la atención médica recibida, en el CIE o en el hospital, a todas las personas?

-¿Existen dependencias separadas para personas con drogodependencias o problemas de salud mental?

-¿El estado, preparación y distribución de los alimentos es el adecuado para una dieta normal y tiene las condiciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa?

SEGUNDO.- Que, según el art. 14 RD 162/2014 de 14 de marzo, en cada centro existirá un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ayudante técnico sanitario o diplomado o graduado universitario en Enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el centro, en función del nivel de ocupación. Y que el art 7.4 establece que, además, en los centros existirá un servicio de asistencia sanitaria con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos; y existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros internados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

TERCERO.- Que al servicio de asistencia sanitaria le corresponde, además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de las personas extranjeras internadas en el CIE, la inspección de los servicios de higiene. Tiene que informar y proponer a la dirección, para su aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con: a) El estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros. b) El aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias. c) La higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias. d) Los servicios de control periódico de la salubridad. e) La prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infectocontagiosos (art. 14.2 RD 162/2014 de 14 marzo).

CUARTO.- Que para la acreditación de los hechos que se denuncian considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

-Que se aporten los libros en los que se reflejen las atenciones médicas diarias.

-Que se aporten los informes médicos de la atención que denunció (*solo si se denuncia una actuación médica concreta*).

-Que se tome declaración al médico y demás personal de Enfermería respecto de las cuestiones en que se basa esta denuncia.

QUINTO.- Que "El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente" (art. 62.6 LOEx 4/2000).

SEXTO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE que, teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir la mejora de las condiciones del ámbito sanitario a fin de que se adecuen a las exigencias normativas; o bien que se modifiquen las normas de régimen interior para que exista una mejora del trato sanitario.

En....., a dede

Firma:

12.a. Queja al Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por malas condiciones en la prestación de servicios sanitarios

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO.

A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

D./Dña., mayor de edad, con DNI/NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía General del Estado, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones sanitarias del CIE donde me encuentro encerrado (o he estado) (o por las condiciones sanitarias de las que he tenido conocimiento por testimonios directos). Todo en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara todos los detalles referidos a la sanidad de los que se ha tenido conocimiento –pueden servir las siguientes cuestiones y hacer hincapié en aquellas deficitarias, aunque solo fuese una de ellas, o referirse a aquellas que se haya sufrido, en cuyo caso hay que señalar todos los detalles que se conozcan: hora, lugar, situación, etc...-:*

- ¿Existe un médico de la administración general?
- ¿Qué empresa presta el servicio médico? ¿Qué cualificación tienen las personas que atienden el servicio médico? ¿Qué experiencia?
- Revisar las condiciones de atención médica fijadas en el contrato entre la empresa y el Ministerio del Interior. Establecer los debidos sistemas de control de su cumplimiento y de sanción por su incumplimiento.
- ¿Qué servicio médico prestan? ¿Qué horario?
- ¿Realizan pruebas médicas (incluida analítica) a las personas que ingresan? ¿En qué consiste el reconocimiento médico inicial? ¿Hay protocolos de derivación médica entre los CETI y el CIE? ¿Cómo funciona?
- ¿Existe Enfermería? ¿Qué medios materiales tiene?
- ¿Existe atención psicológica? ¿Quién la presta y en qué consiste?
- ¿Existe servicio de intérpretes? ¿Cómo se comunican con las personas que no hablan español?
- ¿Dan copia de la atención médica recibida, en el CIE o en el hospital, a todas las personas?

-¿Existen dependencias separadas para personas con drogodependencias o problemas de salud mental?

-¿El estado, preparación y distribución de los alimentos es el adecuado para una dieta normal y tiene las condiciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa?

SEGUNDO.- Que, según el art. 14 RD 162/2014, de 14 de marzo, en cada centro existirá un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ayudante técnico sanitario o diplomado o graduado universitario en Enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el centro, en función del nivel de ocupación. Y que el art 7.4 establece que, además, en los centros existirá un servicio de asistencia sanitaria con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos; y existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros internados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

TERCERO.- Que al servicio de asistencia sanitaria le corresponde, además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de las personas extranjeras internadas en el CIE, la inspección de los servicios de higiene. Tiene que informar y proponer a la dirección, para su aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con: a) El estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros. b) El aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias. c) La higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias. d) Los servicios de control periódico de la salubridad. e) La prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infectocontagiosos (art. 14.2 RD 162/2014 de 14 marzo).

CUARTO.- Que para la acreditación de los hechos que se denuncian considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

-Que se aporten los libros en los que se reflejen las atenciones médicas diarias.

-Que se aporten los informes médicos de la atención que denunció (solo si se denuncia una actuación médica concreta).

-Que se tome declaración al médico y demás personal de Enfermería respecto de las cuestiones en que se basa esta denuncia.

QUINTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a.....(indicar lo que corresponda) que, teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir la mejora de las condiciones del ámbito sanitario, a fin de que se adecuen a las exigencias normativas; o bien que se modifiquen las normas de régimen interior para que exista una mejora del trato sanitario.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

IV

Información sobre datos que afectan al extranjero

13. Solicitud al administrador del CIE/ trabajador social de datos del expediente (abogado, núm. ero de juzgados y expedientes)

AL ADMINISTRADOR DEL CIE/ AL TRABAJADOR SOCIAL

D./Dña....., mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal, ante el administrador/ trabajador social, comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que solicito: *(los datos del abogado que lleva defensa en el expediente de expulsión, los datos de los expedientes y juzgados que autorizaron el ingreso en el CIE, o los antecedentes policiales que tengo a efectos de pedir su cancelación una vez que salga del CIE).*

SEGUNDO.- Que el art. 27 RD 162/2014, de 14 de marzo, establece que *"1. Se abrirá un expediente personal a cada uno de los extranjeros que ingresen en el centro, en el que se incluirán todos los documentos relativos a su situación personal. El interno podrá consultarlo y obtener copia completa o parcial del expediente. También podrá autorizar a un representante debidamente acreditado a hacerlo en su nombre.*

2. Simultáneamente a la apertura del expediente, se procederá a cumplimentar las siguientes fichas:

a) Ficha individual del interno, con todos sus datos personales, los relativos al expediente administrativo, las medidas judiciales acordadas y la reseña detallada de sus entradas, salidas y traslados del centro con indicación de la causas.

b) Ficha de comunicaciones, con los datos conocidos que permitan facilitar la comunicación con los abogados, autoridades consulares, familiares y amigos del internado".

TERCERO.- *(Solo incluir cuando se piden los antecedentes policiales).* Que según el art. 26 RD 162/2014, de 14 de marzo, al ingreso, entre la documentación que deben aportar los funcionarios policiales que presenten al extranjero, para su unión al expediente personal del ingresado, se encuentra: d) Hoja informatizada de antecedentes policiales.

CUARTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SOLICITO al Sr. administrador/ trabajador social (*indicar lo que corresponda*) que se me informe sobre estos datos a la mayor brevedad posible.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

14. Solicitud al Colegio de Abogados de los datos completos del letrado del turno de oficio que le asistió en comisaría o en sede judicial

A LA COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO/COMISIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
(el lugar donde fue detenido /la demarcación del juzgado o la Delegación/Subdelegación de Gobierno que decretó su expulsión)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm./pasaporte núm./sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, con código postal, ante la comisión de turno de oficio comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que desde que fui detenido he permanecido en el CIE de....

SEGUNDO.- Que desconozco los datos del abogado que me asistió en comisaría/sede judicial, y que los necesito para preparar la defensa sobre la expulsión a mi país.

TERCERO.- Que se me ha vulnerado el derecho a la defensa ya que no he podido explicar las circunstancias que concurrieron en los hechos a efectos de solicitar las pruebas pertinentes durante la fase de instrucción.

CUARTO.- Que la actuación del letrado ha vulnerado el acuerdo del Consejo General de la Abogacía, de 23 de octubre de 1987, por el que se exige la inmediata puesta en contacto con la persona defendida.

En su virtud,

SOLICITO al Colegio de Abogados de que, además de comunicarme a la mayor brevedad los datos del letrado, se ponga en contacto con él y le informe del lugar en el que me encuentro, a fin de poder preparar la defensa necesaria en el expediente de expulsión.

En....., a.....de.....de.....

Firmado:

15. Queja al Colegio de Abogados (comisión correspondiente sobre quejas y reclamaciones) por la falta de defensa.

AL COLEGIO DE ABOGADOS DE ... (COMISIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE QUEJAS Y RECLAMACIONES)

(Indicar ciudad)

D./Dña..... mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal, ante el Colegio de Abogados de (Comisión correspondiente sobre quejas y reclamaciones) comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que desde que fui detenido me encuentro interno en el CIE de....

SEGUNDO.- Que *(contar las circunstancias personales: si se conoce o no el nombre del abogado que le fue asignado, y la razón por la que se entiende que ha existido una mala actuación por parte del abogado)*.

TERCERO.- Que se me ha vulnerado el derecho a la defensa ya que no he tenido una correcta actuación por parte de mi abogado durante la tramitación de mi expediente de expulsión, o durante el proceso que ha conllevado mi ingreso en el Centro de Internamiento de, *(indicar lo que corresponda)*, por lo que se deberían depurar las responsabilidades que pudieran desprenderse de lo manifestado.

CUARTO.- Que la actuación del letrado ha vulnerado el acuerdo del Consejo General de la Abogacía, de 23 de octubre de 1987, por el que se exige la inmediata puesta en contacto con la persona defendida.

En su virtud,

SOLICITO al Colegio de Abogados de (comisión correspondiente sobre quejas y reclamaciones) que se tenga por presentado este escrito y, conforme a lo expuesto, se proceda a abrir el correspondiente expediente a fin de que se depuren las responsabilidades que pudieran desprenderse de lo manifestado.

En....., a..... de..... de.....

Firmado:

16. Solicitud al director/administrador del CIE de certificado del tiempo de internamiento

AL DIRECTOR/ADMINISTRADOR DEL CIE

D./Dña....., mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. con domicilio a efectos de notificaciones domicilio en la callede, con código postal, ante el Director/Administrador del CIE de comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que he permanecido/o permanecí en el CIE de (*indicar provincia*)(*indicar días*) de.....a..... (*señalar fechas*).

SEGUNDO.- Que conforme a lo establecido en el art. 374 del RD 162/2014, de 14 de marzo, tengo derecho a obtener un certificado del periodo de internamiento en dicho centro.

Por todo ello,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y se me remita o se me entregue copia del certificado del periodo de internamiento en el CIE de (*localidad*).

En....., a.....de.....de.....

Firmado:

17- Solicitud al director/administrador del CIE de autorización a otra persona para el acceso a los datos del expediente

AL DIRECTOR/ADMINISTRADOR DEL CIE

D./Dña....., mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, con código postal, ante el director/administrador comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que autorizo a D./Dña....., con DNI/NIEa consultar los datos de mi expediente.

SEGUNDO.- Que el art. 27 RD 162/2014, de 14 de marzo, establece que "Se abrirá un expediente personal a cada uno de los extranjeros que ingresen en el centro, en el

que se incluirán todos los documentos relativos a su situación personal. El interno podrá consultarlo y obtener copia completa o parcial del expediente. También podrá autorizar a un representante debidamente acreditado a hacerlo en su nombre", y que a esta misma conclusión se llega con base en lo establecido en el art. 5 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SOLICITO al Sr. director del CIE de que tenga por presentado este escrito y por apoderado a Dña. mayor de edad, con DNI/NIE/núm. /pasaporte núm., a fin de que en mi nombre pueda acceder a la copia de mi expediente administrativo y efectuar cuantas gestiones sean necesarias en mi representación.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

18. Solicitud al juzgado de control del CIE de información sobre derechos y deberes

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE.....(CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por la falta de información. Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que, a pesar de lo anterior, no se me ha suministrado por parte del centro información alguna de las previstas en el art. 16 a) y 29 del RD 162/2014, de 14 de marzo, encontrándome en una completa indefensión con respecto al conocimiento de mis derechos y deberes.

TERCERO.- Que en relación a esta cuestión, además de la legislación mencionada, ha habido ya varios pronunciamientos judiciales. Entre ellos:

–el auto de los Juzgados de Control del CIE de Madrid, de 28 de enero de 2010 , que establece que *"la Dirección del CIE ha de proceder a la confección de hojas informativas para su reparto a los internos. Deben estar traducidas en todos los idiomas de los internos del centro, y en las mismas se relacionarán los derechos y deberes de los mismos y la posibilidad de presentar quejas ante el juzgado de control del internamiento,*

–el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, 4 de abril de 2011, que indica: *"Asimismo, las personas internadas tienen derecho individualizado a recibir inmediatamente a su ingreso, en el CIE información escrita en un idioma que entienda y que contenga todos los extremos preceptivamente indicados en el art. 62 quáter LOE. A cada interno se le entregará un manual en que se plasmen todas las normas escritas sobre la organización general, sobre el funcionamiento del centro, sobre las normas disciplinarias y sobre los medios para formular quejas o peticiones"; y que contiene requerimientos para la elaboración de folletos o manuales que les permitan conocer el conjunto de derechos, deberes y normas de funcionamiento del centro; la traducción de dichos folletos a todos los idiomas de la Unión Europea, a todos los idiomas de países europeos no pertenecientes a la Unión Europea, y, como mínimo, a los siguientes idiomas de países no europeos: árabe, kurdo, turco, farsi, wolof, mandinga, swahili, chino cantonés, chino mandarín, tagalo, bangla y urdu; y la entrega individual a cada persona interna de folleto en el idioma de su país, o en aquel que entienda.*

–el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 25 de marzo de 2014, en el que se recoge: *"...en efecto, para poder ejercer la petición de asilo, es necesario previamente estar informado de las posibilidades de hacer esta petición, y para conocer tal posibilidad es preciso que la información sea completa o cuanto menos suficiente para que personas que han podido huir de países africanos, bien por guerras, bien por persecuciones de todo tipo político, etc., puedan, aun estando internados, ejercer la petición de asilo". Por ello, el Juzgado requiere al Director del Centro de Internamiento de Madrid para que se entregue información sobre la posibilidad de solicitar protección internacional en el momento de ingreso en el CIE, debiendo dejar constancia de la recepción por parte de los internos de dicha información.*

–el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 con funciones de control del CIE de Aluche, de 3 de abril de 2017, en el que se insta a que se dé cumplimiento al auto de fecha 4 de abril 2011 sobre el mismo tema, y que se entregue a cada interno, de modo individualizado y en el idioma que entiendan, un folleto o manual correctamente traducido que incluya: los arts.62 bis, 62 ter, 62 quinquies y 62 sexies de la LOEx relativos al ingreso en centros de internamiento, todas las normas escritas sobre organización general, sobre funcionamiento del Centro, sobre normas disciplinarias y los medios para formular competiciones o quejas.

–el auto del Juzgado de Control de Murcia, 14 de marzo de 2012, que determina que *"Deberá incluirse en el boletín de información de derechos y obligaciones que se*

entrega a los internos en el momento de su ingreso, específicamente el derecho que le asiste a formular quejas y peticiones relativas a su estancia en el centro que afecten a sus derechos fundamentales ante este Juzgado, con indicación del lugar de su sede, núm. ero de teléfono y núm. ero de fax".

–el auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Barcelona, de 23 de junio de 2014, que comprueba el cumplimiento de la legislación a la luz del art. 29 del reglamento homologando la información que debe prestarse con la ordenada por el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid y disponiendo que "El CIE de Barcelona disponga de boletines informativos de derechos de los internos traducidos en las siguientes lenguas: la lengua oficial de un Estado entendible por la generalidad de sus habitantes. Las lenguas, sean cooficiales o no, habladas por un porcentaje notorio de población de su país, respecto de las cuales se haya detectado su uso como medio exclusivo de comunicación por anteriores del CIE. En el caso de extranjeros no alfabetizados se hará una información verbal de los derechos efectuada sin prisas, de manera pausada y comprensible. Habrá que facilitar a los internos el día de su llegada información sobre la posibilidad de solicitar asilo, mediante una hoja informativa en los términos dichos en el apartado anterior."

–y el auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Algeciras, de 21 de marzo de 2018, que incluye entre los requerimientos, "la inclusión de un boletín informativo que se les entrega a los internos a su ingreso de información sobre violencia de género, trata de seres humanos y violencia sexual y habeas corpus".

CUARTO.- *Que "El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente" (art. 62.6 LOEx 4/2000).*

QUINTO.- *Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director" (art. 19 RD 162/2014).*

Por ello,

SOLICITO al Juzgado que ordene al Centro a informarme por escrito o verbalmente, de forma pausada y comprensible, sobre el contenido de los derechos y deberes que me asisten conforme a la legislación vigente.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

V

Quejas y peticiones

19. Queja al juzgado de control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE (CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm./pasaporte núm./sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por..... Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara todos los detalles referidos a la situación que genera la queja).*

SEGUNDO.- Que según el art. 16 RD 162/2014, de 14 de marzo, *"Todas las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada.*

Se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos:

- a) A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.*
- b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso ser sometido a tratos degradantes o vejatorios, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad. Las personas internadas se designarán por su nombre, salvo manifestación expresa en contrario del interesado.*
- c) A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, y en especial cuando se solicite protección internacional o cuando sea víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual.*
- d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.*
- e) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del centro.*
- f) A recibir un seguimiento médico especial, para las mujeres de las que se tenga constancia que se hallan embarazadas.*
- g) A que se comunique inmediatamente su ingreso o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la oficina consular del país del que es nacional.*
- h) A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse*

reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.

i) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho que solo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.

j) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.

k) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

l) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

m) A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas: con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.

n) A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario".

Y, también derecho a ser informados de los medios para formular peticiones y quejas (art. 29 RD 162/2014).

TERCERO.- Que para la acreditación de los hechos que se denuncian considero necesario se soliciten las siguientes diligencias:

-

-

CUARTO.- Que "El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente" (art. 62.6 LOEx 4/2000).

QUINTO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE que, teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos

y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios exigir la mejora de las condiciones a fin de que se adecúen a las exigencias normativas o que se corrija la situación objeto de esta queja.

En....., a dede.....

Firma:

20. Queja al Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO.

A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm./pasaporte núm./ sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Defensor del Pueblo/Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (*indicar lo que corresponda*), comparezco para interponer **QUEJA** por y todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara todos los detalles referidos a la situación que genera la queja).*

SEGUNDO.- Que, según el art. 16 RD 162/2014, de 14 de marzo, "*Todas las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada.*

Se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos:

a) A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.

b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso ser sometido a tratos degradantes o vejatorios, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad. Las personas internadas se designarán por su nombre, salvo manifestación expresa en contrario del interesado.

- c) A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, y en especial cuando se solicite protección internacional o cuando sea víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual.*
- d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.*
- e) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del centro.*
- f) A recibir un seguimiento médico especial, para las mujeres de las que se tenga constancia que se hallan embarazadas.*
- g) A que se comunique inmediatamente su ingreso o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la oficina consular del país del que es nacional.*
- h) A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.*
- i) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho que solo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.*
- j) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.*
- k) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente de tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.*
- l) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.*
- m) A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas: con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.*
- n) A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario".*

TERCERO.- Que para la acreditación de los hechos que se denuncian considero necesario se soliciten las siguientes diligencias:

-
-

CUARTO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que

consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a.....(*indicar lo que corresponda*) que, teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir la mejora de las condiciones a fin de que se adecúen a las exigencias normativas, o que se corrija la situación objeto de esta queja.

En....., a dede

Firma:

21. Petición de indulto de antecedentes penales a efecto de petición de autorización de residencia

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA

D./Dña. en nombre de D./Dña.(*en su caso de que lo solicite otra persona*) con NIE y domicilio a efecto de notificaciones en, ante V. E. comparecen y

EXPONEN:

Que, por medio del presente escrito, al amparo de la Ley sobre indulto de 18 de junio de 1870, revisada por la ley 1/1988 de 14 de enero y demás normas de aplicación, vengo a solicitar de su Majestad el rey, por mediación de V.E, la concesión de indulto del tiempo que resta para la cancelación de los antecedentes penales de la condena ya cumplida, impuesta por la audiencia provincial/juzgado de lo penal en el procedimiento Se trata, en suma, de que se pueda dar cumplimiento a la cancelación de los antecedentes penales de D....., prevenida por el art. 136 del Código Penal, sin aguardar el plazo previsto para el tiempo de condena, por concurrir requisitos de humanidad, justicia y equidad que en otro caso provocarían daños irreparables.

A los debidos efectos, adjuntamos la siguiente documentación acreditativa de su situación:

- Certificado de libertad definitiva del penadoremitido por el Director del Centro Penitenciario de

-(*Indicar todos los informes, cursos y ofertas de trabajo que se tengan*).

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

(Relatar historia familiar)ejemplo real: Nace en el Sahara en el seno de una familia muy pobre, el día 1 de enero de Su padre se dedica a la agricultura y ganadería con recursos propios muy escasos, y su madre a las tareas domésticas. Tiene tres hermanos. Estudió hasta la edad de 20 años, obteniendo el equivalente de la ESO en España. Abandona los estudios a esa edad, al no contar su familia con ingresos económicos, y se dedica a ayudar a su padre en el cuidado de animales y huerto.

A finales de 2006, se traslada a España. En el trayecto es interceptado por la Guardia Civil de Santa Cruz de Tenerife y trasladado a dependencias policiales, hasta ser puesto a disposición judicial. Ingresa en el Centro Penitenciario de Sta. Cruz de Tenerife hasta la fecha del señalamiento del juicio. El día 15 de noviembre de es condenado por la Audiencia Provincial de a la pena de seis años y un día de prisión.

A finales de 2008 solicita el traslado al Centro Penitenciario de Badajoz, al tener referencias de técnicos de Cáritas de Mérida-Badajoz y de la Pastoral Penitenciaria católica, a través de un voluntario de Cáritas de Sta. Cruz de Tenerife, permaneciendo en este centro penitenciario hasta el cumplimiento íntegro de la condena.

SEGUNDO.- SITUACIÓN ACTUAL.

Describir la situación actual *(familiar, social, de apoyo, laboral)*.

ALEGACIONES GENERALES

Aunque el indulto no es materia de estricta justicia, sino de equidad y ejercicio del derecho de gracia que corresponde al jefe del Estado, según establece el art. 62.i de la Constitución, interesa alegar sumariamente las bases motivadoras del mismo, que con el mayor respeto y confianza imploro:

a) La naturaleza de los hechos enjuiciados

Como puede desprenderse de la época de los hechos y el contexto en que se hallaba, se trata de un delito vinculado a una situación de supervivencia, motivada por la desesperación, la pobreza y una vida "sin sentido", con el ánimo de encontrar una vida mejor, al menos más humanizada.

Según la jurisprudencia española "la existencia de antecedentes penales, por sí sola, no es motivo de decretar una medida de expulsión o denegar una tarjeta de residencia, salvo que constituya una "amenaza o peligro para la seguridad pública" (como puede comprobarse mediante los informes de los distintos Centros de Cáritas, no es así).

El tener antecedentes penales, por sí solo, no es motivo de expulsión, "sino que es imprescindible que existan motivos acreditativos de seguridad pública". "La denegación

de la tarjeta de residencia debe estar fundada exclusivamente en el comportamiento actual de aquel a quien se le deniega".

Asimismo, en el expediente que posee la Administración, no hay ni una sola prueba que demuestre que, constituye un peligro de seguridad pública (en la actualidad).

D./Dña. reconoce que cometió un delito grave, pero ya ha cumplido la condena y se encuentra plenamente integrado en la sociedad. Desde que salió del Centro Penitenciario de Badajoz no se ha acreditado que haya cometido ningún nuevo delito, ni ocasionado ningún problema a la sociedad.

No podemos olvidar que la Constitución española, en su art. 25,2, establece que el fin de de las penas privativas de libertad es la reeducación y la inserción social. Es perfectamente posible que una persona, que hace siete años cometió un delito, haya conseguido su reeducación y su reinserción social.

No debemos olvidar que la inclusión social debe ir acompañada de la inserción laboral. Por ello, creemos que nos encontramos ante la posibilidad de culminar el proceso de inserción iniciado por los técnicos de Cáritas Diocesana de Mérida-Badajoz. Esta oferta de empleo no solo favorece la inserción de, sino que cumple con los objetivos de Cáritas, en cuanto al acompañamiento de las personas que se encuentran en situación de exclusión social, también con relación al proceso de autonomía mediante el desempeño de un trabajo remunerado que permite una plena autonomía personal.

b) El proceso consolidado de integración social

Con el fin de no hacer inútilmente reiterativa esta petición de gracia, nos remitimos al contenido del epígrafe superior de este escrito titulado "Situación actual", en el que se describe la normalización completa de vida y la plena incorporación social del condenado.

c) El hecho de que de la concesión de este indulto no se derivan consecuencias negativas para nadie, por el contrario, la cancelación de la consecuencia accesoria del antecedente penal busca sacarme del limbo jurídico en que actualmente estoy, normalizando mi vida social mediante la tramitación de mis permisos de trabajo (cuento con uno estable y a jornada completa) y de residencia.

e) El arrepentimiento por el delito cometido y el esfuerzo de inserción social realizado, efectuado de manera proactiva desde el primer momento de cumplimiento de la condena y objetivado en los múltiples cursos efectuados para salvar mi falta de cualificación.

ALEGACIONES QUE JUSTIFICAN LA PETICIÓN DE INDULTO PARA EL TIEMPO QUE RESTA PARA LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

I.- Debemos principiar señalando que el objeto directo del indulto que solicitamos no contiene una explícita previsión legal. No es de extrañar: resulta mucho más complicado hacer una exhaustiva relación de las previsiones acerca de posibles gracias a conceder que, por elemental seguridad jurídica, contemplar de manera clara y concreta las consecuencias negativas que se siguen por un ilícito. Por otra parte, a diferencia de las resoluciones judiciales, el derecho de gracia sí puede residenciarse en las razones de equidad (cf. art. 3.2 Código Civil).

II.- Además del principio jurídico de que "quien puede lo más puede lo menos", parece obvio que, si se puede indultar una condena privativa de libertad de muchos años (en otros momentos podía conmutarse incluso la pena de muerte), siguiendo una recta hermenéutica jurídica, es perfectamente posible indultar por una consecuencia accesoria prevista en el Código Penal y que constituye parte del objeto material afflictivo de las consecuencias de soportar el reproche de una condena penal, máxime cuando la vigencia del antecedente puede ser tenida en consideración a efectos de incrementar el quantum de condena de otro eventual hecho delictivo por concurrir reincidencia. Por consiguiente, la aplicación del criterio finalista y del espíritu de la norma es concluyente: el derecho de gracia es extensivo al tiempo pendiente para cancelar los antecedentes penales.

II.- En apoyo de la interpretación que sostenemos y atendiendo a estrictos criterios de interpretación legal, una consideración sistemática del resto del ordenamiento regulador de la gracia nos lleva a la misma conclusión. Sobre todo considerando que la Ley de Gracia de Indulto no excluye explícitamente tal posibilidad (sencillamente porque no quiere hacerlo), como sí lo hace cuando quiere excluir del indulto alguna otra consecuencia jurídica de la condena: así ocurre cuando señala que el indulto no se extenderá a las costas procesales (art. 6 de la Ley de Gracia de Indulto).

III.- En apoyo del criterio histórico legislativo en la interpretación de la norma (cf. art. 3.1 CC) hay que señalar que existen precedentes históricos, como fue el indulto general por Decreto de 1 de abril de 1964 "sobre la concesión de indulto con motivo de los XXV años de Paz (sic) española", que se extendía a la cancelación de antecedentes penales, eliminando del Registro Central de Antecedentes de Penados y Rebeldes los antecedentes penales derivados de las condenas correspondientes a los delitos comprendidos en el indulto general de 9 de octubre de 1945.

IV.- En apoyo de la rectitud interpretativa que estamos dando a la posibilidad de aplicar el indulto al tiempo pendiente para la cancelación de los antecedentes penales, el propio Tribunal Supremo despeja todas las dudas cuando señala en sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 1976, *"el indulto no produce la cancelación de los antecedentes penales, salvo que expresamente así lo disponga la disposición por la que se conceda"*, por lo que cualquier duda interpretativa queda

rotundamente disipada en favor de los argumentos que venimos sosteniendo.

V.- En el mismo sentido se expresaba también el informe del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial, emitido en el caso del indulto al exjuez Sr. Gómez de Liaño, informe en el que, en apoyo de esta tesis, se citaba el precedente del Decreto de 1 de abril de 1964. Cfr. RD 2392/2000, de 1 de diciembre, por el que se indulta al penado de la pena de inhabilitación especial, "con todas sus consecuencias"; lo que supone el reintegro a la carrera judicial. (BOE, n.º. 305 de 21 de diciembre de 2000).

VI.- A mayor abundamiento, más recientemente aparecen publicados en el BOE tres reales decretos, en los que se expresa la intención inicial de indultar los antecedentes penales. Así, el RD 1761/2011, de 25 de noviembre, por el que se indulta al penado "[...] quedando sin efecto cualquiera otras consecuencias jurídicas o efectos derivados de la sentencia, incluido cualquier impedimento para ejercer la actividad bancaria, a condición..." (BOE, n.º. 297 de 10 de diciembre de 2011). Igualmente, el RD 1756/2011, de 25 de noviembre, por el que se indulta al penado "[...] quedando sin efecto cualquiera otras consecuencias jurídicas o efectos derivados de la sentencia" (BOE, n.º. 297 de 10 de diciembre de 2011). Finalmente, RD 1753/2011, de 25 de noviembre. Por el que se indulta a "[...] quedando sin efecto cualquiera otras consecuencias jurídicas o efectos derivados de la sentencia, incluido cualquier impedimento para ejercer la actividad bancaria, a condición..." (BOE n.º. 297, de 10 de diciembre de 2011). El hecho de que con posterioridad se revocase la cancelación de los antecedentes penales a los banqueros no invalida el argumento pues el periodo de vigencia del antecedente es mucho más que un efecto administrativo derivado de una sentencia penal y constituye más propiamente una consecuencia accesoria¹⁵².

No parece ajustado a Derecho, ni se compadece bien con la idea de justicia e igualdad ante la ley que el actual contexto y la realidad social de nuestro tiempo reclaman, que el indulto de las consecuencias accesorias del ilícito como la vigencia del tiempo para cancelar los

152 La STS Sala 3ª, sec. 6ª, de 20 febrero 2013, rec. núm. 165/2012. Pte: Lesmes Serrano, Carlos, -EDJ 2013/11507. resolvió el recurso contencioso-administrativo formulado contra los RRDD 1753/2011, de 25 noviembre, y 1761/2011, también de 25 noviembre, publicados en el *Boletín Oficial del Estado* de 10 diciembre 2011, revocando parcialmente la concesión del indulto, considerando la Sala que el Consejo de Ministros se extralimitó cuando cancelaron los antecedentes penales en el indulto, cosa que el indulto no puede hacer. A este respecto debe señalarse: a) Una sola sentencia no constituye jurisprudencia y, por tanto, carece de capacidad vinculante. b) No se puede confundir la necesidad de un control jurisdiccional sobre la concesión de indultos (como cualquier otra actividad del ejecutivo), con la imposibilidad de conceder un indulto por el tiempo que resta para la cancelación de los antecedentes penales, y a su vez ambas con la extralimitación en el caso concreto que tal práctica podía suponer, sobre todo habida cuenta la falta de motivación suficiente de los indultos recurridos, la no apariencia de *fumus bonis iuris*, que es la cuestión de fondo latente en el recurso planteado por las víctimas y, sobre todo, la referencia a la "honorabilidad personal y profesional" de los condenados y posteriormente indultados que fue lo que exacerbó el ánimo de las víctimas.

antecedentes penales solo se haya aplicado inicialmente a personas con relevancia social del mundo judicial y bancario (más obligados a la ejemplaridad) y no se haya hecho lo mismo con personas en situación de alta vulnerabilidad como el caso que nos ocupa.

VI.- Existe otro antecedente más curioso todavía, que se produjo durante la Guerra Civil, en la que con motivo de la caída de dos obuses sobre el Ministerio de Justicia causando destrozos en el registro de Antecedentes Penales, destruyendo algunos ficheros, el Ministro de Justicia, Juan García Oliver, quien a la pregunta del jefe del Registro Civil, de que otro Ministro de Justicia podría ordenar la reconstrucción del archivo de antecedentes penales, y para que esto no pudiera llevarse a cabo, hizo un decreto ordenando la cancelación de los antecedentes penales y que fueran destruidos todos y, utilizando todas las estufas existentes en el edificio del ministerio, se quemaron los miles de fichas de antecedentes penales.

VII.- Un último argumento avala la justificación de la petición de indulto que formulamos. En un anterior anteproyecto de la Ley Reguladora de la Gracia de Indultos, de 1981, realizado para ampliar el contenido de la vieja Ley de la Gracia de Indultos y adaptar su contenido a las nuevas necesidades, fruto de la división constitucional de poderes y de sus competencias, establecía: Art. 9: *"En el caso de condenas ya cumplidas o extinguidas por cualquier procedimiento, podrá concederse indulto de todo o parte del plazo establecido en las leyes penales para la cancelación de antecedentes de esta índole, atendiendo preferentemente a los beneficios que la cancelación pudiese reportar para la reeducación y reinserción social del penado"*.

VIII.- Aunque sería deseable de *lege ferenda* contemplar explícitamente esta posibilidad para mayor seguridad jurídica, lo cierto es que el indulto de la consecuencia accesoria de pervivencia del antecedente penal hasta su cancelación ES APLICABLE YA, se ha aplicado en alguna ocasión y el propio Tribunal Supremo avala esta posibilidad.

Por todo lo expuesto, sin necesidad de más justificación teórica, a V. E. SOLICITO:

Tenga por presentado este escrito y los documentos que al mismo acompañan, y por solicitado INDULTO TOTAL por el tiempo que resta para la cancelación de LOS ANTECEDENTES PENALES correspondientes, consecuencia de la pena privativa de libertad ya liquidada y derivada de la causa referida en el encabezamiento del presente escrito. En consecuencia, previos los trámites oportunos, solicitamos de V. E que acuerde elevar la propuesta de concesión de indulto a S.M. El Rey, con el objeto de que pueda obtener el trabajo que le ha sido ofertado, mediante los permisos de trabajo y residencia cuya tramitación está bloqueada por la vigencia de los antecedentes penales

Es gracia que esperamos alcanzar del recto proceder de V. E., en a ... de junio de

Firma:

EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA. -MADRID.- Indultos.-

22. Solicitud del abono del tiempo de internamiento a efectos del cumplimiento de la pena

Juzgado de lo Penal núm.

Ejecutoria núm.

(Audiencia Provincial núm.)

Sección núm.

Juzgado de Instrucción núm.

Sumario núm.

(Señalar unos datos u otros dependiendo de cuál fue el tribunal o el juzgado sentenciador).

AL JUZGADO DE LO PENAL N.º..... DE

(Indicar ciudad)

D./Dña., interno en el Centro Penitenciario de....., y cuyas demás circunstancias personales ya constan en la causa arriba indicada, ante el juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar el ABONO DEL TIEMPO DE **INTERNAMIENTO** en el Centro de Internamiento de Extranjeros de (desde el día hasta el día). Todo ello, en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Que por este Juzgado de lo Penal núm. ero....., ejecutoria....., fui condenado a la pena de años de prisión y en aplicación de lo señalado en el art. 89 del Código Penal se estableció la sustitución de la pena de prisión impuesta por expulsión.

SEGUNDA.- Que desde el día.... al estuve privado de libertad en el Centro de Internamiento para Extranjeros de a la espera de que se ejecutará mi expulsión.

TERCERA.- Que dicha expulsión no se ha llevado a cabo por *(contar el motivo: imposibilidad de documentación, no admisión de mi país de origen....)*, por lo que el díaingresé en el Centro Penitenciario de a fin de cumplir la condena impuesta.

CUARTA.- Que si el internamiento en un centro (CIE) es una privación de libertad con el mismo contenido de privación de libertad en centro cerrado que la pena de prisión, y posteriormente esa medida se ha revelado inútil e innecesaria al no alcanzar su objetivo (la expulsión de España), hay que reparar a la persona que sufrió innecesariamente el tiempo de encierro. Se puede hacer intentando una indemnización o, si es posible porque la persona tiene una pena prisión pendiente de cumplir o que está cumpliendo, abonar el tiempo pasado en el CIE a la misma.

Que los arts. 58 y 59 del Código Penal obligan a que se abonen las medidas cautelares sufridas a la pena impuesta aunque esta sea de otra naturaleza, en cuyo caso hay que hacer una compensación racional. Es decir, si una persona sufre una prisión preventiva de un año, mientras se instruye el proceso, este tiempo tiene que descontarse de la pena de prisión que se imponga en la sentencia si resultase condenado. Pero, incluso, si en vez de prisión preventiva, la medida cautelar es de arresto domiciliario o, incluso con la presentación ante el juzgado para firmar cada quince días, tienen que abonarse a la pena finalmente impuesta. Según tales preceptos y la jurisprudencia sobre esta materia, también se admite abonabilidad a causas distintas en ciertas condiciones (que no exista una especie de saldo punitivo). No hay dificultad teórica desde el proceso penal a dar el salto a que otras medidas cautelares impuestas por el Estado en otros campos (en este caso el administrativo sancionador), que luego no se ejecutan, puedan también servir para ser abonadas; lo que ha de primar es la reparación exacta, más real.

Que es evidente que son dos medidas de naturaleza diferente. Por un lado, la pena de prisión es de naturaleza penal, y el ingreso en el CIE, administrativa. Aun así, y a pesar de la naturaleza netamente administrativa de la medida de internamiento en CIE, es una decisión en la que la Administración gestiona, en palabras del TC, "intereses públicos propios" –STC núm. 115/1987 de 7 de julio, FJ 1º– y es, por tanto, una medida decidida por la Administración y acordada por el juzgado de Instrucción a su solicitud. Que sea este órgano jurisdiccional penal quien lo autoriza reviste la medida cautelar de naturaleza administrativa, de garantías propias del proceso penal al consistir en una privación del derecho fundamental a la libertad deambulatoria con el mismo contenido que la pena de prisión preventiva.

Que para rechazar esta petición no puede argumentarse que el CIE sea de carácter "no penitenciario", por tres motivos: El primero, es que se trata de una privación de libertad en un centro cerrado controlado por la policía; en segundo lugar, porque el régimen de vida es más restrictivo que el de una prisión (en algunos CIE, con la posibilidad de salir únicamente tres horas al patio); y en tercer lugar, en el proceso penal existen medidas cautelares que se ejecutan en centros no penitenciarios, pensemos en el arresto domiciliario. La abonabilidad de las privaciones de derechos acordadas en fase de Instrucción se reconoce, por ejemplo, en la STS Sentencia núm. 154/2015, de 17 de marzo de 2015, y en el auto del TS núm. 481/2018, de 5 de diciembre, acuerdan el abono de un día de prisión por cada treinta días de retirada de pasaporte y la STS núm. 377/19, de 23 de julio de 2019, establece la posibilidad de abonar días de prisión por la retirada del pasaporte y por la obligación de comparecer *apud acta*.

Que, en otro orden de cosas, cuando se aplica la sustitución de la pena de prisión por la expulsión -art. 89 CP- penal y no administrativa/gubernativa- y una vez que se comunicada la decisión por el órgano sentenciador a la autoridad gubernativa para su ejecución (expulsión) –aquí la policía actúa como policía judicial– hay casos en los

que, hasta que se documenta al penado por las autoridades de origen a fin de hacer efectiva la expulsión, se le ingresa en el CIE. Y, aunque la Circular de Fiscalía 7/2015 sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por LO 1/2015 es contraria al 'uso' del CIE para medidas cautelares en la jurisdicción penal, en la práctica, en supuestos como el que señalamos, se hace. Por lo tanto, si finalmente el penado no puede ser expulsado y debe cumplir la pena inicialmente impuesta, parece lógico se le abone el tiempo de internamiento en el CIE porque, aunque cumplida en un lugar inapropiado, fue una medida cautelar de naturaleza penal.

En su virtud,

SUPLICO al juzgado que tenga por presentado este escrito y por solicitado el ABONO del tiempo que he permanecido en el centro de internamiento de extranjeros en la presente causa.

Por ser de justicia que pido en....., a... de..... de....

Firma:

23. Queja/solicitud al juzgado de control del CIE por las escasas horas de salida al patio

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE.....(CONTROL DEL CIE)

D./Dña., mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm..... / sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, con código postal ante el Juzgado de Instrucción n.º...., comparezco para interponer **QUEJA** por el escaso tiempo de salida al patio. Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que llevo ingresado en el CIE desde(indicar fecha)

SEGUNDO.- *(Relatar el régimen de vida desde que uno se levanta; horarios, lugares en los que tiene que estar obligatoriamente y actividades que puede realizar).*

TERCERO.- Que si bien es cierto que el RD 162/2014, de 14 de marzo, señala en su art. 40.3 que "el tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como, al menos, cuatro horas de paseo diurno", el régimen de este CIE de (indicar horas de patio) supone en la realidad una situación similar al régimen de primer grado en los centros penitenciarios. Las cuatro horas de «libertad» en el patio, frente a las veinte de encierro, se traduce en un claro trato inhumano. El aislamiento produce alteraciones en mi mente.

CUARTO.- Que "El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente" (art. 62.6 LOEx 4/2000).

QUINTO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPlico que ordene al director del CIE que amplíe el horario hasta ocho horas de patio.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

24. Queja al Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad por ser abandonado sin ningún tipo de ayuda una vez excarcelado

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

D./Dña....., mayor de edad, con NIE núm./pasaporte núm./ sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Personal y Servicio de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (*indicar lo que corresponda*), comparezco para interponer **QUEJA** por haber sido excarcelado del CIE sin apoyo económico para los primeros días. Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que el día fui liberado del CIE después de estar ... días encerrado. Fui detenido en y no me dieron ningún tipo de información ni de apoyo económico para mi supervivencia.

SEGUNDO.- Que el RD 162/2014, de 14 de marzo, no lo prevé y esto es una grave deficiencia. Sería necesario que en los casos de puesta en libertad no les dejaran en la puerta del CIE sin medios económicos, al menos, para regresar a la localidad de donde fueron detenidos y hacer frente a los primeros gastos. El Estado no puede privar de libertad a una persona y abandonarle a su suerte cuando legalmente no puede expulsarle. Asimismo, se les debería explicar los motivos de su puesta en libertad. En el ámbito penitenciario, si la persona excarcelada careciera de medios económicos, la Administración penitenciaria le dará los necesarios para llegar a su residencia y hacer frente a los primeros gastos (art. 30 Reglamento Penitenciario). Asimismo, la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 4/2003, de 26 de marzo, sobre ayudas asistenciales a liberados condicionales establece las siguientes ayudas que se deberán otorgar a las personas reclusas, liberados condicionales y a las familias de unos y otros para propiciar su reinserción social, siempre que no tengan cobertura por parte de los servicios sociales normalizados: *"Ayudas asistenciales y ayudas a liberados condicionales o definitivos en el momento de la excarcelación: a los liberados españoles se les entregará un máximo de 30 euros/noche si pernoctan antes de regresar a su domicilio y 30 euros como dinero de bolsillo, así como autobús de línea cuando no exista servicio de Renfe y billete de avión en su caso por razones geográficas; pago de taxi, por razones horarias o geográficas para enlazar con el transporte público. El requisito es carecer de ingresos necesarios para llegar a su lugar de residencia; no es aplicable a los extranjeros a los que se aplica la expulsión Ayuda para la gestión de documentación a todos los internos que carezcan del mismo y de medios económicos.*

TERCERO.- Que para la acreditación de estos hechos solicité a la dirección del CIE información sobre ayudas económicas a los liberados. *(En caso de no haberlo hecho solicítese previamente a la interposición de esta queja)*

CUARTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director"*. (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al(indicar lo que corresponda) que, teniendo por presentada esta queja, se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, inicie los

procedimientos necesarios para exigir que en circunstancias como la mía, me den información y apoyo económico para la supervivencia los primeros días.

En....., a dede

Firma:

25. Queja al juzgado de control del CIE por no informar a las personas extranjeras sobre la expulsión con días de antelación.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE.....(CONTROL DEL CIE)

D./Dña., mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por no haber sido informado de la ejecución de la expulsión. Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que a las personas extranjeras ingresadas en el CIE no se les está informando con antelación de la fecha, ciudad, ni país, al que van a ser expulsadas. La fecha solo se conoce en el momento mismo en que se realiza el traslado del CIE. El destino, solo en el mismo aeropuerto. A las personas sin nacionalidad acreditada no se les informa, en su caso, sobre la nacionalidad que finalmente se les atribuye y, por tanto, el país al que van a ser expulsados, que les puede resultar ajeno y desconocer, incluso, el idioma. Las expulsiones se ejecutan, además, sin que se provea a la persona expulsada de recurso monetario alguno con el que pueda hacer una simple llamada telefónica o comprar algo de comida.

SEGUNDO.- Que el art 62 bis a) de la LOEx 4/2000, de 11 de diciembre, sobre los Derechos y Libertades de los Ciudadanos Extranjeros en España y su Integración Social, destaca entre los derechos de los extranjeros encerrados en los centros de internamiento, el derecho a ser informado de su situación, entre cuyo contenido lógicamente ha de encontrarse el derecho a ser informado con la antelación suficiente del lugar concreto, fecha y demás circunstancias de la expulsión. Que este derecho se recoge, asimismo, en el art. 16.2.a) del RD 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros: *"a ser informado en un idioma que le sea legible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten"*. Y que la expulsión sin la información referida lesionaría asimismo el derecho fundamental a un trato digno (art. 10 de la Constitución española).

TERCERO.- Que los jueces de Instrucción de Madrid núm. eros 6, 19 y 20 en funciones de control del CIE de Aluche, acordaron el 27 de febrero de 2012, en el expediente gubernativo 286/2012, lo siguiente: *"En el CIE se deberán adoptar los medios necesarios para garantizar el derecho de los internos a conocer, con una antelación de doce horas, el momento en que se va a producir la expulsión, el núm. ero del vuelo, la hora de llegada y la ciudad de destino, y al mismo tiempo se les deberá facilitar en ese lapso de tiempo los medios necesarios para poder realizar llamadas telefónicas con la finalidad de avisar a sus parientes o conocidos de España o de su país de su llegada, a fin de posibilitar la organización del regreso. Ese derecho debe ser garantizado a todos los internos ya lo pidan o no, ya hagan uso del derecho a llamar a sus parientes o no. Se deberá traducir el presente acuerdo gubernativo y notificarlo a los internos, mediante inserto en el tablón de anuncios en todos los idiomas usados por los internos del CIE."* Que, por su parte, el auto del Juzgado de Control de Valencia, de 21 de noviembre de 2012, señala que *"Se informará a los internos del punto y día de salida y lugar y hora de destino así se tenga conocimiento de estos"*, y que el auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, de 30 de marzo de 2012, indica que *"La comunicación de la expulsión o salida del CIE a la persona internada debe hacerse con un mínimo de doce horas de antelación a su ejecución, que en ningún caso podrán transcurrir entre las 20:00 horas de la tarde y las 08:00 horas de la mañana, con el fin de garantizar que las personas internas puedan informar a sus familiares, allegados y profesionales con tiempo suficiente. En dicho periodo de tiempo, se garantizará a la persona internada que vaya a ser objeto de expulsión o traslado el acceso a las comunicaciones telefónicas que precise realizar, incluyendo llamadas Internacionales"*.

CUARTO.- Que *"El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente"* (art. 62.6 LOEx 4/2000).

QUINTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE que, teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que se informe al menos con setenta y dos horas de antelación de la expulsión, ciudad y país.

En....., a dede

Firma:

VI

Comunicaciones /visitas/ traslados

26. Queja al juzgado de control del CIE por no ser autorizado a comunicar a su familia y abogado los traslados de CIE y los ingresos hospitalarios

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE.....(CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm./pasaporte núm. sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, con código postal ante el Juzgado de Instrucción n.º....., comparezco para interponer **QUEJA** porque se me ha denegado una llamada gratuita al ser trasladado de otro CIE a este en el que me encuentro o al ser ingresado en el hospital (*indicar lo que corresponda*). Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de (*u hospital*) desde el día.....

SEGUNDO.- Que llegué de un traslado desde otro CIE/que fui ingresado en el hospital..... y solicité una llamada gratuita para poner este hecho en conocimiento de mis familiares, personas de confianza o abogados, y que me fue denegada.

TERCERO.- Que me rechazan la petición porque esta llamada no está prevista en el reglamento (*o indicar los motivos de la denegación*).

CUARTO.- Que no hay una norma expresa en el reglamento, ya que solo se establece que se permitirá al extranjero comunicarse telefónicamente, de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España. (art. 31 RD 162/2014). Entendemos que cada uno de los ingresos en un hospital debe ser considerado como una primera vez y, en consecuencia, se le debe permitir a la persona extranjera la llamada gratuita tantas veces como ingrese. Lo mismo ocurrirá si es trasladado de un CIE a otro. Por otro lado, la finalidad de la norma es que pueda comunicar a los familiares, personas de confianza y abogados dónde se encuentra y pueda ejercer, asimismo, el derecho a la defensa.

Que este derecho debería ser ejercitable inmediatamente. En el ámbito penitenciario, por ejemplo, viene recogido en los siguientes términos: el interno podrá comunicar a su familia y al abogado la detención o el traslado a otra cárcel en el momento de ingresar en la misma. Esta comunicación será telefónica y no podrá ser computada dentro de las que le correspondan durante el mes (art. 52.3 Ley Orgánica General Penitenciaria –en adelante LOGP– y art. 41.3 Reglamento Penitenciario –en adelante RP–). En caso de carecer de dinero, los trabajadores sociales tienen la obligación de proporcionar los medios económicos para efectuar esa llamada, o bien, realizarla a través de ellos. En este sentido el Defensor del Pueblo, en el año 2002, hizo dos recomendaciones para que las personas extranjeras que fueran a ser cambiadas de prisión para ejecutar una orden de extradición, así como las personas presas que fuesen trasladadas a los hospitales,

podrían comunicar estas circunstancias a sus familiares. Estas recomendaciones se estimaron por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (en adelante DGIP) y se dictó la instrucción 4/2002, de 17 de diciembre, que señaló: *"Cuando el interno sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle autorizado para ello las comunicaciones previstas en los arts. 41.6 y 47.1 RP"*. La segunda recomendación insta a esta DGIP a que se comunique a los familiares de los internos los traslados de estos a centros hospitalarios extrapenitenciarios.

Que, al no constituir este internamiento un *"régimen penitenciario"*, no se puede hacer de peor condición a quien está privado de libertad por una irregularidad administrativa, y que, por tanto, cuando una persona extranjera llegue a un CIE desde otro por haber sido trasladado, o ingrese en un hospital, tiene derecho a una comunicación telefónica gratuita con sus familiares, personas de confianza o amigos.

QUINTO.- Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos (*En caso de no haberlo hecho solicítese previamente a la interposición de esta queja*).

SEXTO.- Que *"El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente"* (art. 62.6 LOEx 4/2000).

SÉPTIMO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO que se me autorice a comunicar de forma gratuita la llegada a este centro/o el ingreso en el hospital a mis familiares, personas de confianza o abogado. Y, asimismo, que este derecho se haga extensivo a todas las personas de este CIE, en el sentido de que puedan comunicar tanto la llegada como la salida unos días antes, desde que se conozca que el traslado vaya a realizarse.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

26.a. Queja al Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad por no ser autorizado a comunicar el traslado de CIE o el ingreso hospitalario a su familia y abogado

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO **A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA** **DE ESTADO DE SEGURIDAD**

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (*indicar lo que corresponda*), comparezco para interponer **QUEJA** porque se me ha denegado una llamada gratuita al llegar de un traslado de CIE a otro, (o a un hospital). Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de (*u hospital*) desde el día.....

SEGUNDO.- Que llegué de un traslado desde otro CIE/que fui ingresado en el hospital..... y solicité una llamada gratuita para poner este hecho en conocimiento de mis familiares, personas de confianza o abogados, y que me fue denegada.

TERCERO.- Que me rechazan la petición porque esta llamada no está prevista en el reglamento (o indicar los motivos de la denegación).

CUARTO.- Que no hay una norma expresa en el reglamento, ya que solo se establece que se permitirá al extranjero comunicarse telefónicamente, de forma gratuita, la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España. (art. 31 RD 162/2014). Entendemos que cada uno de los ingresos en un hospital debe ser considerado como una primera vez y, en consecuencia, se le debe permitir a la persona extranjera la llamada gratuita tantas veces como ingrese. Lo mismo ocurrirá si es trasladado de un CIE a otro. Por otro lado, la finalidad de la norma es que pueda comunicar a los familiares, personas de confianza y abogados dónde se encuentra y pueda ejercer, asimismo, el derecho a la defensa.

Que este derecho debería ser ejercitable inmediatamente. En el ámbito penitenciario, por ejemplo, viene recogido en los siguientes términos: el interno podrá comunicar a su familia y al abogado la detención o el traslado a otra cárcel en el momento de

ingresar en la misma. Esta comunicación será telefónica y no podrá ser computada dentro de las que le correspondan durante el mes (art. 52.3 Ley Orgánica General Penitenciaria –en adelante LOGP– y art. 41.3 Reglamento Penitenciario –en adelante RP–). En caso de carecer de dinero, los trabajadores sociales tienen la obligación de proporcionar los medios económicos para efectuar esa llamada, o bien, realizarla a través de ellos. En este sentido, el Defensor del Pueblo, en el año 2002, hizo dos recomendaciones para que las personas extranjeras que fueran a ser cambiadas de prisión para ejecutar una orden de extradición, así como las personas presas que fuesen trasladadas a los hospitales, pudieran comunicar estas circunstancias a sus familiares. Estas recomendaciones se estimaron por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (en adelante DGIP) y se dictó la instrucción 4/2002, de 17 de diciembre, que señaló: *"Cuando el interno sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle autorizado para ello las comunicaciones previstas en los arts. 41.6 y 47.1 RP"*. La segunda recomendación insta a esta DGIP a que se comunique a los familiares de los internos los traslados de estos a centros hospitalarios extrapenitenciarios.

Que, al no constituir este internamiento un "régimen penitenciario", no se puede hacer de peor condición a quien está privado de libertad por una irregularidad administrativa y que, por tanto, cuando una persona extranjera llegue a un CIE desde otro por haber sido trasladado, o ingrese en un hospital, tiene derecho a una comunicación telefónica gratuita con sus familiares, personas de confianza o amigos.

QUINTO.- Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos.*(En caso de no haberlo hecho, solicítese previamente a la interposición de esta queja).*

SEXTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a..... *(indicar lo que corresponda)* que, teniendo por presentada esta queja, se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que en el CIE de pueda comunicar de forma gratuita la llegada a este centro a mis familiares, personas de confianza o abogado. Y, asimismo, que este derecho se haga extensivo a todas las personas de este CIE, en

el sentido de que puedan comunicar tanto la llegada como la salida unos días antes, desde que se conozca que el traslado vaya a realizarse.

En....., a dede

Firma:

27. Queja al juzgado de control del CIE por denegación de comunicación

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE..... (CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción n.º.... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** contra la resolución del director del CIE por la que me deniega la comunicación con D. (señalar el nombre, la dirección y el parentesco o relación que se tenga con el visitante). Todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Que con fecha mediante instancia dirigida al Director del CIE, solicité la visita de D.,.....

SEGUNDA.- Que esta petición fue (hay que indicar los motivos por los que se quiere comunicar; y hay que ver si la contestación del CIE denegando la comunicación está suficientemente motivada o simplemente se limita a decir que no procede).

TERCERA.- Que el art 42.3 del RD 162/2014, de 14 de marzo, establece que "Las visitas de familiares y otras personas se desarrollarán sin más limitaciones que las derivadas de la custodia de las personas internadas, de su seguridad y salud, de la capacidad de las instalaciones y del régimen y gobierno del centro", y el punto 3 señala que "Los extranjeros internados tendrán libertad de comunicación dentro del horario fijado. No obstante, cuando las solicitudes de comunicación excediesen de la capacidad de las instalaciones podrán limitarse los días de cada semana o la duración de las visitas, sin que puedan ser inferiores a treinta minutos para visitantes salvo que se trate de familiares, abogados, representantes diplomáticos o consulares".

CUARTA.- Que "El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus

derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente" (art. 62.6 LOEx 4/2000).

QUINTA.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al juzgado que tenga por recurrida la resolución impugnada, autorizándome la comunicación con D.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

28. Queja al juzgado de control del CIE/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por la limitación de comunicaciones

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.ºDE.....(CONTROL DEL CIE).

AL DEFENSOR DEL PUEBLO.

A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

D./Dña., mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Control del CIE/ Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado (*indicar lo que corresponda*), comparezco para interponer **QUEJA** porque el horario y la frecuencia de las comunicaciones es muy escaso. Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que las comunicaciones en este CIE se limitan a treinta minutos (*señalar frecuencia*).

TERCERO.- Que el art 42.3 del RD 162/2014, de 14 de marzo, establece que *"Las visitas de familiares y otras personas se desarrollarán sin más limitaciones que las derivadas de la custodia de las personas internadas, de su seguridad y salud, de la capacidad de las instalaciones y del régimen y gobierno del centro"*; y el punto 3 señala que *"Los extranjeros internados tendrán libertad de comunicación dentro del horario fijado. No obstante, cuando las solicitudes de comunicación excediesen de la capacidad de las instalaciones podrán limitarse los días de cada semana o la duración de las visitas, sin que puedan ser inferiores a treinta minutos para visitantes salvo que se trate de familiares, abogados, representantes diplomáticos o consulares"*.

Que, al no constituir este internamiento un "régimen penitenciario", no se puede hacer de peor condición a quien está privado de libertad por una irregularidad administrativa, y que en estos términos se pronuncia el auto del juzgado de instrucción n.º 6 de Madrid, en función de control del CIE de Aluche, de 14 de julio de 2017, que responde a quejas escritas y orales de internos durante la visita de inspección del 10 de julio sobre los retrasos en el inicio de las visitas y de la salida al patio respecto de los horarios previstos: *"Constatando que todos los centros penitenciarios de España tienen condiciones de vida y estancia superiores a las del CIE de Aluche, requiere a la dirección para que haga cumplir estrictamente los horarios de visita (15:00-20:00) y de salida al patio (16:00-20:00)"*. De hecho, en la cárcel se dispone de veinte minutos, como mínimo, dos días a la semana; una comunicación, como mínimo, al mes entre una y tres horas con amigos y familia; otra entre una y tres horas de convivencia; y otra, un vis a vis íntimo. Además de la posibilidad de comunicaciones extraordinarias. Y hay que recordar que la única finalidad del internamiento en el CIE es asegurar la ejecución de la sanción administrativa de expulsión, por lo que cualquier otra limitación de derechos fundamentales como es la libertad de comunicación no debería tener cabida. Por tanto, el tiempo de visitas en estos centros tendría que ser de dos horas, como mínimo, los siete días de la semana.

Que los juzgados han tenido un criterio bastante más amplio a la hora de establecer un régimen de visitas sosteniendo que *"Respecto de las visitas de familiares y amistades que soliciten ver a una persona internada concreta y se identifiquen mediante DNI, NIE o pasaporte, se estima procedente que, dada la carencia absoluta de actividades de formación, ocio y tiempo libre en el CIE de Gran Canaria, puedan realizarse en horario de mañana y tarde, todos los días de la semana de 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas, sin más requisitos que la previa identificación de la persona visitante, del interno a quien solicita visitar, y del consentimiento de este/a. Sin requerir más antelación que el tiempo imprescindible para realizar estas identificaciones y recabar el consentimiento de la persona internada. Pudiendo por razones de convivencia y seguridad limitarse las visitas simultáneas a dos personas por cada interno/a salvo que se trate de menores de edad acompañados. Debiendo realizarse en condiciones normales de contacto directo con las personas visitadas y sin más limitaciones que las derivadas de la privación de*

libertad y de las normas de convivencia del centro, que en ningún caso podrán vulnerar el derecho a la intimidad de las personas internadas. (auto del Juzgado de control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012); o bien que se debe "Garantizar al menos un régimen de visitas de familiares y amigos de cuatro horas por la mañana y otras cuatro horas por la tarde. Garantizar el derecho de privacidad de las visitas, sin que ningún Agente encargado de custodia pueda escuchar las conversaciones" (auto de los Juzgados de Control de Madrid, 28 de enero de 2010); o bien "Ampliar el horario de visitas a los internos de familiares y amigos en el sentido de que las mismas puedan efectuarse también en horario de mañana de 10:00 a 13:00 horas, durante todos los días de la semana, anunciándose esta ampliación en los carteles fijados en el interior del CIE." (Auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013).

CUARTO. Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos, y que el juzgado de control/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado (*indicar lo que corresponda*) visite este CIE a fin de comprobar la existencia de espacios suficientes para incrementar la frecuencia y el tiempo de visita.

QUINTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a.....(*indicar lo que corresponda*) que, teniendo por presentada esta queja, se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que en el CIE se amplíen los horarios y la frecuencia de las comunicaciones.

En....., a dede

Firma:

29. Queja al juez de control del CIE por no ser autorizado a ser visitado en la Enfermería o en el hospital

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º....DE..... (CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con código postal ante el Juzgado de Instrucción n.º..., comparezco para interponer **QUEJA** por no haber sido autorizado a ser visitado por mis familiares, personas de confianza o abogado en la Enfermería del CIE/hospital (*indicar lo que corresponda*). Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que por enfermedad llevo ingresado en la Enfermería/hospital (*indicar lo que corresponda*) desde el día

TERCERO.- Que estas visitas se me deniegan porque no están previstas en el reglamento (*o indicar los motivos de la denegación*).

CUARTO.- Que el reglamento no señala nada al respecto, pero no es posible hacer de peor condición a una persona enferma que a una sana en orden a recibir visitas. Con las medida de seguridad adecuadas, no debería haber inconveniente en que los familiares o personas de confianza pudieran visitar a quien esté en la Enfermería. Si en el ámbito penitenciario esta visita es posible, no debería denegarse en un CIE. Así, en el ámbito penitenciario se establece que *"cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquel no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la Enfermería del centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el director a propuesta del médico responsable. Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y este quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a sus familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso* (Instrucción DGP 4/2002, de 17 de diciembre).

QUINTO.- Que para la acreditación de estos hechos solicité a la dirección del CIE información sobre estos aspectos (*en caso de no haberlo hecho solicítese previamente a la interposición de esta queja*).

SEXTO.- Que "el juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente" (art. 62.6 LOEx 4/2000).

SÉPTIMO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO que me autorice a comunicar en Enfermería/hospital (*indicar lo que corresponda*) con mis familiares, personas de confianza o abogado.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

29.a. Queja al juzgado de control del CIE/Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad por no ser autorizado a ser visitado en Enfermería o en el hospital

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE.....(CONTROL DEL CIE)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm./pasaporte núm./sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Juzgado de control del CIE/ Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (*indicar lo que corresponda*), comparezco para interponer **QUEJA** por no haber sido autorizado a ser visitado por familiares/amigos o abogado en la Enfermería del CIE/ hospital (*indicar lo que corresponda*). Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que por enfermedad llevo ingresado en la Enfermería/hospital (*indicar lo que corresponda*) desde el día

TERCERO.- Que estas visitas se me deniegan porque no están previstas en el reglamento (*o indicar los motivos de la denegación*).

CUARTO.- Que el reglamento no señala nada al respecto, pero no es posible hacer de peor condición a una persona enferma que a una sana en orden a recibir visitas. Con las medida de seguridad adecuadas, no debería haber inconveniente en que los familiares o personas de confianza pudieran visitar a quien esté en la Enfermería. Si en el ámbito penitenciario esta visita es posible, no debería denegarse en un CIE. Así, en el ámbito penitenciario se establece que *"cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquel no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la Enfermería del centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el director a propuesta del médico responsable. Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y este quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a sus familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso* (instrucción DGP 4/2002, de 17 de diciembre).

TERCERO.- Que para la acreditación de estos hechos solicité a la dirección del CIE información sobre estos aspectos (*En caso de no haberlo hecho solicítese previamente a la interposición de esta queja*).

CUARTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a..... (*indicar lo que corresponda*) que, teniendo por presentada esta queja, se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que en el CIE de se autoricen las comunicaciones en Enfermería/hospital (*indicar lo que corresponda*) para quienes estamos enfermos.

En....., a dede

Firma:

30. Queja al juzgado de control contra el acuerdo intervención/suspensión de las comunicaciones

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE.....(CONTROL DE CIE)

DD./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, con código postal ante el Juzgado de Instrucción n.º....., comparezco para interponer **QUEJA** contra el acuerdo del Centro de Internamiento de..... por el que se me (interviene o suspende) las comunicaciones (orales, escritas, telefónicas) con D., solicitando que se revoque dicho acuerdo y se restablezcan con normalidad mis comunicaciones. Todo ello, en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA. Que con fecha de..... se me notificó el acuerdo del CIE por el que se intervenían/suspendían las comunicaciones con D. /Dña.

SEGUNDA. Que el mencionado acuerdo carece de los siguientes requisitos (*hay que analizar detenidamente todo el acuerdo de intervención para ver si concurren los requisitos que se han establecido por el Tribunal Constitucional, y aquellos que falten son los que hay que señalar en el escrito de queja*):

- a) El acuerdo de restricción de las comunicaciones no se ha notificado de forma motivada e inmediata al juzgado de control del CIE.
- b) El acuerdo de intervención no está motivado. (*En estos casos no es suficiente la mera alegación de que la comunicación ponía en peligro la seguridad, el buen orden del establecimiento o el interés del tratamiento, sino que eso debe objetivarse y acreditarse con datos y elementos objetivos. Este es el requisito que más suele faltar y sin él, el acuerdo es nulo*).
- c) El acuerdo no es proporcional, ya que la medida de intervención no es adecuada para el fin que se ha decidido. No es necesario porque existen otros medios menos gravosos que la limitación de un derecho fundamental.
- d) El acuerdo de intervención no es limitado en el tiempo. El tiempo de intervención tiene que venir expresado en el acuerdo; de lo contrario es nulo.

TERCERA.- Que *"El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá,*

sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente" (art. 62.6 LOEx 4/2000).

CUARTA.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al juzgado que tenga por presentado este escrito y, una vez admitido, dicte auto ordenando el cese inmediato de la intervención/suspensión de las comunicaciones con.....

En....., a.....de.....de.....

Firma:

31. Queja al juzgado de control del CIE/Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por no dejar utilizar teléfonos móviles.

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE..... (CONTROL DEL CIE).

AL DEFENSOR DEL PUEBLO.

A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm./pasaporte núm./sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Juzgado de control del CIE/ Defensor del Pueblo/ Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado (*indicar lo que corresponda*), comparezco para interponer **QUEJA** por no tener acceso a la utilización de teléfonos móviles. Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que tengo posibilidades de disponer de un teléfono móvil y no se me permite.

TERCERO.- Que el art. 43 del RD 162/2014, de 14 de marzo, establece que el horario del CIE *"determinará los tiempos en los que los internos podrán utilizar los teléfonos de uso público instalados en las zonas comunes. Estos deberán permitir tanto la realización como la recepción de llamadas. Las comunicaciones telefónicas de los extranjeros internados, salvo resolución judicial en contrario, no estarán sometidas a intervención alguna. A tal efecto, en las zonas de uso común del centro que se determinen por la dirección, se habilitarán teléfonos de uso público, sometidos a la tarifa vigente que correrá a cargo de los interesados, que podrán ser usados por estos todos los días, dentro del horario fijado por la dirección. Los centros deberán contar con un núm. ero suficiente de teléfonos públicos para su uso por los internos en los horarios y condiciones que se determinen"*.

Que la norma no impide la utilización de los teléfonos móviles porque no hace referencia alguna a ello, y que, por tanto, su utilización es compatible con los de carácter público. No entendemos los motivos por los que no se pueden utilizar teléfonos móviles para comunicarse con los familiares. Recordemos que la única finalidad del encierro en un CIE es la ejecución de una sanción administrativa. Las comunicaciones con familiares, personas de confianza y abogados no deberían estar limitadas. Estas personas no han cometido delitos. Reduciría la angustia que sufren las personas encerradas y, por tanto, se mejoraría la convivencia.

Que, en cuanto a los antecedentes del reglamento, cabe destacar que los juzgados ya se habían ocupado de esta cuestión, especialmente en relación con la posible utilización de teléfonos móviles dentro de los centros. Cabe destacar las siguientes resoluciones que lo admitían sin problemas estableciendo la obligación de *"garantizar el derecho a los internos en el CIE de Murcia el derecho a la utilización de los teléfonos móviles de que sean usuarios en el interior de las instalaciones del CIE con el objeto de realizar y recibir llamadas desde el exterior a ejercitar en horario coincidente con su estancia en las salas comunes del centro [...]. Garantizar el derecho de los internos en el CIE de Murcia que carezcan de ingresos económicos a efectuar y recibir comunicaciones telefónicas desde los medios propios del centro al menos cada tres días y, en todo caso, cuando exista una necesidad urgente"* (auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013); o bien señalaban que *"en el horario de visitas (en horario de mañana y tarde, de 10:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas), las personas internas podrán emitir y recibir llamadas del exterior debiendo facilitarse el acceso a estos afectos a los teléfonos móviles de los que sean titulares, sin ninguna especie de observación ni control de las llamadas [...]. En caso de que las personas internas no dispongan de medios económicos para sufragar*

su gasto telefónico, se les facilitará la emisión y recepción de llamadas nacionales durante dicho horario en los teléfonos del CIE habilitados al efecto estableciendo la dirección turnos y tiempos que garanticen el acceso a todas las personas interesadas" (auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012); o requerían "garantizar que todos los internos puedan tener la posesión tanto de teléfonos móviles como útiles para la carga o uso de los mismos, al menos durante un mínimo de cuatro horas diarias, en horas de día, a fin no solo de poder comunicarse libremente mediante el envío de llamadas, sino que dentro del mismo horario puedan ser recibidas del exterior" (auto de los Juzgados de Control de Madrid, 28 de enero de 2010).

CUARTO.- Que para la acreditación de estos hechos solicité a la dirección del CIE información sobre estos aspectos (en caso de no haberlo hecho, solicítese previamente a la interposición de esta queja).

QUINTO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a(indicar lo que corresponda) que, teniendo por presentada esta queja se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que se me permita utilizar el teléfono móvil en el CIE.

En....., a dede

Firma:

32. Escrito solicitando al director/administrador del CIE que las entrevistas con su abogado/las atenciones médicas que precise durante su estancia en el CIE se presten con la asistencia de un intérprete

AL DIRECTOR/ADMINISTRADOR DEL CIE

D./Dña., mayor de edad, con NIE núm./pasaporte núm./sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Director/Administrador comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

PRIMERO.- Que soy nacional de y desconozco el idioma castellano por lo que preciso la presencia de un intérprete en las entrevistas con mi abogado/en las atenciones médicas que necesite durante mi estancia en el CIE (*indicar lo que corresponda*), a fin de que mi derecho a la defensa no se vea afectado.

SEGUNDO.- Que el derecho a ser asistido por un intérprete viene recogido en el art. 16.2 f del RD 162/2014 de 14 de mayo, así como en la propia Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos de los Extranjeros en España y su Integración Social, en su art. 62.bis: "A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos".

TERCERO.- (*En el caso de precisar el intérprete para la atención médica*). Que el Juzgado de Control de Murcia, de 16 de julio de 2013, insta a "garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los servicios médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE y, asimismo, deberá expedirse informe médico del tratamiento médico dispensado cuando lo solicite el interno y, en todo caso, en el momento del cese del internamiento", por lo que se me debería de garantizar la presencia de un intérprete en todas mis atenciones médicas. Y que, asimismo, en el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 en funciones de control del CIE de Madrid, de 12 de enero de 2017, se reiteraba que las personas encerradas, que deban ser asistidas por los servicios médicos y que sean trasladadas a hospitales de referencia como el 12 de Octubre, deben tener garantizado el derecho a ser asistido por un intérprete, ya que dicho derecho está expresamente consagrado tanto en la Ley Orgánica 4/2000 como en el reglamento en vigor, RD 162/2014.

(*En el caso de precisar el intérprete para las entrevistas con el abogado*). Que es evidente que, si no se encuentra presente un intérprete en las entrevistas con mi abogado, no podré ejercitar plenamente mi derecho a la asistencia jurídica, y por ende, mi derecho de defensa se verá completamente mermado.

CUARTO.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SOLICITO al Sr. director del CIE que se me facilite la asistencia de un intérprete en las entrevistas (que mantenga con mi abogado/ en las atenciones medicas que precise - poner lo que corresponda-), durante en el CIE.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

32.a. Queja al juzgado de control del CIE por no encontrarse presente un intérprete en las entrevistas con su abogado/en las atenciones médicas que precise durante su estancia en el CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE.....(CONTROL DEL CIE)

D./Dña..... mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Juzgado de Instrucción n.º.... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** ante la negativa por parte de las autoridades del centro de ser asistido por intérprete en las entrevistas con mi abogado/en las atenciones médicas, y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Que soy nacional de y desconozco el idioma castellano por lo que preciso la presencia de un intérprete en las entrevistas con mi abogado/en las atenciones médicas que necesite durante mi estancia en el CIE (*indicar lo que corresponda*), a fin de que mi derecho a la defensa no se vea afectado.

SEGUNDA.- Que el derecho a ser asistido por un intérprete viene recogido en el art. 16.2 f del RD 162/2014 de 14 de mayo, así como en la propia Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos de los Extranjeros en España y su Integración Social, en su art. 62.bis: "A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos".

TERCERA.- (*En el caso de precisar el intérprete para la atención medica*). Que el Juzgado de Control de Murcia, de 16 de julio de 2013, insta a "garantizar la asistencia de intérpretes

a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los servicios médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE y, asimismo, deberá expedirse informe médico del tratamiento médico dispensado cuando lo solicite el interno y, en todo caso, en el momento del cese del internamiento". Por ello, se me debería garantizar la presencia de un intérprete en todas mis atenciones médicas. Y que, asimismo, en el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 en funciones de control del CIE de Madrid, de 12 de enero de 2017, se reiteraba que las personas encerradas, que deban ser asistidas por los servicios médicos y que sean trasladadas a hospitales de referencia como el 12 de Octubre, deben tener garantizado el derecho a ser asistido por un intérprete, ya que dicho derecho está expresamente consagrado tanto en la Ley Orgánica 4/2000 como en el reglamento en vigor, RD 162/2014.

(En el caso de precisar el intérprete para las entrevistas con el abogado). Que es evidente que, si no se encuentra presente un intérprete en las entrevistas con mi abogado, no podré ejercitar plenamente mi derecho a la asistencia jurídica, y por ende, mi derecho de defensa se verá completamente mermado.

CUARTA.- Que *"El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente"* (art. 62.6 LOEx 4/2000).

QUINTA.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE que, teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios, y se inste el director del CIE a fin de que garantice la presencia de un intérprete en las entrevistas (que mantenga con mi abogado/ en las atenciones medicas que precise - poner lo que corresponda-), durante mi estancia en el CIE.

En....., a dede.....

Firma:

VII

Registro de celda y cacheos

33. Queja al juzgado de control del CIE por no estar presente la persona extranjera en el registro de celda

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE.....(CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por haber sufrido un registro en mi celda y enseres sin estar presente, y por no haber recibido acta del mismo. Todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Que el día los agentes de policía entraron en mi celda y registraron mis enseres y pertenencias. Lo hicieron sin mi presencia y además no he recibido acta del mencionado registro.

SEGUNDA.- Que la celda debe ser considerada como domicilio habitual del ciudadano preso, por lo que deberá tener toda la protección que se dispensa al domicilio de las personas libres. Este es justamente el motivo que subyace en el reglamento para no colocar cámaras de control en ellas. La celda necesita, por tanto, de una protección especial cuando es inspeccionada. Por ello, los registros en celdas deberían hacerse con las mismas garantías que los practicados a los domicilios (autorización judicial, práctica ante el secretario –podría ser ante el director del CIE– y dos testigos). De lo contrario, se vulnera el derecho fundamental a la intimidad del domicilio. La STS, de 19 de enero de 1995, analiza el concepto de domicilio en el marco del derecho fundamental a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Este derecho se concreta en la posibilidad de que cada ciudadano pueda crear ámbitos privados que queden excluidos de la observación de los demás y de las autoridades del Estado. El domicilio es a efectos de protección *"cualquier lugar cerrado en el que transcurre la vida privada individual y familiar, sirviendo como residencia estable o transitoria"* (STS de 3 de enero 1995). Tal derecho deriva directamente del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). De ello se deduce que el domicilio, en el sentido constitucional, no es solo el lugar donde se pernocta habitualmente, o donde se realizan otras actividades cotidianas habituales, sino también el ámbito erigido por una persona para desarrollar en él alguna actividad. En este sentido se ha señalado por la STC núm. 22/1984, de 17 de febrero, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye un auténtico derecho fundamental de la persona establecido para garantizar el ámbito de privacidad de esta.

TERCERA.- Que los registros deben practicarse en presencia de la persona extranjera. En el RD 162/2014 no establece de forma imperativa la presencia del extranjero en su celda cuando se practica un registro pero tampoco la excluyen. Hay que entender, en

consonancia con la consideración de domicilio que se debe otorgar a la celda, que el extranjero encerrado debe estar presente en el registro para poder apreciar todo lo que ocurre durante el desarrollo del mismo. Sin embargo, y por falta de espacio físico, en la mayoría de las ocasiones la persona extranjera tan solo puede permanecer en la puerta de la celda observando el registro. La presencia del interno durante el cacheo de la celda supone un reforzamiento de la garantía de que esta diligencia se realizará en la forma debida y, sobre todo, conocerá de inmediato qué objetos le son retirados e incluso las razones de esta requisita, evitando la indefensión al tiempo que se favorece el principio de contradicción y favorece a la institución en tanto que garantiza el principio de legalidad evitando quejas, conflictos o posibles reclamaciones, así como proporciona garantías para un probable expediente sancionador. En el mismo sentido, en el ámbito penitenciario los jueces de Vigilancia Penitenciaria en la reunión de enero de 2003 han establecido que: *"salvo supuestos excepcionales, que deberán justificarse, la presencia del interno ha de ser la norma en los registros que se realicen en su celda, pues aunque "no se considere domicilio, sí es el mayor reducto de intimidación del interno, intimidación que tutelan las normas penitenciarias (arts. 4.2 b, 15.6 RP). La presencia del interno refuerza el respeto a su dignidad (art. 23 LOGP), permite una mínima contradicción en caso de hallazgos que puedan tener consecuencias penales o disciplinarias y contribuye a la evitación de conflictos y de denuncias infundadas contra los funcionarios"* (criterio 96, JVP, 2008, se mantiene en reunión 2009).

Que, por ello, los funcionarios que fuesen a practicar el registro en una celda deben comunicar a la persona que la habite tal diligencia, así como ofrecerle la posibilidad de estar presente. De lo contrario se atenta contra el derecho a la intimidad y dignidad.

Que esta situación se analiza en la STC núm. 89/2006, de 27 de marzo. Se presentó una demanda de amparo por la realización de un registro en celda sin comunicación ni presencia del preso que la habitaba, ni la notificación a este del acta del registro. Se invocó el derecho a la intimidad en la medida en que el modo de practicar el registro pudiese afectar a la misma y, en concreto, en la medida en que haya supuesto un daño a la intimidad innecesario para la finalidad perseguida. Si tal fuera el caso, el registro resultaría desproporcionado, pues no superaría el juicio de necesidad, dado que para alcanzar el fin legítimo invocado (evitar el tráfico de drogas en el centro penitenciario) existiría una medida menos lesiva del derecho a la intimidad (un registro más respetuoso con la intimidad del registrado). *"Para el enjuiciamiento de la pretensión de amparo en este punto resulta conveniente precisar la relación entre el derecho a la intimidad y el conocimiento por su titular de que existe una injerencia en su ámbito de intimidad. La cuestión consiste así en si la intimidad limitada por un registro de pertenencias personales y de un área de intimidad resulta aún más limitada por el hecho de que el sujeto afectado desconozca el hecho mismo del registro, o su contenido, o el resultado del mismo en cuanto a la incautación de objetos personales. La respuesta ha de ser afirmativa, pues no puede negarse la existencia de conexión entre la intimidad y*

el conocimiento de que la misma ha sido vulnerada y en qué medida lo ha sido. Para la comprensión de tal conexión debe recordarse a su vez la íntima relación existente entre el derecho a la intimidad y la reserva de conocimiento. El derecho a la intimidad se traduce en «un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos» (STC núm. 134/1999, de 15-7, FJ 5). Así, si la intimidad es, entre otras facetas, una reserva de conocimiento de un ámbito personal, que por eso denominamos privado y que administra su titular, tal administración y tal reserva se devalúan si el titular del ámbito de intimidad desconoce las dimensiones del mismo porque desconoce la efectiva intromisión ajena. Tal devaluación es correlativa a la de la libertad, a la de la «calidad mínima de la vida humana» (STC núm. 231/1988, de 2-12, FJ 3), que posibilita no solo el ámbito de intimidad, sino el conocimiento cabal del mismo. Desde esta perspectiva afecta al derecho a la intimidad, no solo el registro de la celda, sino también la ausencia de información acerca de ese registro, que hace que su titular desconozca cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento. Esta afectación adicional debe quedar también justificada –en atención a las finalidades perseguidas por el registro o en atención a su inevitabilidad para el mismo– para no incurrir en un exceso en la restricción, en principio justificada, del derecho fundamental”.

CUARTA.- Que debería levantarse una sucinta acta, en sentido negativo o positivo, de lo encontrado, así como de las incidencias, notificándose dicha resolución al interno, y devolviéndole copia firmada.

QUINTA.- Que para la acreditación de los siguientes hechos solicito que se tome declaración al director del CIE, al jefe de la unidad de custodia, y se solicite copia de los libros en que se encuentre anotada la fundamentación y resultado del registro de mi celda y pertenencias.

SEXTA.- Que “El Director deberá comunicar de forma inmediata al juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el

plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Así mismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas" (art. 57.7 RD 162/2014).

SÉPTIMA.- Que "El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente" (art. 62.6 LOEx 4/2000).

OCTAVA.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º... de Control del CIE que tenga por presentada una queja por haber sufrido un registro en celda sin mi presencia y sin que me entregase acta de resultado. Y que, en base a ello, declare su nulidad.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

34. Queja al juzgado de control del CIE por haber sido sometido a un cacheo con desnudo integral de forma irregular

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE..... (CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por haber sido sometido de forma desproporcionada a un cacheo con desnudo integral. Todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Que he sido sometido a un cacheo con desnudo integral (*describir tiempo, situación y condiciones*).

SEGUNDA.- Que no existen motivos que justifiquen ese cacheo, vulnerando lo que establece el RD 162/2014, de 14 de marzo: *"En situaciones excepcionales, y cuando sea necesario para garantizar la seguridad del centro o existan motivos racionalmente fundados para creer que el interno pudiera esconder objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas, se podrá realizar el registro personal del mismo, incluso con desnudo integral si fuera indispensable"*. La STC núm. 17/2013, de 31 de enero, ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad planteado respecto de esta medida concluyendo que el registro de personas, ropas y enseres de los extranjeros encerrados en los CIE no vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal siempre que resulte imprescindible ante concretas situaciones que pongan en riesgo la seguridad del centro, debiendo la Administración justificar en cada caso la adopción de la medida y su alcance, así como informar al afectado de la dimensión e intensidad del registro. Así pues, habrá que ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta el registro para la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público. Ello requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración, pues solo así podrá ser apreciada por el afectado teniendo en cuenta el derecho que asiste al interno de formular quejas y reclamaciones o de contar con asistencia de su abogado (art. 62 bis f LOEx) y, llegado el caso, por el órgano judicial, al que corresponde valorar la razón que justifica, atendidas la circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental.

TERCERA.- Que no se ha fundamentado suficientemente como exige el RD 162/2014, de 14 de marzo: *"En estos supuestos se dejará constancia documental del examen mediante documento suscrito por los funcionarios actuantes en el que se hará constar los motivos que justificaron la medida y su resultado. Una copia de dicho escrito se remitirá al juez competente para el control de la estancia en el centro"*.

CUARTA.- Que el derecho a la intimidad personal, consagrado en el art. 18.1 CE, se vincula a la personalidad y de él se deriva el derecho a la dignidad que el art. 10 CE reconoce. La intimidad personal entraña constitucionalmente la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás que es necesario para mantener una calidad de vida mínima en la vida humana (SSTC núm. 231/1988; núm. 179/1991; núm. 20/1992). De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. De esta forma queda protegido por el ordenamiento jurídico el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (SSTC núm. 37/1989; núm. 120/1990, núm. 137/1990). El Tribunal Constitucional también ha puesto de relieve que las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público muchas actuaciones que se consideran íntimas o privadas. No impide que se puedan considerar ilegítimas aquellas medidas que reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere (STC núm. 89/1987).

QUINTA.- Que ha practicado de forma irregular, ya que en los cacheos deberán tenerse en consideración las siguientes pautas:

a) Nunca podrán realizarse por la fuerza. El TC es tajante en su auto núm. 37/1989, de 15 de febrero, al establecer que *"cualquier intento de llevar a cabo una medida como la propuesta, contra la voluntad del sujeto pasivo y mediante el empleo de la fuerza física sería degradante y contrapuesto al art. 15 CE"*.

b) Los cacheos no deben implicar desnudez integral. Por ello se ofrecerá al preso (en el supuesto de que no haya sido ofrecido previamente) una prenda, bata, manta o similar para que le cubra. De ahí que la práctica de los cacheos y registros en modo alguno pueden suponer al interno un trato vejatorio, denigrante y contrario a la intimidad personal, como es ordenarle que *"se desnude totalmente y obligarle a realizar flexiones de modo reiterado"* (STC núm. 57/1994).

c) No cabe la posibilidad de realizar el cacheo por palpación ni con la bata puesta, ya que puede afectar a la dignidad de las personas aun cuando no llegue a constituir un trato inhumano o degradante. La obligación de practicar varias flexiones acrecienta la quiebra de la intimidad corporal que la misma situación de desnudez provoca, al exhibir o exponer el cuerpo en movimiento. En cualquier caso, y con la bata puesta, el núm. ero de flexiones debe ser mínimo en el supuesto de que fuera necesario y totalmente imprescindible (STC núm. 57/1994).

SEXTA.- Que para la acreditación de los siguientes hechos solicito que se tome declaración al director del CIE, al jefe de la unidad de custodia, y se solicite copia de los libros en que se encuentre anotada la fundamentación, motivación del cacheo.

SÉPTIMA.- Que *"El Director deberá comunicar de forma inmediata al juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible, deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Asimismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas"* (art. 577 RD 162/2014).

OCTAVA.- Que *"El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente"* (art. 62.6 LOEx 4/2000).

NOVENA.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE que tenga por presentada una queja por haber sufrido un cacheo con desnudo integral de forma ilegal, y que se declare nulo.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

35. Solicitud de indemnización económica por cacheo con desnudo integral declarado ilegal al Ministerio del Interior

AL MINISTERIO DEL INTERIOR

D./Dña., con DNI núm., interno en el CIE de, ante el Ministro del Interior comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO,

Que habiendo sufrido un cacheo con desnudo integral en el CIE de, declarado ilegal por el juzgado de control del CIE, vengo a solicitar una indemnización de 300 euros en concepto de indemnización por los daños contra el honor que he sufrido en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- El día... de..... de..... fui sometido a un cacheo con desnudo integral en el CIE de

SEGUNDO.- Que el cacheo vulneró los criterios establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional para su realización. Por ello interpuse un recurso de queja ante el juzgado de control del CIE. Este, en resolución de..... de..... de..... declaró nulo el cacheo (se adjunta la declaración de ilegalidad del cacheo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se califica como un supuesto de reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración prevenida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; art. 67 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (el contenido de ambas normas citadas configuran un régimen de responsabilidad patrimonial similar al previsto en la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común); y art. 106.2 Constitución Española y disposiciones concordantes.

SEGUNDO.- El art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *"[l]os interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. [...]. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva"*.

A este respecto, la reclamación se ha interpuesto en tiempo puesto que entre el de de en que se dictó el auto del juzgado de control del CIE declarando la improcedencia del cacheo practicado, hasta el de..... de....., fecha en que se interpone la presente reclamación, no ha transcurrido el plazo legal de un año.

TERCERO.- Me considero legitimado para ejercer la presente reclamación como perjudicado del cacheo integral.

CUARTO.- De conformidad con el art. 92 de la Ley 39/2015, corresponde resolver la presente reclamación al Ministerio de Interior (*"[e]n el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el ministro respectivo o por el Consejo de Ministros en los casos del art. 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga"*).

QUINTO.- En cumplimiento de lo previsto en el art. 67.2 de la Ley 39/2015, a continuación se especifica en el presente escrito las lesiones producidas, la relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

En efecto, la responsabilidad de la Administración por anulación de actos de ella procedentes exige la concurrencia de todos los requisitos previstos en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015. Y que la salvedad o previsión explícita del art. 32.1, segundo párrafo, orienta a dejar claro que no basta dicha anulación para presumir automáticamente la existencia de la responsabilidad y la indemnización consiguiente, sino que es preciso que se den, además, los requisitos legales, entre los que tanto relieve tienen la relación de causalidad y la existencia de la lesión indemnizable, que no podía menos de mantener con plenitud su significado esencial. Mas todavía cabe agregar que, en la jurisprudencia y en la doctrina del Consejo de Estado, se ha acentuado, en estos supuestos específicos de pretendida imputación de responsabilidad a la Administración por anulación de sus actos, la necesidad de delimitar los presupuestos de esa responsabilidad, para lo que resulta imprescindible valorar todas las circunstancias concurrentes en relación con la conducta del particular (STS, de 26 de septiembre de 1990), porque nada excusa la verificación de si existe una lesión en sentido técnico-jurídico, si el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, y si hay nexo causal entre el daño probado y el funcionamiento del servicio público, cualificado este, en el caso concreto, por la anulación de un acto administrativo (dictamen del Consejo de Estado núm. 231941RL, de 17 de febrero de 1994).

SEXTO.- Como se ha señalado anteriormente, *"la lesión patrimonial equivalente por su contenido a cualquier daño o perjuicio"* es un elemento estructural de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Ahora bien, no estamos hablando de cualquier daño o perjuicio, sino que es preciso que el mismo sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, además de antijurídico, corriendo la carga de la prueba de la realidad y cuantía del daño a cargo del reclamante.

Al lado de los denominados perjuicios patrimoniales, el funcionamiento de los servicios públicos puede causar otros que entrarían dentro del llamado «*pretium doloris*» (SSTS de 16 de julio de 1984, 7 de octubre o 1 de diciembre de 1989) concepto que, según la STS, de 23 de febrero de 1998, reviste una categoría propia e independiente de las demás, comprensiva tanto del daño moral como de los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por el perjudicado.

Procede, por tanto, examinar la concurrencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que en relación al sometimiento a un cacheo con desnudo integral anulado judicialmente es evidente. Se sometió a un cacheo con desnudo ilegal sin ningún fundamento jurídico invadiendo mi intimidad en grado extremo sin justificación legal suficiente. Se ha ocasionado propiamente un daño patrimonial a un bien constitucionalmente garantizado, la intimidad personal (derecho así calificado por la STC núm. 571/1994). Ese daño es resarcible. Para ponderar la cuantía de la indemnización correspondiente al mismo, que es difícilmente evaluable patrimonialmente, ha de tenerse a la vista una serie de circunstancias:

- La de que la intimidad personal de los internos, precisamente para el cumplimiento de la pena legalmente impuesta, sufre unas restricciones superiores a la de los ciudadanos en libertad.
- La de que la intromisión en esa libertad personal no está en modo alguno justificada cuando la conducta lesiva se aproxima a lo que podría constituir un trato degradante de la dignidad humana, lo que constituye un límite jurídico al cumplimiento de la pena.
- La de que la exigencia de respeto a la dignidad humana es mayor respecto de los funcionarios de la Administración pública, como por los de la Administración penitenciaria.
- La de que cumpliendo la pena, constitucional y legalmente, una función de reinserción social, ha de ser especialmente intensa la exigencia de una práctica administrativa de respeto a los derechos humanos y constitucionalmente garantizados. No se trata solo de su respeto y garantía, sino también de dar muestra con tal ejemplo de cómo ha de discurrir la educación cívica del penado.

Por tanto, y a la vista de la cantidad que corresponde en casos equivalentes, puede, prudencialmente fijarse la suma debida por este concepto en la cantidad de 300 euros.

En su virtud,

SOLICITO que tenga por presentado este escrito y, de acuerdo con las manifestaciones que en él se realizan y tras los trámites de ley, estime la reclamación aquí formulada acordando una indemnización de 300 euros por los daños morales sufridos por la práctica del cacheo ilegal.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

VIII

Medios coercitivos y tratos inhumanos o degradantes en los CIE

36. Queja al juzgado de control del CIE por la utilización desproporcionada de los medios coercitivos

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º ... DE ... (CONTROL DEL CIE)

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción n.º ... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por haber sido sometido de forma desproporcionada a medios coercitivos. Todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Que he sido inmovilizado o aislado (*describir tiempo, situación y condiciones*)

SEGUNDA.- Que el art. 57 RD 162/2014 de 14 de marzo establece que *"el Director podrá acordar el empleo de medios de contención física personal, así como la separación preventiva del interno en habitación individual, con el fin de evitar actos de violencia o lesiones propias o ajenas, impedir posibles actos de fuga, o daños en las instalaciones del centro, así como ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo o función. Los medios contemplados en el apartado anterior se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa de actuar durante el tiempo estrictamente necesario, y, en todo caso, de manera proporcional a la finalidad perseguida, sin que puedan suponer una sanción encubierta. La adopción de estas medidas excepcionales será acordada por el director mediante resolución motivada, en la que se harán constar los hechos o conductas que determinan la adopción de la medida, que será notificada previamente por escrito al interesado en un idioma que comprenda y remitida copia a la autoridad judicial que autorizó u ordenó el internamiento". (...)* 4. *"Cuando concurren razones de urgencia que no permitan su notificación previa por escrito, las medidas descritas en el apartado 1 podrán adoptarse de forma inmediata, informando verbalmente al interno afectado de la causa y medida concreta y procediendo a dictar la correspondiente resolución, que hará referencia a las previsiones indicadas en el apartado anterior".*

TERCERA.- Que *"el Director deberá comunicar de forma inmediata al juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Asimismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas"* (art. 57.7 RD 162/2014). *"El director deberá comunicar de forma inmediata al juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la*

misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible, deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Asimismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas" (art. 57.7 RD 162/2014).

CUARTA.- Que el auto del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Valencia con funciones de control de CIE, de 25 de julio de 2019, dispone lo siguiente: "1. Que cuando se produzca el aislamiento de un interno para exclusivamente la protección de su integridad, siempre permanezca en dicha celda acompañado por otros dos internos y por el tiempo mínimo indispensable, y en todo caso jamás debe superar dicha situación de aislamiento el máximo de una hora improrrogable, salvo que no exista ninguna otra alternativa para preservar su integridad y que justifique una duración mayor, en cuyo caso deberá comunicarse inmediatamente a este juzgado y al que acordó su internamiento.

2. Que en cualquier caso en que se produzca una situación de aislamiento, sea cual sea la causa, se procederá a un control permanente a través de las cámaras del interno aislado en aras a la protección de su integridad física.

3. Que toda situación de aislamiento es una situación excepcional que debe durar el tiempo mínimo indispensable para preservar la integridad de los internos, resolver situaciones de grave seguridad para el centro o para preservar la integridad de los funcionarios encargados de su funcionamiento, y en todo caso no debe superar una hora, prorrogable una hora más cuando persistan las causas que motivaron el aislamiento y previo reconocimiento del interno por el servicio médico del centro y emisión de informe por este de que el estado de salud de interno permite hacer efectiva dicha prorroga.

4. Que todo aislamiento debe ser motivado y además de comunicarse a este juzgado, y al que acordó el internamiento, debe comunicarse igualmente al interno aislado para que conozca la causa de su aislamiento y deducir posteriormente, si así lo desea, la oportuna queja ante este juzgado o las acciones que estime oportunas.

5. Que el aislamiento de un interno para preservar su integridad personal, por sufrir incidente con otro u otros internos, debe ser todavía más excepcional y tiene que ser comunicado al interno antes de producirse este, siendo siempre preferible, de ser posible, el aislamiento del agresor o agresores que de la víctima por el efecto emocional que puede tener sobre su persona.

6. Que toda situación de aislamiento debe ser participada a este juzgado y al que acordó el internamiento, con expresión de las causas que lo motivaron, que estas fueron comunicadas al interno o internos afectado, y el tiempo de duración (hora exacta de comienzo y de finalización), junto con informe de los servicios médicos del centro de estado de salud del interno aislado tras la conclusión de este, e identificación, en su caso, de los internos que lo acompañaron en el aislamiento, así como identificación siempre del carnet profesional del agente encargado de su vigilancia

7. Que exista siempre en el CIE y para cada concreta situación de aislamiento un solo funcionario policial responsable de la vigilancia y control del aislado, el mismo mientras dicha situación se produce y hasta que esta cese, salvo razones justificadas de fuerza

mayor o necesidades sobrevenidas e imprevisibles del servicio que deberán quedar reflejadas en el centro y comunicadas a este juzgado.

8. Que de cada situación de aislamiento se deje constancia y quede reflejado en el Centro indicando interno o internos afectados, hora de comienzo y hora de finalización, funcionario responsable de su control, y conservando las grabaciones de las cámaras de seguridad que registren el aislamiento durante un año por si le fueran solicitadas.

9. Que en cada comunicación a este juzgado y al que acordó el internamiento de una situación de aislamiento se refleje las previas situaciones de aislamiento a las que ha sido sometido el mismo interno explicando respecto a dichos antecedentes su fecha, duración y causa que la motivó.

9. Que mensualmente se remita a este juzgado listado de los internos que han sufrido durante ese mes aislamiento con expresión de la fecha o fechas, duración y causa/s que lo motivaron". [...]

QUINTA.- Que para la acreditación de los siguientes hechos solicito que se tome declaración al director del CIE, al jefe de la unidad de custodia y se solicite copia de los libros en que se encuentre anotada la utilización de medios coercitivos.

SEXTA.- Que "El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente" (art. 62.6 LOEx 4/2000).

SÉPTIMA.- Que "Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director" (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE que tenga por presentada esta queja, se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que se cese el aislamiento al que estoy siendo sometido y ordene que se establezca una normativa específica que regule las inmovilizaciones con esposas y los libros de control correspondientes.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

37. Queja al Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado por la ausencia de regulación y de mecanismos de control de la utilización de los medios coercitivos

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO. **A LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA** **DE ESTADO DE SEGURIDAD.** **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

D./Dña. mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante Defensor del Pueblo/Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado (*indicar lo que corresponda*), comparezco para interponer **QUEJA** por haber sido objeto de sujeción por esposas durante como medio coercitivo. Todo en base a los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que he sido sometido a una inmovilización con esposas durante (*señalar el tiempo y las circunstancias*).

TERCERO.- Que el término "contención" establecido en el RD 612/2014, de 14 de marzo, es un concepto ambiguo que encubre los métodos con que se realiza y sus consecuencias. Esta regulación es escasa e impide el control reglamentario de los medios coercitivos. Necesariamente y como mínimo hay que tomar en consideración los requisitos, límites y garantías de la regulación penitenciaria. En el ámbito penitenciario la necesidad de su aplicación puede ser como consecuencia de una alteración regimental o deberse a causas derivadas de alguna patología psíquica. Se puede aplicar a una persona que presenta una actitud violenta y agresiva que haya causado o pueda causar daño a sí mismo, a terceras personas o a los medios materiales e instalaciones (I DGIP 18/2007 sobre sujeciones mecánicas). Desde un punto de vista sanitario, puede ser objeto de aplicación en la persona que se encuentre en un estado de agitación psicomotriz grave de etiología orgánica o psíquica, o cuya actitud no necesariamente violenta pueda dificultar un programa terapéutico; lo tiene que autorizar un médico o diplomado en Enfermería (I 18/2007). Su aplicación deberá cesar en cuanto el interno deponga su actitud agresiva, desaparezcan las razones de seguridad que motivaron su aplicación, o sean sustituidas por correas homologadas (I 18/2007).

CUARTO.- Que según estos criterios la sujeción con esposas ha sido ilegal (*describir situación, motivo, tiempo y condiciones*).

QUINTO.- Que no se han observado los criterios y protocolos que se establecen en la legislación penitenciaria y que serían aplicables por analogía. En los supuestos regimentales, la inmovilización únicamente podrá utilizarse con autorización del director (art. 45 LOGP) en los siguientes supuestos:

- Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
- Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

"Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento inmediato del juez de vigilancia y estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario. Su uso será proporcionalmente al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario" (principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad).

Por tanto, la utilización de los medios coercitivos, debe cumplir en todos los casos, con las siguientes exigencias legales:

- Aplicación, únicamente, en los supuestos legalmente previstos y con las excepciones señaladas en los arts. 72.2 y 254.3 del RP.
- Empleo exclusivo de los medios establecidos reglamentariamente.
- Uso proporcional y por el tiempo estrictamente necesario.
- Autorización previa del director, salvo que por razones de urgencia no sea posible, en cuyo caso se pondrá inmediatamente en su conocimiento.
- Comunicación de su utilización al juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Las situaciones de sujeción mecánica de temporalidad reducida son:

- La utilización de las esposas estará indicada para inmovilizaciones marcadas por su temporalidad reducida.
- Este elemento puede ser de necesaria aplicación para impedir altercados violentos entre internos, resistencia activa a las órdenes recibidas de los funcionarios, cuando sea necesario adoptar esta medida durante el desplazamiento entre departamentos, etc.
- Para el uso de las esposas se deberán respetar todas las garantías legales y de procedimiento ordenadas por la instrucción 6/2006 (apartado 3,5.º).
- Su aplicación deberá cesar en cuanto el interno deponga su actitud agresiva, desaparezcan las razones de seguridad que motivaron su aplicación, o sean sustituidas por correas homologadas.

Que, por otro lado, la utilización de correas homologadas estará indicada para inmovilizaciones que se prevean prolongadas. La medida consistirá en la sujeción

a la cama convenientemente equipada sustituyendo las esposas inicialmente colocadas. La experiencia aconseja que los elementos de sujeción estén dispuestos con inmediatez, igualmente se aconseja que se inmovilicen las extremidades inferiores para evitar rotaciones del cuerpo hacia la cabeza, lo que puede producir lesiones gravísimas (pudiendo llegar a ser fatales). Una vez reducido se requerirá la presencia del médico del establecimiento quien deberá determinar si, a su juicio, la situación es o no susceptible de abordaje desde una perspectiva sanitaria. Cuando se trate de una situación exclusivamente regimetal, el médico informará por escrito haciendo constar si existe o no impedimento clínico para la aplicación de aislamiento o de una contención mecánica. En este último caso se ha de realizar un seguimiento periódico del estado del interno. Así, los funcionarios de vigilancia efectuarán las inspecciones con la periodicidad que se le indique por el director o, en su defecto, por el jefe de servicios y, en todo caso, nunca con una periodicidad superior a una hora, dejando reflejo en cuadrante de seguimiento firmado por el funcionario. Para la retirada provisional de cualquier elemento de sujeción deberá obtenerse previamente la autorización del jefe de servicios y se adoptarán cuantas medidas supletorias de seguridad la situación requiera (mayor presencia de funcionarios, volver a poner las esposas antes de retirar las correas etc.). Al finalizar cada turno de trabajo, el jefe de servicios supervisará personalmente la situación de inmovilización, informando al jefe de servicio que lo releve y, en todo caso, al director o mando de Incidencias. En el caso de que se trate de una emergencia sanitaria, se trasladará al paciente al departamento de Enfermería donde se valorará la procedencia de prescribir medidas de contención.

(Si es una inmovilización por cuestiones sanitarias, copiar lo que sigue)

Que el RD 162/2014, de 14 de marzo, no señala nada sobre estos aspectos. En el ámbito penitenciario, *"desde el punto de vista sanitario, puede ser objeto de aplicación de esta medida la persona que se halla en un estado de agitación psicomotriz grave de etiología orgánica o psíquica, o cuya actitud, no necesariamente violenta, puede dificultar o imposibilitar un programa terapéutico (administración de medicamentos, retirada de sondas o catéteres, etc.). Se entiende por agitación psicomotriz grave aquel estado de hiperactividad en el que el paciente haya causado daño a sí mismo, a terceras personas o a los objetos de su entorno, o exista peligro de que pueda llegar a provocarlo en un plazo corto si no se actúa adecuadamente"* (I 18/2007).

Ante una situación de emergencia sanitaria que puede ser susceptible de aplicación de una medida de contención mecánica a un paciente, el procedimiento a seguir será el siguiente:

- El personal deberá dirigirse a los pacientes de una forma calmada, sin provocaciones y escuchando cuando hablan, mostrarse protector, nunca autoritario, y dejando constancia de las normas y de los límites.
- El profesional que atienda a un paciente en estas condiciones debería, en primer lugar, intentar una contención verbal seguida, si procede, de tratamiento farmacológico.

-Si se establece la indicación de sujeción mecánica, un miembro del equipo debe actuar como director del procedimiento. Este no tiene por qué ser la persona más experta, pero sí debe ser la más apropiada para este paciente. A partir de este momento el intercambio verbal con el paciente es inadecuado, excepto para el director del procedimiento que comunicará de forma clara al paciente que va a ser inmovilizado, debido a que ha perdido el control y con objeto de evitar que se haga daño o se lo haga a los demás.

- Al paciente le serán retirados los objetos potencialmente peligrosos que pueda llevar consigo.

- La contención se llevará a cabo en el departamento de Enfermería, a ser posible en una celda de observación específica o que permita el control periódico del paciente.

- Se utilizarán únicamente correas homologadas, nunca esposas u otros medios de contención física. Las correas se colocarán de forma segura, sin presionar sobre el paciente y evitando provocarle erosiones cutáneas.

- El médico valorará la posición (decúbito supino o prono) más adecuada a cada caso.

- La sujeción se mantendrá el mínimo tiempo posible. Una vez contenida la crisis, se procederá a la liberación gradual o completa del paciente.

- Mientras el paciente permanezca inmovilizado, se efectuará un control periódico:

- Cuando la sujeción haya sido ordenada por un enfermero, se procurará lo antes posible su validación por un médico. Dicha validación deberá confirmarse expresamente, cada ocho horas si fuese necesario mantenerla.

- La supervisión médica del estado del paciente debe realizarse al menos cada ocho horas.

- Durante la primera hora, el personal de Enfermería observará al paciente cada quince minutos y posteriormente cada dos horas, para vigilar estado y conducta. Las constantes se tomarán cada ocho horas. Todas las observaciones deben ser registradas adecuadamente en la historia clínica.

- El médico podrá, en función de la evolución del paciente, ordenar controles más frecuentes o la observación permanente del mismo.

- Es necesario que el paciente sea aseado al menos una vez por turno.

- Dependiendo de la situación del paciente o de su estado de conciencia, le serán proporcionadas las comidas necesarias. Durante las mismas deberán todo caso permanecer acompañado por un miembro del personal sanitario.

- La indicación de sujeción mecánica así como la información derivada de los controles deberá ser consignada en la historia clínica.

Y que la especial trascendencia que, tanto para el interno como para la propia Administración penitenciaria, pueden tener este tipo de actuaciones, ha derivado en la necesidad de establecer desde el centro directivo los mecanismos de control que permitan asegurar y precisar su necesidad, duración y proporcionalidad. Así se establece en la instrucción 6/2006, para la correcta aplicación y control de los medios coercitivos, que deberá procederse en los centros a:

- La apertura de un libro-registro donde deberán recogerse todas las intervenciones que se produzcan, que firmarán el subdirector de seguridad y los jefes de servicios y

donde se hará constar la fecha, hora de inicio, hora de cese, tipo de medio coercitivo aplicado, resumen de hechos y otras medidas adoptadas.

- Grabación en el SIP de las medidas adoptadas con motivo de los incidentes regimentales que puedan producirse.
- Remisión de los correspondientes informes al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

Igualmente se establece, en la Instrucción 5/2006, la obligación de comunicar a la Subdirección General de la inspección ciertos incidentes regimentales "siempre que sea preciso el uso de defensas de goma, esposas, sujeción mecánica o aerosoles".

SEXTO.- Que los medios de control deberían ser controlados con las anotaciones en un libro, pero que el RD 162/2014, de 14 de marzo, silencia estos aspectos. En los centros penitenciarios, estos medios coercitivos se encuentran depositados normalmente en las jefaturas de servicios, y para su control se utiliza un libro registro que debe contener varias anotaciones: fecha de inicio y cese, tipo de medio coercitivo aplicado, sucinto informe de hechos, otras medidas adoptadas. Y que según el MNP en su informe de 2013, para evitar abusos en este ámbito, hay que examinar los libros de registro y revisar los casos individuales comprobando las circunstancias y duración de las medidas y verificando la supervisión y control durante la aplicación de las mismas, así como comprobando la comunicación de la imposición de la medida al juez de Vigilancia Penitenciaria. Pues bien, en todo centro de internamiento deberían existir estos libros.

SÉPTIMO.- Que para la acreditación de estos hechos solicité a la dirección del CIE información sobre estos aspectos (*En caso de no haberlo hecho, solicítese previamente a la interposición de esta queja*).

OCTAVO.- Que *"El director deberá comunicar de forma inmediata al juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Asimismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas"* (art. 57.7 RD 162/2014)

NOVENO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a..... (indicar lo que corresponda) que, teniendo por presentada esta queja, se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que se establezca una normativa específica que regule las inmovilizaciones con esposas y los libros de control correspondientes.

En....., a dede

Firma:

38. Queja al juzgado de control del CIE por sufrir la medida de aislamiento

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º.....DE..... (CONTROL DEL CIE)

D./Dña..... mayor de edad, con NIE núm./pasaporte núm./sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la callede, ante el Juzgado de Control del CIE comparezco para interponer **QUEJA** porque me encuentro aislado desde el día.... Todo en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que por unos hechos en los que no tuve intervención fui aislado y llevo ... días encerrado (indicar los días y relatar los hechos).

TERCERO.- Que el auto del Juzgado de Control de Madrid, de 11 de febrero de 2010, señala que *"En ningún caso puede entenderse amparado en el art. 62.2 quinquies el aislamiento del interno en la habitación destinada a tal fin, por un tiempo superior a veinticuatro horas, cuando no persista en la actitud que hubiera motivado la medida. El uso de la sala de aislamiento será una medida preventiva y no una sanción. Para evitar que la prolongación del plazo de veinticuatro horas pueda tener carácter sancionador, proscrito legalmente, y para el supuesto de que se considere necesario su mantenimiento por tiempo superior a veinticuatro horas, se considera que lo procedente es incoar un expediente en que se le dé audiencia al interno reflejando por escrito sus alegaciones, pudiéndose estas comunicar mediante fax al juzgado de control, en el que por parte del director del centro se motivasen las razones de la necesidad de prolongación de la medida, a los fines de poder llevar a cabo el juzgado de control las funciones que la ley otorga en materia de derechos fundamentales"*.

Que, asimismo, el auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid, de 20 de diciembre de 2010, establece que *"cuando se produzca la separación del interno, este tiene derecho*

a que se le facilite de inmediato la posibilidad de recurrir ante la autoridad judicial de control. Cuando se produzca la separación del interno, este tiene derecho a ser informado y asistido por un intérprete." Y que el auto del Juzgado de Control de Murcia determina que "Las medidas de contención física personal y de separación preventiva de internos que se adopten por la dirección del CIE serán comunicadas a este juzgado de forma inmediata vía fax, adjuntando un informe escrito explicativo de los hechos que motivaron su adopción".

Que el auto del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Valencia con funciones de control de CIE, de 25 de julio de 2019, dispone lo siguiente: "1. Que cuando se produzca el aislamiento de un interno para exclusivamente la protección de su integridad, siempre permanezca en dicha celda acompañado por otros dos internos y por el tiempo mínimo indispensable, y en todo caso jamás debe superar dicha situación de aislamiento el máximo de una hora improrrogable, salvo que no exista ninguna otra alternativa para preservar su integridad y que justifique una duración mayor, en cuyo caso deberá comunicarse inmediatamente a este juzgado y al que acordó su internamiento.

2. Que en cualquier caso en que se produzca una situación de aislamiento, sea cual sea la causa, se procederá a un control permanente a través de las cámaras del interno aislado en aras a la protección de su integridad física.

3. Que toda situación de aislamiento es una situación excepcional que debe durar el tiempo mínimo indispensable para preservar la integridad de los internos, resolver situaciones de grave seguridad para el centro o para preservar la integridad de los funcionarios encargados de su funcionamiento, y en todo caso no debe superar una hora, prorrogable una hora más cuando persistan las causas que motivaron el aislamiento y previo reconocimiento del interno por el servicio médico del centro y emisión de informe por este de que el estado de salud de interno permite hacer efectiva dicha prorroga.

4. Que todo aislamiento debe ser motivado y además de comunicarse a este juzgado, y al que acordó el internamiento, debe comunicarse igualmente al interno aislado para que conozca la causa de su aislamiento y deducir posteriormente, si así lo desea, la oportuna queja ante este juzgado o las acciones que estime oportunas.

5. Que el aislamiento de un interno para preservar su integridad personal, por sufrir incidente con otro u otros internos, debe ser todavía más excepcional y tiene que ser comunicado al interno antes de producirse este, siendo siempre preferible, de ser posible, el aislamiento del agresor o agresores que de la víctima por el efecto emocional que puede tener sobre su persona.

6. Que toda situación de aislamiento debe ser participada a este juzgado y al que acordó el internamiento, con expresión de las causas que lo motivaron, que estas fueron comunicadas al interno o internos afectado, y el tiempo de duración (hora exacta de comienzo y de finalización), junto con informe de los servicios médicos del centro de estado de salud del interno aislado tras la conclusión de este, e identificación, en su caso, de los internos que lo acompañaron en el aislamiento, así como identificación siempre del carnet profesional del agente encargado de su vigilancia

7. *Que exista siempre en el CIE y para cada concreta situación de aislamiento un solo funcionario policial responsable de la vigilancia y control del aislado, el mismo mientras dicha situación se produce y hasta que esta cese, salvo razones justificadas de fuerza mayor o necesidades sobrevenidas e imprevisibles del servicio que deberán quedar reflejadas en el centro y comunicadas a este juzgado.*
8. *Que de cada situación de aislamiento se deje constancia y quede reflejado en el centro indicando interno o internos afectados, hora de comienzo y hora de finalización, funcionario responsable de su control, y conservando las grabaciones de las cámaras de seguridad que registren el aislamiento durante un año por si le fueran solicitadas.*
9. *Que en cada comunicación a este juzgado y al que acordó el internamiento de una situación de aislamiento se refleje las previas situaciones de aislamiento a las que ha sido sometido el mismo interno explicando respecto a dichos antecedentes su fecha, duración y causa que la motivó.*
9. *Que mensualmente se remita a este juzgado listado de los internos que han sufrido durante ese mes aislamiento con expresión de la fecha o fechas, duración y causa/s que lo motivaron". [...]*

CUARTO.- Que para la acreditación de estos hechos y datos sobre la medida solicite a la dirección del CIE información *(En caso de no haberlo hecho solicítese previamente a la interposición de esta queja)*

QUINTO.- Que *"El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente"* (art. 62.6 LOEx 4/2000).

SEXTO.- Que *"Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director"* (art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción n.º... de control del CIE que teniendo por presentada esta queja se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, ordene de forma inmediata el cese de la medida de aislamiento.

En....., a dede

Firma:

39. Denuncia al juzgado de guardia por malos tratos o torturas dentro de una CIE

AL JUZGADO DE GUARDIA

D./Dña..... mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante este juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO, QUE** por medio del presente escrito **VENGO** a interponer **DENUNCIA** en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara lo ocurrido con todos los detalles posibles)*

SEGUNDO.- Que los agentes de policía que intervinieron fueron los siguientes: *(indicar el núm. ero de placa identificativa)*. Si no se tuvieran los datos, habría que escribir lo siguiente: que, para la identificación de los agresores y su puesta a disposición judicial, se solicitan las siguientes diligencias de investigación:

1. Que se libre oficio a la Dirección General de Policía (o Dirección General de Guardia Civil o concejalía de seguridad del ayuntamiento correspondiente) a los efectos de que identifiquen, por el núm. ero de carné profesional, a los agentes de Policía Nacional que estaban encargados de la custodia en la comisaría y a los que llevaron a cabo el interrogatorio ... el día Estos datos los debería tener ya el juez al constar en el atestado policial; pero, de no ser así, debería solicitar copia del libro de custodia y detenidos para saber el funcionario que era responsable de la custodia del detenido.

TERCERO.- Que se practiquen las siguientes diligencias de prueba a la mayor brevedad posible:

1. Se me cite para prestar declaración sobre lo acontecido.
2. Ser examinado por el médico forense adscrito al Juzgado competente para analizar sus posibles secuelas físicas y psíquicas.
3. Que se aporten los informes médicos realizados durante la detención.
4. Que se cite a declarar a los médicos que hicieron los anteriores informes.
5. Que se solicite el informe del médico del centro penitenciario *(si la persona detenida ha ingresado en prisión preventiva)*
4. Que se tome declaración a los policías que tomaron parte en la detención y a cuyo cargo estaba mi custodia.
5. Que se determine el núm. ero de personas presente e identidad de los agentes que realizaron el interrogatorio.
6. Que se tome declaración a los policías que realizaron el interrogatorio.
7. Que se tome declaración a los letrados que asistieron de oficio a la declaración.
8. Que pueda ser examinado por psiquiatra o psicólogo de mi confianza.

9. La duración del interrogatorio y los periodos de descanso.
10. El lugar donde se desarrolló el interrogatorio.
11. Copia de la hoja del libro de custodia de detenidos en el que consten todas las diligencias a las que se ha visto sometido el detenido.
12. Que se aporte copia de los vídeos de las cámaras que hayan podido filmar hechos relevantes sobre los hechos.

CUARTO.- Que las lesiones que sufrí constan en el informe médico correspondiente. *(hay que adjuntar el informe que se tenga; para ello hay que ir al centro de salud una vez que sea posible, y en el plazo más breve, para que las lesiones puedan quedar acreditadas. Si al ir al hospital no le dieran el informe, hay que indicar el núm. ero de parte de lesiones, y el hospital donde fue atendido para que el juzgado lo requiera).*

QUINTO.- Que las personas que fueron testigos de lo ocurrido en los hechos relatados son *(indicar los datos: nombre, dirección y teléfono de los testigos para que sean llamados a declarar).*

SEXTO.- Que el art. 15 CE establece un comportamiento absolutamente prohibido: la irrogación de *"padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infringidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto"* (SSTC núm. 120/90 de 27 de junio; núm. 57/94 de 28 de febrero; núm. 196/2006 de 3 de julio). La tortura y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, y su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas. Por ello, tal prohibición es absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas. *"No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales"* (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª sentencia núm. 480/2009 de 22 mayo). Dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no solo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades (STS núm. .304/2008, de 5 de junio).

SÉPTIMO.- Que los acuerdos internacionales firmados por España y el art. 15 CE, exigen la necesidad de que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. El valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido cuando un ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Es en estas situaciones cuando hay que acentuar las garantías para que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral

(STC núm. 224/2007 de 22 de octubre). Como recuerda la STC núm. 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que *"cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH (RCL 1999, 1190, 1572)"*.

OCTAVO.- Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha destacado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este particular (por todas, SSTEDH de 16 de diciembre de 2003 [TEDH 2003, 82] , Kmetty c. Hungría , §37, y de 2 de noviembre de 2004 [TEDH 2004, 65] , Martínez Sala y otros c. España , §156), que el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige una resolución motivada y fundada en Derecho y acorde con la prohibición absoluta de tales conductas, en que se «ha de tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla dadas su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona, objeto central de protección de la prohibición. Es de señalar en tal sentido, que se trata de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial. Y subrayado también que en estos casos *"el derecho a la tutela judicial efectiva solo se satisface si se produce una investigación de lo denunciado que sea a su vez suficiente y efectiva, pues la tutela que se solicita consiste inicialmente en que se indague sobre lo acaecido. Tales suficiencia y efectividad solo pueden evaluarse con las circunstancias concretas de la denuncia y de lo denunciado, y desde la gravedad de lo denunciado y su previa opacidad, rasgos ambos que afectan al grado de esfuerzo judicial exigido por el art. 24.1 CE"* (STC núm. 40/2010 de 19 julio).

NOVENO.- Que para valorar si existe una sospecha razonable de tortura, o de trato inhumano, o de trato degradante, es necesario tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso en el contexto propio de este tipo de denuncias:

a) Toda vez que estos delitos son cometidos en clandestinidad, donde la víctima no puede aportar pruebas, salvo su testimonio, el juez, en cuanto exista un mínimo indicio de que una persona ha sido víctima de este delito, tienen que iniciar la investigación. En estos casos, la tutela judicial puede exigir así que se inicie o avance en una investigación allí donde quizás en otro tipo de supuestos podría advertirse una base insuficiente. A esta exigencia responden los estándares de «queja demostrable» (STEDH de 11 de abril de 2000, Sevtap Veznedaroglu c. Turquía, § 32), «sospecha razonable» (STEDH de 16 de diciembre de 2003, Kmetty c. Hungría, § 37) y «afirmación defendible» (STEDH de 2 de noviembre de 2004, Martínez Sala y otros c. España, § 156) utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para desencadenar la obligación judicial

de una investigación oficial y eficaz. Se trata de que las sevicias denunciadas sean «aparentemente verosímiles» (STC núm. 224/2007, de 22 de octubre) .

b) En estos delitos existe una notable "desigualdad de armas" debido a la peculiar situación psicológica del denunciante y a la cualificación oficial de los denunciados. Por ello, debe existir por parte del juez una firmeza frente a la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba. Asimismo, debe solicitar diligencias de prueba cuyo origen se sitúe al margen de las instituciones afectadas por la denuncia. Y debe existir la presunción, a efectos indagatorios, de que las lesiones que eventualmente presente el detenido tras su detención y que eran inexistentes antes de la misma sean atribuibles a las personas encargadas de su custodia. Afirma, en este sentido, la STEDH de 28 de julio de 1999, Selmouni c. Francia, que "cuando un individuo que se encuentra en buen estado de salud es detenido preventivamente y que en el momento de su puesta en libertad se constata que está herido, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones, a falta de la cual se aplicará el art. 3 del convenio (sentencias Tomasi c. Francia de 27 de agosto 1992 (TEDH 1992, 54), y Ribitsch c. Austria de 4 diciembre 1995 (TEDH 1995, 53).

c) Los jueces deben tener en cuenta para la valoración del testimonio judicial del denunciante, que es un medio de indagación particularmente idóneo de las denuncias por tortura o por tratos inhumanos o degradantes. De las declaraciones previas que efectúe el detenido ante los médicos, la policía o los órganos judiciales hay que tener en cuenta que *"el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquella y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva"* (STC núm. 7/2004, de 9 de febrero).

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y tenga por formulada DENUNCIA contra los agentes de Policía Nacional que, tras la instrucción pertinente, resulten responsables de los hechos expuestos, practicando a tal efecto las diligencias de investigación solicitadas en el presente escrito, así como todas aquellas que vayan encaminadas a la identificación de los autores materiales del delito y el esclarecimiento de los hechos.

En....., a de de

Firma:

39.a. Denuncia al juzgado de guardia por complicidad con el delito de torturas dentro de un CIE

AL JUZGADO DE GUARDIA

D./Dña..... mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO, QUE** por medio del presente escrito **VENGO a interponer DENUNCIA** en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara lo ocurrido con todos los detalles posibles).*

SEGUNDO.- Que el médico no actuó conforme a los parámetros exigidos en las normativas correspondientes *(señalar lo que corresponda)*:

- No documenta todas lesiones.
- No describe con la máxima precisión los mecanismos de producción y el agente causal referidos por mí (golpe, forcejeo, empleo de defensas, uso de esposas, etc.).
- No hace una descripción lo más detallada posible de sus características específicas (localización, dimensiones, morfología, coloración, etc.) de forma que se pueda interpretar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen físico y los hechos referidos por mí.
- No describe la forma en que he referido que se han producido las lesiones
- Se ha entregado el informe médico a los policías de custodia.
- El examen se ha realizado delante de agentes de policía
- No se me ha ofrecido consentimiento informado.

TERCERO.- Que, como señala el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) "constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. Existe una obligación deontológica de los médicos en materia de prevención y erradicación de la tortura". En el año 2013 (previamente, desde 1975, la World Medical Association señaló que *"la falta de documentación y denuncia de este tipo de actos (trato denigrante, malos tratos o tortura) puede ser considerado como una forma de tolerancia y un acto de no-asistencia a las víctimas"* y declara como obligatoria la adecuada documentación de cualquier situación en base a las directrices del Protocolo de Estambul. *"En el actuar del médico, recuerda la WMA, siempre debe primar el interés del paciente, que es a quien se debe el profesional"*. La Declaración de Tokio (1940) en el caso de los médicos y el Código del Consejo General de Enfermeras

(1975), para este colectivo, establecen que el profesional sanitario deberá exigir trabajar con total libertad y no deberá aceptar instrucciones de los empleadores, las autoridades penitenciarias o las fuerzas de seguridad. Si fuera un trabajador de este colectivo primará la lealtad al paciente, siendo considerada una grave transgresión ética realizar actuaciones u omitir hacerlas dejando al paciente en situación de vulnerabilidad física o psicológica. Ello incluye tanto el proveer tratamiento insuficiente o inadecuado, como el no documentar suficientemente agresiones o daño o el romper el principio de confidencialidad y entregar información obtenida en la consulta médica a los órganos de custodia (bien verbal, bien entregando el informe de asistencia o una copia del mismo o permitiendo el acceso al historial médico del paciente).

CUARTO.- Que se practiquen las siguientes diligencias de prueba a la mayor brevedad posible:

1. Que se me cite para prestar declaración sobre lo acontecido
2. Que sea examinado por el médico forense adscrito al juzgado competente para analizar las posibles secuelas físicas y psíquicas.
3. Que se aporten los informes médicos realizados durante la detención.
4. Que se cite a declarar a los médicos que hicieron los anteriores informes.
5. Que se solicite el informe del médico del centro penitenciario (*si la persona detenida ha ingresado en prisión preventiva*).
4. Que se tome declaración a los policías que tomaron parte en la detención y a cuyo cargo estaba mi custodia.

QUINTO.- Que el art. 15 CE establece un comportamiento absolutamente prohibido: la irrogación de *"padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto"* (SSTC núm. 120/90 de 27 de junio; núm. 57/94 de 28 de febrero; núm. 196/2006 de 3 de julio). La tortura, y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, y su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas. Por ello, tal prohibición es absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas. No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales" (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª sentencia núm. 480/2009 de 22 mayo). Dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no solo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades (STS. núm. 304/2008 de 5 junio).

SEXTO.- Que los acuerdos internacionales firmados por España y el art. 15 CE exigen la necesidad de que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. El valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido cuando un ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Es en estas situaciones cuando hay que acentuar las garantías para que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STC núm. 224/2007 de 22 de octubre). Como recuerda la STC núm. 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que *"cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH (RCL 1999, 1190, 1572)"* .

SÉPTIMO.- Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha destacado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este particular (por todas, SSTEDH de 16 de diciembre de 2003 [TEDH 2003, 82], Kmetty c. Hungría , §37, y de 2 de noviembre de 2004 [TEDH 2004, 65], Martínez Sala y otros c. España , §156), que el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige una resolución motivada y fundada en Derecho y acorde con la prohibición absoluta de tales conductas, en que se *"ha de tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla dadas su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona, objeto central de protección de la prohibición. Es de señalar en tal sentido que se trata de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial"*. Y subrayado también que en estos casos *"el derecho a la tutela judicial efectiva solo se satisface si se produce una investigación de lo denunciado que sea a su vez suficiente y efectiva, pues la tutela que se solicita consiste inicialmente en que se indague sobre lo acaecido. Tales suficiencia y efectividad solo pueden evaluarse con las circunstancias concretas de la denuncia y de lo denunciado, y desde la gravedad de lo denunciado y su previa opacidad, rasgos ambos que afectan al grado de esfuerzo judicial exigido por el art. 24.1 CE"* (STC núm. 40/2010 de 19 julio).

OCTAVO.- Que para valorar si existe una sospecha razonable de tortura, o de trato inhumano, o de trato degradante, es necesario tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso en el contexto propio de este tipo de denuncias:

a) Toda vez que estos delitos son cometidos en clandestinidad, donde la víctima no puede aportar pruebas, salvo su testimonio, el juez, en cuanto exista un mínimo indicio de que una persona ha sido víctima de este delito, tienen que iniciar la investigación. En

estos casos, la tutela judicial puede exigir así que se inicie o avance en una investigación allí donde quizás en otro tipo de supuestos podría advertirse una base insuficiente. A esta exigencia responden los estándares de «queja demostrable» (STEDH de 11 de abril de 2000, *Sevtap Veznedaroglu c. Turquía*, § 32), «sospecha razonable» (STEDH de 16 de diciembre de 2003, *Kmetty c. Hungría*, § 37) y «afirmación defendible» (STEDH de 2 de noviembre de 2004, *Martínez Sala y otros c. España*, § 156) utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para desencadenar la obligación judicial de una investigación oficial y eficaz. Se trata de que las sevicias denunciadas sean «aparentemente verosímiles» (STC núm. 224/2007, de 22 de octubre).

b) En estos delitos existe una notable "desigualdad de armas" debido a la peculiar situación psicológica del denunciante y a la cualificación oficial de los denunciados. Por ello, debe existir por parte del juez una firmeza frente a la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba. Asimismo debe solicitar diligencias de prueba cuyo origen se sitúe al margen de las instituciones afectadas por la denuncia. Y debe existir la presunción, a efectos indagatorios de que las lesiones que eventualmente presente el detenido tras su detención y que eran inexistentes antes de la misma sean atribuibles a las personas encargadas de su custodia. Afirma, en este sentido, la STEDH de 28 de julio de 1999, *Selmouni c. Francia*, que «cuando un individuo que se encuentra en buen estado de salud es detenido preventivamente y que en el momento de su puesta en libertad se constata que está herido, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones, a falta de la cual se aplicará el art. 3 del convenio (sentencias *Tomasi c. Francia* de 27 de agosto 1992 (TEDH 1992, 54), y *Ribitsch c. Austria* de 4 diciembre 1995 (TEDH 1995, 53).

c) Los jueces deben tener en cuenta para la valoración del testimonio judicial del denunciante, que es un medio de indagación particularmente idóneo de las denuncias por tortura o por tratos inhumanos o degradantes. De las declaraciones previas que efectúe el detenido ante los médicos, la policía o los órganos judiciales hay que tener en cuenta que "el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquella y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva" (STC núm. 7/2004, de 9 de febrero).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y tenga por formulada DENUNCIA contra el médico que realizó los informes practicando a tal efecto las diligencias de investigación solicitadas en el presente escrito, así como todas aquellas que vayan encaminadas a la identificación de los autores materiales del delito y el esclarecimiento de los hechos.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

39.b. Denuncia al colegio oficial de médicos

AL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS

D./Dña..... mayor de edad, con NIE núm. /pasaporte núm. /sin documentación (encerrado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO, QUE** por medio del presente escrito **VENGO a interponer DENUNCIA** en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara lo ocurrido con todos los detalles posibles).*

SEGUNDO.- Que el médico no actuó conforme a los parámetros exigidos en las normativas correspondientes *(señalar lo que corresponda)*:

-No documenta todas las lesiones.

-No describe con la máxima precisión los mecanismos de producción y el agente causal referidos por mí (golpe, forcejeo, empleo de defensas, uso de esposas, etc.).

-No hace una descripción lo más detallada posible de sus características específicas (localización, dimensiones, morfología, coloración, etc.) de forma que se pueda interpretar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen físico y los hechos referidos por mí.

-No describe la forma en que he referido que se han producido las lesiones

-Se ha entregado el informe médico a los policías de custodia.

-El examen se ha realizado delante de agentes de policía.

-No se me ha ofrecido consentimiento informado.

TERCERO.- Que, como señala el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) "constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. Existe una obligación deontológica de los médicos en materia de prevención y erradicación de la tortura. En el año 2013 (previamente desde 1975, la World Medical Association señaló que *"la falta de documentación y denuncia de este tipo de actos [trato denigrante, malos tratos o tortura] puede ser considerado como una forma de tolerancia y un acto de no-asistencia a las víctimas"* y declara como obligatoria la adecuada documentación de cualquier situación en base a las directrices del protocolo de Estambul. "En el actuar del médico, recuerda la WMA, siempre debe primar el interés del paciente, que es a quien se debe el profesional. La Declaración de Tokio (1940) en el caso de los médicos y el Código del Consejo General de Enfermeras (1975), en el caso de este colectivo, establecen que el profesional sanitario deberá exigir

trabajar con total libertad y no deberá aceptar instrucciones de los empleadores, las autoridades penitenciarias o las fuerzas de seguridad. Si fuera un trabajador de este colectivo, primará la lealtad al paciente, siendo considerada una grave transgresión ética realizar actuaciones u omitir hacerlas dejando al paciente en situación de vulnerabilidad física o psicológica. Ello incluye tanto el proveer tratamiento insuficiente o inadecuado, como el no documentar suficientemente agresiones o daño o el romper el principio de confidencialidad y entregar información obtenida en la consulta médica a los órganos de custodia (bien verbal, bien entregando el informe de asistencia o una copia del mismo o permitiendo el acceso al historial médico del paciente).

CUARTO.- Que el art. 15 CE establece un comportamiento absolutamente prohibido: la irrogación de *"padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto"* (SSTC núm. 120/90 de 27 de junio; núm. 57/94 de 28 de febrero; núm 196/2006 de 3 de julio). La tortura y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, y su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas. Por ello, tal prohibición es absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas. No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales" (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª sentencia núm. 480/2009 de 22 mayo). Dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no solo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades (STS. núm. 304/2008 de 5 de junio).

QUINTO.- Que los acuerdos internacionales firmados por España y el art. 15 CE, exigen la necesidad de que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. El valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido cuando un ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Es en estas situaciones cuando hay que acentuar las garantías para que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STC núm. 224/2007 de 22 de octubre). Como recuerda la STC núm. 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que *"cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH (RCL 1999, 1190, 1572)"*.

En su virtud,

SUPLICO AL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS que, teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y tenga por formulada DENUNCIA contra el médico que realizó los informes a los efectos sancionadores que sean oportunos.

En....., a.....de.....de.....

Firma:

39.c. Denuncia al Defensor del Pueblo.

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

D./Dña. mayor de edad, con NIE n.º ...y domicilio en la calle de con código postalante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO, QUE** por medio del presente escrito **VENGO** a interponer **DENUNCIA** en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- (*Explicar de manera clara lo ocurrido con todos los detalles posibles*)

SEGUNDO.- Que el médico no actuó conforme a los parámetros exigidos en las normativas correspondientes (*indicar lo que corresponda*):

- No documenta todas lesiones.
- No describe con la máxima precisión los mecanismos de producción y el agente causal referidos por mí (golpe, forcejeo, empleo de defensas, uso de esposas, etc.),
- No hace una descripción lo más detallada posible de sus características específicas (localización, dimensiones, morfología, coloración, etc.) de forma que se pueda interpretar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen físico y los hechos referidos por mí.
- No describe la forma en que he referido que se han producido las lesiones
- Se ha entregado el informe médico a los policías de custodia.
- El examen se ha realizado delante de agentes de policía
- No se me ha ofrecido consentimiento informado.

TERCERO.- Que, como señala el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) "constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. Existe una obligación deontológica de los médicos en

materia de prevención y erradicación de la tortura. En el año 2013 (previamente desde 1975, la World Medical Association señaló que *"la falta de documentación y denuncia de este tipo de actos [trato denigrante, malos tratos o tortura] puede ser considerado como una forma de tolerancia y un acto de no-asistencia a las víctimas"* y declara como obligatoria la adecuada documentación de cualquier situación en base a las directrices del Protocolo de Estambul. "En el actuar del médico, recuerda la WMA, siempre debe primar el interés del paciente, que es a quien se debe el profesional. La Declaración de Tokio (1940) en el caso de los médicos y el Código del Consejo General de Enfermeras (1975), en el caso de este colectivo, establecen que el profesional sanitario deberá exigir trabajar con total libertad y no deberá aceptar instrucciones de los empleadores, las autoridades penitenciarias o las fuerzas de seguridad. Si fuera un trabajador de este colectivo primará la lealtad al paciente, siendo considerada una grave transgresión ética realizar actuaciones u omitir hacerlas dejando al paciente en situación de vulnerabilidad física o psicológica. Ello incluye tanto el proveer tratamiento insuficiente o inadecuado, como el no documentar suficientemente agresiones o daño o el romper el principio de confidencialidad y entregar información obtenida en la consulta médica a los órganos de custodia (bien verbal, bien entregando el informe de asistencia o una copia del mismo o permitiendo el acceso al historial médico del paciente).

CUARTO.- Que el art. 15 CE establece un comportamiento absolutamente prohibido: la irrogación de *"padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto"* (SSTC núm. 120/90 de 27 de junio, 57/94 de 28 de febrero, 196/2006 de 3 de julio). La tortura y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, y su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas. Por ello, tal prohibición es absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas. No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales" (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª sentencia núm. 480/2009 de 22 mayo). Dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no solo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades (STS. núm. .304/2008 de 5 de junio).

QUINTO.- Que los acuerdos internacionales firmados por España y el art. 15 CE exigen la necesidad de que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. El valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido cuando un ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Es en estas situaciones cuando hay que acentuar las garantías

para que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STC núm. 224/2007 de 22 de octubre). Como recuerda la STC núm. 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que *"cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH (RCL 1999, 1190, 1572)"*.

En su virtud,

SUPLICO AL DEFENSOR DEL PUEBLO que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y tenga por formulada DENUNCIA contra el médico que realizó los informes a los efectos que sean oportunos.

En....., a.....de.....de.....

Firma: